

SEGUNDA EDICIÓN

# El juicio de amparo agrario



**María Magdalena  
Sánchez Conejo**





# El juicio de amparo agrario





# El juicio de amparo agrario

**Primera edición (e-Book)  
(Segunda edición impresa)**

**Magdalena Sánchez Conejo**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Copyright © 2017 por **IURE editores**, S.A. de C.V. y  
**Magdalena Sánchez Conejo**, respecto a la primera edición electrónica de la obra

### **EL JUICIO DE AMPARO AGRARIO, e-Book**

Ninguna parte de esta obra podrá reproducirse, almacenarse o transmitirse en sistemas de recuperación alguno, ni por algún medio sin el previo permiso por escrito de

**IURE editores**, S.A. de C.V.

Para cualquier consulta al respecto, favor de dirigirse a nuestro domicilio ubicado en Antonio Caso núm. 142, Piso 3, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México. Tel. 5280.0358, fax 5280.5997. [www.iureeditores.com](http://www.iureeditores.com)  
Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, registro núm. 3329.

**ISBN 978-607-616-081-7** (libro electrónico, realizado con base en la  
2a edición impresa, © 2007, **ISBN 970-9849-71-9**)

Hecho en México - Made in Mexico

Dirección editorial:

**Olga Arvizu Bonnells**  
**Gustavo Arvizu Bonnells**  
**Jaime Arvizu Bonnells**

Diseño de portada:

**Olivia Erika Mata García**

Con respeto, admiración y cariño eterno de toda la vida,  
a mis señores padres, a quienes les debo la vida:  
Mauricia Conejo Vázquez y Jacinto Sánchez Rivas  
(líder fundador del Movimiento Nacional de los 400 Pueblos).

A mi querida hija: Jaqueline Alejandra Arrazola Sánchez,  
por su comprensión, dedicación, seriedad  
y constancia en la escuela.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
A mi querida Facultad de Derecho,  
A mis respetados maestros, todos,  
Y a mis alumnos desde 1979 hasta la fecha.



Al doctor Ignacio Burgoa Orihuela,  
maestro emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM,  
con respeto y admiración social intelectual,  
por su valiente defensa del amparo constitucional y agrario  
en beneficio del pueblo y de los campesinos de México.

A mi maestro: Raúl Lemus García,  
ex director del Seminario de Derecho Agrario,  
de la Facultad de Derecho, de la UNAM,  
quien me instruyó en la vida del derecho social agrario,  
para proveer la defensa de los campesinos e indígenas de México,  
con afecto reconocido y admiración académica  
a sus sabias enseñanzas.

A mi maestro, licenciado Pedro Noguerrón Consuegra,  
catedrático de derecho administrativo,  
director del Seminario de Derecho Administrativo,  
presidente del Colegio de Profesores de Derecho Administrativo,  
de la Facultad de Derecho de la UNAM,  
con respeto y admiración universitaria,  
por sus sabios consejos para el desempeño  
de mi vida social académica.



## Dedicatoria

Dedico este trabajo del juicio de amparo agrario a mis hermanos campesinos e indígenas de México, quienes con su esfuerzo y trabajo han hecho producir el campo mexicano. Nuestros hermanos campesinos, con su labor cotidiana, aportan los granos para el sustento de esta gran nación y su trabajo es el más sagrado, noble, importante, productivo y desinteresado; por ende, es de justicia hacer un gran reconocimiento a su trabajo, porque la Revolución mexicana de 1910 la hicieron los hombres y las mujeres del campo, los indígenas, sin ser letrados o sabedores del derecho. Así, este trabajo tiene la finalidad inmediata de procurarles una mejor, pronta y expedita justicia, valor primordial que anima el espíritu del artículo 27 constitucional y el libro segundo de la *Ley de Amparo en Materia Agraria* en sus artículos 212-234, que regulan los principios sociales del juicio de amparo agrario, para defensa y protección de los campesinos de México.

## *Pa' ge'ihu*

*Nuna b'ea'fi de ra t's'utui de ra nsupate b'adha pa'un ma zt'icu'uh me'amdha h'io'ia jo'i de M'onda, nu'iu cu'ia tz'eadí ne ra b'ea'fi xa b'oi'odi xa m'ea'fi ha ra b'adha monda, nu'iu ma cu'uh me'amdha, nu'iu cu'ia b'ea'fi ihasdho ha ra b'adha, ung'ia unu'ia n'daxo pa' ha di mon'tene nuna megi ximai, ne nura b'ea'fi ri ñehe nu'a, xa'nñho, m'ea'fi; in'tsa' ri tu'tsuaram'ui, nehe ma'ihagi, dega t's'utui hoki nara donga b'ohdi ha ra b'ea'fi; ra tun'nhi monda de na'mo'o ne guto ma r'eatá bi hiokia nñho ne ia b'ea'ña de ra b'adha, ia h'io'ia ne inxi podi ra t'ofo o podi ra me'ati, njabu nuna b'ea'fi ha di b'on'ni m'esdho da nxoni xa nñho, m'onta ne da iadi ra t's'utui, nepi nuni nge da anima ra m'feni de ra t'ofo nate 'ma ioto huts'i ne nura ara nñho, ra libro manda da nsupate de ga b'adha, di gi'e iha t'ofo iohndheve r'eat'o ma'ioho iohndheve ne nñhüntui ma goho, ri hoki ia mudi ia hoi de ra t's'utui de ra nsupate ra b'adha, pa' g'e t'ot's'e ne fatxi de ia me'amdha de M'onda.*

[Traducción en otomí: José Presa García]



## Oda

A mi esposo (qepd), licenciado José Ascención Arrazola Calva,  
presidente municipal del Arenal, Hidalgo,  
y al licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta (qepd),  
por su lucha en favor de los campesinos de Hidalgo  
para que tuvieran una vida digna y productiva para ellos y sus familias;  
sin embargo, su lucha social terminó el 1o de junio de 1994,  
al morir trágicamente; antes, el 23 de marzo del mismo año,  
Luis Donaldo Colosio también murió.  
Ambos fueron compañeros en la política y ambos lucharon  
por los derechos de los campesinos de México,  
pero sus ideales siguen y se alcanzarán,  
por el bien de los campesinos de México.

## M'feni

*Pa'ndu ma do'me ri ñendho vi tza'ia ra t'eamdhe Hose Cencio  
Arrazola Calva nera, vi mpresidente de Mu'nicipio de Moravilla,  
Dalgo, ne ra t'eamdhë Lu'i Donaldo Colosio Murrieta,  
ri ñendho vi tza'ia nge vi m'b'uts'i nja m'odi ia m'eamdha de Dalgo,  
pa b'ü di p'eatzi na ra b'ui xa ñño, na da nja pageu ne ia familia,  
moske vi m'b'utsia joi vi guadi ra m'udi ra junio de na  
m'o ne g'uto n'dheve g'uto n'dheve ma g'uto ma g'oho,  
na t'eamdhe Lu'i Donaldo Colosio, nehë vi du' g'atho mia  
compa ja ia politica, ja ra du' g'atho vi m'b'utsi de na ri ñehë  
de ia m'eamdhe de M'onda, pero ia m'feni ri io ne hadi s'udi,  
pa xa ñño de ia m'eamdha de M'onda.*

[Traducción en otomí: José Presa García]



# Contenido

Prólogo xvii

Palabras preliminares xxiii

Introducción: “Visión del amparo agrario en el siglo xxi” xxvii

Abreviaturas y siglas xxxi

## **Unidad 1 Tribunales agrarios 1**

1.1 Estructura de los tribunales agrarios 1

1.1.1 Tribunal Superior Agrario 2

1.1.1.1 Competencia 2

1.1.1.2 Facultad de atracción 3

1.1.1.3 Atribuciones 4

1.1.2 Tribunales unitarios 4

1.1.2.1 Jurisdicción y competencia 4

## **Unidad 2 Amparo agrario 6**

- 2.1 Antecedentes prehispánicos del amparo agrario 6
- 2.2 Etapas del juicio de amparo 10
- 2.3 Génesis del amparo social agrario 12

## **Unidad 3 Promoción de juicios de amparo 14**

- 3.1 Propietarios con certificado de inafectabilidad 14
- 3.2 Posesionarios de tierras (art 252) 15
- 3.3 Poseedores y propietarios de derecho civil 16

## **Unidad 4 Concepto jurisprudencial del amparo agrario 17**

## **Unidad 5 Legitimación procesal activa en el juicio de amparo (sujetos activos) 19**

## **Unidad 6 Principios sociales del amparo agrario 21**

## **Unidad 7 Requisitos formales del procedimiento y la suplencia de la queja 24**

- 7.1 Personalidad 24
- 7.2 Notificaciones personales 26
- 7.3 Informe justificado 27
- 7.4 Pruebas 28
- 7.5 Suspensión de oficio 29

## **Unidad 8 Sentencias y su ejecución 31**

- 8.1 Las que sobreseen 31
- 8.2 Las que niegan la protección de la justicia federal 32
- 8.3 Las que amparan y conceden la protección de la justicia federal 32

**Unidad 9 Elementos de las sentencias 33**

- 9.1 Resultandos 33
- 9.2 Considerandos 34
- 9.3 Puntos resolutivos 34

**Unidad 10 Problemática de la ejecución de las sentencias 35**

- 10.1 Incidente de inejecución (de sentencia) 36
- 10.2 Queja por exceso o defecto en la ejecución 37
- 10.3 Inconformidad ante la scjN 37
- 10.4 Incidente de pago de daños y perjuicios o ejecución sustituta 38

**Unidad 11 El artículo 200 de la Ley Agraria y la probable reforma a la Ley Federal de Amparo (Libro Segundo) 40**

Anexo I. *Ley Federal de Amparo*. Libro Segundo. Del amparo en materia agraria 43

Anexo II. Jurisprudencia y ejecutorias de los tribunales colegiados en materia agraria 48

II.1 Asuntos de campesinos tramitados por la Confederación Nacional Campesina 48

Anexo III. Formulario de juicios de amparo agrario 52

- III.1 Amparos tramitados y ganados en favor de los campesinos de México, por la Secretaría del Servicio Social y Gestión Social, UNAM-CNC 52
  - III.1.1 Comentarios al artículo 27 constitucional 54
- III.2 Poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato 70
- III.3 Poblado La Unión, municipio de Torreón, estado de Coahuila 117
- III.4 San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal 134

III.5 San Miguel Tocuila, municipio de Texcoco, Estado  
de México    157

Anexo IV. Formulario de juicios de amparo administrativo  
(art 8o constitucional, derecho de petición)    170

IV.1 Poblado Cruz de Huanacastle, municipio  
de Bahía de Banderas, estado de Nayarit  
(art 8o constitucional)    173

IV.2 Antonio Pérez Rosas (art 8o constitucional)    179

IV.3 José Claudio Salazar Suárez (art 8o constitucional)    188

Glosario de conceptos procesales    197

Bibliografía    229

# Prólogo

Yo me solidarizo con todas las luminosas ideas que se han expresado en este acto solemne, con el pensamiento evaluatorio de la obra de **Magdalena Sánchez Conejo**. Pero no voy a hablar de esa obra, que debe ser estudiada como fuente de aprendizaje no sólo por los estudiantes de nuestra facultad y de toda la república, sino también por los maestros, por los líderes agrarios, por los comisariados ejidales, por los secretarios de las entidades comunes. Suscribo con todo entusiasmo las ideas que aquí han expresado los participantes que me han antecedido en el uso de la palabra.

Voy a hablar acerca de **Magdalena Sánchez Conejo**, la autora de esta importante obra. Debo decirles al respecto que **Magdalena** es una mujer inteligente, pero ¿qué es la inteligencia? La inteligencia es un proceso mental que tiene tres etapas: la de la aprehensión, la del análisis y la de la síntesis.

Es inteligente aquel que tiene la mente lúcida para captar y retener las impresiones que recibe en su vida y los conocimientos que adquiere por medio del estudio. Cuando se analiza la inteligencia de una persona, debe comenzarse por plantearse la pregunta ¿es de fácil aprendizaje? Sí, ¿tiene memoria? Sí. La segunda etapa es la del análisis, la de los datos que se

aprenden, que se captan, (...), se meditan, se analizan y mediante el análisis se llega a conclusiones muy importantes que enriquecen el saber humano en todas las materias en que se manifiesta éste. La tercera etapa, la de la síntesis, es la más difícil: en ella todos los datos son obtenidos por la aprehensión, todos los elementos epistemológicos o de conocimiento, que con el análisis tiene quien aplica su mente a cualquier campo del saber humano; la etapa de la síntesis es aquella en la que el pensador establece principios fundamentales cuyo conjunto configura la ciencia de que se trate. Cuantos tienen facilidad de aprender y no son (como se dice en el lenguaje estudiantil) “macheteros”, poseen una capacidad natural para captar los datos que reciben con sus invenciones o los datos que obtienen mediante el estudio, pero se les dificulta analizar esos datos, averiguar sus causas, sus objetivos, relacionarlos con el fin de enriquecer los conocimientos sobre ellos y estar a las puertas de la tercera etapa, que es la de la síntesis.

Hago alusión a esto por la sencilla razón de que, como afirmé en líneas anteriores, **Magdalena Sánchez Conejo** es una mujer inteligente, con facilidad de aprehensión, de análisis de los datos que ha obtenido con su experiencia y sus estudios, y de síntesis. Su libro muestra a **Magdalena** como una mujer dedicada al estudio, a la experimentación en materia agraria, sobre todo al análisis de los problemas que enfrenta el campo mexicano y, por último, dedicada a sintetizar sus conocimientos, recogidos en esta obra que presenta.

Independientemente de que **Magdalena** sea una mujer inteligente, es una mujer extraordinaria desde el punto de vista emotivo, ético, de su combatividad y cívico; además, es una mujer honrada, cualidad difícil de tener en este ambiente preñado de corrupción. El jurisconsulto **Celso** decía en una de sus frases: *juris preceptum sunt istes* (los principios del derecho son éstos): *honeste vivere*. Y **Magdalena** cumple con este principio porque ha vivido honestamente toda su existencia y así ha actuado en el ejercicio de su profesión, en el desarrollo de esta maravillosa defensa en favor de los campesinos, ejidatarios y comuneros y como catedrática de nuestra querida Facultad de Derecho.

Asimismo, **Magdalena** es una mujer con un extraordinario espíritu cívico, combativa y que siempre lucha en favor de los intereses y derechos de la clase campesina, tan abandonada y vilipendiada. Es una mujer que yo podría considerar una verdadera luchadora social.

En la actualidad, ella y yo tenemos una finalidad específica común: ¿no es así, **Magdalena**? Se ha mencionado aquí el llamado proyecto de una nueva *Ley de Amparo*, elaborado por la Suprema Corte de Justicia; ella y yo

hemos criticado duramente ese proyecto y como se trata del amparo en materia agraria impugnamos su exclusión de la normatividad que pretende establecer este nuevo ordenamiento, que ojalá no llegue siquiera a estudiarse. Ella y yo somos luchadores en nuestros respectivos campos: ella en el derecho agrario y yo, modestamente, en el del derecho constitucional y del amparo. Coincidimos en nuestra finalidad de que el amparo en materia agraria se conserve en el ordenamiento regulador de nuestra gloriosa institución de contorno constitucional y defensora de las garantías individuales. Hemos criticado la exclusión de las normas que forman el libro segundo de nuestra actual *Ley de Amparo*, que se refiere al amparo en materia agraria; seguiremos luchando porque este importantísimo amparo social se conserve en una nueva *Ley de Amparo* o dentro de la *Ley de Amparo* vigente.

Ella y yo tenemos muchos enemigos, pero esto no importa nada, porque lo que vale en la conducta del hombre es el ideal; luchar con la razón, con la emoción y con un espíritu de justicia social, como late en ella en todos los actos de su fructífera vida.

Quiero señalar esto ante ustedes, jóvenes estudiantes, ante los maestros aquí presentes, para que tengan la seguridad de que ante ustedes está una verdadera maestra universitaria, una luchadora social, una extraordinaria mujer en toda la extensión de la palabra: nada menos que **Magdalena Sánchez Conejo**, en el espíritu de todos los que la admiramos, de los que la queremos. Que siga luchando como hasta ahora: por los campesinos, por las clases desheredadas, por las clases desvalidas. Que siga luchando porque el amparo en materia agraria no se diluya en preceptos que corresponden en general al amparo administrativo.

Ella y yo lucharemos brazo con brazo en contra de aquellos que tratan de minimizar el amparo agrario para refundirlo en las normas integrantes del amparo administrativo. **Magdalena**, cuente usted conmigo, como yo cuento con usted y creo que en la onda *nansa* tendremos la victoria de la defensa de nuestra institución de amparo, principalmente en lo que concierne a su aspecto social (...).

## Amparo agrario ejidal o comunal

Del amparo agrario diré: Con este rubro incluimos los casos en que la acción constitucional se ejercita por sujetos colectivos o particulares distintos de los propietarios o poseedores individuales de los predios rústicos. En otras palabras, por amparo agrario ejidal o comunal entendemos el que

promueven las comunidades agrarias como entidades socioeconómicas y jurídicas, así como sus miembros particularmente considerados en su carácter de ejidatarios o comuneros.

La procedencia del juicio de garantías a favor de los sujetos mencionados siempre ha existido desde que entró en vigor la Constitución de 1917, al reconocer esta capacidad jurídica a diversas agrupaciones rurales —condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus o corporaciones de población— para disfrutar tierras, bosques y aguas dentro del territorio nacional (fracc VI del art 27 constitucional antes de su restructuración en 1934) y que actualmente se abarcan en el concepto genérico de *núcleos de población*.

El amparo en materia agraria quedó subsumido dentro del amparo administrativo y sometido, por ende, a todos los principios y modalidades que rigen éste. Tal subsunción perdura en la actualidad cuando se trata del juicio de garantías promovido por propietarios o poseedores rurales particulares; pero si la acción constitucional es deducida por ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros, se ha implantado un régimen procesal específico estructurado por reglas peculiares, cuyo conjunto es un sistema hasta cierto punto autónomo del que prevalece respecto al juicio de garantías en materia administrativa en general. Este fenómeno normativo se ha producido a consecuencia de las adiciones constitucionales y legales introducidas a la ordenación positiva del amparo en lo que atañe al ámbito agrario y en relación con los sujetos mencionados. Estas adiciones constitucionales y legales son las que en conjunto implican lo que se llama *materia agraria* del juicio de amparo, proceso que, según expresión muy certera de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, “se creó para tutelar la garantía social agraria”. Veamos:

1. *Quejosos*: tienen este carácter los ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, ejidatarios y comuneros en individual.

2. *Acto de autoridad*: comprende ese acto el que provenga de cualquier órgano del Estado y que tenga por objeto la privación de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes que pertenezcan a un ejido o a un núcleo de población, así como de los derechos agrarios individuales de los ejidatarios y comuneros.

3. *Suplencia de la queja deficiente*: existe la obligación para los juzgadores federales de suplir las deficiencias de la demanda de amparo cuando los quejosos sean los sujetos colectivos o individuales mencionados. Esta suplencia se extiende a las deficiencias en la expresión de agravios cuando

se trata de los recursos de revisión, queja y reclamación, si los recurrentes son los mismos sujetos procesales aludidos, tanto en su carácter de quejosos como de terceros perjudicados.

4. *Personalidad*: la representación de los núcleos de población para interponer el juicio de garantías se confiere por ministerio legal y por orden sucesivo a los comisariados ejidales o de bienes comunales y, en su defecto, a cualquiera de sus miembros o del consejo de vigilancia respectivo, así como a todo ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población agraviado.

5. *Términos prejudiciales*: el plazo general o común de 15 días para interponer el amparo previsto en el art 21 de la ley adolece de las excepciones o salvedades a que alude su numeral 22. A dichas excepciones o salvedades se agregaron dos, que conciernen respectivamente a los casos en que los quejosos sean los ejidatarios o comuneros individualmente considerados o los núcleos de población (ejidos) como entidades agrarias.

En el primero de tales casos, el término para ocurrir en la vía constitucional contra actos de autoridad que “causen perjuicio” a los intereses particulares del ejidatario o comunero es de 30 días (art 218, antes art 22, fracc I), lapso que parece plenamente justificado, pues, dada su duración, dichos sujetos disponen de mayor oportunidad cronológica para preparar la defensa de sus derechos por medio del juicio de amparo. Huelga decir que el término señalado se debe contar desde los diferentes momentos a que se refiere el art 21.

La segunda de las salvedades apuntadas se contrae a la hipótesis en que el amparo lo promueve un núcleo de población “contra actos que tengan o puedan tener por efecto privarlo total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios”. Esta salvedad consiste en que la demanda de garantías individuales puede ser interpuesta en cualquier tiempo (art 217, antes art 22, fracc II, párrafo segundo).

Muchas gracias.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA

23 de octubre de 2001,  
Aula Magna Jacinto Pallares.

# Palabras preliminares

## Visión del amparo agrario en el siglo XXI

Los grandes postulados sociales que contiene la Constitución de 1917 en materia agraria, obrera, de educación y de seguridad social, así como la reivindicación de nuestros recursos naturales, permanecían en estado latente; toca al general Lázaro Cárdenas del Río dar un impulso formidable al derecho social, incluida la reforma agraria, empezando con un reparto de 18 millones de hectáreas a campesinos e indígenas que carecían de tierra. El gobierno del general Cárdenas se caracteriza por la organización del campo, ya que crea más de 380 cooperativas rurales de producción en beneficio de las regiones pobres, como son: La Laguna, en Coahuila; Nueva Italia y Lombardía en Michoacán; la zona de Baja California y la zona de Yucatán, donde reparte las haciendas algodoneras, henequeneras y otras en favor de los campesinos e indígenas de la región. En el periodo cardenista se transforma al país y las zonas agrícolas las convierte en verdaderos vergeles; es decir, zonas de producción rural social. Unifica a los campesinos e indígenas y crea la Confederación Nacional Campesina por decreto de 1935, la cual entra en funciones en 1938, siendo su primer secretario general Graciano Sánchez Romo.

Si pensamos que la revolución armada de 1910 determinó la eliminación de los latifundios y destinó las tierras a satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos e indígenas y pequeños propietarios, sí consideramos que se aplicó la justicia distributiva, ya que se repartieron entre las grandes propiedades las siguientes: HACIENDA CORRALILLO CON 33 500 HECTÁREAS, PROPIEDAD DEL GENERAL JESÚS TERRAZAS; HACIENDA SANTA GERTRUDIS, CON 175 000 HECTÁREAS, PROPIEDAD DE LA HIJA DEL GENERAL TERRAZAS; HACIENDA SAN MIGUEL, CON 360 000 HECTÁREAS, PROPIEDAD DEL GENERAL JESÚS TERRAZAS; HACIENDA SAN DIEGO, CON 123 025 HECTÁREAS, PROPIEDAD DE LAS FAMILIAS TERRAZAS-CREEL; HACIENDA ENCINILLAS, CON 702 244 HECTÁREAS, PROPIEDAD DE LA FAMILIA CREEL; HACIENDA LA HORMIGA, CON 175 561 HECTÁREAS, PROPIEDAD DE LA FAMILIA CREEL.

Como consecuencia del movimiento armado de 1910, se estructuró un sector social con más de tres millones de campesinos, y según el último censo del INEGI, México tiene una superficie de 196.5 millones de hectáreas de terreno, con todo tipo de capacidades para el desarrollo agrícola y el urbano; 53% es de propiedad social, es decir, 103.5 millones de hectáreas; 38% es propiedad privada, es decir, 74.67 millones de hectáreas; 4% son terrenos nacionales, es decir, 7.86 millones de hectáreas; 2% de terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, es decir, 3.93 millones de hectáreas; el 3% restante implica terrenos de diferentes características, es decir, 5.8 millones de hectáreas. El INEGI también certifica que hasta enero de 1993 se han expedido 59 566 títulos de propiedad agraria (dominio pleno), que involucran o corresponden a una superficie de un millón 247 mil hectáreas y que representan 1.2% del total de la propiedad social. Lo que quiere decir que más de la mitad de los ejidatarios que solicitaron dominio pleno (propiedad privada) ya no la aceptaron, porque no terminaron el trámite para obtener el título de propietario. Tenemos aproximadamente 28 300 ejidos (y 1 700 más que tienen conflictos por la tenencia de la tierra), en total suman 30 000; además, 2 800 comunidades indígenas, así como más de 25 millones de productores rurales; 38% de propiedad privada, es decir, 74.67 millones de hectáreas; 4% de terrenos nacionales, es decir, 7.86 millones de hectáreas; 2% de terrenos para colonias agrícolas y ganaderas, es decir, 3.93 millones de hectáreas; que son el sustento del sector social, hoy, y que todos ocurren al juicio de amparo porque tienen una problemática amplia sobre la tenencia de la tierra, de las aguas, de los pastos y montes; además, problemas fiscales (cobro de impuestos) al serles violentados sus derechos agrarios subjetivos.

Es el gobierno del presidente Adolfo López Mateos, quien instituye el amparo agrario según se aprecia en la iniciativa presidencial del 26 de diciembre de 1959, en el cual se propone el decreto para adicionar la fracción II del artículo 107 constitucional al crear una institución protectora de los derechos agrarios subjetivos de los campesinos, cuando se les trate de desposeer de sus tierras, aguas, pastos y montes; sin embargo, hoy el *juicio de amparo agrario en el siglo XXI* es tan importante, porque es un medio de control constitucional para frenar, anular y suspender los actos y resoluciones violatorios que dictan las autoridades federales, estatales y ordinarias locales, que conculcan los derechos subjetivos totales de los campesinos, ejidatarios, comuneros, productores rurales, pequeños propietarios, entre otros, por ejemplo, al no respetar y al no fijar adecuadamente los precios de garantía de los productos agrícolas; cuando no se aprueben sus proyectos o programas productivos por el gobierno federal; cuando se nieguen los créditos de avío o refaccionarios para la producción de sus tierras; cuando no se paguen las indemnizaciones constitucionales por concepto de expropiaciones de sus bienes agrarios (tierras, aguas, pastos, montes); cuando se abra en el 2008 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la frontera con Estados Unidos y no se compren sus productos agrícolas, o no se les paguen porque son desplazados por los que vienen del exterior; además, la violentación que pueden sufrir en sus derechos subjetivos agrarios por la aplicación de nueve tratados más, ya que los productores van a tener que vender sus productos a bajo costo, y pagar altos impuestos arancelarios. Los tratados son: el celebrado con Colombia y Venezuela, DOF del 16 de diciembre de 1994; con Bolivia, DOF del 28 de diciembre de 1994; con Nicaragua, DOF del 1o de julio de 1998; el de Chile, DOF del 28 de julio de 1999; con la Unión Europea, DOF del 26 de junio de 2000; con Israel, DOF del 28 de junio de 2000; con El Salvador, Guatemala y Honduras, DOF del 14 de marzo de 2001; con Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza, DOF del 29 de junio de 2001; con Uruguay, DOF del 14 de julio de 2004; cuando se les pretenda aplicar el CETU (Contribución Empresarial de Tasa Única), si se llega a aprobar por la LX Legislatura en el palacio legislativo de San Lázaro; cuando el gobierno federal deje de cumplir con los programas y políticas públicas en materia agraria, como son: Programa de Apoyos Directos al Campo (Procampo), DOF del 23 de diciembre de 2003; modificaciones del 8 de marzo de 2005 y del 25 de mayo de 2006; Alianza para el Campo se crea el 7 de octubre de 2001; Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera (Progan), DOF del 17 de junio de 2003; modificaciones del 20 de julio y 16 de noviembre de 2004, y 24

de febrero de 2006, entre otros, cuando no se autorice el presupuesto anual para el campo; entre otras violaciones de tipo constitucional, procederá el juicio de amparo agrario para proteger los derechos subjetivos sociales de los ejidos, comunidades, productores rurales, ejidatarios, comuneros, indígenas, pequeños propietarios, entre otros.

Luego entonces, concluyendo la aplicación y operatividad del juicio de amparo agrario, es de total importancia en la vida cotidiana de los campesinos de México, porque existen violaciones flagrantes constitucionales que se dan, se están dando y se van a dar a los derechos subjetivos, sociales agrarios, derivados de una indebida aplicación de los artículos 4o, 14, 16, 25, 26, 27, 28, 31, 76 fracción I, 89 fracción X, 131, 133 y otros aplicables de la Constitución Política de México. De no existir el juicio de amparo agrario, que es un *medio de control constitucional* de las violaciones que se cometen a los derechos subjetivos de las entidades agrarias, campesinos e indígenas, se correría el riesgo de una revolución social.

LA AUTORA



# Introducción

La cuestión agraria, tema tan socorrido por economistas, políticos y reformadores sociales de los últimos cuatro siglos, ha sido el motor de diversos conflictos internacionales con los consecuentes reacomodamientos fronterizos, así como causa del auge y desplome de numerosas formaciones histórico-sociales, bandera de movimientos revolucionarios... y mucho más. México no ha sido la excepción a esta regla universal, y su historia ha estado signada por la posesión y aprovechamiento de la tierra.

La intensa carga ideológica que acompaña a cualquier enfoque acerca de este punto de ruptura social ha sido impedimento tanto para evaluar su verdadera dimensión cuanto para proponer soluciones a su problemática tan compleja desde cualquier ángulo que se le observe: económico, social, ecológico, etcétera.

Sin embargo, o tal vez por ello, las instituciones que han tratado de regular las relaciones jurídicas entre los sujetos agrarios han mostrado incapacidad para ello, al menos en México, en donde 90% de su extensión territorial y gran porcentaje de sus habitantes están sometidos a la normatividad jurídica agraria. La persistencia de conflictos por la tenencia de la

tierra y la expulsión de los campesinos de su hábitat natural son prueba de ello; además, lo que es muy grave, 1910 fue el último año en que México fue autosuficiente desde el punto de vista alimentario, con excepción del periodo del general **Lázaro Cárdenas del Río**, de 1934-1940, cuando la producción del campo constituyó 90.5 % de la producción nacional agrícola, y sostuvo al sector industrial. Este periodo se conoce como “el milagro mexicano”. A partir de entonces se inició una escalada de importaciones de alimentos básicos que culminó en 1993, año durante el cual se llegó a la impresionante cifra de 8 800 millones de dólares remitidos al exterior como pago por aquéllas.

El giro copernicano que significó la Revolución mexicana, una de cuyas más sentidas reivindicaciones era la reforma agraria, no logró modificar las injustas relaciones en el agro ni proporcionar a éste el impulso para constituirlo en motor de desarrollo económico. Sin embargo, se modificó sustancialmente el régimen de tenencia de la tierra y se dio nueva vida a formas de propiedad con profunda raíz autóctona, como el ejido y la comunidad, a la vez que debieron generarse las instituciones para tutelarlas. En estas modificaciones radica el origen del moderno derecho agrario mexicano que, más allá de las críticas que merecen tanto su estructura como su aplicación, basado en razones de estricta equidad social impulsó la innovación del orden económico para adecuarlo a las necesidades populares y a las nuevas formas de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, razón de ser de la actividad agraria.

De acuerdo con una importante corriente de opinión, cabe hablar de un derecho agrario revolucionario, que rigió desde la sanción de la Constitución de 1917 hasta la reforma de su art 27 en 1992 durante la administración del presidente **Carlos Salinas de Gortari**, año en el cual se dio por terminado el proceso de reforma agraria y el reparto de tierra de propiedad social.

En cuanto a los aspectos estrictamente procesales del derecho agrario, según **Martha Chávez Padrón**, la confluencia o superposición de diversas instancias, competencias y jurisdicciones generaban en muchos casos sólo confusión. Así, la declaración de inafectabilidad, la división y fusión de ejidos y las expropiaciones debían seguir un procedimiento administrativo. Por su parte, medidas como la restitución, dotación, privaciones, nuevas adjudicaciones o nulidades implicaban verdaderos juicios con resolución de la *litis* ante órganos jurisdiccionales formalmente constituidos; además, existía una tercera categoría de asuntos de tipo mixto, que se desarrollaba ante autoridades agrarias y judiciales, instancia en la cual se ventilaba un auténtico proceso.

Toda esa organización adjetiva del derecho agrario fue eliminada por la reforma de 1992, que implantó un sistema basado en la actuación de órganos jurisdiccionales dotados de plena autonomía y la elevación al nivel constitucional de la Procuraduría Agraria como órgano específico de la protección de los derechos de los campesinos. Sin embargo, los esfuerzos de diversos sectores sociales para garantizar el libre ejercicio de esos derechos no lograrían su objetivo sin la existencia del derecho de amparo en materia agraria, incluido en el Libro II de la *Ley Federal de Amparo*, última ratio y vértice de esta rama del derecho. Llegados a este punto, es necesario realizar un par de acotaciones fundamentales.

En primer lugar, según declaraciones realizadas en octubre de 2000 por **Eduardo Robledo Rincón**, quien fue titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando la actual administración se hizo cargo de sus funciones existían 5 600 resoluciones judiciales, la mayoría originadas en juicios de amparo agrario, a las cuales debía darse cumplimiento; afortunadamente, hoy sólo 200 de estas resoluciones no han sido debidamente ejecutadas. Las conclusiones saltan por sí solas o, como dice el titular de esa secretaría, el problema agrario en México está resuelto —lo que parece distar mucho de la realidad—, o los medios para hacer valer los derechos de los campesinos no cuentan con la confianza de los interesados, por lo cual no recurren a ellos.

En segundo lugar, en noviembre de 2000 se llevó a cabo en Mérida, Yucatán, un congreso nacional de juristas, cuyo objetivo era proponer reformas a la *Ley Federal de Amparo* vigente. Durante ese congreso se sometió a consideración y análisis de los asistentes un proyecto de 19 000 ejemplares, distribuidos entre 200 asistentes en las siete mesas de trabajo, que incluye la modificación de 80 % de dicha legislación tanto en su aspecto sustantivo como procesal. A pesar de que la atención del Congreso se centró en el Libro I, las modificaciones que se le hagan a éste afectarán al amparo agrario.

Por otra parte, como apretada síntesis podemos decir que el derecho procesal agrario en general y el juicio de amparo en especial apuntan a proteger los derechos y bienes de amplias capas de la sociedad mexicana dedicadas a las actividades agrícolas. Por ello, ese derecho se basa en principios especiales que explicamos ampliamente en el transcurso de este trabajo, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- a) *Oralidad*: es precepto primo en la sustanciación de los litigios agrarios, salvo cuando se exija constancia escrita, mayor formalidad o lo

disponga la ley. Cuando alguna de las partes del juicio no esté en condiciones de redactar sus pretensiones, el tribunal deberá imponer a la Procuraduría Agraria la obligación de hacerlo.

- b) *Prueba*: el derecho procesal agrario admite toda clase de pruebas, siempre que éstas no sean contrarias a la ley. Su carga debe ser asumida por quienes la alegan.
- c) *Supletoria*: en materia procesal agraria son de aplicación supletoria el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y la *Ley de Amparo en Materia Agraria*.
- d) *Incompetencia*: cuando se declara la incompetencia por razón de materia, grado o territorio, se suspende el procedimiento, se anula lo actuado y se remite el expediente al tribunal que tenga competencia; sin embargo, si la causal de incompetencia se basa en la extraterritorialidad, las actuaciones no serán anuladas.
- e) *Usos y costumbres indígenas*: cuando el litigio involucre tierras de grupos indígenas, se deben considerar los usos y costumbres de éstos en tanto no sean contrarios a la ley o afecten derechos de terceros.
- f) *Suplencia de las deficiencias*: cuando las circunstancias así lo requieran, los tribunales deben suplir las deficiencias de las partes cuando se trate de ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Esta suplencia está limitada al contenido de las quejas, planteamientos o demandas de derecho de los beneficiados, salvo que el tribunal ordene medidas para mejor proveer.
- g) *Facultades suspensivas*: cuando los actos de las autoridades en materia agraria puedan provocar daños irreparables a los afectados, los tribunales cuentan con la facultad de suspender los efectos sobrevinientes de ellos mientras se resuelve en definitiva, previa garantía de cubrir la reparación del daño que se pudiere causar con ello (art 166 de la *Ley Agraria*).
- h) *Diligencias para mejor proveer*: a efecto de conocer la verdad de la *litis*, los tribunales pueden ordenar el cumplimiento de múltiples diligencias, con el sólo límite de no afectar derechos de terceros y actuar de acuerdo con la ley.

# Abreviaturas y siglas

ARIC	Asociación Rural de Interés Colectivo
art, arts	artículo, artículos
Av.	avenida
C., C.C.	ciudadano, ciudadanos
C.P.	código postal
CETU	Contribución Empresarial de Tasa Única
CNC	Confederación Nacional Campesina
Col.	colonia
d.C.	después de Cristo
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
ed	edición
fracc, fraccs	fracción, fracciones
Has	hectáreas
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
Lic.	licenciado
ob cit	obra citada
pág, págs	página, páginas

Procampo	Programa de apoyos directos al campo
Progan	Programa de estímulos a la productividad ganadera
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SPR	Sociedad de Producción Rural
t	tomo
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
vol, vols	volumen, volúmenes

La miseria de los campesinos nos indigna.  
La indignación nos impulsa para coadyuvar en  
su organización y nos lleva a conocer  
sus raíces culturales.  
Esas raíces llevaron a México a una lucha armada,  
la lucha por la liberación.  
En la que cada quien hizo su parte; cada uno aportó  
sus esfuerzos para lograr un pedazo de tierra;  
y muchos brindaron su vida.  
Y todos juntos, los campesinos, como transformándose  
en los nuevos hombres del campo,  
hicieron posible la nueva nación.

*la uhue'cate de ia m'eamdha ri jakha gi uh  
Ra jakhe ga ximahi uh'na  
ra ximahi de ia m'eamdha da x'ix'ca gi uh  
ga p'odi'uh m'fodi  
la iuh de ia m'eamdha ñho'ts'i M'onda na ra  
ts'eadi tu'nhi;  
Ra tu'nhi da ihea'pu  
ra mana hoki nari ñehe, ra mana  
uni ia ts'eadi pa da s'udi na xani ra hai;  
ra ma na da uni ra ts'eadi mandi asta ra vida  
Ne ga'dho, ia m'eamdha, ngu m'pungi ja ia ra'io dome de ra  
b'adha, vi hi'oki ra'io hai.*

[Traducción en otomí: José Presa García]

México está constituido por diversas culturas madres, como la maya, la olmeca y la azteca, cuyos baluartes se representan por el águila sagrada real (Kukulcán), la cual está representada en el escudo brillante y es el símbolo de nuestra soberanía nacional y de la grandeza de los mexicanos, ya que México dio al mundo el derecho social, el amparo agrario y la revolución social de 1910. Estados como Rusia, Israel, China y Cuba, entre otros, asimilaron ese derecho social en el derecho a la tierra. Entonces, el derecho social es un control constitucional en todo el mundo, que ha evitado una revolución social.

*Li'ti México a' slumal ti jchi'iltik, Maya, Olmeca, xchiuc Azteca ti stsatsale a' te chale' sba ti ilel ti bats'i ch'ul shik (Kukulcan) a' te chak' sba ti na'el ti jun chtil tak'in, xchiuc a'tspas sba ti mantal ti slumal mu'yiic mu ch'u yan ch'umbe smantal, yu'un a'ech oy smuk'ul ch'ilatic ti mu'ch'utic li' likemik ti Mexicoe. Li'ti México laj spasic mantaletic yu'un aech oyuc scoltael ti mu'ch'utic mu'yuc k'usi oy yu'unike, xchiuc las spasic k'op ti 1910 yu'un aech ak'o ak'batuc ti k'usi pojbilike. A'ech ti mantaletike laj yal ti oyuc sbalamilik ti j'amteletik ti mu'yuc sbalamilike; A'ech uc ti yantic lum paisetik ech k'uchel: Rusia, Israel, China, Cuba oy muk'ta mantal yu'unic a' sbi Constitución, yu'un 'aech mu shlic ti sk'opike.*

[Traducción en tzotzil: Dometila Bolom]

# UNIDAD 1

## Tribunales agrarios

Una verdad perogrullesca es que las mejores leyes, si no cuentan con los órganos de aplicación adecuados, carecen de sentido. Así, las reformas al régimen de la tenencia de la tierra impulsadas durante la presidencia de **Carlos Salinas de Gortari**, cuyo objetivo —además de modernizador— era adecuar la estructura jurídico-económica del agro al *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* (TLCAN), implicaron profundas modificaciones a la organización de los tribunales agrarios. En este orden de ideas, en la iniciativa de ley enviada a la Cámara de Senadores el 10 de febrero de 1992 se proponía la creación de nuevos órganos e instancias para hacer más pronta, ágil y expedita la procuración de la justicia agraria. Para ello, se contemplaba la conformación de los tribunales agrarios para sustituir el procedimiento mixto administrativo-judicial por uno estrictamente jurisdiccional aplicado por tribunales autónomos.

### 1.1 Estructura de los tribunales agrarios

Según el primer artículo de la ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de febrero de 1992, estos tribunales son órganos federales

con plena jurisdicción y autonomía a los cuales corresponde la aplicación de la legislación agraria en todo el territorio del país.

### 1.1.1 Tribunal Superior Agrario

La cúspide de dicha organización es el Tribunal Superior Agrario, integrado por cinco miembros, uno de los cuales cumple las funciones de presidente. Este órgano tiene su sede en el Distrito Federal y cuenta con un secretario de acuerdos, oficialía mayor, contraloría interna y otras unidades y departamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

#### 1.1.1.1 Competencia

La competencia en sentido lato es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional.

En los tribunales agrarios, la competencia se clasifica como sigue:

- Competencia constitucional.
- Competencia por razón de la materia.
- Competencia transitoria.
- Competencia territorial.

La competencia constitucional está señalada por el segundo párrafo de la fracc XIX del art 27 constitucional, en el cual se determina que los citados tribunales se instituyen para conocer y resolver, respecto a las cuestiones de límites de terrenos ejidales y comunales, que se susciten entre dos o más ejidos o comunidades agrarias, así como para ventilar todas las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra y, en general, para administrar justicia.

La competencia por razón de la materia se define con base en que sólo conoce de las cuestiones relativas a lo agrario y que se encuentran en la ley orgánica de los tribunales agrarios, en sus arts 9o y 18, que establecen la competencia del Tribunal Superior Agrario y de los tribunales unitarios, respectivamente.

La competencia transitoria se da conforme lo establece el art 3o transitorio del decreto de reformas al art 27 constitucional del 3 de enero de 1992, publicado en el DOF el 6 de enero de ese año, y trata sobre los expe-

dientes inconclusos de dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, que la Secretaría de la Reforma Agraria tendrá que poner en estado de resolución y turnarlos para su sentencia definitiva al Tribunal Superior Agrario.

La competencia por grado: este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso, y trae aparejada la cuestión referente a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

La competencia territorial: el Tribunal Superior Agrario tiene como ámbito especial para el ejercicio de su jurisdicción el que corresponde a todas las entidades federativas de la República mexicana. La ley orgánica y el reglamento interior de los tribunales agrarios asignan a éstos el área territorial de su jurisdicción (se crearon inicialmente 34, hoy son 49).

De acuerdo con los artículos respectivos de su ley orgánica, la competencia del Tribunal Superior Agrario se extiende sobre:

- I. El recurso de revisión contra sentencias de los tribunales unitarios sobre conflictos de límites de tierras entre dos o más ejidos o comunidades, o de éstos con uno o varios pequeños propietarios, restitución de tierras a ejidos o comunidades y nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias.
- II. Conflictos de competencia entre tribunales unitarios.
- III. Jurisprudencia agraria y tesis prevalecientes en caso de ser contradictorias.
- IV. Impedimentos y excusas de los magistrados.
- V. Excitativas de justicia cuando los magistrados integrantes del tribunal no cumplan en tiempo sus obligaciones.
- VI. Las demás que las leyes les confieran expresamente.

### 1.1.1.2 Facultad de atracción

Una de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario que ha generado polémica en la doctrina por la discrecionalidad que implica es la facultad de atracción, de la que, según el art 10 de la ley orgánica, puede hacer uso en los juicios agrarios que por sus *características especiales* así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del procurador agrario. En caso de ejercerse esta potestad, la resolución ha de notificarse a las partes y al tribunal unitario, el cual debe enviar el expediente una vez cerrada la instrucción y en estado de emitir fallo. Sin embargo, a efecto de mejor proveer, el Tribu-

nal Superior Agrario puede ordenar el cumplimiento de cualquier diligencia necesaria.

### 1.1.1.3 Atribuciones

Entre las numerosas facultades con que cuenta el Tribunal Superior Agrario destacan las siguientes:

- I. Dividir el territorio nacional en distritos y modificarlos en cualquier momento.
- II. Establecer número y sede de los tribunales unitarios en cada distrito.
- III. Otorgar licencias a los magistrados.
- IV. Elegir al presidente del Tribunal Superior.
- V. Establecer y modificar la adscripción de magistrados de los tribunales unitarios.
- VI. Nombrar, cesar y trasladar secretarios, actuarios y peritos.
- VII. Elaborar su presupuesto de egresos.
- VIII. Elaborar el reglamento interno de los tribunales agrarios.

## 1.1.2 Tribunales unitarios

Estos órganos jurisdiccionales están integrados por un magistrado numerario cuyos requisitos, nombramiento y duración son comunes, uno o varios secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y peritos, una división jurídica, una unidad de control de procesos y el personal técnico y administrativo necesario para cumplir sus funciones.

### 1.1.2.1 Jurisdicción y competencia

Estos tribunales ejercen su jurisdicción sobre todo el territorio que les hubiere sido asignado por el Tribunal Superior Agrario, es decir, conocerán de todas las *litis* planteadas en relación con las tierras en su jurisdicción. Por su parte, ejerce su competencia sobre:

- I. Controversias de límites entre núcleos ejidales y comunales, o de éstos con la pequeña propiedad, sociedades o asociaciones.
- II. Restituciones de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población y a sus integrantes en contra de actos de autoridades administrativas y jurisdiccionales o de actos de particulares.
- III. Reconocimiento del régimen comunal.

- IV. Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de alguna obligación.
- V. Conflictos sobre tenencia de tierra ejidal o comunal.
- VI. Controversias agrarias entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados, entre éstos y los órganos del núcleo de población.
- VII. Controversia por la sucesión de derechos ejidales y comunales.
- VIII. Omisiones de la Procuraduría Agraria en contra de ejidatarios, comuneros, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas.
- IX. Jurisdicción agraria voluntaria.
  - X. Controversias sobre contratos de asociación y aprovechamiento de las tierras ejidales.
  - XI. Ejecución de convenios y laudos arbitrales agrarios.
- XII. Las demás que determinen las leyes.

# UNIDAD 2

---

## Amparo agrario

### 2.1 Antecedentes prehispánicos del amparo agrario

Algunos autores, como **Vicente Riva Palacio**, **Alfredo Chavero**, **José María Vigil** y algunos más, opinan en el sentido de que los antecedentes del amparo agrario están contenidos en las raíces y en las tradiciones de los pueblos nahuatlacas, especialmente el azteca, ya que el poder del rey o señor entre los aztecas (*tecuhtli*) estaba controlado por el Consejo de Senadores, llamado *tlatocan*, el cual tenía como misión aconsejar al rey en los asuntos importantes del pueblo; desde luego, este consejo estaba integrado por la clase noble y personalidades destacadas de la Gran Tenochtitlan. El pueblo suponía que el rey o jefe supremo estaba ungido por la inspiración divina para resolver, y se atribuían a este órgano consultivo facultades judiciales; además, los habitantes de los *calpullis* o barrios de la ciudad tenían representantes en los asuntos judiciales, es decir, eran especie de *tribunos*, que defendían sus derechos ante los jueces y otras dignidades judiciales, y reci-

bían el nombre de *chinancallis* los habitantes del *calpulli* (especie de diputados), cuyas principales funciones consistían en “amparar”.

También existía el *cihuacoatl*, quien se encargaba de sustituir al *tecuhtli*, cuando éste salía de campaña, en lo relativo a funciones administrativas en general y especialmente en funciones hacendarias. Este funcionario se parecía mucho a la “Justicia Mayor de Castilla y Aragón”; ahora bien, desde el punto de vista de sus facultades judiciales, éstas se hallaban encomendadas en grado inferior a cuatro jueces:

- *Tecoyohuácatl*.
- *Ezhuahuácatl*.
- *Acayacapanécatl*.
- *Tequixquinahácatl*.

El tratadista **Ignacio Romerovargas Iturbide** considera que la organización judicial política del pueblo azteca era la más avanzada de las siete culturas nahuatlacas; en el valle del Anáhuac tenía un antecedente del amparo mediante un tribunal llamado de los principales, o sea de *tecuhtlis* (gobernantes), al afirmar que éste tenía asiento en la “sala de tecpan”, denominada *tepcicalli*, casa del señor, y de los *pillis*, donde el *altépetl*, asistido de los principales guerreros —los *pillis* (Consejo de Guerra)— recibía quejas e impartía justicia acerca de los guerreros y gobernantes, juzgando con extrema dureza y severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la Gran Tenochtitlan (nación). Dicho autor afirma que esta institución prehispánica era un verdadero tribunal de amparo y que juzgaba con estricto apego a las normas y costumbres las quejas que se presentaban en contra de los funcionarios públicos, es decir, este tribunal era considerado de extrema eficacia para la defensa de los derechos entre el pueblo azteca.

El amparo agrario, como derecho social institucional, es el medio legal para proteger los derechos fundamentales de los núcleos de población ejidales y comunales, así como de los ejidatarios y comuneros. Es bien sabido que esta institución tutela derechos primordiales, como la propiedad, sus bienes agrarios y demás prerrogativas que consagra el Libro Segundo de la *Ley Federal de Amparo*, mediante la reparación del derecho violentado.

El art 27 constitucional marca el inicio del derecho agrario, como derecho social destinado a proteger a los campesinos, pues la Constitución promulgada en 1917 tuvo como finalidad garantizar el libre ejercicio de ciertos derechos específicamente agrarios de los entes individuales y colectivos que siguen:

- Personas morales de derecho social: ejidos y comunidades.
- Personas físicas de derecho social: ejidatarios y comuneros.
- Aspirantes a dichas categorías de ejidatarios y comuneros.

Para que se promueva un amparo agrario debe existir una violación a un derecho o a una garantía social, entendido por tal, según el maestro **Alfonso Noriega Cantú**:

*Derecho del hombre*, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.<sup>1</sup>

Asimismo, por garantía social debemos entender el derecho reivindicador, tutelar y protector de las personas morales, ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros, de sus derechos agrarios y bienes propios de ellos (como la tierra, bosques y aguas) que están amparados por la ley cuando existan actos que tengan por objeto privar parcial o totalmente de dichos derechos o bienes agrarios a sus titulares.

La Constitución de 1917 tuvo como presupuestos básicos protectores de los núcleos agrarios, conforme al art 27, los siguientes:

- I. Eliminar el latifundio, es decir, terminar con el acaparamiento de la tierra.
- II. Destinar las tierras de los latifundios a la satisfacción de las necesidades agrarias de los campesinos de México (la tierra para quien la trabaja).
- III. Restituir las tierras a los campesinos que fueron despojados de ellas en forma individual o colectiva (pueblos, rancherías, congregaciones, etcétera).
- IV. Respetar absoluta e irrestrictamente a la pequeña propiedad.

Es necesario apuntar que ni la *Ley Agraria* del 6 de enero de 1915 ni el art 27 constitucional, que recogió sus principios y la elevó a la categoría de ley constitucional, contenían alguna prohibición respecto a la procedencia

<sup>1</sup> **Ignacio Burgoa Orihuela**, *Las garantías individuales*, 7a ed., pág 156, Editorial Porrúa, México, 1972.

del juicio de amparo promovido por poseedores o propietarios de derecho civil afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras.

El ejercicio abusivo que se hizo del amparo y de otros recursos judiciales utilizados por propietarios afectados con dotaciones y restituciones de tierras, bosques y aguas, que obstaculizaban los repartos agrarios, determinó la supresión del amparo agrario, según la reforma constitucional, publicada el 23 de diciembre de 1931, por la cual se modificó el art 10 de la *Ley Agraria* del 6 de enero de 1915, en el que se puntualiza: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo...”.

El 10 de enero de 1934 entró en vigor el decreto que derogó la *Ley Agraria* del 6 de enero de 1915 y reestructuró el art 27 constitucional en lo referente a la materia agraria. En esta reforma se reiteró la proscripción del juicio de amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas.

Como consecuencia de lo anterior, se dictaron resoluciones erróneas y se llegó a afectar la pequeña propiedad. Así pasaron muchos años, hasta el 12 de febrero de 1947, cuando se agregó a la fracc XIV del art 27 constitucional el párrafo tercero y se puntualizó: “... Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se hayan expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, tienen la facultad de promover el juicio de amparo contra las afectaciones agrarias ilegales de sus tierras o aguas...”.

En la fracc XV, inciso primero, del art 27 constitucional se reitera la protección a la pequeña propiedad, al afirmar que “las autoridades agrarias, cualesquiera que fueren no podrán afectar la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, incurriendo en responsabilidad en el caso de otorgar dotaciones que las afecten...”.<sup>2</sup>

En la etapa que estuvo vigente esta reforma, sobre todo hasta antes de 1963 cuando se dan principios para regir socialmente al amparo agrario, encontramos que los juicios de amparo más usuales que se promovieron son, entre otros, los siguientes:

- a) El de pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad.
- b) Juicios de amparos agrarios, por propietarios sin certificados de inafectabilidad que sustentaron la procedencia del amparo, en tesis ju-

---

<sup>2</sup> Raúl Lemus García, *Derecho Agrario Mexicano* (sinopsis histórica), 2a ed, págs 338 y 339, Limusa, México, 1978.

risprudenciales emitidas por la SCJN, al argumentar que la Constitución también los protegía.

- c) Amparos de ejidatarios y comuneros afectados en sus derechos individuales.
- d) Propietarios o poseedores de derecho civil, afectados por resoluciones agrarias sobrepuestas, o ejecuciones presidenciales indebidas, que afectaron sus propiedades. A este respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis jurisprudencial (número 174, pág 342, tercera parte, apéndice 1917-1985):

Los entes que ocurrieron al juicio de amparo, ya siendo directo o indirecto, se rigieron única y exclusivamente por los principios del amparo administrativo, y fue hasta el año de 1962 que se empezó a hablar de amparo social agrario, como se verá a continuación.<sup>3</sup>

## 2.2 Etapas del juicio de amparo

Del análisis anterior se concluye que han sucedido etapas importantes en la aplicación del juicio de amparo, como las siguientes:

- a) *Primera*: abarcó desde 1917 hasta 1932, en la cual los propietarios afectados por resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas pudieron acudir libremente al amparo, sin más limitaciones que las que establece la *Ley de Amparo* para todos los casos. El resultado de lo anterior fue que se obstaculizara gravemente la reforma agraria.
- b) *Segunda*: se extendió desde 1932 hasta 1946, en la cual se proscribió de manera total el amparo contra dichas resoluciones. El resultado fue que se llegaron a cometer errores en contra de ejidatarios o poseedores afectados y se emplearon medios no legales para atender esta situación. El presidente **Lázaro Cárdenas**, para atender esta problemática, instituyó una oficina de quejas en el entonces Departamento Agrario.
- c) *Tercera*: comprendió de 1947 a 1962, en la que subsistió la proscripción del amparo en términos generales, excepción hecha para poseedores o propietarios afectados por resoluciones agrarias que contaron con certificado de inafectabilidad.

<sup>3</sup> **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, *Manual del juicio de amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, págs 207-209, Themis, México, 1988.  
 Sánchez, Conejo, Magdalena. El juicio de amparo agrario (2a. ed.), IURE Editores, 2017. ProQuest Ebook Central,  
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/urnchihuahuasp/detail.action?docID=5513356>.  
 Created from urnchihuahuasp on 2019-03-06 17:33:20.

- d) *Cuarta*: abarca desde 1962 hasta la reforma al art 27 constitucional del 6 de enero de 1992, en la que el amparo agrario (especialmente el indirecto) se rigió por los principios sociales de la reforma constitucional de 1962, que favoreció a los núcleos agrarios ejidales, comunales, ejidatarios o comuneros. Situación que se da cuando, el 29 de junio de 1976, se incluye en la *Ley de Amparo*, el Libro Segundo del llamado amparo social agrario, y que siguió rigiendo con mayor fuerza a los entes de derecho social ya mencionados. La inclusión del Libro II en la *Ley de Amparo* se hizo con el entonces presidente **Luis Echeverría Álvarez**.
- e) *Quinta*: desde el 6 de enero de 1992 hasta la fecha, en virtud de que existe la idea de crear una nueva *Ley de Amparo*. Existen tres anteproyectos, todos rechazados por la mayoría de tratadistas de amparo constitucional, el último del 25 de abril de 2001. La comisión de análisis encargada de esta reforma se encuentra formada por los ministros y tratadistas de la SCJN **Humberto Román Palacios** (coordinador), **Juan N. Silva Meza**, **José Ramón Cossío Díaz**, **César Esquinca Muñoz**, **Héctor Fix-Zamudio**, **Javier Quijano Baz**, **Manuel Ernesto Saloma Vera** y **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**. Este anteproyecto aún se halla en discusión, ya que le falta el consenso del sector agrario y el de la mayoría de amparistas del país, quienes están en contra.

Por último, de la reforma constitucional del 6 de enero de 1992 a la fecha hay un estado de espera procesal o vacío procesal, porque al reformarse la *Ley Agraria*, conforme a los requerimientos de la reforma constitucional, y al convertirse las autoridades administrativas agrarias en jurisdiccionales, ya no tiene aplicación el Libro Segundo de la *Ley de Amparo*, pues queda sin materia el amparo indirecto que establece este libro. Entonces habrá que esperar la reforma que se haga en este renglón a la citada *Ley de Amparo*, para uniformar criterios y ver qué principios se aplicarán en el amparo agrario.

Hasta ahora, como es sabido, sólo procede el amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, como lo establece el art 200 de la *Ley Agraria*, en contra de las sentencias definitivas que dicten los tribunales unitarios o el Superior Agrario; sin embargo, cuando se trate de otros actos que dicten los tribunales unitarios agrarios, en que por su naturaleza proceda el amparo indirecto conocerá el juez de distrito correspondiente, toda vez que dichas autoridades agrarias dictan actos jurisdiccionales con los

que violan flagrantemente el procedimiento agrario, en perjuicio de las entidades agrarias, ejidatarios, comuneros y aspirantes a estas categorías.

## 2.3 Génesis del amparo social agrario

El amparo agrario se creó por iniciativa del entonces presidente **Adolfo López Mateos**, del 26 diciembre de 1959. El documento que lo propuso puntualiza:

La reforma agraria quedó consagrada como auténtica conquista de la Revolución mexicana, en el art 27 constitucional desde 1917 y fue hasta 1934, como una justa protección y defensa de los derechos de los campesinos, cuando por la modificación que en aquella fecha se hizo a la Carta Magna se suprimió el derecho a promover juicios de amparo a los propietarios afectados, pero sin que hubieran previsto entonces los numerosos casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, apoyados incluso en decisiones de jueces del orden común o atacando sus derechos (total o parcialmente) por concesión de inafectabilidad ganadera, invasión, tala de montes ejidales, embargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que ilegalmente niegan dotaciones o restituciones o resuelven la expropiación o permuta de terrenos ejidales...

Actualmente los ejidatarios, en numerosos casos, no utilizan el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos, y en las circunstancias en que recurren a tal juicio generalmente corren el riesgo de perder, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo consolidan y legalizan la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria, viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución...<sup>4</sup>

El amparo social agrario, institución protectora de los derechos agrarios de la clase campesina de México, perdiendo los perfiles exclusivamente individualistas del siglo XIX, se ha convertido en una de las instituciones sociales más reivindicadoras. Dicho amparo tiene su base constitucional en la fracc II del art 107 de la Carta Magna, según adición hecha por reforma del 2 de noviembre de 1962, adecuándose también la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución*, según la publicación del *Diario Oficial*

<sup>4</sup> Guillermo Ortiz Mayagoitia, ob cit, págs 207-209.

de la Federación del 4 de febrero de 1963, y se establecieron normas de excepción a las reglas generales en materia de amparo, con lo cual se lograron grandes innovaciones y reformas a la *Ley Federal de Amparo*.

La fracc II del art 107 constitucional señala claramente las bases sociales en que se debía sustentar el llamado amparo agrario, a saber:

*... En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en la ley reglamentaria, y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal...<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Miguel Borrell Navarro, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107*, SISTA, México, 1992.

# UNIDAD 3

---

## Promoción de juicios de amparo

### 3.1 Propietarios con certificado de inafectabilidad

Nos referimos a la naturaleza de los juicios promovidos por propietarios o poseedores contra actos en materia agraria, quienes tengan certificado de inafectabilidad o, en el caso del art 252 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, para posesionarios.

Es aplicable la tesis de la SCJN para la procedencia del amparo agrario cuando se trata de propietarios con certificado de inafectabilidad. Así, con el fin de que tenga efectos de legitimación del titular del derecho para el ejercicio de la acción de amparo, éste debe ser anterior a la fecha de presentación de la demanda de amparo (apéndice 1917-1985, tercera parte, tesis 93, pág 186) y también a la resolución dotatoria o restitutoria que se reclame en el amparo (apéndice 1917-1975, tercera parte, tesis contenida en las págs 22 y 23).

Asimismo, cabe resaltar que el certificado de inafectabilidad que se expida después de iniciado el expediente de dotación agraria, pero antes de

la resolución presidencial que afecte al predio referido, confiere al afectado el interés jurídico para ocurrir a solicitar el amparo agrario, ante las autoridades federales jurisdiccionales (apéndice 1917-1985, tercera parte, tesis 92, pág 186).

### 3.2 Posesionarios de tierras (art 252)

La interpretación que la SCJN le dio al art 252 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* (66 del código anterior) para la procedencia del amparo agrario de los propietarios que no cuenten con certificado de inafectabilidad, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Titularidad de la propiedad, cinco años antes de que los campesinos presentaran su solicitud de acción agraria. Los pequeños propietarios deben demostrar al juez federal este supuesto procesal, establecido en el art 252 (requisito de procedibilidad del juicio de amparo). De no demostrarse, será una causal de improcedencia.
- II. Además de trabajar la tierra, tener ésta en producción.
- III. La posesión debe ser quieta, pacífica, continua y de buena fe.

Estas causales de procedencia del amparo agrario, de no demostrarse ante el juez federal, traerían como consecuencia una improcedencia del propio juicio, en perjuicio de los propietarios. La SCJN sostiene el criterio de que los poseedores calificados en los términos del art 252 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, también están legitimados para promover el amparo contra resoluciones agrarias dotatorias o restitutorias de tierras y aguas que afecten sus predios. Todo lo concerniente a este tema está analizado en las jurisprudencias 135, 139, 140, 142, 144 y 171 y en las tesis relacionadas, las cuales se pueden consultar en las páginas 273, 283 a 290 y 322, tercera parte, del apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, publicado en 1985.

Ahora bien, cuando se trate de mandamientos de gobernadores que afecten tierras y aguas o de acciones restitutorias, solamente se reconoce legitimación para promover el amparo a los propietarios afectados, que tengan certificado de inafectabilidad; con ello, quedan fuera de esta posibilidad los poseedores calificados, a los cuales nos referimos en el párrafo anterior, quienes deberán esperar a que se emita la resolución presidencial

definitiva, para ocurrir al juicio de amparo y reclamar la afectación ilegal de sus tierras (tesis 107, págs 213 y siguientes, tercera parte, apéndice 1917-1985 y tesis 6, pág 23, Segunda Sala, del informe de labores correspondiente a 1977).<sup>1</sup>

### 3.3 Poseedores y propietarios de derecho civil

Ahora bien, existe otro tipo de amparo agrario: el que promueven los poseedores o propietarios de derecho civil contra actos en materia agraria, los cuales son violatorios de derecho y distintos de las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, pues en este caso el amparo promovido por tales entes del derecho civil no tiene más limitaciones que las de las disposiciones generales de la *Ley de Amparo*, por ejemplo: las ejecuciones incorrectas de las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en forma provisional o definitiva. Jurisprudencia núm 174, pág 342, tercera parte, apéndice 1917-1985, “De las resoluciones sobre confirmación de bienes comunales”; jurisprudencia núm 11, pág 28, tercera parte, apéndice 1917-1985, y los demás actos que pudieran ejecutar las autoridades agrarias.

<sup>1</sup> Apéndice 1917-1985, tesis 93, tercera parte, pag 186.

Apéndice 1917-1975, tesis contenida en las págs 22-23, tercera parte.

Apéndice 1917-1985, tesis 92, tercera parte, pág 186.

Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1985, tesis relacionadas, *consúltese*, págs 273, 283-290 y 322, y las jurisprudencias 135, 139, 140, 142, 144 y 171.

# UNIDAD 4

## Concepto jurisprudencial del amparo agrario

La Segunda Sala de la SCJN, en la jurisprudencia número 109 que se analiza en la página 219, tercera parte, del apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, año 1985, da el siguiente concepto de amparo agrario:

...El régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional...<sup>1</sup>

La SCJN ha sostenido lo siguiente acerca de la naturaleza del juicio de amparo agrario:

...Del análisis de los antecedentes, de las disposiciones legales vigentes, contenidas en el Libro Segundo de la *Ley de Amparo*; de las motivaciones que elevaron a establecerlos, así como de los principios que constituyen la estructura del juicio de amparo en materia agraria, se llega al conocimiento de que las expresiones, derechos agrarios, régimen jurídico de los núcleos de

<sup>1</sup> Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1985, Segunda Sala, jurisprudencia 109, pág 219. Sánchez, Conejo, Magdalena. El juicio de amparo agrario (2a. ed.), IURE Editores, 2017. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/urnchihuahuaasp/detail.action?docID=5513356>. Created from urnchihuahuaasp on 2019-03-06 17:33:20.

población, propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios de los núcleos de población sujetos al régimen ejidal y comunal, y otros similares, quedan comprendidos en el concepto *garantía social agraria*, como un conjunto de derechos subjetivos públicos consagrados en favor de determinadas personas físicas o morales, como son los ejidatarios, los comuneros y los núcleos de población ejidal o comunal...<sup>2</sup>

En conclusión: entendemos por amparo agrario aquella institución social, protectora y tutelar de los derechos subjetivos públicos, consagrados en la Ley Suprema, su ley reglamentaria o sus reglamentos, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como objeto directo o indirecto afectar y privar el régimen jurídico agrario (derechos y bienes agrarios) de los núcleos de población ejidales, comunales, ejidatarios y comuneros y aspirantes a estas categorías.

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols 193-198, Segunda Sala, pág 40.

# UNIDAD 5

## Legitimación procesal activa en el juicio de amparo (sujetos activos)

Los titulares de la acción del amparo agrario, de conformidad con lo que establece el Libro Segundo del amparo, son: los núcleos de población ejidal y comunal, los ejidatarios y comuneros (estos últimos como personas físicas de derechos individuales) y los aspirantes a ejidatarios o comuneros.

El art 213 de la *Ley de Amparo* establece la legitimación procesal para ocurrir al juicio de amparo en nombre y representación de los sujetos colectivos en materia agraria, a saber:

*... Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:*

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales...*
- II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si, después de transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo...*
- III. Quienes la tengan en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales...*

La fracción primera puntualiza que pueden promover el amparo los comisariados ejidales o de bienes comunales, disposición que es sensata, jurídica y legal; sin embargo, la fracción segunda hace referencia a que pueden promover el amparo los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población, si después de quince días de la notificación del acto reclamado, las autoridades no ocurren al amparo. Esto tiene que ver mucho con:

- Notificaciones bien hechas a los núcleos de población.
- La vigencia del art 217, por cuanto alude a que los núcleos de población no tienen término para ocurrir al amparo agrario.
- El criterio procesal del Tribunal Superior Agrario.

Desde luego, ha habido indecisiones acerca del término aplicable a los núcleos de población: si es de 15 días o si seguirá indefinido. A este respecto, como no ha habido ninguna reforma al Libro Segundo de la *Ley Federal de Amparo*, sigue vigente el criterio del término indefinido, aun si se trata del juicio de amparo directo, el cual prevalece hoy, pues no puede haber término para promover un amparo cuando hay actos o sentencias que afectan los derechos subjetivos de los núcleos de población ejidal o comunal; por tanto, si la notificación estuvo correcta procesalmente y los integrantes del núcleo no promueven el amparo, cualquier ejidatario o comunero podrá hacerlo, ostentando la *representación sustituta*.

La SCJN ha puesto dos condiciones jurídicas para la procedencia del amparo cuando se trata de la representación sustituta:

**... Agrario, representación sustituta en juicio de amparo en materia agraria, hipótesis normativas de su operancia. Aplicación del artículo 213, fracción II, de la *Ley de Amparo*...**

Las condiciones que se puntualizan son:

- a) Que, pasados los quince días, el comisariado no haya promovido el amparo agrario.
- b) Que quien ostente o promueva la representación sustituta lo diga en forma expresa en la demanda, pues caso contrario no procederá dicha representación sustituta.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols 205-216, Segunda Sala, pág 67.

# UNIDAD 6

---

## Principios sociales del amparo agrario

Al analizar los arts del 212 al 234 de la *Ley Federal de Amparo*, en el Libro Segundo, del amparo social agrario, encontramos una serie de particularidades especiales que rigen este juicio:

**Amparo agrario, sus propósitos.** El amparo agrario, creado mediante reformas a la *Ley de Amparo* en el año de 1963, y ahora consignado en el Libro Segundo de esta ley, ha sido establecido con un propósito protector que mire siempre por el beneficio de la clase campesina del país, con el fin de evitar hasta donde sea posible la indefensión de los núcleos de población y de sus componentes, ante el desconocimiento de sus derechos constitucionales y en virtud de la importancia que el problema agrario representa para México...<sup>1</sup>

De lo anterior inferimos que los principios rectores del juicio de amparo son eminentemente protectores, reivindicadores y tutelares de la clase campesina de México y que invariablemente no se podrán sustituir. Así tenemos que del análisis procesal surgen los siguientes:

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols 127-132, Pleno, pág 17.

*Primero:* se instituye un régimen procesal especial de amparo para proteger, reivindicar y tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal, ejidatarios y comuneros; aspirantes a dichas categorías, en sus derechos agrarios amparados por el art 27 constitucional.

*Segundo:* es obligación del juez federal suplir la deficiencia de la queja tanto en la demanda como en el desahogo de pruebas.

*Tercero:* se instituye qué personas están legitimadas para ocurrir al juicio de amparo.

*Cuarto:* se simplifican las formas de acreditamiento de la personalidad.

*Quinto:* se otorgan facultades al juez federal para allegarse constancias que justifiquen la personalidad jurídica de los núcleos agrarios, ejidatarios y comuneros, aspirantes a dichas categorías.

*Sexto:* no existen el desistimiento, ni la caducidad, ni el sobreseimiento.

*Séptimo:* se establece el derecho a continuar el trámite del amparo, promovido por un campesino, por aquel que lo haya heredado.

*Octavo:* se amplía el derecho a reclamar en cualquier etapa procesal del juicio actos que afecten a los núcleos de población ejidal o comunal (prohibición de sobreseer, fracc XII, art 73 de la *Ley de Amparo*).

*Noveno:* se limita el derecho a reclamar alguna violación por ejidatarios o comuneros, en un término de 30 días hábiles.

*Décimo:* facultad de los jueces de primera instancia para admitir la demanda y decretar la suspensión provisional en los casos en que se reclamen actos que afecten o puedan privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

*Undécimo:* obligación del juez federal de recabar de oficio las pruebas.

*Duodécimo:* obligación del juez federal de examinar los actos tal como aparecen probados, aun cuando sean diferentes los invocados en la demanda.

*Decimotercero:* término de 10 días para interponer el recurso de revisión.

*Decimocuarto:* obligación de proveer las copias en la demanda por el juzgador (suplencia de la queja).

*Decimoquinto:* derecho de los núcleos de población a hacer valer el recurso de queja, el término es indefinido.

*Decimosexto:* obligación del Ministerio Público federal de vigilar que se cumplan las sentencias en favor de núcleos agrarios; ejidatarios y comuneros, aspirantes a dichas categorías.

*Decimoséptimo:* la suspensión procede de oficio de pleno y de pleno derecho cuando los actos reclamados impliquen la afectación y privación de bienes o derechos agrarios.

*Decimoctavo:* no se exige garantía económica para que surta efectos la suspensión de los actos.

*Decimonoveno:* obligación del juez federal de proveer las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados.

*Vigésimo:* obligación de las autoridades responsables de rendir informes justificados, acompañándoles los documentos idóneos de probanza.

*Vigesimoprimer:* sujeta a término procesal la rendición de los informes (responsabilidad oficial para la autoridad que no los rinda).

En conclusión, el amparo social agrario creó un régimen social, reivindicador, tutelar, protector de los entes colectivos (ejidos y comunidades), personas físicas (ejidatarios y comuneros) o aspirantes a estas categorías, para evitar que quedaran sin defensa sus derechos agrarios subjetivos.

Estas características se puntualizan y se perfeccionan un poco más en la reforma a los arts 224 y 231, fracc IV, en cuanto se trata de las autoridades responsables que deberán remitir copias certificadas de los documentos en cita en sus informes; en caso de no hacerlo, se harán acreedoras a sanciones pecuniarias cada vez más altas hasta que cumplan; además, la reforma a la fracc IV, del art 231, que trata de la improcedencia del juicio de amparo, procederá cuando se afecten los derechos colectivos de los núcleos de población, salvo que exista el consentimiento de la asamblea general para dichos actos.

La única posibilidad de dar firmeza a los actos reclamados consiste en que el núcleo de población, por medio de su asamblea general, pueda consentir expresamente los actos reclamados, en cuyo caso no procederá el juicio de amparo agrario. Es decir, debe ser un acto consentido expresamente por la asamblea.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> *Ley Federal de Amparo*, 56a ed, arts 212-234, Editorial Porrúa, México, 1992.

# UNIDAD 7

---

## Requisitos formales del procedimiento y la suplencia de la queja

Los requisitos formales del procedimiento, en el juicio de amparo agrario, son:

- Personalidad.
- Notificaciones personales.
- Informe justificado.
- Pruebas.
- Suspensión de oficio (de plano).

### 7.1 Personalidad

Los arts 214 y 215 de la *Ley Federal de Amparo* establecen la obligación del juez federal de apoyar a los promoventes en el amparo, cuando sean núcleos de población y en su calidad de quejosos o terceros perjudicados, de proveer al acreditamiento de la personalidad.

Las autoridades ejidales, los comités particulares ejecutivos agrarios y las autoridades de bienes comunales acreditarán la personalidad con las credenciales que expida la autoridad agraria facultada para ello; pero si no las tienen, el juez federal tendrá la obligación de solicitar el acreditamiento de la personalidad con un simple oficio que envíe la autoridad agraria. Este requisito procesal se suple con la copia del acta de asamblea en la cual conste que quedaron electos como autoridades del poblado; ésta es la personalidad colectiva de los núcleos agrarios. La personalidad individual se acredita con cualquier constancia fehaciente de autoridad agraria, facultada para tal fin y de fecha reciente.

Aquí la suplencia de la queja, que regula el art 227 de la *Ley Federal de Amparo*, en el Libro Segundo, opera en el sentido de que en la práctica, los jueces federales aplicarán el art 215, cuando éste puntualiza:

*... Si se omitió la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados...*

Lo anterior es la aplicación de la suplencia de la queja, ya que con este principio de economía procesal se acortan trámites administrativos subsecuentes, para acreditar la personalidad y dar agilidad al procedimiento administrativo en el juicio de amparo agrario. Sin embargo, en la realidad opera lo contrario, ya que si en el juicio los promoventes no justifican su personalidad, porque es un requisito esencial de la demanda, el juez federal no le dará trámite, ni la admitirá, hasta en tanto no se acredite la personalidad de los ocurrentes.

En la representación sustituta, cuando los ejidatarios o comuneros ocurren al juicio de amparo en representación del núcleo de población ejidal o comunal, será necesario que acrediten su personalidad como ejidatarios o como comuneros.

Ahora bien, cuando el ejidatario promueve en forma individual por su propio derecho, es indispensable y básico que acredite su calidad de ejidatario, porque de ahí se verá si existe interés procesal jurídico, y no tanto la personalidad que pudiera tener en el amparo, que promueva también por derecho propio, porque aquí se deduce su personalidad, pues defiende su propio derecho o interés individual.

## 7.2 Notificaciones personales

El art 219 de la *Ley de Amparo* establece:

*... Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:*

- I. El auto que deseche la demanda;*
- II. El auto que decida sobre la suspensión;*
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;*
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;*
- V. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y*
- VI. Cuando la ley así lo disponga...*

Antes de la reforma de 1963 se aplicaba el art 30 de la *Ley Federal de Amparo*, que en esencia establecía:

*... No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio se harán personalmente...<sup>1</sup>*

Este artículo se aplicó para notificar a las entidades en materia agraria, ya que no se contaba con el beneficio de lo dispuesto en el Libro Segundo del Amparo en Materia Agraria.

Después de la reforma, el art 219, fracc V, de la *Ley de Amparo* trata acerca de que los jueces federales están obligados a notificar personalmente a los entes agrarios todos los acuerdos que les concedan plazos en relación con la preparación y desahogo de las pruebas.

Asimismo, una tesis de la SCJN se refiere a las notificaciones:

**Agrario. Notificaciones personales en juicios de amparo y materia agraria.** Acuerdos relacionados con los derechos procesales de los núcleos de población ejidales y comunales; ejidatarios y comuneros...<sup>2</sup>

Podríamos considerar que, en estricto derecho, la suplencia de la queja, contenida en el art 227 y señalada en el art 76 bis fracc III de la *Ley Fede-*

<sup>1</sup> *Ley Federal de Amparo*, ob cit, arts 214, 215, 224, 225 y 227.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols 157-162, Segunda Sala, pág 104.

*ral de Amparo*, sí se aplica en beneficio de las entidades llamadas núcleos de población en forma colectiva e individual a ejidatarios y comuneros, pues obliga a los jueces federales a notificar personalmente a estos entes de derecho agrario todos los acuerdos que les concedan plazos en relación con la preparación y el desahogo de las pruebas.

### 7.3 Informe justificado

Este informe es un instrumento muy amplio de las autoridades responsables, que releva de algunas obligaciones procesales a los quejosos en el juicio de amparo, lo cual resulta innegable. Es el documento jurídico que fundamenta y motiva la emisión de los actos reclamados, imputables a la responsable.

Cabe resaltar que el anterior art 116 bis derogado de la *Ley Federal de Amparo* simplificaba todos los requisitos procesales de la demanda, es decir, establecía un procedimiento muy simplista para elaborar la demanda en materia agraria; sin embargo, ahora, con el art 227 del Libro Segundo de la *Ley Federal de Amparo* y en relación con el 226 del propio ordenamiento, los jueces federales están obligados a requerir a los entes agrarios (quejosos) para que precisen las partes procesales de la demanda, y si el quejoso no puede hacerlo, el juez federal está obligado a coadyuvar con los promoventes del amparo hasta subsanar sus posibles fallas procesales, indudablemente, aquí se aplica la suplencia de la queja, ya que se suple la deficiencia de las fallas de la demanda.

El art 227, en relación con el 224 de la *Ley de Amparo*, puntualiza:

*Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución, de sus diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados...*

*La autoridad que no remita las copias certificadas, a que se refiere este artículo será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento de esta obligación...*

Dos datos procesales que debe contener el informe justificado son el nombre y el domicilio del tercero perjudicado cuando éste existe; pero si

el quejoso no señalara el nombre y domicilio del tercero perjudicado, no se afectará al quejoso, porque la autoridad responsable lo tendrá que señalar.

## 7.4 Pruebas

El art 225 del Libro Segundo de la *Ley de Amparo* regula lo relativo a las pruebas.

El concepto de prueba proviene del latín *probo*, que significa bueno, honesto, recomendar, aprobar, etcétera.

De acuerdo con la doctrina procesal, la prueba es la obtención, el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento resulte necesario probar para la resolución jurídica del conflicto sometido a proceso.

En otro orden de ideas, la prueba es verificar o confirmar las afirmaciones que expresen las partes dentro del juicio, para luego dictar la sentencia que corresponda.

El art 225 de la *Ley de Amparo* citado otorga a los jueces federales facultad para recabar de oficio todas la pruebas que beneficien a los núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros o aspirantes a esas titularidades. Aquí podríamos decir que el art 227 de la *Ley de Amparo* se aplica en forma por demás amplia, porque alude a recabar las pruebas de oficio para mejor proveer, sacar copias si fuere necesario, incluso simplificación de trámites para acreditar personalidad de estos entes agrarios. La suplencia de la queja en esta materia es amplísima, por ejemplo:

- La suplencia de la queja en los alegatos.
- La suplencia de la queja en comparecencias ante el juez.
- La suplencia de la deficiencia de la queja en materia de conceptos de violación.
- Se prohíbe el sobreseimiento o la caducidad de la instancia por inactividad de los entes agrarios.
- Simplificación en el acreditamiento de la personalidad.
- Cuando el quejoso fallece durante el juicio, el heredero continuará el trámite en el juicio.
- El acto se va a juzgar como aparece probado, según constancias de autos.
- Procede la suspensión de oficio, de plano y no se necesita garantía para concederse.

Para cumplimentar estas disposiciones de la suplencia de la queja deficiente, el art 226 señala que los jueces federales acordarán las diligencias que estimen necesarias, y de los actos reclamados deberán solicitar copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos, en general todas las pruebas necesarias para mejor proveer; asimismo, se cerciorarán de que las notificaciones se hagan oportunamente, entregándoles copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento. El art 227 de la multicitada *Ley de Amparo* complementa esta disposición que se analiza.

## 7.5 Suspensión de oficio

Los arts 233 y 234 de la *Ley de Amparo* tratan de la suspensión de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros. En cuanto a la suspensión en el amparo agrario, basta que lo promueva un núcleo de población y que el acto reclamado tenga como objeto privar total o parcialmente de sus derechos o de sus bienes agrarios, para que por estas razones se deba conceder la suspensión de oficio, sin que al respecto se haga alguna investigación o se requiera a nadie para conceder la suspensión, la cual procede de oficio y de plano, ya que el juez federal, desde el auto admisorio, decreta la suspensión en el auto admisorio, sin que sea necesario formar cuaderno incidental o suspensorial para tal efecto; además, sin que los núcleos agrarios, ejidatarios o comuneros otorguen garantía alguna para tal efecto.

De lo anterior se infiere que la suspensión en materia del amparo agrario opera jurídicamente en la forma que sigue:

- a) Procede de oficio.
- b) El juez la concede de plano y de pleno derecho.
- c) Se concede en el mismo auto admisorio para evitar que los entes agrarios, ejidos y comunidades, ejidatarios y comuneros sean privados total o parcialmente de sus derechos agrarios.
- d) No se requiere el otorgamiento de garantía para que se conceda esta medida cautelar.

El art 123 de la *Ley Federal de Amparo* regula claramente la suspensión de oficio que rige el amparo administrativo y establece las situaciones en que procede la suspensión de oficio en el amparo administrativo, a saber:

- a) ***Cuando se trate de actos que importen peligro de privar de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.***

- b) Cuando se trata de actos que si llegaran a consumarse harían físicamente imposible restituir al agraviado en el goce del derecho violado.
- c) La suspensión de oficio se declara de plano en el mismo auto admisorio.

En materia agraria, la suspensión se decreta de oficio y de plano, porque este beneficio extremo en el procedimiento extraordinario del juicio de amparo obedece a que se está en presencia de actos reclamados de suma gravedad, como privar de los derechos o de sus bienes agrarios a los núcleos de población; en cambio, en el amparo administrativo, las situaciones jurídicas para conceder la suspensión de oficio se rigen por los lineamientos marcados por el amparo administrativo exclusivamente.

Entendemos por suspensión de oficio en materia agraria aquella resolución judicial que dicta la autoridad jurisdiccional, para paralizar o cesar temporalmente la ejecución de los actos reclamados, es decir, mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarse ésta hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio de amparo, y procede sin que los entes agrarios otorguen garantía para su válida procedencia.<sup>3</sup>

El primero, en materia de suspensión extrajudicial, existe cuando los ejidos y comunidades o los titulares de los derechos agrarios no acreditan su personalidad ante el juez federal, pero en aplicación directa de la garantía consagrada en el art 227 de la ley de la materia como suplencia de la queja, el juzgador mandará pedir las constancias a las autoridades agrarias para suplir esta carencia de la falta de personalidad. En tanto las autoridades contestan y envían las constancias de ley necesarias, el juez de distrito concederá de oficio y de plano la suspensión provisional de los actos reclamados y sin pedir garantía en dinero, para que ésta surta efectos de ley.

El segundo supuesto de la suspensión extrajudicial auxiliar existe cuando en determinada población alejada se trata de ejecutar el acto reclamado, en cuyo caso el juez natural del lugar debe conceder la suspensión de oficio de plano en el mismo auto admisorio de la demanda de amparo hasta por el término de 72 horas, y podrá ampliarlo en lo que sea necesario, atendiendo a la distancia que exista con el juez de distrito. También ordenará se rindan los respectivos informes justificados por las responsables y aplicará el art 144 de la *Ley de Amparo*. Hecho lo anterior, el juez del lugar enviará el expediente sin demora al juez de distrito correspondiente, para su sustanciación jurídica, como lo dispone la ley de la materia.

<sup>3</sup> **Alberto del Valle Castillo**, *Ley de Amparo comentada*, 2a ed, arts 225-227 y 233-234, Duero, México, 1992.

Sánchez, Conejo, Magdalena. El juicio de amparo agrario (2a. ed.), IURE Editores, 2017. ProQuest Ebook Central,

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/urnchihuahuaasp/detail.action?docID=5513356>.

Created from urnchihuahuaasp on 2019-03-06 17:33:20.

---

## Sentencias y su ejecución

La sentencia, desde el punto de vista procesal, es una decisión legítima que dicta el juez acerca de un asunto controvertido en un tribunal.

El vocablo *sentencia* deriva de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente, según lo que analiza durante la secuela procesal del juicio. Por consiguiente, la sentencia es la culminación del proceso, la resolución que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En atención a su naturaleza procesal jurídica, las sentencias se clasifican en:

- Las que sobreseen.
- Las que niegan la protección de la justicia federal.
- Las que conceden la protección de la justicia federal.

### 8.1 Las que sobreseen

Son aquellas que ponen fin al juicio, porque hay una improcedencia jurídica para que se resuelva acerca del fondo, es decir, sobre la constitucionalidad del acto que se reclama.

## 8.2 Las que niegan la protección de la justicia federal

Éstas se limitan a certificar la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez tanto cuando es incuestionable que se ajusten a los imperativos de la Constitución, a pesar de lo que en contrario se arguya hábilmente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juez no puede valorar la inconstitucionalidad de dichos actos por impedírseles el principio de estricto derecho (aunque a este respecto existen excepciones).

## 8.3 Las que amparan y conceden la protección de la justicia federal

Son sentencias que condenan, porque obligan a las responsables a actuar de determinada forma procesal. Son el resultado del análisis exhaustivo y jurídico que el juez federal realiza del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación, expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo las deficiencias, cuando ello es factible. Estas sentencias crean derechos y obligaciones.

## Elementos de las sentencias

Las sentencias, atendiendo a su estructura interna, tienen ciertos elementos que la conforman, como los siguientes:

- Resultandos.
- Considerandos.
- Puntos resolutivos.

### 9.1 Resultandos

En esta parte se hace una narración sucinta, clara y concreta de los hechos que constituyen la historia del juicio desde su inicio o presentación de la demanda; además, es la historia jurídica de los actos que se reclaman, celebración de la audiencia incidental o constitucional y desahogo de pruebas, resaltando aquellas que desvirtúen o den credibilidad al acto reclamado y a su constitucionalidad. Esta parte tiene por objeto plantear objetivamente la litis que se va a resolver, precisar quién solicita la protección de la justi-

cia federal, contra qué autoridades, respecto de cuáles actos y si se han hecho los emplazamientos respectivos, entre otros.

## 9.2 Considerandos

Son aquellos que siguen una secuela lógica: se esclarece primero si los actos autoritarios que se combaten existen realmente y, de no existir, habrá que sobreseer.

Se precisa si el juicio es procedente, pues, de no serlo por existir alguna de las causales previstas en el art 73 de la *Ley de Amparo* que determinan la inejercitabilidad de la acción (improcedencia), también se tendrá que sobreseer. Es pertinente hacer notar que dichas causales de improcedencia las puede hacer valer oficiosamente el juez por ser de orden público, en cuyo caso habrá que sobreseer, según lo establece la SCJN en la tesis 158, página 262, octava parte. Enseguida se hace una relación sintética de los argumentos procesales aducidos por el quejoso, que se denominan conceptos de violación y que tratan de demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. A continuación el juez examinará los conceptos de violación y, según sean fundados o no, determinará si concede o niega el amparo solicitado. En esta parte de la sentencia, el juez motivará y fundará el contenido y defensa de la resolución que dicte. En este capítulo, el juzgador debe justificar el cargo que desempeña y actuar con ponderación, honestidad, ética, sin apasionamiento, imparcial, justo, humano y con criterio sensato y jurídico, aplicando la ley y la conciencia, sin dejar que la presión de las partes mengüe la justa impartición de la justicia federal, máxime cuando se trate de entidades agrarias: ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros y aspirantes a dichas categorías.

## 9.3 Puntos resolutivos

Esta parte contiene la decisión del juzgador, los razonamientos jurídicos de cómo debe resolverse la inconstitucionalidad de los actos reclamados y en ella se sientan las bases para conceder el amparo o negarlo. En estos puntos resolutivos, el juez concreta su sentencia. Las sentencias en esta parte se caracterizan porque el juez debe determinar con claridad, concretamente y con precisión *si la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, o si sobresee, o niega la protección de la justicia federal.*

# UNIDAD 10

## Problemática de la ejecución de las sentencias

Cuando una sentencia *otorga la protección y amparo de la justicia federal*, tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas materiales al estado en que se encontraban antes de la violación.

De lo anterior, inferimos que la sentencia del juez federal en materia agraria que concede el amparo tiene por objeto jurídico inmediato la destrucción del acto autoritario respecto del cual se cometió la violación, o forzar a las responsables a actuar, si lo que de ellas se combate es una omisión o una abstención de realizar determinada conducta.

Así, existe una gran problemática para la ejecución de las sentencias de amparos en materia agraria y diversas formas para hacerlas cumplir. Estas formas jurídicas (recursos) de apoyo a la ejecución de las sentencias son las siguientes:

- Incidente de inejecución.
- Queja por exceso o defecto en la ejecución.

- Inconformidad ante la SCJN.
- Incidente de pago de daños y perjuicios.

## 10.1 Incidente de inejecución (de sentencia)

Su fundamentación son los arts 104 y 105 de la *Ley de Amparo*. Según jurisprudencia vigente de la SCJN el único sustento legal para sustanciar dicho incidente son estos preceptos, toda vez que ya no se aplica el art 59 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, en el cual se contemplaba una serie de correcciones disciplinarias y medidas de apremio. Ahora bien, para la procedencia de este incidente, en parte se tiene que demostrar que existe una sentencia ejecutoriada; además, la exigencia del art 113 de la *Ley de Amparo* señala que ninguna sentencia proveniente de algún juicio podrá archivar-se sin que se ejecute en sus términos. También cabe resaltar que la ejecutoria deberá quedar cumplida dentro de las 24 horas siguientes a la notificación que se haga a las autoridades responsables; si no se hace, el juez de distrito, la autoridad que conoció de este asunto o el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión, contra la resolución en materia de amparo, de oficio o a instancia de las partes requerirán al superior jerárquico de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la ejecutoria. Cuando el superior no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez otro superior jerárquico, también se requerirá a este último; además, debe haber constancia de dichos requerimientos en el expediente. Si no se cumple la ejecutoria a pesar de los requerimientos, el juez federal, la autoridad que conoció del juicio o el tribunal colegiado de circuito remitirán el expediente a la SCJN para la aplicación del *art 107, fracc XVI, de la Constitución*, y dejarán copias certificadas de la remisión y de las constancias para procurar su exacto cumplimiento, *conforme al art 111 de la Ley de Amparo*. Lo anterior se lleva a cabo no para hacer cumplir la ejecutoria, sino para que *la autoridad responsable sea separada del cargo y se le aplique una sanción penal, es decir, sea consignada*. Esta medida es extrema y en pocos casos se aplica; más bien, nunca ocurre en la realidad jurídica de México.

En materia agraria, el agente del Ministerio Público federal, adscrito a los juzgados de distrito, deberá cuidar que las sentencias se cumplan en beneficio de las entidades agrarias: núcleos de población ejidales y comunales. Como lo señala el art 232 de la *Ley de Amparo*, Libro Segundo, esta autoridad cuidará que las sentencias se cumplan en favor de los núcleos de población ejidales, comunales, ejidatarios y comuneros.

## 10.2 Queja por exceso o defecto en la ejecución

En este caso, con fundamento en el art 95, fracc IV de la *Ley Federal de Amparo*, deberán promover el *recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia*. Las partes contarán con un término de un año para presentarla, según jurisprudencia expresa de la SCJN, para lo cual contra las resoluciones que dicten los jueces federales o tribunales que hayan conocido del juicio, conforme al art 37 de la ley de la materia, o los tribunales colegiados de circuito en los casos de *la fracción IX del artículo 107 constitucional*, respecto a las quejas interpuestas contra ellos, se estará a lo dispuesto en el art 98 de la ley en cuestión.

En la sustanciación del recurso se establece: la queja deberá presentarse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio, en los términos del art 37 de la ley, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso de *la fracción IX del artículo 107 constitucional*, precisamente por escrito, acompañando copias para cada una de las partes y autoridades responsables contra quienes se promueva y que sean partes en el juicio de amparo. Una vez que se da entrada al recurso, se requerirá a las autoridades o autoridad responsable para que rindan sus informes con justificación acerca de la materia de la queja en un término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y en otros tres días siguientes se dictará la resolución procedente.

En materia de las entidades agrarias: núcleos de población ejidales y comunales, el término para la interposición del recurso de queja es indefinido, conforme lo manda el art 230 de la *Ley Federal de Amparo*, en el Libro Segundo, ya que expresa: “Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo”.

Ahora bien, cuando se trate de ejidatarios, comuneros y aspirantes a dichas titularidades en lo individual, el criterio que siguen los jueces federales y los tribunales colegiados de circuito es aplicar el art 95, fracc IV de la *Ley Federal de Amparo*, es decir, queja en amparo administrativo.

## 10.3 Inconformidad ante la SCJN

Respecto a la inconformidad ante el máximo tribunal, en ocasiones sucede que el juez de distrito o el tribunal que conoció el juicio o el tribunal

colegiado de circuito, como lo ordena el art 113 de la *Ley de Amparo* dictan una resolución y declaran cumplida una sentencia en perjuicio de alguna parte. En tal caso, esta resolución debe notificarse personalmente a las partes del juicio, pero cuando se hace con entidades agrarias (núcleos de población ejidales, comunales) el término para interponer el recurso es de cinco días hábiles; sin embargo, este término se pasa en lo que se busca al poblado, al ejidatario o al comunero y entonces, para variar, la notificación está mal hecha. En este caso procede pedir la nulidad de la notificación por estar viciada de origen y luego *promover el recurso de inconformidad ante la SCJN*, porque no se cumplió la sentencia en favor de los quejosos, como lo señala *el art 105, en su parte final*, para el efecto de no dejar desprotegidos a los quejosos con este tipo de actos.

Innegablemente, en dichos recursos, los términos notificatorios a los núcleos de población (ejidal, comunal, ejidatarios y comuneros) son estrictamente aplicados como lo dispone la *Ley Federal de Amparo* y no aplica el Libro Segundo del amparo en materia agraria, *porque este recurso se sustancia con apego al art 105 de la ley citada*.

## 10.4 Incidente de pago de daños y perjuicios o ejecución sustituta

Este incidente se fundamenta en el art 105 de la *Ley Federal de Amparo* en cuestión, toda vez que los quejosos solicitan se dé por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que hayan sufrido, apoyándose para tal fin en el art 129 de dicho ordenamiento legal. El juez de distrito oír a las partes en un incidente y resolverá lo conducente; en caso de proceder, determinará la forma y cuantía de la restitución mediante dictamen pericial.

La ejecución de las sentencias en materia agraria es incuestionablemente difícil, en virtud de que las entidades agrarias (núcleos de población, ejidales o comunales, ejidatarios y comuneros) tienen un concepto muy especial de sus tierras, pastos, bosques y aguas y no aceptan con facilidad desprenderse de ellas, como en las comunidades de Oaxaca y Chiapas. Por ende, se recomienda a las autoridades responsables encargadas de las *ejecuciones de sentencias* tratar este asunto con prudencia, tacto y criterio social, porque de lo contrario se podría provocar un enfrentamiento o enfrentamientos inútiles entre campesinos y autoridades, que a nada bueno conducen, sino

sólo a crear más división entre nuestros hermanos campesinos, quienes sostienen con su trabajo la producción de México.<sup>1</sup>

De aquí que la solución que permite el art 105 en su párrafo último, instituida por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el DOF el 16 de enero de 1984 y que entró en vigencia a los 60 días de su publicación, haya venido a solucionar aquellos problemas y a facilitar la ejecución sustituta en cita. El dispositivo señalado expresa: “El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido”. Dicho pago se ajustará en su sustanciación al art 129 de la ley de la materia, a efecto de cumplir con la ejecución sustituta de la sentencia de amparo.

---

<sup>1</sup> **María Magdalena Sánchez Conejo**, *Apuntes de derecho procesal administrativo*, Facultad de Derecho, págs 83, 87, UNAM, México, 1991.

# UNIDAD 11

---

## El artículo 200 de la *Ley Agraria* y la probable reforma a la *Ley Federal de Amparo* (Libro Segundo)

La *Ley Agraria* establece en el art 200, último párrafo:

*Contra sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda...*<sup>1</sup>

Ahora bien, el art 198 del citado ordenamiento puntualiza la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario en los siguientes términos:

[...]

- I. *Cuestiones relacionadas con los límites de tierras, suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

---

<sup>1</sup> *Ley Agraria*, edición actualizada, Tribunal Superior Agrario, arts 198 y 200, México, 1994.

- II. *La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o;*
- III. *La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria...*

Después prevé el artículo en comento que contra las sentencias definitivas de dichos órganos procede el juicio de amparo *directo o uniinstancial* (art 46 de la *Ley de Amparo*). En estos casos, el tribunal colegiado de circuito deberá conocer de tales juicios y sustanciará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los arts 158 al 191 de la *Ley de Amparo*, pero puede ocurrir que la SCJN, por medio de la Sala Administrativa (Segunda), conozca de este tipo de amparos, en cuyo caso ejercerá su facultad de atracción y lo hará de su competencia.

Ahora bien, el amparo indirecto o *biinstancial*, que regula el Libro Segundo de la *Ley de Amparo* en los arts 212 al 234, ha quedado sin sustento jurídico después de la reforma constitucional al art 27, que se publicó el 6 de enero de 1992; además, porque el numeral 114, fracc II de la *Ley de Amparo* puntualiza que dicho amparo procedía contra actos de autoridades administrativas, como era el caso de la Secretaría de la Reforma Agraria y otros entes. Ahora, los actos que se combaten son dictados por órganos jurisdiccionales, como los tribunales unitarios y el Superior Agrario. Entonces, no hay sustento jurídico para las disposiciones contenidas en el Libro Segundo y habrá que adecuarlas a la realidad imperante en el medio procesal, pero cuidando no lesionar a los entes agrarios: *ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros*, básicamente.

Asimismo, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo derive de un juicio agrario (violación en el procedimiento), seguido ante tribunales agrarios unitarios o el Superior Agrario y cuya ejecución sea de imposible reparación, el juicio de amparo será indirecto o biinstancial, del que conocerá un juez de distrito y su sustento es el art 114, fracc IV, de la *Ley de Amparo*. Algunos jueces aplican en la sustanciación de este juicio agrario los arts del 114 al 121 y del 145 al 157 de la ley citada.

Sin embargo, en la justicia federal, los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa (Quinto Tribunal Colegiado en el Distrito Federal) y los juzgados de distrito (Segundo en Materia Administrativa en el Distrito Federal) aplican en la sustanciación del juicio de amparo agrario el Libro Segundo de la ley de la materia.

También cabe resaltar que las disposiciones contenidas en el art 200 de la *Ley Agraria* no están sustentadas en el contexto de la *Ley Federal de Amparo*, sino en una *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional*, lo cual es

incorrecto, porque estas disposiciones del amparo *directo o uniinstancial o indirecto o biinstancial* deberían contenerse y regularse en el texto expreso de la *Ley Federal de Amparo*, y específicamente en el Libro Segundo. Además, se debe reflexionar en que la reforma que se pretenda hacer a la *Ley Federal de Amparo* en el Libro Segundo se tendrá que adecuar a las necesidades sociales de las entidades agrarias: núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros, porque, en caso contrario, estos entes quedarían en estado de desprotección frente a otros entes de derecho. En las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, que son de interés público social para estas entidades agrarias, habrá que considerar la sensatez de que se adecuen en su totalidad, de ser posible, en la aplicación del amparo indirecto, como lo hacen algunos tribunales colegiados de circuito para proteger y beneficiar a esta clase campesina de México. *En caso de que no se haga, el derecho social de amparo no tendrá razón de ser en el contexto del derecho social mexicano.*

---

# *Ley Federal de Amparo*

## **Libro Segundo**

### **Del amparo en materia agraria**

## **Título Único**

### **Capítulo Único**

**Artículo 212.** *Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:*

- I. *Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.*
- II. *Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.*

III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

**Artículo 213.** Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo a nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.
- II. Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si, después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.
- III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

**Artículo 214.** Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

- I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los comités particulares ejecutivos y los representantes de bienes comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.
- II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado con cualquier constancia fehaciente.

**Artículo 215.** Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

**Artículo 216.** En caso de fallecimiento del ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

**Artículo 217.** La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

**Artículo 218.** Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los de-

rechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezca, el término para interponerlo será de treinta días.

**Artículo 219.** Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o que por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI. Cuando la ley así lo disponga expresamente.

**Artículo 220.** Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudir, en los términos del artículo 38 de esta ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

**Artículo 221.** Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas.

**Artículo 222.** En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el juez de distrito podrá ampliar por otro tanto si estimare que la importancia del caso lo amerita.

**Artículo 223.** En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

- I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay;
- II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar;
- IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

**Artículo 224.** Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las

demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 225.** En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en ese último caso es en beneficio de los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en lo individual.

**Artículo 226.** Los jueces de distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población, de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como de la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto. Asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

**Artículo 227.** Deberá suplirse la deficiencia de la queja y las de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

**Artículo 228.** El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

**Artículo 229.** La falta de copias a que se refiere el artículo 88 de esta ley no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

**Artículo 230.** Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo debidamente respecto de la sentencia que concedió el amparo.

**Artículo 231.** En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212 o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

- I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;
- II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;
- III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio, y

- IV. *No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.*

**Artículo 232.** *El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.*

**Artículo 233.** *Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.*

**Artículo 234.** *La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.*

## Transitorios de la reforma de 1976

**Artículo primero.** *Este decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo segundo.** *Se derogan los artículos 8o bis, fracción IV del 97, 116 bis y fracción III del 123 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.*

**Artículo tercero.** *Los amparos agrarios que estén en trámite, al entrar en vigor este decreto, se sujetarán para su resolución a las normas previstas en el mismo.*

*Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976, fe de erratas publicada en el citado diario del 29 de julio del mismo año.*

*Referencia: Libro Segundo de la Ley de Amparo en materia agraria, comentarios jurídicos págs 25, 26, 27 y 28.*

## ANEXO II

---

# Jurisprudencia y ejecutorías de los tribunales colegiados en materia agraria

## II.1 Asuntos de campesinos tramitados por la Confederación Nacional Campesina

**Agrario, posesión parcelaria. Su protección mediante el juicio constitucional.** En los juicios constitucionales contra actos desposesorios de parcelas ejidales individuales, no puede considerarse que por ilegitimidad de su posesión falte interés jurídico en el quejoso, y, en consecuencia, tampoco puede decretarse el sobreseimiento por la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la *Ley de Amparo*, pues la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que la posesión, sea buena o mala, debe respetarse una vez que ha sido acreditada, y no correspondiendo al Tribunal Federal de Garantías calificar por sí y ante sí respecto a la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ejidatario, basta que éste demuestre el hecho de su tenencia parcelaria para que, si no existe mayor impedimento legal, deba examinarse la constitucionalidad de los actos desposesorios reclamados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Séptima época, sexta parte:*

*Vol 61, pág 16. A. R. 667/73. María Caridad Rodríguez viuda de Haro. Unanimidad de votos.*

*Vol 61, pág 16. A. R. 681/73. Lorenzo Azpirez Martínez. Unanimidad de votos.*

*Vol 61, pág 16. A. R. 682/73. Joaquina Olmedo France. Unanimidad de votos.*

*Vol 63, pág 17. A. R. 72/74. Nicasio Esteban Beristáin. Unanimidad de votos.  
Vol 69, pág 15. A. R. 440/74. Romualdo Chabacano. Unanimidad de votos.*

**Agrario, pruebas en el amparo en la materia.** Al establecer el artículo 149 de la *Ley de Amparo*, cuando se trate de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en lo particular, la obligación de las responsables de informar sobre los puntos contenidos en las fracciones I, II y III del propio precepto y demás, cuando las responsables sean autoridades agrarias, sobre los actos por virtud de los cuales los quejosos hubieran adquirido sus derechos enviando copia certificada de todas las constancias pertinentes para determinar los derechos agrarios de los quejosos, así como los actos reclamados; impone al propio tiempo al juez de distrito la carga de velar por el exacto cumplimiento de dicha norma, exigiendo de las autoridades la aportación de las pruebas necesarias para el conocimiento cabal de esta clase de negocios, pues de otra suerte resultaría letra muerta dicha disposición y no se realizaría el propósito del legislador de proteger al grupo social económicamente más débil en el país. Por tanto, si las responsables omitieron el cumplimiento de lo encomendado en el precepto citado y el juez de distrito nada les exigió, ni se preocupó por hacer acopio del material de pruebas necesario de acuerdo con la obligación que por otra parte le impone la *Ley de Amparo*, en el párrafo III del artículo 78, cabe concluir que hubo en perjuicio del quejoso una violación sustancial a las reglas del procedimiento que lo dejaron sin defensa, que amerita la revocación de la resolución recurrida en los términos de la fracción IV del artículo 91 de la propia ley que se invoca y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se recaben las pruebas aludidas y en su oportunidad se dicte la sentencia que proceda conforme a derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Séptima época, sexta parte:*

*Vol 72, pág 36. A. R. 424/70. Hortensia Carrillo. Unanimidad de votos.*

*Vol 72, pág 36. A. R. 144/70. Carlos Armenta López. Unanimidad de votos.*

*Vol 72, pág 36. A. R. 294/70. Francisco Yépez Corral. Unanimidad de votos.*

*Vol 72, pág 36. A. R. 14/71. Pedro Bernal Ávila y coagraviados. Unanimidad de votos.*

*Vol 72, pág 36. A. R. 1/70. Enrique Arce Echeverría. Unanimidad de votos.*

**Materia agraria. Su connotación, acción reivindicatoria corresponde a la competencia del fuero federal para conocer del asunto y no a la potestad común cuando un particular demanda tierras ejidales.**

Cuando un particular ejercita una acción reivindicatoria, aun cuando el juicio de amparo, como es natural, fue tramitado como asunto de naturaleza civil, pero en el fondo subyace una cuestión agraria que indudablemente tiene repercusiones jurídicas que afectan al núcleo ejidal quejoso, es indudable que se está ante un juicio de connotación agraria, por lo que deben aplicarse las reglas del juicio de amparo específico a que se refiere la fracción II del artículo 107 constitucional, así como del libro segundo del amparo en materia agraria de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*, lo anterior porque en la demanda, cuando se inició el juicio civil reivindicatorio de donde proviene el acto reclamado del amparo que dio motivo al recurso de revisión en cuestión, consta que los propios demandantes argumentaron que el predio cuya reivindicación reclaman perteneció al ejido... En consecuencia, al ser una de las partes ejidal uno de los centros protegidos por la fracción II del artículo 107 constitucional, es correcto que de ello se derive la competencia del fuero federal para conocer del problema, y si en el caso el juicio reivindicatorio lo conoció el juez del orden común, ello fue incorrecto, pues se trata de una competencia por razón de la

materia y que por lo mismo es improrrogable, sin que sea válido el argumento de que hubo cumplimiento tácito de las partes y que no debe tenerse por legal lo actuado por la autoridad que por la ley ya era incompetente, toda vez que esas cuestiones son del orden público y la autoridad está obligada a cumplir antes que nada con la propia ley y, por lo tanto, procede de conceder el amparo de la justicia federal.

*Octava época, tribunales colegiados de circuito. Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995. Tomo XIV. Diciembre. Tesis X, 1o. 52 CP 405.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL X CIRCUITO.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, volumen 205-216, séptima época del *Semanario Judicial de la Federación* del rubro...

**Legitimación, estudio oficioso de la.** La falta de legitimación de algunas de las partes contendientes constituye el elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador...

**Prueba testimonial, formalidades de la.** Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, todos se concretan a responder que sí. Dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa y narra los hechos .

Tercera Sala, sexta época, volumen LXXIII, cuarta parte, página 50.

Resumiendo nuestro planteamiento, podemos decir que el juzgador efectivamente no está obligado a sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia, pero tampoco puede pasar por alto la aplicación supletoria de las leyes que regulan la prueba, de tal manera que la valoración indebida de la prueba testimonial, en el caso de que fuera procedente entrar al fondo del asunto, viola nuestra garantía constitucional de legalidad y proceso debido.

Una vez que indebida y contradictoriamente el juzgador entró al fondo del asunto, emitió afirmaciones dogmáticas en violación al principio de motivación fundada que exige la ley. El Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el amparo directo 183/93, por unanimidad de votos afirmó: "...No basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo ese estudio y esa estimación..."

*En el mismo sentido se manifestó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimoprimer Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octava época, en octubre de 1994, página 365.*

**Agraria, sentencia, términos para dictarla si no se observa, se violan las leyes del procedimiento.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI y 188 de la *Ley Agraria*, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, una vez que el tribunal oiga los alegatos, enseguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de las pruebas amerite un estudio más detenido, el tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin

que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso en términos del artículo 159, fracción XI, de la *Ley de Amparo*, en relación con la fracción VI, de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable los términos en que debe pronunciar sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 2o 16 A, página 456. A. D. 287/95. Romualda Vivanco Ortega. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo II, agosto de 1995, página 322.

Octava época. Número de registro: 211 026. Instancia: tribunales colegiados de circuito. Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Materia(a): administrativa. Tomo: XIV-julio. Página: 400.

**Agrario, posesión y goce, improcedencia de la acción de, cuando el documento fundatorio queda insubsistente.** Cuando en un conflicto de posesión y de goce la actora invoca como apoyo o fundamento de su pretensión la existencia de un certificado de derechos agrarios expedido en su favor, pero a la vez consta en autos que ese documento quedó insubsistente por virtud de la sentencia de amparo, es de concluirse que la actora no probó su mejor derecho para usufructuar la unidad de dotación en conflicto, pues legalmente la base de su pretensión ha desaparecido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 603/93. María Crecencia Galiote Ixcóatl. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

**Posesión, suspensión contra la privatización de la.** Cuando el acto reclamado consiste en la posesión dada a un tercero y no parece que ésta la haya perdido, el agraviado, porque la diligencia relativa no se haya consumado, procede conceder la suspensión en los términos de la ley.

Apéndice 1975, Pleno y salas, tesis 138, pág 242.

## ANEXO III

---

# Formulario de juicios de amparo agrario

### **III.1 Amparos tramitados y ganados en favor de los campesinos de México, por la Secretaría del Servicio Social y Gestión Social, UNAM-CNC**

- *Sauz de Cruces, quejoso.*  
*Municipio: Salamanca.*  
*Estado: Guanajuato.*  
*Demanda y sentencia.*
- *La Unión, quejoso.*  
*Municipio: Torreón.*  
*Estado: Coahuila.*  
*Demanda.*
- *San Miguel Xicalco, quejoso.*  
*Delegación: Tlalpan.*

*Distrito Federal.*

*Demanda y sentencia.*

- *San Miguel Tocuila, quejoso.*

*Municipio: Texcoco.*

*Estado: México (uno de los integrantes*

*de los pueblos de San Salvador Atenco).*

*Demanda.*

## Comentario

La reforma, muy cuestionada, del C. **Carlos Salinas de Gortari**, al artículo 27 constitucional original (es decir, quitar de tajo el reparto agrario en beneficio de los campesinos carentes de tierra) se contrapone a la naturaleza social jurídica de los principios torales del art 27 constitucional original, por cuanto este artículo reformado ya no consideró que la tierra era propiedad social con principios de ser *inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible*, y porque afectó gravemente la función social de la propiedad de los campesinos y del ejido mexicano, que tiene su origen desde los pueblos prehispánicos, entre los que destacan los aztecas, pues ellos consideraron al *calpulli* una auténtica propiedad social, con características propias de interés común para todos.

El *calpulli*, en plural *calpullec*, era una unidad sociopolítica que originalmente significó: “barrio de gente conocida”, “linaje antiguo”. A su vez, las tierras llamadas de *calpullalli* son las llamadas tierras comunales, que eran las tierras de comunidades porque se trabajaban en común y se repartían los productos en forma proporcional. En cuanto al *calpulli*, éste se dividía en parcelas y los principios más importantes de esta institución social fueron: las tierras pertenecían al *calpulli*; el terreno se dividía en *tlalmillis* con superficies de 20 x 20 pies, cuya propiedad se otorgaba a cada jefe de familia; la propiedad no se podía gravar, vender o dividir, es decir, la propiedad era *inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible*; el titular de la parcela debía trabajarla de por vida; no se permitía el acaparamiento de parcelas: era ilegal otorgar un *tlalmilli* a quien no pertenecía al *calpulli*; los titulares de las parcelas debían trabajar y hacer producir la tierra personalmente; el pariente mayor, llamado *chinancallec*, formaba el consejo de ancianos e influía en la forma de distribución de las parcelas; si el titular de una parcela no la cultivaba por más de dos años, perdía el derecho sobre ella. Estos principios de la propiedad social inherentes al *calpulli* pasan

íntegros a regular el ejido, en la *Ley Federal de Reforma Agraria* del 16 de abril de 1971.

La reforma de **Carlos Salinas de Gortari** terminó con una gran estructura del derecho social, porque acotó los derechos vertidos en el art 27 constitucional, al reformar los principios torales que dieron sustento a este dispositivo constitucional.

### III.1.1 Comentarios al artículo 27 constitucional

Texto del decreto (DOF: reforma del 6 de enero de 1992):

*La Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las treinta y un honorables legislaturas, declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*A continuación se transcribe la reforma al artículo 27:*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

### Comentario

La reforma al párrafo tercero del art 27 constitucional mantiene inalterable la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, así como el derecho de aquélla para imponer a la propiedad privada las modalidades

que dicte el interés público. Con esto se ratifica el principio social de la Revolución mexicana de que los intereses de las mayorías siempre estarán por encima del interés individual. Sin embargo, en las modificaciones al párrafo tercero se eliminan las medidas tendientes a fraccionar los grandes latifundios y a crear nuevos centros de población agrícola, ejidos, así como el planteamiento de que los núcleos de población que no tengan tierras y aguas o que no las tengan en cantidad suficiente tendrán derecho a que se les dote de ella, tomándolas de las propiedades inmediatas. Esta reforma significa la terminación del reparto agrario que estableció el art 27 constitucional en 1917, por lo cual, a partir de la entrada en vigor de la reforma, ya no son procedentes las solicitudes de dotación de tierra ni de ampliación de ejidos o de creación de nuevos centros de población agrícola. Las solicitudes presentadas con anterioridad serán resueltas de acuerdo con lo señalado en el art 3o transitorio del decreto de reformas al art 27. Tal es el caso del juicio de amparo promovido por el poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Guanajuato, que analizamos.

## Texto del decreto

*I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.*

*El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;*

*II. Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito no podrán*

*adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.*

## Comentario

La fracc I del art 27 constitucional no se modificó, sino que mantiene el derecho de los mexicanos a adquirir el dominio de tierras o aguas o a obtener concesiones para la explotación de minas o aguas.

Las fraccs II y III se modifican a partir de su publicación en el DOF del 28 de enero de 1992 y de acuerdo con las modificaciones al art 130 de la misma fecha. La modificación fundamental consiste en permitir a las asociaciones religiosas y a las instituciones de beneficencia la posesión de tierras, siempre que la extensión de éstas corresponda a las necesidades de su objeto y se mantengan en los límites establecidos por las leyes reglamentarias correspondientes.

## Texto del decreto

*IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser prioritarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.*

*En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.*

*Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.*

*La propia ley establecerá los medios de registro y control necesario para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.*

## Comentario

Antes de la reforma, el art 27 constitucional prohibía a las sociedades mercantiles por acciones poseer y explotar tierras en actividades agrícolas, pecuarias y forestales. Las modificaciones a la fracc IV terminan con esta prohibición. En dicha fracción se señalan la cantidad de tierra que pueden poseer las sociedades, el número de socios y la estructura de su capital, de-

jando claramente especificado que, en cada sociedad, ningún socio podrá poseer, en forma proporcional, una extensión de tierra que exceda los límites de la pequeña propiedad, así como que ninguna persona podrá poseer partes del capital en diversas sociedades que excedan estos límites.

En dicha fracción se menciona que se fijarán condiciones para la participación del capital extranjero en estas sociedades, buscando salvaguardar el interés nacional en las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, ya que constituyen actividades estratégicas prioritarias en los proyectos de desarrollo nacional.

La prohibición para que las sociedades por acciones pudieran poseer tierras, existente hasta antes de la reforma del art 27 constitucional, se basaba en que, hasta hace 10 años, no se podía saber quiénes eran los dueños del capital en una sociedad por acciones, pues existía el anonimato en cuanto a los propietarios de las acciones de las sociedades, lo cual podía originar que algunos inversionistas, amparados en ese anonimato, acumularan pequeñas propiedades que, sumadas, hicieran verdaderos latifundios.

Es indudable que la reforma de la fracc IV termina con la prohibición de que las sociedades mercantiles por acciones posean tierras en grandes cantidades y participen en las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, contradiciendo totalmente la prohibición existente en este rubro en la fracc IV original, derogando por completo la prohibición total de la protección para que este tipo de sociedades incursionara en actividades propias de los campesinos y de los productores rurales, para proteger la integridad de la tierra.

Si bien en el texto de las modificaciones a esta fracc IV aparecen especificadas algunas bases de las que parte la ley reglamentaria para establecer los mecanismos tendientes a evitar la acumulación de tierras (latifundios), dichas bases operativas de las que parte la ley reglamentaria no son suficientes para detener la desintegración de la propiedad social de los aproximadamente 28 300 ejidos y 2 800 comunidades indígenas.

## Texto del decreto

- V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.*

## Comentario

La fracc V no sufre ninguna modificación y se mantiene la limitación de que los bancos sólo podrán poseer o administrar las tierras o edificios necesarios para realizar sus operaciones, sin que puedan poseer tierras agrícolas, ni realizar actividades agropecuarias o forestales.

## Texto del decreto

VI. *Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.*

*Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.*

*El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.*

## Comentario

La reforma elimina una parte del primer párrafo de la fracc VI, donde se señalaba que tenían derecho a poseer tierras las corporaciones y asociaciones mencionadas en las fraccs III, IV y V, así como las comunidades y los núcleos que hayan sido dotados y que, además de ellos, ninguna otra corporación o asociación podría poseer tierras.

La reforma a esta fracción se realizó en virtud de que se termina el reparto agrario.

## Texto del decreto

VII. *Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente, fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley (derecho del tanto).*

*Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*

*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.*

## Comentario

En la reforma a esta fracc VII se incluyen elementos tan importantes en la tarea histórica que se ha propuesto realizar el Estado mexicano: transformar las relaciones sociales y productivas en el campo de México para incorporarlo a las formas y ritmos del desarrollo nacional, con el objeto de avanzar en la búsqueda de la justicia y la libertad para el campo de México.

Las modificaciones se refieren a la propiedad ejidal y comunal, a los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros y a las formas de organización del trabajo y de la vida comunitaria en los núcleos campesinos.

En el primer párrafo se incluye el reconocimiento, a nivel constitucional, de la personalidad jurídica para realizar los actos lícitos previstos en las leyes agraria, civil y mercantil (los núcleos agrarios siempre tuvieron personalidad jurídica). Con este reconocimiento, los ejidos y comunidades podrán realizar cualquier acto lícito previsto por las leyes, como poseer bienes, contratar, asociarse, contraer obligaciones, ser sujetos de crédito, etc, en las mismas condiciones jurídicas que cualquier otra persona moral.

También se incluye el reconocimiento al derecho que tienen los ejidos y comunidades a poseer tierras: tanto aquellas que sean destinadas por los núcleos agrarios a los asentamientos humanos como las que sean dedicadas a las actividades productivas. Junto con este reconocimiento, se menciona la protección que la ley dará a la propiedad ejidal y comunal sobre la tierra.

El párrafo cuarto expresa claramente que los ejidatarios y comuneros tienen el derecho a decidir otorgar el uso de sus tierras, es decir, a autorizar a otros para que las exploten, las usen o las trabajen (con este razonamiento jurídico, se rompe totalmente con el principio de la propiedad social), mediante contratos de renta, venta o de participación en los beneficios de la explotación de la tierra.

En este párrafo también se señala que los ejidatarios podrán transmitir sus derechos parcelarios a otro miembro del ejido, con lo cual se crean posibilidades legales de que los ejidatarios puedan incrementar el tamaño de sus parcelas mediante la adquisición de los derechos parcelarios de otros ejidatarios, así como la posibilidad de que el ejidatario que no quiera seguir trabajando su parcela ceda sus derechos agrarios sobre ella, sin que estos actos sean sancionados por la ley penal o agraria, como solía suceder (obviamente se rompe por completo con los principios torales del derecho social).

Para concluir, en las últimas líneas del párrafo cuarto se establece un derecho más para el ejidatario: adquirir dominio pleno sobre su parcela, convirtiéndola en pequeña propiedad (se privatiza el derecho social y, por ende, la tierra).

El párrafo quinto expresa claramente que ningún ejidatario podrá poseer más de 5 % de tierras ejidales (dentro del ejido de que se trate), con lo cual, a pesar de que haya transmisión de derechos parcelarios, el número mínimo de ejidatarios en un ejido no podrá ser inferior a veinte.

En el párrafo quinto se señalan los límites a los que deberá sujetarse la propiedad territorial de cada ejidatario, la cual no podrá exceder los límites

marcados en la fracc XV en relación con la pequeña propiedad (con lo que se termina la propiedad social y las parcelas se equiparan a la propiedad privada).

El sexto párrafo se refiere al órgano de decisión en ejidos y comunidades. Siguiendo el mismo principio de igualdad jurídica, se menciona que el órgano supremo del ejido o de la comunidad será la asamblea general y la máxima autoridad, y tendrá soberanía para decidir sobre los asuntos torales de estas entidades sociales. En este párrafo se señalan las condiciones de elección del comisariado ejidal o de bienes comunales, así como sus funciones de representación y de ejecución de sus decisiones o resoluciones de asambleas.

El último párrafo de esta fracción reafirma el derecho a la existencia de los núcleos de población ejidales y comunales, pues prevé que la ley reglamentaria fijará los términos en los cuales se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos que hayan sido privados de ellas.

Innegablemente, la reforma a dicho párrafo termina con la estructura del derecho social, por cuanto se olvida de las bases torales del art 27 constitucional original; además, esta reforma se olvida también de que la propiedad social, como la ejidal y la comunal, son dos formas que reconoció y sancionó el art 27 de la Ley Suprema. La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el DOF de la resolución presidencial que dota de tierras, bosques o aguas a los campesinos, desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios. La ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados, o se la confirma si los tiene en posesión provisional. La ley reglamentaria impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población trascendentales modalidades que se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina, esto es, en ningún caso ni en forma alguna pueden *enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte*, salvo en los casos de excepción que autoriza la ley.

De lo anterior se infiere que con esta reforma se anula y se acotan los derechos torales consagrados en el art 27 constitucional original, tomados en su integridad de los principios supremos que rigieron los *calpullis* aztecas y en general su propiedad social, que se pasó íntegra a la legislación agraria mexicana, y que verdaderamente con esta reforma, lo que se hace es abrir la propiedad social al comercio agresivo de sus tierras, bosques, aguas, entre otros bienes agrarios, para convertir al ejido en una propiedad privada, equiparada al derecho civil, y que se rija por leyes civiles.

En esta fracción se suprime el texto que aludía a lo siguiente: “los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyesen...”.

Innegablemente, esta fracción consideró que las comunidades eran dueñas de sus tierras, aguas y bosques, y las amparaba de hecho o de derecho con los principios de: inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad, que les dan sustento jurídico en el derecho social y que ahora les quitan totalmente.

## Texto del decreto

### VIII. Se declaran nulas:

a) *Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;*

b) *Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, la de Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;*

c) *Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.*

*Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.*

IX. *La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.*

## Comentarios

La fracc VIII no sufre ninguna modificación y se declaran sin efecto jurídico diversas enajenaciones, concesiones, apeos y deslindes de tierras, efec-

tuadas en contravención al texto de la Constitución del 25 de junio de 1856. Con esto se busca proteger los derechos de algunos pueblos y núcleos de población que fueron privados de sus tierras en las fechas y circunstancias que se detallan en la fracción.

Tampoco se modifica el contenido de la fracc IX, que se refiere a la posibilidad de declarar sin efecto jurídico las divisiones o repartos que se realicen en algún núcleo de población, en los cuales haya habido errores o vicios. Se busca proteger el derecho de los ejidatarios o vecinos contra actos que se hayan realizado en forma aparentemente legal, pero en los cuales se haya violado éste.

### Texto del decreto

- X. *(Se deroga.)*
- XI. *(Se deroga.)*
- XII. *(Se deroga.)*
- XIII. *(Se deroga.)*
- XIV. *(Se deroga.)*

### Comentarios

Al reformarse el párrafo tercero del art 27 constitucional, dando fin al reparto agrario, fue necesario derogar las fraccs X, XI, XII, XIII y XIV, en las que se detallaban los procedimientos y las instancias para llevar a cabo el reparto de tierras. La derogación de estas fracciones tendrá importantes repercusiones en los procedimientos agrarios que se encontraban vigentes, por lo cual se debe ampliar la explicación al respecto.

La derogación de la fracc X es una consecuencia directa de las modificaciones al párrafo tercero del art 27, en las que se considera terminado el reparto agrario. Con ello se da fin a la obligación del Estado de proporcionar tierras a todos los núcleos agrarios que carecieran de ellas y que las solicitaran (con lo cual desaparece el derecho social, como fue concebido en el art 27 constitucional de 1917).

Al derogarse la fracc XI desaparecen las bases jurídicas que sustentaron la creación y las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y los comités particulares ejecutivos. Esto no significa que dicha institución y sus dependencias desaparezcan, pues en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas se establece que continuará desarrollando sus funciones, como la creación de nuevos centros de población, de restitución, de titulación y

confirmación de bienes comunales, entre otros, para ponerlos en estado de resolución y turnarlos a los tribunales agrarios (sólo asuntos agrarios que se encuentren en trámite).

La derogación de las fraccs XII y XIII está relacionada con el fin del reparto agrario, ya que en ellas se detallaban los procedimientos y las instancias que participaban en ese proceso.

En el texto de la fracc XIV se señalaban los derechos de los pequeños propietarios respecto a la afectación de sus tierras para llevar a cabo el reparto agrario y se establecían los certificados de inafectabilidad. Al terminarse el reparto agrario, las disposiciones contenidas en esta fracción dejan de tener sentido, por lo cual se deroga. Con esto desaparecen los certificados de inafectabilidad, ya que en las nuevas circunstancias jurídicas no cumplen ninguna función.

## Texto del decreto

*XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.*

*Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.*

*Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón si reciben riego; y de trescientas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.*

*Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.*

*Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.*

*Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.*

## Comentario

En esta fracción se suprime el primer párrafo del texto anterior, que se refería al reparto agrario y en su lugar se incluye la prohibición constitucional de la existencia de latifundios, entendidos como la extensión de tierra, propiedad de un solo individuo, que rebase los límites señalados en esta fracción; también se suprime la obligación de que las pequeñas propiedades se mantuvieran en explotación. Otra modificación en el texto de esta fracción agrega la equivalencia en terrenos de bosque, con lo cual se crea la propiedad forestal, al decir “8 hectáreas de bosque”, que multiplicadas por 100, que es el límite de la pequeña propiedad, se convierten en 800 hectáreas de bosque, y que los únicos que pueden detentar esta superficie son los grandes terratenientes y los grandes acaparadores de tierras. Entonces, esta reforma no beneficia a los campesinos en sus ejidos forestales en cuanto a que se prohíbe la existencia de latifundios, esto sería una realidad si se aplicaran la ley agraria, la penal, la de responsabilidades de los altos funcionarios, pues se pueden tener cientos de hectáreas de manera disfrazada como pequeña propiedad. Ello se favorecerá aún más al desaparecer el reparto agrario, ya que nadie o casi nadie va a denunciar los grandes latifundios en México que todavía existen; también suprimen la obligación de que la tierra se mantuviera en explotación. Desde luego, esta premisa favorece también a que los campesinos pierdan el amor a la tierra y que la vendan.

En el párrafo tercero de esta fracción desaparece la mención del cultivo de cocotero y se agregan los cultivos de palma, el agave y el nopal.

El último párrafo de esta fracción se refiere a las condiciones en las cuales se podrá cambiar el uso de las tierras de las pequeñas propiedades ganaderas, para destinarlas a explotación agrícola, dejando especificado que en ningún caso los límites de la pequeña propiedad podrán exceder los límites señalados en los párrafos segundo y tercero de esta fracción.

Indudablemente, los acaparadores de tierras no van a respetar esta fracción, porque al permitirse que la tierra ejidal se pueda vender, muchas empresas transnacionales, nacionales y acaparadoras de tierra buscarán la forma de evadir la ley y quedarse con grandes extensiones de tierras, que más tarde llegarán a ser grandes latifundios, ya que el efecto más inmediato de las leyes agrarias y penales, así como de la propia constitución en su capítulo de responsabilidades de los grandes funcionarios de la Federación es que no se aplican y que las leyes se infringen en todo momento.

**Texto del decreto**

XVI. *(Se deroga.)*

**Comentario**

Esta fracción deja de tener sentido al haber terminado el reparto agrario.

**Texto del decreto**

XVII. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.*

*El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.*

*Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.*

**Comentario**

En el contenido de esta fracción se fijan los procedimientos que garantizan que ningún ejidatario ni pequeño propietario excederá los límites de extensión que establece la ley, con lo cual se garantiza que la reforma al art 27 constitucional no permitirá la formación de latifundios o la concentración de la tierra en unas cuantas manos.

En ella se señala que cuando las autoridades competentes detecten violaciones a los límites marcados a la propiedad ejidal o a la pequeña propiedad, notificarán a los infractores, los cuales tendrán el plazo de un año para fraccionar la propiedad y vender sus excedentes. Si esto no se lleva a cabo en el plazo señalado, lo hará el Estado mediante subasta pública de éstos. El último párrafo de esta fracción se destina a la protección de la familia, garantizando que no quedará en el desamparo cuando por malos negocios o por cualquier otra circunstancia el jefe de familia pierda sus bienes.

Dicha fracción sería totalmente válida si las leyes se aplicaran y se detectaran en realidad los grandes latifundios y se fraccionaran, pero como éstos se hallan en manos de los grandes empresarios, inversionistas y aca-

paradores de tierra (latifundistas), quienes más evaden la aplicación de la ley son personas que pueden sobornar a las autoridades venales.

En cuanto a la protección de la familia campesina, garantizando que no quedará en el desamparo cuando se pierda la parcela por cualquier artilugio de deshonestidad, esto no sucederá, si la parcela ejidal hubiese seguido conservando los candados torales consagrados en el texto del art 27 constitucional, como ser: “*inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible*”; además, porque la parcela era un auténtico patrimonio familiar que desaparece cuando la tierra ejidal se puede vender, ceder, transmitir o embargar en forma total o en parcialidades.

### Texto del decreto

*XVIII. Se seclaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.*

### Comentario

La reforma al art 27 conserva el contenido de esta fracción, al mantener las facultades del Poder Ejecutivo para intervenir cuando el acaparamiento de tierras origine perjuicios graves para el interés público, propiciados por los gobiernos anteriores, desde 1876.

### Texto del decreto

*XIX. [...]*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualesquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria y...*

### Comentario

Las modificaciones a esta fracción se refieren a la justicia agraria y a los organismos responsables de administrarla. Destaca en primer lugar la decla-

ración de que todas las cuestiones relacionadas con los límites o con la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades serán de carácter federal, lo cual significa que habrá una misma legislación para todo el país que regirá los asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, en ejidos y comunidades, independientemente de que éstos se encuentren situados en distintos estados o municipios del territorio nacional; además, se señala la creación de los tribunales agrarios, encargados de administrar la justicia agraria, dotados de autonomía frente al Poder Ejecutivo, y con plena jurisdicción establecen las condiciones y los instrumentos para la estricta aplicación de la ley.

Con la creación de los tribunales agrarios, los campesinos de México esperaban que se diferenciaron las funciones del Poder Ejecutivo y las del Poder Judicial en el terreno de la justicia agraria distributiva, con un espíritu republicano de la aplicación de la justicia en ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, aspirantes a dichas categorías, y en general a las entidades y entes que ocurren a estos tribunales agrarios federales. Asimismo, se esperaba el cumplimiento de las ideas de los seguidores de **Emiliano Zapata**, como **Gildardo Magaña**, **Otilio Montaña** y otros pensadores sociales, tal como lo expresó el punto sexto del *Plan de Ayala* del 11 de noviembre de 1911, en el cual dichos tribunales juzgarían con principios torales de suplencia de la queja, que los magistrados fueran totalmente conocedores de las cuestiones agrarias, humanos, sensibles, que aplicaran principios del procedimiento social agrario, a verdad sabida: el principio de atracción, economía procesal, poner traductores bilingües a los compañeros campesinos e indígenas que no hablen español, aplicación de la justicia distributiva, recabar las pruebas de oficio, y conocer la verdad real del asunto para sentenciar con plena sabiduría de justicia social a las partes en el asunto. También se habla de la terminación del rezago agrario, pero los campesinos e indígenas se quejan de que los problemas siguen y no existe solución.

## Texto del decreto

*XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*

## Comentario

Esta fracción se mantiene vigente y se refiere a garantías de justicia social para los núcleos agrarios, así como compromiso de la nación para que el Estado actúe como promotor del empleo, del desarrollo rural integral, para el beneficio de los campesinos y productores del campo; sin embargo, la realidad es que los casi 25 millones de productores enfrentarán, hacia 2008, la apertura de la frontera con Estados Unidos de América (TLCAN), donde entrarán a México todos los productos agropecuarios, sin ninguna restricción arancelaria, y donde los productores enfrentarán serios problemas para vender sus granos en los vecinos países del norte, por las graves restricciones arancelarias, además de las restricciones fitosanitarias a sus productos.

La revisión al Tratado del Libre Comercio en el capítulo agropecuario no se ha permitido, a pesar de que es el clamor más lacerante del sector agrario y de todas las organizaciones que lo conforman; además, tampoco se ha aplicado la *Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable*, ni se ha implementado una real política rectora de desarrollo agropecuario, que implante la primera autoridad agraria, por lo que el campo está acotado y no se sabe cuál es el rumbo en el sector agrario, porque falta una política de Estado real en materia agraria y que se cumpla.

## Texto del decreto

### *Transitorios*

**Artículo primero.** *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo segundo.** *A partir de la entrada en vigor de este decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo decreto.*

**Artículo tercero.** *La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.*

*Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales*

agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.<sup>1</sup>

### III.2 Poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato

#### Comentario

Los amparos que se analizan en este anexo III, corresponden a acciones que se promovieron antes de la reforma del art 27 constitucional, como es el caso del poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Guanajuato, en el cual se aplicaron disposiciones contenidas en la *Ley Federal de Reforma Agraria* del 16 de abril de 1971, en virtud de que este expediente se puso en estado de resolución o de trámite por la Secretaría de la Reforma Agraria y se turnó a los tribunales agrarios para su resolución definitiva, como lo establece el art 3o transitorio del *Decreto de Reformas del Artículo 27 Constitucional* del 6 de enero de 1992 (que analizamos en párrafos anteriores). La acción que se promovió fue la de restitución de 200 hectáreas de tierras, ante las autoridades agrarias. El poblado Sauz de Cruces solicitó al gobierno del estado de Guanajuato, con fecha 30 de abril de 1960, acción dotatoria de tierras, y el Tribunal Superior Agrario resolvió la solicitud de dotación de tierras el 16 de marzo de 1995 y dio a los campesinos una superficie: 475-96-55 (cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas), pero fueron privados de 200 hectáreas de la superficie citada, las que fueron reclamadas por la vía de restitución de tierras citada.

Para el cumplimiento de la ejecutoria del amparo directo 509/2002, la cual dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Distrito Federal, correspondiente a la sesión del 31 de octubre de 2003, se ordenó al Tribunal Superior Agrario la restitución de 200 hectáreas de terrenos al poblado Sauz de Cruces, ya que dicha superficie

<sup>1</sup> Artículo 3o constitucional, decreto de reformas al artículo 27 constitucional, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de enero de 1992.

formaba parte de su dotación. El Tribunal Superior Agrario ordenó su ejecución desde enero de 2005 y terminó en mayo del mismo año en el poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Guanajuato, con auxilio de la fuerza pública del estado.

En este caso es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena época. Número de registro: 199 500.

Instancia: Pleno. Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

Materia(s): constitucional, administrativa.

Tomo: V, enero de 1997.

Tesis: P.VI/97.

Página: 81.

**Juicios agrarios, el artículo 163 de la Ley Agraria no contraviene el artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 27 constitucional.** El artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional (*Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1992) establece, en lo fundamental, que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria continúen desahogando los asuntos en trámite sobre ampliación, dotación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme a las disposiciones que estaban vigentes al momento de entrar en vigor dicho decreto, agregando que los expedientes de dichos asuntos sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales señaladas en primer término; por último, el decreto establece que todos los demás asuntos agrarios que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor del decreto que conforme a la ley que se expida sean de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a estos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva. Esto último, debe precisarse, se refiere a los asuntos suscitados entre la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional y aquella en que empezaron a funcionar los tribunales agrarios, pero no a la presentación de demandas ante los tribunales agrarios en contra de resoluciones presidenciales que no fueron impugnadas conforme a las disposiciones de su época, porque ello sería tanto como revivir todos los plazos de inconformidades con motivo de la creación de los tribunales agrarios, dando lugar a la inseguridad jurídica. Por lo tanto, el artículo 163 de la *Ley Agraria*, al limitar la procedencia ordinaria de los juicios agrarios a los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley, no contradice los supuestos regulados en el artículo tercero transitorio del multicitado decreto de reformas.

*Amparo directo en revisión 835/95. Guillermo Calderón Stell. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t V, enero de 1997, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág 81.

El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número VI/1997, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

## Demanda

Poblado: Sauz de Cruces  
Municipio: Salamanca  
Estado: Guanajuato  
Amparo directo

CC. Magistrados del H. Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito  
en el Distrito Federal en turno  
PRESENTES:

Sebastián Huichapa Cuéllar, Florentino Hernández Mandujano y Fidencio Hernández Mandujano, presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado agrario denominado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, personalidad que acreditamos en términos del acta general de asamblea general extraordinaria de ejidatarios, de fecha 22 de julio del año 2001, misma que se anexa debidamente certificada a este escrito de amparo, autorizando en los términos del artículo 27 de la *Ley Federal de Amparo* a los CC. licenciados en derecho María Magdalena Sánchez Conejo con número de cédula profesional 704721, Alfredo Gallegos Vega con número de cédula profesional 26740, José Presa García, y a los pasantes en derecho Erika Janet Lujano López, Antonio García Cruz, Juan Pablo Ocampo Fernández, indistintamente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos la calle de Mariano Azuela número 121, segundo piso, colonia Santa María la Ribera, C.P. 06400, de esta ciudad, respetuosamente exponemos:

Con fundamento en los artículos 103 fracción I, 107 fracción II, párrafo IV, 14, 16 y 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de la *Ley Federal de Amparo* vigente, en contra de los actos de las autoridades a que nos referiremos posteriormente, y considerando que los mismos son violatorios de los derechos agrarios contenidos en los artículos 107 fracción II, párrafo IV, 14, 16 y 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la *Ley de Amparo* vigente manifestamos lo siguiente:

### CAPÍTULO I

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO O DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: ha quedado debidamente expresado en el proemio de este escrito.

## CAPÍTULO II

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: Felipe Aguirre Vázquez, Rogelio Aguirre Cano, Julián Oros Olivares, Miguel Oros Ortega, Rosa Aguirre Mendoza, Juan Sandoval Robles, Roberto Páramo Robles, Antonio Sandoval López, Gerardo Acosta Cano, Martín Páramo Sánchez, Josefina Zavala Orizaba, Jaime Zavala Sánchez, Urbano Páramo Oros, Armando Aguirre Martínez, Asunción Aguirre M., Martiniano Páramo Robles, Rubén Sánchez Acosta, Carmen Sánchez Belman, Javier Sánchez Belman, Enrique Aguirre, María Esther Cuéllar Huichapa, Pilar Huichapa Cuéllar, Juventino Cuéllar Huichapa, Guadalupe Hernández A., Pascual Cuéllar Rojas, Ernesto Cuéllar Rojas, Macario Ramírez Partida, José Cuéllar Huichapa, Ramón Cuéllar Ramírez, José Cuéllar Ramírez, Severiano Huichapa Oros, Hilario Huichapa Cuéllar, Toribio Cuéllar Vega, Julián Cuéllar Ramírez, Maximino Limas Cuéllar, Teódulo Cuéllar Vega, Juan Huichapa Oros, Refugio Huichapa Cuéllar, Esteban Hernández Almanza, Félix Huichapa, Cruz Moreno, Sofía Aguirre Martínez, Atanasio Vázquez Martínez, Antonio Hernández B., Antonia Martínez Zavala, Elizabeth Vázquez Martínez, Salvador Flores Muñoz, Venancio Flores Muñoz, todos con domicilio conocido en el poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Guanajuato.

Nicolás Aguirre Cuéllar, Ignacio Aguirre Cuéllar, Ángel Aguirre Cuéllar, Sabino Páramo Robles, Atanasio Vázquez Pérez, Jorge Aguirre Cuéllar, Nicolás Acosta Razo y Rafael Huichapa Ramírez, todos con domicilio conocido en el poblado Los Loquitos, municipio de Salamanca, Guanajuato.

Eliseo Sánchez Aguirre, José Acosta Razo, Luis Acosta Razo, Marcos Ramírez López, todos con domicilio conocido en el poblado Los Locos, municipio de Salamanca, Guanajuato.

David Sierra Martínez, con domicilio conocido en el poblado El Divisador, municipio de Salamanca, Guanajuato.

## CAPÍTULO III

## AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Tribunal Superior Agrario, con domicilio oficial en Orizaba número 16, colonia Roma, C.P. 06700, México D.F., en su calidad de autoridad responsable y ordenadora.

2. El actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario, con residencia en la Ciudad de México, D.F., con domicilio oficial en Orizaba número 16, Colonia Roma, C.P. 06700, México, D.F., en su calidad de autoridad ejecutora.

3. Tribunal Superior Agrario del Decimoprimer Distrito, con domicilio oficial en Carretera Guanajuato, Marfil, km 1.5, colonia Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable ordenadora.

4. El actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con domicilio oficial en carretera Guanajuato, Marfil, km 1.5, colonia Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, en su calidad de autoridad ejecutora.

## CAPÍTULO IV

## ACTOS RECLAMADOS

La sentencia definitiva dictada en contra del poblado que representamos por el Tribunal Superior Agrario con fecha 8 de enero de 2002, que fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 19 de octubre de

2001, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito en el Distrito Federal y que fue registrada con el número 3062/2001, en la cual al dictar la autoridad responsable la nueva sentencia de 8 de enero de 2002, se aparta de lo ordenado en la ejecutoria en cita, toda vez que no cumple con lo que se le ordena en ella y dicta una nueva resolución que causa perjuicios irreparables al poblado hoy quejoso, en virtud de que el espíritu de esta sentencia se aparta y no cumple con los lineamientos jurídicos de la mencionada ejecutoria, violando flagrantemente los artículos 14,16 y 27 constitucionales.

## CAPÍTULO V

### GARANTÍAS VIOLADAS

Las consagradas en los artículos 14,16 y 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

## CAPÍTULO VI

### PROTESTA LEGAL

Los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son ciertos y así lo declaramos bajo protesta de decir verdad.

## CAPÍTULO VII

### HECHOS

1. Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario del Decimoprimer Circuito, el 22 enero de 1996, J. Jesús Socorro Huichapa Cuéllar, Guillermo Cabrera Mosqueda y José Huichapa Martínez, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, indistintamente del Comisariado Ejidal del poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Guanajuato, demandamos de Atanasio Vázquez Pérez y otros:

La nulidad absoluta del convenio contenido en el instrumento notarial número 4417, con fecha 4 de septiembre de 1995, celebrado ante el notario público número 20 del partido judicial de Salamanca, Guanajuato, entre J. Socorro Huichapa Cuéllar, presidente del Comisariado del ejido Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Guanajuato y Atanasio Vázquez Pérez, quien dice representar a 57 personas más, quienes se ostentan como posesionarios de 200-00-00 hectáreas de terrenos dotados al ejido que representamos.

La restitución y entrega material de las tierras al ejido que representamos, consistentes en 200-00-00 hectáreas que regularmente detentan los CC...

2. El 20 de mayo de 1997, el Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito dictó sentencia en el juicio agrario número 19/96, resolviendo:

PRIMERO. Resultando IMPROCEDENTES las pretensiones de los actores miembros del comité ejecutivo; en consecuencia, SE ABSUELVE a los 57 DEMANDADOS que se señalaron en el Resultando Primero de este fallo, representados por ATANASIO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, quien tiene legalmente la representación común en este juicio...

SEGUNDO. Resulta IMPROCEDENTE la acción de nulidad hecha valer en reconvencción por los demandados; en consecuencia, SE ABSUELVE a la parte actora de las pretensiones de los demandados y reconventores, atento a lo razonado en el considerando segundo de esta resolución...

TERCERO. Notifíquese esta resolución a las partes, entregándoles copia autorizada, haciéndoles saber que en contra de la misma sólo procede el juicio de amparo que se promueva ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente, atento al artículo 200 de la *Ley Agraria*...

3. Con fecha 4 de junio de 1997, los hoy quejosos, autoridades ejidales del poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Guanajuato, promovimos recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito, de fecha 20 de mayo de 1997, mismo que fue registrado con el número recurso de revisión 149/97-11, habiéndose resuelto en definitiva el 27 de agosto de 1997, donde se resuelve que *el recurso de revisión se declara improcedente*, por no ajustarse a los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la *Ley Agraria* vigente.

4. Inconformes con esta determinación judicial, los integrantes del poblado nombrado Sauz de Cruces, promovimos el amparo y protección de la justicia federal, con fecha 5 de marzo de 2001, habiéndose radicado dicho amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, con el número D.A. 3062/2001, mismo que fue resuelto en definitiva mediante ejecutoria de fecha 19 de octubre de 2001, concediendo el amparo solicitado por el poblado quejoso en contra de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario y que quedaron precisados en el resultando primero de la mencionada ejecutoria.

5. Con fecha 5 de abril de 2002, los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado Sauz de Cruces, hoy quejoso, promovieron recurso de queja en contra de la sentencia de fecha 8 de enero de 2002, en la cual se argumentó la falta de cumplimiento que da la nueva sentencia que dicta el Tribunal Superior Agrario a lo ordenado en la citada ejecutoria por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en donde se aprecia que la responsable se aparta y no da cumplimiento a lo que se le ordena en tal ejecutoria. Dicho recurso de queja se declaró infundado con fecha 31 de mayo de 2002, ya que argumentó el tribunal colegiado que el poblado hoy quejoso debió ocurrir al recurso de amparo y no a la queja, según argumentaciones que dan y que se sustentan en tesis jurisprudenciales.

ANTECEDENTES DE LAS SENTENCIAS DEL 8 DE ENERO DE 2002 Y 19 DE OCTUBRE DE 2001, dictadas la primera por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión 149/97-11, y la segunda por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 3062/2001.

6. Con fecha 8 de enero de 2002, el Tribunal Superior Agrario resolvió el recurso de revisión 149/97-11, promovido por los suscritos, autoridades ejidales del poblado: Sauz de Cruces, donde dictan una nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en sus puntos resolutivos resuelve:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, en el juicio agrario 19/96, relativo a la nulidad de documentos y conflicto por tenencia de la tierra...

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el ejido Sauz de Cruces, parte actora en el juicio natural; por lo mismo, se modifica la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 para quedar en los términos siguientes...

- I. Resultó IMPROCEDENTE restituir a los actores miembros del Comisariado Ejidal la superficie que reclaman, en consecuencia, SE ABSUELVE a los CODEMANDADOS de dicha prestación. Se DECLARA NULO el convenio suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco...
- II. Resultó IMPROCEDENTE la acción de nulidad hecha valer en reconvencción por los demandados; en consecuencia, SE ABSUELVE a la parte actora, de las pretensiones de los demandados y reconvenciones, atento a lo razonado en el Considerando segundo de esta resolución...
- III. Notifíquese esta resolución a las partes, entregándoles copia autorizada, haciéndoles saber que en contra de la misma sólo procede el juicio de amparo que se promueva ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente, atento al artículo 200 de la *Ley Agraria*...
- IV. Anótese esta resolución en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido...

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo D.A. 3062/ 2001...

## CAPÍTULO VIII

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

VIOLACIONES FLAGRANTES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, COMETIDAS POR LAS RESPONSABLES EN LA SENTENCIA RECLAMADA:

De conformidad con lo establecido por los artículos 159, fracciones II, IX y XI; 161, 225, 226 y 227 de la *Ley Federal de Amparo*, las responsables cometen una serie de violaciones en nuestro perjuicio, como es en los casos siguientes:

1. Las responsables *violan* lo dispuesto por el artículo 164 de la *Ley Agraria*, esto es, en el *considerando cuarto* de la sentencia materia de la impugnación, donde se expresan:

***Además de lo anterior, tampoco se da el presupuesto de la acción restitutoria, consistente en que se ejerce contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra particulares...***

En la sentencia que dictó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once, en el *considerando tercero*, también se apunta la misma violación:

RESULTA OPORTUNO acotar que en la especie no se demanda la RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES, por parte del núcleo de población...

De lo anterior se concluye que la sentencia materia del acto reclamado de este amparo no se sujetó a los lineamientos previstos por la Ley Agraria, ni mucho menos a los que le manda la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ya que declara improcedente una acción restitutoria de tierras ejidales, en perjuicio del poblado quejoso Sauz de Cruces, dejando en estado de indefensión, con su actuar, al poblado quejoso.

De lo anterior analizamos que la nueva sentencia materia de este amparo no se sujetó al procedimiento previsto por la Ley Agraria, pues declara improcedente un juicio ordinario agrario en el que se reclama la acción de *restitución de tierras ejidales*, dejando en completo estado de indefensión al poblado hoy quejoso.

2. Las responsables violan en forma flagrante el artículo 189 de la Ley Agraria en virtud de que dichas responsables no aprecian conforme a derecho los hechos planteados por las partes en el juicio agrario relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y mucho menos le dan cumplimiento a la ejecutoria que dictó con fecha 19 de octubre de 2001 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que dicha situación se aprecia en el considerando cuarto que dictó la responsable y que se combate mediante este juicio de garantías como acto reclamado, toda vez que la responsable se aparta del cumplimiento que debe darle a la ejecutoria, dejándonos en completo estado de indefensión.

3. De la misma forma, en el considerando citado y con el punto resolutivo segundo, apartado primero, en que manifiesta la responsable: “Resultó improcedente restituir a los actores miembros del Comisariado Ejidal la superficie que reclaman; en consecuencia se absuelve a los codemandados de dicha prestación. Se declara nulo el convenio suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco”.

Es obvio que las responsables violan el artículo 195 de la citada Ley Agraria, ya que a pesar de que los hoy quejosos, poblado Sauz de Cruces, planteamos un asunto por restitución de tierras ejidales y que dichos puntos controvertidos se encuentran en el expediente relativo, y la nueva sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el 8 de enero del año 2002, en el recurso de revisión 149/97-11, viola flagrantemente el precepto legal en comento, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, se aparta de los lineamientos que le ordena la ejecutoria ya mencionada del 19 de octubre del año 2001; esto porque declara improcedente un juicio agrario relativo a una acción restitutoria de tierras ejidales, pretendiendo hacer creer que en el juicio original los hoy quejosos ejercitamos una acción diversa de la de restitución de tierras ejidales.

4. En razón de lo expresado en el punto inmediato anterior, se tiene que la responsable Tribunal Superior Agrario, al dictar la nueva sentencia con fecha 8 de enero de 2002 en el recurso de revisión número 149/97-11, viola con su actuar los artículos 198, fracción II, y 200 de la Ley Agraria en relación con el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al declarar improcedente en dicha sentencia la acción de: *restitución de tierras ejidales* por considerar que no se ejercitó la acción a que dichas fracciones de los numerales en cita se refieren; situación por demás falsa, ya que como se ha demostrado a lo largo de la secuela procesal de este juicio agrario, en el escrito inicial del juicio, el primer acuerdo, la contestación de la demanda inicial y todos los medios de prueba aportados en dicho juicio, en el recurso de revisión y en los demás recursos extraordinarios, todos se refieren a una acción de *restitución de tierras ejidales*; siendo entonces legalmente procedente, al dictar la nueva sentencia el Tribunal Superior Agrario (una vez que se resuelva el presente juicio de amparo), juzgar lo legalmente procedente, que es la restitución de tierras al poblado quejoso.

5. De la misma manera, en el considerando cuarto, párrafo quinto ya referido y con el resolutivo segundo, apartado primero, claramente se aprecia:

... Respecto del agravio relativo a que se aplicaron disposiciones de la derogada *Ley Federal de Reforma Agraria* para calificar la posesión de los demandados, debe decirse que resulta infundado en virtud de que el artículo tercero de la *Ley Agraria* dispone que... “la *Ley Federal de Reforma Agraria* que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques, aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales...”, y en el caso concreto, la posesión que detentan sobre los terrenos que el núcleo ejidal reclama en restitución es anterior a la ejecución de una sentencia, dictada en un juicio de los llamados de rezaigo agrario, por lo que resulta correcta la aplicación por parte del *A quo* del ordenamiento legal antes invocado.

6. El tribunal responsable argumenta en la nueva sentencia del 8 de enero de 2002 que los 57 demandados forman parte del núcleo de población Sauz de Cruces, pues estiman que son poseesionarios y que la posesión que detentan sobre los terrenos que el núcleo ejidal les reclama en restitución es anterior a la ejecución de una sentencia dictada en los juicios llamados de rezaigo agrario, y que se les deberán reconocer derechos ya que han trabajado las tierras conforme al artículo 68, en relación con el 200 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*.

El artículo 72 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* establece:

*... cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la asamblea general se sujetará invariablemente a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión ...*

- I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido.*
- II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional.*
- III. Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en los censos, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no hayan sido en perjuicio de un ejidatario con derechos...*
- IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años.*
- V. Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios.*
- VI. Campesinos procedentes de los núcleos de población colindantes, y...*
- VII. Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.*

Consecuentemente existe violación a este dispositivo, ya que para que un ejidatario se encuentre debidamente reconocido de derechos y con capacidad agraria debe reunir los requisitos del artículo 200 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* ya citada, o bien, haberse sujetado a alguno de los procedimientos que señala el artículo 72 de la misma *Ley Federal de Reforma Agraria* ya invocada; asimismo, cuando debió efectuarse el parcelamiento en el ejido, debieron tomarse en consideración los artículos 70 y 73 de la multicitada *Ley de Reforma Agraria*, que claramente señala:

*La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el artículo 72 para adjudicación de las unidades de dotación...*

7. En razón de lo expresado en el punto inmediato anterior, se tiene que según la responsable Tribunal Superior Agrario, al dictar la nueva sentencia que analizamos, los supuestos 57 codemandados y poseisionarios no cumplieron con ninguno de los supuestos que establecen los artículos 72, 73 ni el 228 y demás relativos y aplicables de la *Ley Federal de Reforma Agraria*. A mayor abundamiento, al análisis que se hace del acta de ejecución del 16 de marzo de 1995, en el resultando *primero* se anota: "... que el 30 de abril de 1960, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Sauz de Cruces del municipio de Salamanca, Guanajuato, elevó al gobernador del Estado solicitud de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias..."

Luego entonces, del propio análisis de esta acta de ejecución en cita, específicamente en la parte de los resultandos, se concluye que los supuestos poseisionarios no cumplieron con lo establecido en la fracción II del artículo 72 ya mencionado, contradiciendo totalmente la postura que sigue la responsable Tribunal Superior Agrario, ya que en la parte conducente de dicha acta se habla en el resultando *cuarto* que el censo agrario original fue instruido por la Comisión Agraria Mixta por medio de Jorge Andrade Ardines, quien rindió informe de los trabajos censales levantados el 23 de septiembre de 1960, haciendo saber de la existencia de 112 habitantes en general, 21 jefes de familia, 32 campesinos capacitados y el acto de clausura de dichos trabajos fue el 26 de agosto de 1960, y en ninguna de sus partes se menciona para nada a ninguno de los 57 supuestos poseisionarios, y tampoco refiere la responsable que exista un documento que exprese categóricamente la posesión que dicen tener dichos poseisionarios sobre los terrenos del núcleo ejidal anterior a la solicitud de tierras del poblado quejoso, tal como lo marca el artículo 210 fracción I de la *Ley Federal de Reforma Agraria*. Lo que sí es cierto es que la nueva sentencia emitida por la responsable Tribunal Superior Agrario se aparta de los lineamientos jurídicos que ordena el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 19 de octubre del año 2001.

8. En relación con el razonamiento expresado en el punto inmediato anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 fracción I, de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, en un análisis más profundo, claramente se aprecia que los actos de transmisión de derechos y otros no producirán efectos jurídicos, si éstos se realizaron con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicia los procedimientos de oficio dotatorios. En el caso que nos ocupa, el poblado hoy quejoso, desde el 30 de abril de 1960, elevó formal solicitud al gobierno del estado para ser beneficiado con la acción de dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación los predios denominados: Los Loquitos de Domezáin, propiedad de María Refugio Domezáin y Sauz de Cruces, propiedad de Jesús Casillas, tal como se manifiesta en el resultando *primero* del acta de ejecución del 16 de marzo de 1995. Luego entonces, resulta contradictorio y carente de certeza jurídica lo manifestado en el párrafo quinto del considerando *cuarto* de la nueva sentencia que se combate en este juicio de amparo, en virtud de que los actos realizados por los demandados son inexistentes, conforme lo dispone este numeral citado. A mayor abundamiento, del propio párrafo quinto que analizamos, la responsable no certifica con documental pública creíble en que basa su aseveración, en el sentido de que la posesión que dicen detentar los codemandados sobre terrenos ejidales es anterior a la ejecución y, por ende, a la solicitud de tierras original que hizo el poblado quejoso al gobernador del estado. Esta situación nos lleva a concluir que el razonamiento hecho por la responsable causa agravios al poblado quejoso, dejándonos en total estado de indefensión.

9. A mayor análisis en razón de lo expresado en el punto inmediato anterior, en el punto 18o del capítulo de los resultandos, de la mencionada acta de ejecución se asienta que en cesión celebrada el 8 de marzo de 1989, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un punto de acuerdo para que se realizaran: “unos trabajos técnicos e informativos complementarios” de conformidad con el artículo 186, fracciones II y III de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, los cuales estuvieron a cargo del ingeniero Bernardo Carmona Gamboa, quien atendió esta comisión, mediante oficio 03222 del 19 de mayo de 1989, y en dichos trabajos jamás se menciona ni por error a ninguno de los 57 codemandados, supuestamente posesionarios de las tierras pertenecientes al ejido; en el punto 20 de la citada acta de ejecución se asentó que la Sala Regional de Guanajuato ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios por medio de la delegación agraria, y se ordenó al ingeniero Alejo López Elías que los hiciera, y éste rinde su informe el 10 de junio de 1993, en el cual asentó que entendió la diligencia de depuración censal, entre otros, con los integrantes del poblado, así como con los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, pero jamás menciona a ninguno de los 57 codemandados. Por lo tanto, no pueden haber sido incluidos en ninguna depuración censal, ni en ningún censo agrario que les conceda derecho alguno a detentar la posesión o la propiedad social de las tierras del ejido denominado Sauz de Cruces. Lo cierto es que la responsable Tribunal Superior Agrario, al cumplir con la ejecutoria de fecha 19 de octubre de 2001, se apartó e incumplió la misma, en perjuicio de nuestro ejido, tal como se razona en este capítulo de agravios, dejándonos con esta actitud en un completo *estado de indefensión*.

10. A mayor abundamiento y en relación con la supuesta posesión de los codemandados, el acta de ejecución, en su parte considerativa, en el segundo punto establece que la diligencia censal realizada el 23 de septiembre de 1960, arrojó un total de 32 campesinos debidamente capacitados, situación ésta totalmente falsa, ya que de los censados originalmente, sólo existen 12 personas y sólo aparecen seis en el documento mencionado que cita la autoridad responsable, entre los que están Refugio Huichapa, Esteban Hernández, Macario Ramírez, José Cuéllar. Así pues, en estas condiciones al cumplir la autoridad responsable con la ejecutoria del 19 de octubre de 2001 y al dictar una nueva sentencia, ésta se aparta de los lineamientos de la ejecutoria en cita; no cumple con el contenido de la misma, sobre todo en la parte considerativa y resolutive, y con esta actitud la responsable nos causa agravios, ya que esta sentencia es violatoria de derechos en perjuicio del poblado que representamos hoy quejoso, denominado Sauz de Cruces, ya que al omitir resolver sobre la acción original que se planteó, que fue la de “restitución de tierras ejidales”, y por ende todavía reconoce derechos a los codemandados, lógicamente conculca leyes de fondo y principios de derecho dentro del procedimiento *inexactamente aplicados o dejados de aplicar*, como los mencionados, además de los artículos 12 y 56 de la *Ley Agraria*, pues el Tribunal Responsable pretende reconocer derechos a personas que no tienen capacidad agraria y mucho menos la categoría de ejidatarios derechosos, violando complementariamente garantías constitucionales, como son las de *legalidad, seguridad jurídica y propiedad social*.

A este respecto son aplicables las siguientes ejecutorias y jurisprudencias en materia de depuraciones censales agrarias:

**La depuración censal puede afectar derechos individuales, pero no colectivos.** La aprobación de la depuración censal y las órdenes para adjudicar las parcelas implican exclusivamente la posible afectación de los derechos individuales de los ejidatarios que resulten excluidos o afectados en caso de que se disminuya la extensión de sus parcelas, pero en modo alguno lesionan los derechos agrarios colectivos del núcleo ejidal, ya que no modifican la dotación otorgada al ejido la cual subsiste sin alteración alguna.

*Amparo en revisión 5074/71. Diego Domínguez Valencia y otros. 21 de febrero de 1972.*

*Amparo en revisión 1733/71. Abelardo Pedraza Zúñiga y otros. 13 de marzo de 1972.*

*Amparo en revisión 3299/71. Rafael Torres S. 16 de agosto de 1972.*

*Amparo en revisión 2786/72. Comisariado ejidal del poblado Independencia y coagraviados, municipio de Angostura, Sinaloa. 7 de septiembre de 1972.*

*Amparo en revisión 1399/68. Antonio Rojas Nol. 6 de noviembre de 1972.*

**Agrario. Nueva depuración censal.** Es suficiente con demostrar que en la ya practicada, se omitió uno solo de los requisitos que establecen las leyes de la materia para considerar facultadas legalmente a las autoridades agrarias para ordenar una nueva depuración censal, que deberá practicarse llenando todos y cada uno de los requisitos que establecen las leyes de la materia.

*Amparo en revisión 7527/67. Comisariado ejidal del nuevo centro de población agrícola La Virgen, municipio de Sultepec, México. 13 de enero de 1969..*

11. También nos causa agravios a los hoy quejosos el hecho de que la autoridad responsable no aplicó correctamente el artículo 349 del supletorio *Código de Procedimientos Civiles*, ya que la nueva sentencia que se ataca, en sus considerandos *tercero* y *cuarto*, así como el resolutivo *segundo* no se ocupa solamente de las acciones y excepciones derivadas de la “acción de restitución de tierras ejidales”, como lo puntualiza en el artículo 49 de la *Ley Agraria* vigente, como a simple lectura de la nueva sentencia en su parte considerativa y resolutive se puede observar, que la misma se ocupa de acciones y excepciones relativas a “un supuesto conflicto posesorio”, que nunca fue materia del juicio original, y como se desprende de la simple lectura de la demanda y contestación de la misma, del primer auto que dictó para fijar la litis el Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito en Guanajuato.

Lo que sí es cierto es que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario dicta una nueva sentencia el 8 de enero del año 2002, apartándose de los lineamientos de la ejecutoria de amparo que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, causándonos agravios irreparables a los hoy quejosos y dejándonos en total estado de indefensión.

12. Asimismo en el *tercer* considerando y en el resolutivo *segundo* apartado primero, la responsable Tribunal Superior Agrario claramente manifiesta:

... Ahora bien, no obstante que resulta nulo el convenio del 4 de septiembre de 1995, con número suscrito por J. Socorro Huichapa Cuéllar y Atanasio Vázquez Pérez, partes actora y demandada en el juicio natural, respectivamente, resulta improcedente restituir al ejido la superficie que reclama, en razón de que la posesión de los demandados no la obtuvieron con base en dicho convenio, sino que es anterior a su celebración, hecho que acreditaron los demandados con prueba testimonial desahogada de su parte, incluso con la desahogada por los actores...

13. En relación con el razonamiento que se hace en el punto inmediato anterior, relativo al considerando *tercero* y al resolutivo *segundo*, apartado primero, en el sentido de que aunque se declare nulo el convenio del 4 de septiembre de 1995, se seguirá respetando el derecho natural a la posesión que dicen tener los codemandados, en virtud de que para este efecto, la responsable, Tribunal Superior Agrario, le otorga plena validez a las testimoniales desahogadas por las partes en el juicio natural ante el Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito (fojas 249-252), es incuestionable que, interpretando el espíritu y naturaleza jurídica del artículo 53, de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, los bienes agrarios conforme a este nu-

meral son: inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmitibles, y por tanto no podrán en ningún caso ni en ninguna forma cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en partes, todas las operaciones o contratos, compraventas o amigables composiciones que se pretendan llevar a cabo en contravención a este dispositivo serán inexistentes a la luz del derecho agrario, y por ende nulos de pleno derecho, como es el caso que nos ocupa en el presente convenio que se cita y que se hizo en contravención a los derechos subjetivos del ejido que representamos. A mayor abundamiento a este respecto, como analizamos en los puntos 7 y 8 de este capítulo de conceptos de violación, la responsable Tribunal Superior Agrario no valoró el hecho que los hoy quejosos elevamos solicitud de dotación de tierras al gobierno del estado, con fecha 30 de abril de 1960, y que dicha solicitud se publicó en el periódico oficial del estado el 23 de junio siguiente, y lógicamente que en estas tierras que solicitamos y que ya señalamos en el punto 8 de este capítulo para nada tenían ni tuvieron la posesión legal los supuestos posesionarios que menciona en el apartado sexto del considerando *cuarto* la autoridad responsable, y nada tiene que ver la valoración de la prueba testimonial en el alcance que pretende darle la propia responsable, en virtud de que el poblado quejoso elevó solicitud de dotación de tierras el 30 de abril de 1960, misma que se publicó el 23 de junio siguiente en la *Gaceta de Gobierno del Estado*, con la cual es contradictorio y fuera de todo derecho lo manifestado por la responsable en el sentido de que los 57 supuestos posesionarios tengan legitimado derecho alguno sobre las tierras del ejido, en virtud y de conformidad con el artículo 210, fracción I, que dice: “el que es primero en tiempo, es primero en derecho”. En conclusión, la solicitud de dotación de tierras hecha por el poblado quejoso es muy anterior a la supuesta posesión que pretende la responsable legitimarle a los 57 posesionarios. De lo anterior se concluye que la responsable, Tribunal Superior Agrario, al dictar la nueva sentencia el 8 de enero del presente año, se apartó totalmente y fuera de todo derecho de los lineamientos señalados en la multicitada ejecutoria de 19 de octubre del año 2001, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, dejándonos con esta actitud, en total estado de indefensión. A mayor abundamiento, es incongruente que en todas las depuraciones censales que cita el acta de ejecución, del 16 de marzo de 1995 y que ya analizamos en los puntos 6 y 7 de este capítulo de agravios, en ninguna de ellas se menciona para nada a los supuestos 57 posesionarios y solamente se soslayan a *grosso modo* a seis censados en una diligencia de 23 de septiembre de 1960, situación ésta que invalida toda la argumentación que aducen las responsables en la sentencia del 8 de enero que hoy se combate mediante este juicio de amparo.

### VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO

Con fundamento en los artículos 76 bis, fracción III, 161, 225, 226, 227 y 232, de la *Ley de Amparo*, a continuación se expresan las violaciones a las leyes del procedimiento que las responsables cometen en perjuicio del poblado quejoso, al dictar la nueva sentencia del 8 de enero de 2002.

1. Primeramente hemos de mencionar que dichas violaciones cometidas en nuestro perjuicio se objetivizan cuando la responsable Tribunal Superior Agrario, dicta la nueva sentencia el 8 de enero de 2002 y se aparta de los lineamientos de la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, ya que no cumple con lo ordenado en ella y se aparta totalmente del cumplimiento jurídico de la misma. La primera de las violaciones que se comete en nuestro perjuicio es que, así como el Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito, habiendo admitido a trámite un juicio agrario por “restitución de tierras ejidales”, esto con *fundamento en los artículos 9, 12, 14, 16, 49, 163, 170 de la Ley Agraria*, y después, sin ninguna justificación legal, cambia la litis a un “conflicto posesorio” y en la nueva sentencia *que dicta la responsable, Tribunal Superior Agrario, en el considerando cuarto, párrafo séptimo, y en el resolutivo segundo, apartado primero*, sucede lo mismo sin

motivación y fundamentación alguna: la responsable resuelve sobre una acción diversa y no sobre la acción original planteada, que es la de restitución de tierras ejidales, dejando con esta actitud jurídica, al hoy quejoso, poblado Sauz de Cruces, en total estado de indefensión. Por tal, la autoridad responsable incumple la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, causándonos perjuicios irreparables.

2. La responsable, Tribunal Superior Agrario, viola nuestra garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y propiedad social al dictar la nueva sentencia que se combate y al negarse a conocer y resolver lo que le ordena la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y resolver sobre la acción de “restitución de tierras ejidales”, y *esta violación la comete la responsable en el considerando cuarto, párrafo séptimo y resolutivo segundo, apartado primero*, ya que la responsable no cumple con la ejecutoria en cuestión y se aparta totalmente de los lineamientos de ella.

3. El poblado quejoso demandó en vía de “restitución de tierras ejidales” la entrega material de 200-00-00 hectáreas que *ilegalmente detentan los codemandados*, precisando, además, que el fundamento de la acción ejercitada por el ejido, hoy quejoso, fue la fracción II del artículo 18 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, que incuestionablemente se refiere a la “acción de restitución de tierras ejidales”, e igualmente el ejido quejoso fundamentó su acción en el artículo 49 de la *Ley Agraria*, situaciones las anteriores de las que se desprende la violación a las leyes del procedimiento y a derechos constitucionales, como son los citados en el punto número 2, ya que la responsable no cumplió los lineamientos de la ejecutoria del 19 de octubre de 2001.

4. En el *considerando tercero y cuarto de la nueva sentencia* que dicta la responsable, Tribunal Superior Agrario, manifiesta que “se declara nulo el convenio suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco” ... y sigue diciendo: “suscrito por J. Socorro Huichapa Cuéllar y Atanasio Vázquez Pérez, partes actora y demandada en el juicio, respectivamente. Resulta improcedente restituir al núcleo ejidal la superficie que reclama en razón de que la posesión de los demandados no la obtuvieron con base en dicho convenio, sino que es anterior a su celebración, hecho que acreditaron los demandados con la prueba testimonial”.

5. En atención a lo expuesto en el punto inmediato anterior, de conformidad con el artículo 210, fracción I, resultan inoperantes y fuera de toda aplicación del derecho los razonamientos de la responsable, en virtud de que interpretando este numeral, en la fracción I, claramente expresa: “LOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, REALIZADA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN DE OFICIO...”. Así pues, resulta obvio que el argumento que sostiene la responsable Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que “... ES IMPROCEDENTE RESTITUIR AL NÚCLEO EJIDAL LA SUPERFICIE QUE RECLAMA (200 HAS), EN RAZÓN DE QUE LA POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS NO LA OBTUVIERON CON BASE EN DICHO CONVENIO, SINO QUE ES ANTERIOR A SU CELEBRACIÓN, HECHO QUE ACREDITARON CON LA PRUEBA TESTIMONIAL...”, *tal como lo analizamos en el capítulo de agravios*, la afirmación de la responsable en forma categórica y fuera de toda aplicación de derecho de que la posesión en materia agraria se puede legitimar y sostener con simples testimoniales presuntivas de los propios demandados, está viciada de origen, como se señala e interpreta en el numeral agrario que citamos, y por tal la posesión que dicen detentar los propios demandados está viciada de origen y lógicamente es inexistente y, por ende, nula de propio derecho, a la luz del derecho agrario, ya que su aplicación deriva del artículo 210 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* anterior, y ésta tiene su fundamento jurídico en el artículo 27 constitucional original. Luego entonces la posesión que detentan los demandados es nula de pleno derecho, ya que en ninguna parte del juicio agrario que sustentaron ante los *tribunales agrarios* jamás demostraron que su posesión fuera anterior a la publicación de la solicitud de tierras ejidales por el poblado quejoso.

6. En relación con el punto inmediato anterior, tal como se señaló en el punto 9 del capítulo de *agravios*, los posesionarios jamás aparecen en ninguna de las depuraciones censales que se realizaron en el ejido; aún más, nunca hicieron ninguna gestión para lograr algún reconocimiento por esta vía, que era la idónea, atento a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, situación ésta que nunca se hizo, por lo cual los demandados o posesionarios no tienen ningún derecho sobre las tierras que detentan, porque de las documentales anexas al expediente agrario no se legitima ningún derecho en su favor. Lo que sí es cierto, es que la responsable Tribunal Superior Agrario, al no seguir los lineamientos de la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y dictar una nueva sentencia nos causa perjuicios irreparables, ya que nos deja en total estado de indefensión.

7. En relación con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Fraccionamiento de predios afectables, casos de improcedencia del juicio de amparo, aplicación del artículo 64, fracción I del Código Agrario de 1942** (hoy 210 LFRA). El artículo 64, fracción primera, del *Código Agrario* establece que no producirán efectos en materia agraria los *fraccionamientos de predios afectables* realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos jurídicos.

*Amparo en revisión 4554/70. Cecilia y Beatriz Reynoso Covarrubias. 9 de agosto de 1971.*

*Amparo en revisión 5311/70. Eduardo Romano Mercado. 25 de octubre de 1971.*

*Amparo en revisión 992/71. Agustín López Lozoya. 4 de noviembre de 1971.*

*Amparo en revisión 2935/71. Valente Peña Pérez. 25 de noviembre de 1971.*

*Amparo en revisión 3419/71. Héctor Mollinedo García. 3 de diciembre de 1971.*

8. En concordancia con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es obvio que el convenio del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco es inexistente y, por ende, nulo de pleno derecho a la luz del derecho agrario, tal como se señala en el artículo 53 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* (razonamiento hecho en el capítulo de *agravios*). *Luego entonces, la responsable, Tribunal Superior Agrario, lo declara nulo de pleno derecho en el resolutivo segundo, apartado primero*, de la sentencia del 8 de enero del presente año, y si dicho convenio fue el origen de parte de la “apócrifa” posesión que detentan los codemandados, y al declararlo nulo se quita el obstáculo aparentemente legal que tenía el poblado hoy quejoso para que le fueran restituidas sus 200 hectáreas, que indebidamente les despojaron y fuera de todo derecho. Ahora bien, existe perjuicio en contra nuestra en virtud de que las responsables, si bien es cierto que declaran la nulidad del instrumento en cita, se niegan a entrar a juzgar la procedencia de la restitución de nuestras tierras, apartándose del sentido jurídico y de los lineamientos que les marca la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y al incumplir la ejecutoria en cuestión, con esta actitud, violatoria de derechos, se nos deja en total y completo estado de indefensión.

## VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

Derechos constitucionales violentados, leyes de fondo y principios de derecho inexactamente aplicados o dejados de aplicar en la sentencia del 8 de enero de 2002, emitida por la responsable, Tribunal Superior Agrario, al no seguir los lineamientos de la ejecutoria del 19 de octubre de 2001.

I. De lo analizado en líneas anteriores y como hemos afirmado y repetimos, el ejido que representamos, hoy quejoso, ejerció la acción de *restitución de tierras ejidales*, originalmente ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once; *sin embargo, sin motivar y fundar, y fuera de todo contexto constitucional*, ambas autoridades señaladas como responsables, cambian la acción ejercitada por nuestro ejido, para convertir una acción de “restitución de tierras ejidales” en un conflicto posesorio de tierras ejidales, sin sustento legal para este fin, actitud esta violatoria desde luego de garantías constitucionales, consagradas en los artículos 14,16 y 27 constitucionales, pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y se nos conculcan derechos de audiencia, seguridad jurídica y propiedad social; además, la nueva sentencia no se dictó conforme a los lineamientos jurídicos expresados en la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, causándonos perjuicios irreparables y dejándonos en completo estado de indefensión, ya que no existe fundamento jurídico para incumplir la ejecutoria en cita.

II. En el mismo orden de ideas, la responsable Tribunal Superior Agrario viola las Garantías Constitucionales que nos tutelan, al no seguir los lineamientos jurídicos de la ejecutoria del 19 de octubre de 2001 y entrar a juzgar la acción de: *Restitución de tierras ejidales*, no obstante que el tribunal de origen dio entrada a la demanda de los hoy quejosos el 22 de enero de 1996, en la cual le reclamamos, entre otras acciones, la de: *la restitución de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terrenos dotados al ejido*.

De manera inexplicable en la nueva sentencia que dicta la responsable, Tribunal Superior Agrario, incumpliendo la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, vuelve a declarar improcedente la acción de restitución de tierras ejidales, violando completamente los *lineamientos de la mencionada ejecutoria y dejándonos con esta actitud en completo estado de indefensión jurídica*.

III. Se dejó de aplicar al artículo 9 de la *Ley Agraria* con el indebido cumplimiento que le da a la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, pues, a pesar de haberse acreditado la propiedad social del ejido sobre las 200 hectáreas que se deben restituir al poblado quejoso, las responsables se niegan a entrar al fondo y estudiar la acción de: *Restitución de tierras ejidales*. Y tanto en las sentencias emitidas por el tribunal original como las emitidas por el Tribunal Superior Agrario se pretende privar de las tierras al poblado hoy quejoso, violando nuestro derecho, el cual está amparado por el artículo 27 constitucional, que expresa:

*... la resolución presidencial tiene el carácter de ley, es de origen público y de naturaleza social, en virtud de que protege la propiedad social ejidal, y comunal y la sanciona el artículo 27 constitucional, así como la pequeña propiedad, y que son tres formas de propiedad que sanciona, tutela y protege el citado numeral constitucional. La propiedad social se constituye a partir de la entrega de las tierras y de la debida publicación de ella en los medios gubernamentales, donde se aprecia la dotación de tierras, bosques o aguas a los campesinos. Desde ese momento se consolida el derecho sobre la propiedad social de los ejidatarios. La ejecución de la resolución dotatoria de tierras otorga al ejido la posesión de las tierras dotadas o se las confirma si las tienen en forma provisional, y les otorga seguridad jurídica sobre su propiedad, y ésta es inalienable e imprescriptible para efectos de derecho...*

Luego entonces, en estas condiciones se viola el cumplimiento de la *ejecutoria del 19 de octubre de 2001*, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque la responsable se apartó de los lineamientos jurídicos de dicha ejecutoria, al dictar la nueva sentencia del 8 de enero del presente año, causándonos perjuicios irreparables en nuestros derechos subjetivos agrarios.

IV. En el considerando cuarto, apartado tercero, la responsable, Tribunal Superior Agrario, claramente expresa:

... Como se advierte de lo antes señalado, la diligencia de posesión y deslinde de la resolución del 16 de marzo de 1995, que dotó de tierras al poblado actor, se llevó a cabo con los integrantes del comisariado ejidal y 2 (dos) campesinos beneficiados, ya que si bien es cierto, estuvo presente en dicha diligencia un grupo de campesinos del ejido y otro grupo de poseionarios que dijeron encontrarse trabajando parte de los terrenos deslindados, también lo es que éstos no tuvieron intervención en el acta respectiva y tampoco quedó acreditado que la asamblea haya autorizado al presidente del comisariado ejidal para que suscribiera el referido convenio...

Es incongruente lo manifestado por la responsable, en este punto transcrito en el párrafo anterior, en virtud de que la citada acta de posesión y deslinde de fecha 16 de marzo de 1995 nos causó agravios irreparables en virtud de que se dejaron de aplicar en nuestro favor los artículos 75-81 y demás relativos de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, porque según esta acta se deslindó y delimitó una superficie de 467-96-55 hectáreas de terrenos de temporal, propiedad de los hermanos Casillas Vieyra, demasías y terrenos nacionales, propiedad de la nación; sin embargo, al realizar el deslinde y el consiguiente reparto y ubicación de parcelas en el ejido, resultó que a varios ejidatarios del censo original y a otros nos dejaron sin parcela, como es el caso que ocurrió con el hoy quejoso, *presidente del Comisariado Ejidal*, Sebastián Huichapa Cuéllar, a quien dejaron sin parcela, violando en nuestro perjuicio y del poblado que representamos garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y propiedad social, consagradas en los artículos 14, 16 y 27 *constitucionales*, así como las disposiciones de procedimiento agrario contenidas en los artículos 79, 80 y 81 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* anterior ya citada y que expresan que los derechos individuales agrarios son los que corresponden a los ejidatarios, sobre todo en los bienes del ejido, que se conservan en común o se explotan en *forma colectiva*. Derechos concretos son los que corresponden *individualmente a los ejidatarios sobre la parcela o unidad de dotación que se les ha entregado para su usufructo*. En ambos casos los derechos son inalienables e inembargables y no podrán gravarse. El ejidatario tendrá derecho a permutar su unidad de dotación por otra del mismo ejido, pero nunca dejarlo sin tierra, y si por error del deslinde que se realizó dejaron a los hoy quejosos y a algunos sin parcela, es obligación de las autoridades agrarias corregir dicho error, ya que nuestros derechos son *imprescriptibles* y están por encima de cualquier otro a ejecutarse. Luego entonces con esta actitud la responsable, Tribunal Superior Agrario, *al apartarse de los lineamientos de la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, nos causa perjuicios irreparables, y las violaciones que nos comete, están fuera de todo contexto constitucional*. A mayor abundamiento, al no dejar consagrados nuestros derechos a salvo sobre nuestras parcelas para ser tomados posteriormente en cuenta, dentro del propio ejido, existen graves violaciones a nuestros derechos de *audiencia, legalidad, seguridad jurídica y propiedad social, consagrados en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En cambio, reconoce derechos agrarios a 57 poseionarios que jamás aparecen en ninguna depuración censal, ni mucho menos en censo original básico y fundamental, causándonos graves perjuicios a nuestros derechos subjetivos agrarios, tutelados por el artículo 27 constitucional, al apartarse del cumplimiento de la ejecutoria que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

V. El Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad responsable, conculca derechos constitucionales, leyes de fondo y principios de derecho inexactamente aplicados o dejados de aplicar. Los derechos constitucionales y las leyes de fondo dejadas de aplicar o inexactamente aplicados, *en nuestro perjui-*

*cio y que por esta situación nos causan agravios irreparables, nos dejan en total estado de indefensión y son: los artículos 14, 16 y 27 constitucionales al violentar derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y propiedad social; 70, 72, 73, 76, 77, 79, 80, 81, 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria anterior; 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Lo anterior en virtud de que la responsable, Tribunal Superior Agrario, pretende reconocer derechos a personas (57) que no son titulares de derechos agrarios, declarando improcedente la acción de restitución de tierras ejidales, sin entrar al fondo del problema, ni ceñirse al procedimiento que le ordenó la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ya que la responsable se apartó, incumplió y no siguió los lineamientos de dicha ejecutoria, causándonos graves perjuicios, los cuales son irreparables para el poblado que representamos ya que nos deja en total estado de indefensión jurídica. A mayor abundamiento, se dejan de aplicar los numerales 9, 12, 49, 56 y relativos de la Ley Agraria vigente, ya que la responsable, Tribunal Superior Agrario, incumpliendo la ejecutoria, declara improcedente la restitución de tierras ejidales, porque argumenta que los codemandados sustentan la posesión en prueba testimonial, situación ésta violatoria de derechos constitucionales, como son: los de legalidad, seguridad jurídica y propiedad social, violando también y consecuentemente el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, en relación con el tercero transitorio del decreto del 6 de enero de 1992, que reformó el artículo 27 constitucional, al no aplicar exactamente conforme a derecho los dispositivos citados, causándonos perjuicios irreparables en nuestros derechos subjetivos agrarios.*

VI. En la sentencia que declara infundado el recurso de queja del 31 de mayo de 2002, se expresa,

... bajo la óptica es inconcuso que la ejecutoria de amparo sólo obliga a la autoridad responsable a admitir el recurso de revisión relativo. Dada su propia naturaleza, dicha vinculación jurídica no puede extenderse hasta fijar el sentido en que el Tribunal Superior Agrario debía resolver el recurso; por ende, los asertos que están enderezados a combatir la legalidad del fallo recurrido no pueden ser combatidos a través del recurso de queja...

Además, sigue diciendo el recurso en cita: “NO ESTUVO MOTIVADO NI DEBIDAMENTE FUNDADO, y por tal es infundado”.

Así pues, en este orden de ideas, la ejecutoria del 19 de octubre de 2001 claramente señala:

... la responsable, violenta derechos constitucionales, como son los de legalidad, seguridad jurídica y propiedad social, en correlación con principios del juicio agrario, como de equidad y congruencia jurídica, pues no resuelven la acción planteada de restitución de tierras ejidales, ya que son omisas y resuelven sobre un conflicto posesorio, que nada tiene que ver con la acción original planteada por el poblado hoy quejoso...

VII. Abundando en el tema, la Resolución de la queja del 31 de mayo de 2002, que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expresa:

... solamente ordenó a la responsable admitir el recurso de revisión y que los lineamientos jurídicos que concluya la responsable son de plena jurisdicción para dictar un nuevo fallo...

*Ante esta actitud jurídica, asumida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al emitir este último fallo se nota una incongruencia en el sentido de que dicta sus resoluciones por los razonamientos ya*

anotados. En consecuencia, el sentido jurídico de estos fallos agrarios nos causa agravios irreparables, en virtud de que se conculcan derechos constitucionales, como son: de seguridad jurídica, legalidad y de propiedad social, así como principios de equidad y congruencia jurídica, ya que hay variación de criterios jurídicos sobre todo en el último fallo y en estas condiciones se debe conceder al poblado hoy quejoso el amparo y protección de la justicia federal que se solicita, ya que, de no hacerlo así, se nos dejaría en total estado de indefensión constitucional.

A este respecto son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

**Competencia en amparo.** Cuando el amparo se promueve contra una dotación de ejidos, como la resolución respectiva no es solamente de carácter declarativo sino que trae aparejadas órdenes de ejecución y expropiación, es competente para conocer del juicio de garantías el juez de distrito del lugar en donde están las tierras afectadas.

*Segunda Sala, quinta época, apéndice de 1995, tomo III, parte SCJN, tesis 222, página 158.*

**Resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, su modificabilidad.**

**Aplicación del artículo 33 del Código Agrario.** Si bien es cierto que el artículo 33 del *Código Agrario* establece que las resoluciones definitivas, entre las que concluyen las de dotación o ampliación de tierras, dictadas por la suprema autoridad agraria, en ningún caso podrán ser modificadas, también lo es que tal prevención debe entenderse dentro de la esfera administrativa; es decir, ninguna autoridad u órgano administrativo, concretamente agrario, podrá modificar una resolución definitiva del presidente de la República en materia agraria; pero de ahí no se infiere de tales resoluciones que no sean susceptibles de modificación al examinarse su constitucionalidad a través del juicio de amparo, en los casos y condiciones en que éste es procedente.

*Segunda Sala, séptima época, apéndice de 1995, tomo III, parte SCJN, tesis 375, página 274.*

**Queja, recurso de. Procede aun cuando algunas cuestiones impugnadas no hayan sido objeto de estudio en la ejecutoria de amparo.**

El hecho de que a la quejosa no se le haya concedido el amparo porque el acto reclamado carecía de registro de forma, no de fondo, no puede servir de sustento para que en vía de nuevo amparo se analicen las cuestiones sustanciales plasmadas en la nueva resolución redargüida, dejando de lado aquellas que deben de ser materia de queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías; habida cuenta de que para los efectos legales de todo tipo de vía y procedimiento establecido por la *Ley de Amparo*, el acto que a través de ellos se impugne tiene la naturaleza jurídica de un todo unitario e invisible y que, por tanto, no es posible fraccionarlo; esto es, que una parte del mismo sea combatible mediante el juicio de amparo y la otra reclamable a través del recurso de queja, aun cuando dicho acto reclamado se haya emitido equivocadamente en cumplimiento de una ejecutoria de garantías pues, de estimarse lo contrario, puede ocurrir que se lleguen no sólo a pronunciar sentencias contradictorias, sino que además puede ocurrir, verbigracia, que el juicio de amparo, al resultar fundados los conceptos de violación que fueron precedentes estudiarse en él, se conceda la protección constitucional solicitada, lo cual provocaría que se dejara insubsistente dicho acto y, por ende, ya que no se pudieran combatir a través de la queja las diversas anomalías en que la autoridad responsable hubiera incurrido, que técnicamente podían combatirse mediante ese recurso, acarreado ello como corolario

que en la sentencia cumplimentaria de la ejecutoria de amparo, se reiteran aquellos errores sólo atacables en queja, pero ya no combatibles mediante la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

*Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo III, enero de 1996, tesis XI. 2a.6k, página 336.*

Novena época. Número de registro: 191 112.

Instancia: Pleno. Jurisprudencia.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.*

Materia(s): común.

Tomo: XII, septiembre de 2000.

Tesis : P/J. 88/2000.

Página: 8.

**Jurisprudencia. Su transcripción por los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones, puede ser apta para fundarlas y motivarlas, a condición de que se demuestre su aplicación al caso.**

Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas y las que dictan los tribunales colegiados de circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo, constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la *Ley de Amparo* y 177 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional presente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

*Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.*

*12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.*

*El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 88/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.*

*México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.*

Séptima época. Número de registro: 388 066.

Instancia: Sala Auxiliar Aislada.

Fuente:

Materia(s): administrativa.

Volumen: informe de 1969.

Página: 140.

**Agrario. Suplencia de la queja en el amparo en materia agraria. Naturaleza.** Quiero fundamentar en esta ocasión cuáles son los alcances constitucionales de la suplencia de la queja en el amparo en materia agraria, a fin de que el proyecto de sentencia, sujeto a nuestra consideración y que surgió, como les consta a ustedes, de las objeciones presentadas contra la ponencia original quede debidamente apoyado en las normas constitucionales y legales sobre la cuestión sujeta a la atención de esta honorable Sala Auxiliar. Para contemplar mejor el amparo en revisión, materia de nuestro estudio, precisemos sobre qué versa dicho amparo. El comisariado ejidal de la comunidad agraria de Tacotán, municipio de Tula, estado de Jalisco, reclama del Departamento Agrario la ejecución de una resolución dictada el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco, a virtud de la cual se pretende dar cumplimiento a una resolución presidencial que afecta, a su vez, los terrenos ejidales otorgados a la comunidad citada, desde el año de mil novecientos treinta y ocho. En rigor, el comisariado ejidal de referencia no reclama, en el amparo interpuesto, la resolución presidencial que afecta sus terrenos, aunque sí señala como acto reclamado la ejecución de los acuerdos del Departamento Agrario, que dan cumplimiento a aquella resolución presidencial. La ponencia del señor ministro Capponi Guerrero pide la reposición del procedimiento y esta reposición es, justamente, para que se tenga como acto reclamado en el amparo en cuestión la resolución presidencial que declaró como propiedad inafectable la que se indica en la propia resolución, que según parece comprende una extensión de 180 hectáreas de terrenos ejidales. Es obvio, señores ministros, que estamos aplicando, por primera vez, en esta Suprema Corte de Justicia lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la vigente *Ley de Amparo*, que expresa que: "En los juicios de garantías en materia agraria se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda de amparo". Para las personas en contacto directo con el juicio de amparo, que conocen la técnica del juicio constitucional desde su creación en el Acta de Reformas del dieciocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, hasta la reforma que sufrió y entró en vigor el veintisiete de octubre del año pasado, saben que estamos tratando lo que comúnmente se ha llamado la suplencia de la queja en el amparo. Tres cuestiones nada más quisiera contemplar con relación a esta suplencia de la queja. El amparo eminentemente individualista, protector del derecho individual público, el del siglo pasado, no conoció, cuando menos constitucionalmente, la institución de la suplencia de la queja. No es sino hasta la Constitución de 1917 (artículo 107, fracción II) cuando surge la suplencia de la queja en materia penal y exclusivamente en relación con una violación que haya dejado sin defensa al acusado en un juicio criminal, o se le juzgue por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La reforma del año de 1951, prohijada directamente en la Procuraduría General de la República, amplió la suplencia de la queja a estos dos casos: cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y cuando, además, el obrero o trabajador que reclama en amparo la resolución del tribunal del trabajo, por estimarla contraria a la Constitución, no expresa, en su demanda, el concepto de violación en los términos en que verdaderamente se le ha violado su garantía individual. Sobre este último aspecto de la suplencia de la queja en el amparo en materia de trabajo, hay que decir y así obra en la exposición de motivos de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, a propósito de esa reforma constitucional, que ya no se tuvo en cuenta el amparo individualista y liberal del siglo XIX, sino el juicio constitucional

que contempla las garantías sociales, como las llamadas en México, o bien los derechos económicos, culturales y políticos, como se les llama en el lenguaje internacional, en la organización de las naciones unidas, o como los denomina la doctrina constitucional europea. Quiero precisar, entonces, que esta suplencia de la queja en el amparo obrero, en favor de la clase trabajadora, quiso dar plena vigencia a las garantías sociales de los trabajadores contenidas en el artículo 123 de la Constitución de 1917. En cambio, quedó en olvido, no se pensó en la suplencia de la queja en cuanto al amparo en materia agraria en favor de ejidatarios, comuneros o poblados dotados con tierras o aguas en los términos del artículo 27 de la Carta Magna del país. En verdad, no es sino hasta el año de 1959, es decir, ocho años después de aprobada la reforma antes comentada, cuando la garantía social más trascendental que contiene la Ley Fundamental de la nación, la que se contrae al régimen constitucional de la propiedad ejidal o al régimen jurídico ejidal en México, recibe su adecuado tratamiento y se le da posibilidad de que opere la suplencia de la queja en los amparos interpuestos por los campesinos o pueblos dotados con tierras. El señor presidente López Mateos, en su iniciativa del 26 de diciembre del año de 1959, repara esta omisión cuando solicita del órgano revisor de la Constitución, al que suele llamarse Poder Constituyente Permanente de México, con una gran ignorancia de lo que es un verdadero poder constituyente, se establezca la suplencia de la queja en materia agraria, en beneficio de los campesinos. Cuando se estudia la iniciativa del señor presidente López Mateos y se revisan los dictámenes y discusiones tenidos en la Cámara de Senadores, que fue la que conoció originalmente de esa iniciativa sobre la suplencia de la queja en materia agraria, se está en posibilidad de poder afirmar que no sólo se quiso instituir la suplencia de la queja en esta materia, sino que nació y surgió en el sistema constitucional de México un nuevo amparo, el amparo social agrario, que puede precisarse al través de esta sencilla expresión: para la garantía social del régimen jurídico ejidal es necesario determinar el amparo social y abolir el amparo individualista, obsoleto en muchos aspectos, del siglo XIX, creado para el derecho individual, mas no para los derechos sociales regulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución actual. Para corroborar esta afirmación permítaseme leer sólo un párrafo de la iniciativa del señor presidente López Mateos, en donde se evidencia como su reforma quiere, al ser aprobada por el órgano revisor de la Constitución, que se modifique la *Ley de Amparo* para que nazca el amparo social que garantice el régimen jurídico de la propiedad ejidal. El señor presidente López Mateos considera: "De adoptarse por el texto constitucional la adquisición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el *Código Agrario*, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales". Fácil es observar que la iniciativa presidencial de 1959 habló del nuevo amparo agrario que, a la fecha, aún no aplican muchos de los jueces de distrito de la República por estar todavía imbuidos del criterio del amparo individualista del siglo XIX. Es común escuchar críticas por la labor ineficaz del Poder Legislativo de la Federación en México. Generalmente se dice que sólo se concreta a aprobar las iniciativas que le envía el Ejecutivo Federal. Nunca he tenido un cargo de representación popular, de manera que la defensa que haré de ese Poder Legislativo no puede estar fundada en un interés por haber formado parte de él, sino en una verdad históri-

ca que dignifica al régimen constitucional mexicano. La iniciativa presidencial de 1959 creaba el amparo agrario única y exclusivamente en cuanto a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, y sólo en favor de estas entidades procedería la suplencia de la queja en materia agraria. Escapó a la iniciativa del presidente López Mateos la protección del ejidatario y del comunero en lo individual. Ello, con pensamiento previsor, con sentido del alcance de la garantía social contenida en el artículo 27 constitucional, lo hizo el Senado de la República, y así quedó instituido en el último párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución la posibilidad del amparo agrario social teniendo como sujetos de él al ejidatario o al comunero en lo individual. Entre las tesis conocidas en torno a la interpretación de una norma legal, o bien de una cláusula constitucional e, igualmente, la coordinación que debe hacerse entre las diversas disposiciones de una misma ley o bien entre las disposiciones de una ley individualmente considerada y cualquiera otra que le sea afín o que recoja o contenga el mismo principio. La interpretación histórica del artículo 78 de la *Ley de Amparo* está acorde con el pensamiento que inspira a la adición propuesta por el señor presidente López Mateos, a la fracción II del artículo 107 constitucional, para que operara la suplencia de la queja en el amparo agrario. El propósito del legislador constituyente fue crear el nuevo amparo agrario con una situación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que al través de nuevas normas en punto, al término para interponer el amparo obligación oficial de recabar las pruebas, superación de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, la designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario en sustitución del amparo individualista del siglo XIX, protector únicamente de intereses privados. En el caso del amparo a estudio, no reclamó la comunidad agraria quejosa la resolución presidencial que declaró inafectables terrenos ejidales. Pero, justamente, la interpretación lógica y jurídica del invocado artículo 78 funda y apoya que se haga la reposición del procedimiento del juicio de garantías, para que se tenga como acto reclamado, en ese amparo, la resolución presidencial que afectó terrenos ejidales y se la juzgue en relación con la resolución presidencial anterior, la de 1938, que otorgó terrenos al comisariado ejidal de la comunidad agraria de Tacotán. Sólo así, estudiando las dos resoluciones presidenciales, se podrá determinar cuál debe prevalecer y se logrará que la justicia agraria impere con respecto a la garantía social regulada en el artículo 27 de la Constitución; quisiera todavía hacer, antes de concluir esta exposición, algunas consideraciones en cuanto al dictamen formulado por la Cámara de Senadores para fundamentar el nuevo amparo social o el nuevo amparo agrario. Advertimos, con juicio imparcial, que la reforma que sufrió la *Ley de Amparo* en el año de 1962 no fue producto de una iniciativa del Ejecutivo Federal, menos, porque la Constitución no le da ese derecho, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; la iniciativa surgió del propio Senado de la República, lo que revela cómo sí se legisla por las cámaras federales en México. La iniciativa del 26 de noviembre de 1962, redactada por un grupo de senadores, sustenta, con relación al amparo agrario, estas ideas: "La lucha entre el agrarismo y el juicio constitucional culminó con la abolición del amparo en materia agraria. Pero ahora quisiera yo referirme no a este sentido de democratización del juicio de amparo, sino a dos aspectos que el señor presidente de la República marcó claramente en su iniciativa y que pudiéramos expresarlo del siguiente modo. Al democratizar el juicio de amparo y ponerlo al alcance de la ignorancia y de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la Revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del régimen jurídico ejidal. Es decir, el amparo será un instrumento no sólo de control de

la constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución Mexicana". Hasta después de seis años de realizada esta reforma y de que se crea el amparo social agrario, vamos por primera vez a considerar que se tengan como actos reclamados los que verdaderamente perjudican al comisariado ejidal quejoso, y es que este amparo social, instituido en beneficio de la garantía social, contenida en el artículo 27 constitucional, respeta y observa estas dos nobles ideas: la ignorancia y la pobreza del campesino. No puede negarse, a propósito del caso que estamos tratando, que por ignorancia no reclamó el comisariado ejidal de Tacotán las resoluciones presidenciales que realmente lo perjudican. Y esa ignorancia no en suplencia de la queja en el sentido tradicional que le dio la Constitución de 1917, para la materia penal; tampoco con el alcance que le fijó, para la materia obrera, la reforma constitucional de 1950 en vigor desde el año de 1951, está fundada que se tengan como actos reclamados, en el amparo que vamos a fallar, las resoluciones presidenciales del 23 de mayo y del 20 de septiembre de 1946, que son, conjuntamente con la ejecución ordenada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, las que afectan, en sus derechos sociales, al comisariado interesado en este negocio. Tiene rancio arraigo, en el derecho constitucional mexicano, el principio de la garantía de audiencia. Desde nuestras primeras Constituciones estampamos este principio que aparece, por vez primera, como norma constitucional en el artículo 39 de la Carta Magna de Inglaterra del 15 de julio de 1215. El antiguo derecho español no lo desconoció, pensándose, incluso, que ese derecho acudió el derecho político inglés, al estatuir en el documento mencionado de garantía de audiencia. El respeto que se tuvo en las colonias americanas de Inglaterra por las libertades humanas hizo que se estampara este mismo principio en las constituciones particulares de esas colonias, antecedentes directos de su institución en la legislación constitucional norteamericana de fines del siglo XVIII. Esta disertación debe llevarnos ya a considerar, a propósito del amparo interpuesto por el comisariado ejidal de la comunidad agraria de Tacotán, que al estimarse como actos reclamados las resoluciones presidenciales del 23 de mayo y del 20 de septiembre de 1946, deberá tenerse como autoridad responsable al señor presidente de la República que dictó aquellas resoluciones, a efecto de que como autoridad responsable adquiera su calidad constitucional de parte en el juicio de garantías, produzca su informe y goce del derecho a la garantía de audiencia, en la sustanciación y resolución del amparo del comisariado ejidal quejoso. Siempre ha encontrado gran resistencia la realización de las nuevas ideas, sobre todo las que transforman la estructura de la sociedad y crean nuevas formas de vida. Por ello, estimo urgente que México establezca disposiciones similares a las que las Naciones Unidas han adoptado ya en el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966; así, el artículo 25 expresa: "ninguna disposición del presidente, de todos los pueblos, a utilizar plena y liberalmente sus riquezas y sus recursos naturales." Demos estos alcances a las nuevas normas creadoras del amparo social agrario, y de este modo interpretamos el último párrafo del artículo 78 de la vigente *Ley de Amparo*, producto de la reforma del año de mil novecientos sesenta y dos, en vigor desde el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y tres, sin que el sentido de ninguna de sus disposiciones sea menoscabo de los derechos inherentes al régimen jurídico de la propiedad ejidal o comunal en México.

*Amparo en revisión 5610/66. Comunidad Agraria de Tacotán, municipio de Tula, Jalisco. 30 de junio de 1969. Unanimidad de cinco votos. Relator: Antonio Capponi Guerrero...*

Séptima época. Número de registro: 391 274.  
 Instancia: Sala Auxiliar.  
 Jurisprudencia.  
 Fuente: Apéndice de 1995.  
 Materia(s): administrativa.  
 Volumen: tomo III, parte SCJN.  
 Tesis: 384.  
 Página: 280.  
 Genealogía: Apéndice al tomo XXXVI, no apa pág  
 Apéndice al tomo L, no apa pág  
 Apéndice al tomo LXIV, no apa pág  
 Apéndice al tomo LXXVI, no apa pág  
 Apéndice al tomo XCVII, no apa pág  
 Apéndice '54: tesis, no apa pág  
 Apéndice '65: tesis, no apa pág  
 Apéndice '75: tesis 6, pág 28  
 Apéndice '85: tesis 6, pág 24  
 Apéndice '88: tesis 1839, pág 2975  
 Apéndice '95: tesis 384, pág 280

**Suplencia de la queja en el amparo social agrario. Evolución legislativa.** El decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de febrero del año de mil novecientos sesenta y tres, está motivado en la adición que sufrió la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la *Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías* justifican conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La iniciativa del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". El estudio de esta iniciativa y de los dictámenes concebidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tendió a estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que, dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta

Magna de la República. La aseveración precedente adquiere su verdadera realidad histórica cuando se consulta la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión y se aprecia que está inspirada y encuentra apoyo en estos diáfanos principios: "De adoptarse por el texto constitucional" la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y, en general, la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez, de oficio y para mejor proveer recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el *Código Agrario*, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales...

Octava época. Número de registro: 208 848.  
Instancia: tribunales colegiados de circuito. Aislada.  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.  
Materia(s): común.  
Tomo: XV-II, febrero de 1995.  
Tesis : VI.1o.74 K.  
Página: 553

**Sentencias de amparo. Debe tener congruencia la parte considerativa con los puntos resolutivos.** En términos del artículo 77 de la *Ley de Amparo*, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobrepasar en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobrepasa, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutivos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutivo deberá contener la negativa del amparo para ser congruente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 283/88. Sara Cortés Solís. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.  
Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.*

Novena época. Número de registro: 190 076.  
Instancia: tribunales colegiados de circuito. Aislada.  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.  
Materia(s): administrativa.  
Tomo: XIII, marzo de 2001.  
Tesis : VII.1o.A.T.35 A.  
Página: 1815

**Sentencia agraria, principio de congruencia interna y externa que debe guardar la.** El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la *Ley Agraria* implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí —congruencia interna—, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada —congruencia externa—. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y, no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio “fraudulento” y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.  
Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.*

Séptima época. Número de registro: 237 080.

Instancia: Segunda Sala. Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Materia(s): administrativa.

Volumen: 217-228, tercera parte.

Página: 42,

Genealogía: informe de 1984, segunda parte, Segunda Sala, tesis 63, página 68.

**Agrario. Reformas legales supervenientes a la revisión. Procede modificar la sentencia impugnada, para que sus efectos guarden congruencia con las nuevas disposiciones aplicables.**

Considerando que a la luz de los artículos 6, fracción I, 304 y 333 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, vigentes hasta el día diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, era el presidente de la República a quien correspondía, en última instancia, resolver sobre la procedencia o improcedencia de las resoluciones agrarias de dotación, con independencia de que si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuera positivo o negativo; que de acuerdo con reformas que se hicieron a diversos preceptos de la mencionada ley, el trámite subsiguiente de los expedientes agrarios de dotación, cuando el dictamen del mencionado cuerpo colegiado es negativo, ya no requiere la resolución del representante del Poder Ejecutivo, pues en ese caso se debe proseguir el trámite en los términos dispuestos por el artículo 326 de la ley en consulta; y, por último, que en el caso la *A quo* concedió el amparo al núcleo de población quejoso para el efecto de que “dentro de un plazo de sesenta días, las autoridades responsables formulen el proyecto de resolución y lo eleven a la consideración del presidente de la República, para que el mismo esté en aptitud de pronunciar la resolución que corresponda” debe concluirse que esos efectos no guardan congruencia con la nueva dispo-

sición que rige para el trámite de expedientes agrarios de dotación con dictamen negativo, como lo es el caso que nos ocupa. Consecuentemente, por reformas supervenientes, procede modificar esa parte del fallo y precisar que el amparo se concede para el efecto de que se continúe el trámite del expediente en la forma señalada por el artículo 326, párrafos primero y segundo, de la *Ley Federal de Reforma Agraria*.

*Amparo en revisión 4735/87. Comité Particular Ejecutivo de Ampliación del Ejido de San Mateo Atenco, municipio del mismo nombre, Estado de México. 3 de noviembre de 1987.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.*

*Séptima Época, tercera parte: volúmenes 181-186, página 31.*

*Amparo en revisión 6698/83. Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado Pie de Gallo, municipio de Querétaro, estado del mismo nombre. 30 de abril de 1984.*

*Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.*

Séptima época. Número de registro: 240 954.

Instancia: Tercera Sala. Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Materia(s): común.

Volumen: 115-120, cuarta parte.

Página: 143.

Genealogía: informe de 1978, segunda parte, Tercera Sala, tesis 130, página 87.

**Sentencias, principio de congruencia en las.** La autoridad judicial, de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 1327 del *Código de Comercio* y 81 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria, debe observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver lo debe hacer de tal manera que en sus consideraciones y puntos resolutive sean conformes con los hechos sujetos a debate, mismos que se rigen por la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia y los agravios que se expresan con motivo de la interposición del recurso de apelación en su contra, de tal manera que no se omita el estudio de alguno de ellos ni se introduzca otro ajeno a dicha relación; además, no debe contener consideraciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive.

*Amparo directo 1774/73. Industria Molinera San Bartolomé, S.A. 30 de agosto de 1978.*

*Mayoría de tres votos. Disidentes: Salvador Mondragón Guerra y Raúl Lozano Ramírez.*

*Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.*

Séptima época. Número de registro: 239 790.

Instancia: Tercera Sala. Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Materia(s): común.

Volumen: 217-228, cuarta parte.

Página: 301.

Genealogía: Informe de 1987, segunda parte, Tercera Sala, tesis 298, página 216.

**Sentencias. Congruencia de las.** Para que las sentencias sean congruentes, únicamente se podrán ocupar de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, esto es, es necesario que exista conformidad entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas oportunamente por las partes,

sin que sea posible tomar en consideración hechos distintos de los argumentados, ya que esto implicaría la alteración de la litis planteada y, por consiguiente, que se dejara inaudita a una de las partes.

*Amparo directo 4941/86. Alfonso Quiroz González y María del Carmen Quiroz González. 26 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.*  
*Amparo directo 4940/86. María Bravo Espinoza viuda de Quiroz. 26 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.*

Octava época. Número de registro: 228 144.  
 Instancia: tribunales colegiados de circuito. Aislada.  
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.  
 Materia(s): civil, común.  
 Tomo: V, segunda parte-1, enero a junio de 1990.  
 Página: 473.

**Sentencias. Cuando violan el principio de congruencia.** Se viola el principio de congruencia cuando la autoridad responsable no emite un razonamiento jurídico que apoye sus conclusiones, sino que en términos generales se concreta a estimar que el juez natural es claro y preciso en su sentencia, con las acciones y razonamientos dictados en la causa y que se apoya en las pruebas aportadas y desahogadas en autos, omitiendo analizar la totalidad de los agravios y jurisprudencias invocadas, en franca violación al principio antes citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 337/89. María Eva Cosío viuda de Montaña. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade.*

Novena época. Número de registro: 191 458.  
 Instancia: Primera Sala. Aislada.  
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*.  
 Materia(s): común.  
 Tomo: XII, agosto de 2000.  
 Tesis : la. X/2000.  
 Página: 191.

**Sentencias de amparo, principios de congruencia y exhaustividad en las.** De los artículos 77 y 78 de la *Ley de Amparo* se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales, Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CC. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO, atentamente pedimos:

PRIMERO. Tenernos por presentados con este escrito, copias y anexos, presentando demanda de amparo en los términos expresados en este recurso, demandando el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos y de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO. Tener por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio de esta demanda, para los fines que se indican y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Dar trámite legal a la demanda y aplicar en nuestro beneficio el artículo 227, de la suplencia de la queja, en todo aquello que nos favorezca.

CUARTO. Tener desde este momento por ofrecidas como pruebas de nuestra parte todas las constancias del juicio agrario 19/96, el relativo al recurso de revisión 149/97-11 tramitado ante el Tribunal Superior Agrario, y la nueva sentencia del 8 de enero del año 2002 emitida por el propio Tribunal Superior Agrario, cuyo número de registro es el mismo que se cita en el recurso de revisión, es decir: 149/97-11, en la cual se aprecia el incumplimiento que se dio a la ejecutoria del 19 de octubre de 2001.

QUINTO. Concedernos el amparo y protección de la justicia federal y ordenar a la responsable, Tribunal Superior Agrario, que cumpla con la ejecutoria del 19 de octubre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de que, al no hacerlo, se nos deja en total estado de indefensión.

SEXTO. Se anexa como documental pública, debidamente certificada, el acta de asamblea de ejidatarios del 22 de julio de 2001, así como una copia fotostática de la misma, a efecto de acreditar la personalidad de los promoventes, que es la de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato, y en forma atenta le solicitamos a este H. Tribunal Colegiado cotejar la copia certificada con la fotostática que se anexa, a efecto de que se nos devuelva el original ya que nos es necesaria para otros usos cotidianos en la defensa jurídica del propio ejido.

SÉPTIMO. En relación con la sentencia del 8 de enero de 2002, esta sentencia se halla debidamente certificada y se encuentra en el expediente Q. A. 34/02, de fecha 5 de abril de 2002, radicado en este H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para lo cual en forma atenta, solicitamos que con la copia simple exhibida se coteje, ésta con el original y se nos devuelva la certificada, ya que nos es necesaria para otros usos diversos de defensa jurídica del ejido, con apoyo en los artículos 80 constitucional, 76 bis, fracción III y 227 de la *Ley de Amparo* vigente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F., 12 de julio de 2002

Presidente del comisariado ejidal  
Sebastián Huichapa Cuéllar

Secretario  
Florentino Hernández Mandujano

Tesorero  
Fidencio Hernández Mandujano.

## Sentencia

DA 509/2002.

QUEJOSO: POBLADO AGRARIO DENOMINADO SAUZ DE CRUCES, MUNICIPIO DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. CARLOS AMADO YÁÑEZ.

SECRETARIO:

LIC. JOSÉ FRANCISCO NIETO ALCALÁ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil tres.

### VISTOS Y RESULTANDOS:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dos ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Sebastián Huichapa Cuéllar, Florentino Hernández Mandujano y Fidencio Hernández Mandujano, presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado agrario denominado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato, demandaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

### III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Tribunal Superior Agrario, en su calidad de autoridad responsable ordenadora.
2. El actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario, en su calidad de autoridad ejecutora.
3. El Tribunal Superior Agrario del Decimoprimer Distrito (sic), en su calidad de autoridad responsable ordenadora.
4. El actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito, en su calidad de autoridad ejecutora.

### IV. ACTO RECLAMADO:

La sentencia definitiva, dictada en contra del poblado que representamos por el Tribunal Superior Agrario, con fecha 8 de enero del año 2002, misma que fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 19 de octubre del año 2001, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal y que fue registrada con el número 3062/2001, en la cual al dictar la autoridad responsable la nueva sentencia del 8 de enero de 2002, se aparta de lo ordenado en la ejecutoria en cita, toda vez que no cumple con lo que se ordena en la misma y dicta una nueva resolución, que causa perjuicios irreparables al poblado hoy quejoso, en virtud de que el espíritu de esta sentencia se aparta y no cumple con los lineamientos jurídicos de la mencionada ejecutoria, violando flagrantemente los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como garantías violadas los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución y como terceros perjudicados a: Felipe Aguirre Vázquez, Rogelio Aguirre Cano, Julián Oros Olivares, Miguel Oros Or-

tega, Rosa Aguirre Mendoza, Juan Sandoval Robles, Roberto Páramo Robles, Antonio Sandoval López, Gerardo Acosta Cano, Martín Páramo Sánchez, Josefina Zavala Orizaba, Jaime Zavala Sánchez, Urbano Páramo Oros, Armando Aguirre Martínez, Asunción Aguirre M., Martiniano Páramo Robles, Ruben Sánchez Acosta, Carmen Sánchez Belman, Javier Sánchez Belman, Enrique Aguirre, María Esther Cuéllar Huichapa, Pilar Huichapa Cuéllar, Juventino Cuéllar Huichapa, Guadalupe Hernández A., Pascual Cuéllar Rojas, Ernesto Cuéllar Rojas, Macario Ramírez Partida, José Cuéllar Huichapa, Ramón Cuéllar Ramírez, José Cuéllar Ramírez, Severiano Huichapa Oros, Hilario Huichapa Cuéllar, Toribio Cuéllar Vega, Julián Cuéllar Ramírez, Maximino Limas Cuéllar, Teódulo Cuéllar Vega, Juan Huichapa Oros, Refugio Huichapa Cuéllar, Esteban Hernández Almanza, Félix Huichapa, Cruz Moreno, Sofía Aguirre Martínez, Atanasio Vázquez Martínez, Antonio Hernández B., Antonia Martínez Zavala, Elizabeth Vázquez Martínez, Salvador Flores Muñoz, Venancio Flores Muñoz, todos con domicilio conocido en el poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, en el estado de Guanajuato.— Nicolás Aguirre Cuéllar, Ignacio Aguirre Cuéllar, Ángel Aguirre Cuéllar, Sabino Páramo Robles, Atanasio Vázquez Pérez, Jorge Aguirre Cuellar, Nicolás Acosta Razo y Rafael Huichapa Ramírez, todos con domicilio conocido en el poblado Los Loquitos, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato.— Eliseo Sánchez Aguirre, José Acosta Razo, Luis Acosta Razo, Marcos Ramírez López, todos con domicilio conocido en el poblado Los Locos, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato.— David Sierra Martínez, con domicilio conocido en el poblado El Divisador, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato.

TERCERO. Mediante oficio número 12089, el Tribunal Superior Agrario remitió el libelo de amparo que fue turnado a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y admitido por auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil dos, quedando los autos a la vista del agente del Ministerio Público federal adscrito, para los efectos del artículo 5o, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, quien no formuló pedimento.

Encontrándose los autos en estado de resolución el nueve de diciembre de dos mil dos, se turnaron a la magistrada ponente Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto correspondiente.

En diverso acuerdo de tres de marzo de dos mil tres se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este órgano colegiado, en atención a la reincorporación del magistrado Carlos Amado Yáñez, a quien en el mismo proveído se le retornó este asunto, para los efectos del artículo 184, fracción I, de la *Ley de Amparo*.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución General de la República; 158 de la *Ley de Amparo*, así como el 37, fracción I, inciso b) y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, en atención a que se reclama una sentencia definitiva que puso fin a un juicio agrario, la cual fue dictada por un tribunal administrativo.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado del Tribunal Superior Agrario, pues así se desprende del expediente número R.R. 149/97-11, remitido por el director general de asuntos jurídicos de dicho tribunal, al rendir su informe justificado.

No es cierto el acto reclamado al Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, consistente en la emisión de la sentencia de ocho de enero de dos mil dos dictada en el expediente número R.R. 149/97-11, toda vez que dicha autoridad no fue la que la emitió.

De igual forma, tampoco son ciertos los actos atribuidos al actuario adscrito a dicho tribunal unitario y al actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario, consistentes en la ejecución de la sentencia reclamada, toda vez que

la misma carece de ejecución, pues si bien en ella se determinó anular un convenio, se resolvió como improcedente restituir a los actores la superficie que reclaman.

TERCERO. Dicha resolución está apoyada en las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1o y 9o fracción II de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*.— SEGUNDO. El recurso de revisión que hacen valer J. Jesús Socorro Huichapa Cuéllar, Guillermo Cabrera Mosqueda y José Huichapa Martínez, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado Sauz de Cruces en el juicio agrario 19/96, fue presentado en tiempo y forma, como lo dispone el artículo 199 de la *Ley Agraria*, toda vez que la sentencia que se recurre les fue notificada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, presentando su escrito de agravios el cuatro de junio del mismo año.—Expuesto lo anterior y en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 3062/2001, se declara procedente el recurso de revisión promovido en contra de la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en el juicio agrario 19/96, en el que se demandó la restitución de tierras y se resolvió un conflicto sobre posesión de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos, considerando el órgano de control constitucional que el *A quo* varió la litis y que debe declararse procedente el recurso de revisión, de tal suerte que se cubren los extremos del artículo 198 de la *Ley Agraria* en su fracción II, consecuentemente, es menester entrar al estudio de los agravios.— TERCERO. Los agravios que hizo valer la parte recurrente son del tenor siguiente: [Se transcribe].— CUARTO. La parte recurrente aduce que la sentencia impugnada no se apega a derecho, porque el magistrado *A quo* no tomó en consideración que el convenio notarial de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco sólo fue suscrito por uno de los integrantes del Comisariado Ejidal, sin estar legitimado para ello, y que es incorrecta la conclusión de que dicho convenio forma parte de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial dotatoria. — Son fundados los agravios así expresados, toda vez que es incorrecto el razonamiento del *A quo* en el sentido que en el convenio notarial suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, los 27 (veintisiete) campesinos del núcleo actor, representados por el presidente del Comisariado Ejidal, hayan reconocido que efectivamente los 57 (cincuenta y siete) demandados, encabezados por Atanasio Vázquez Pérez, "... forman parte del núcleo de población; reconociendo, además, que cada uno de ellos tiene parcelas dentro del ejido, posesión que se comprometen a respetar..." y que "el convenio de referencia formó parte del acta de ejecución de la resolución de tierras...".— Lo anterior es así en virtud de que, como se desprende de autos, la resolución de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que dotó de tierras al poblado Sauz de Cruces con una superficie de 467-96-55 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas), se ejecutó entre el cuatro y el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, según acta que obra a fojas 62 a 70 del expediente, de la que se advierte que siendo las 8:00 horas del día cuatro del mes y año citados "...estando reunidos en el lugar señalado para su inicio, se suscitó una discusión entre los beneficiados con los terrenos de la dotación del ejido, los órganos de representación del mismo y un grupo de poseionarios que dicen encontrarse trabajando una parte de estos terrenos, interrumpiéndose la diligencia por espacio de más de cuatro horas, durante las cuales se discutió sobre la posesión de los terrenos de dotación entre ambos grupos, no permitiendo dar inicio a los trabajos de deslinde hasta en tanto cuanto no se determinara la situación en la que habían de quedar ambos grupos, interviniendo en esta discusión, el C. Licenciado Humberto Valdez Contreras, notario público núme-

ro veinte de la ciudad de Salamanca, del estado de Guanajuato, quien finalmente redactó un convenio, al cual se llegó entre los asistentes, permitiendo con esto dar inicio a los trabajos de deslinde de la superficie concedida al ejido de Sauz de Cruces...”, habiéndose deslindado la superficie dotada, quedando debidamente brechada, deslindada y amojonada. Dicha diligencia se dio por terminada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suscribiendo el acta respectiva, el actuario ejecutor y perito topógrafo designados para tal efecto; el presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal, Guadalupe Huichapa Martínez y Bernardo Alfaro Hernández, todos ellos campesinos beneficiados, así como el delegado municipal del lugar. — En esa misma fecha, estando presentes en el lugar, por una parte, J. Socorro Huichapa, Guillermo Cabrera, José Cabrera, José Huichapa y otros, y por la otra, como poseionarios de terrenos localizados en la propiedad que se iba a deslindar, Nicolás Aguirre Cuéllar, Ignacio Aguirre Cuéllar, Jorge Aguirre Cuéllar y otros, se levantó acta notarial en la que se asentó que ambas partes llegaron a las conclusiones siguientes: [Se transcribe].— Dicho convenio notarial fue suscrito por J. Socorro Huichapa, ostentándose como Comisariado Ejidal, y por Atanacio Vázquez Pérez, representante de los poseedores.— Como se advierte de lo antes reseñado, la diligencia de posesión y deslinde de la resolución de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que dotó de tierras al poblado actor, se llevó a cabo con los integrantes del Comisariado Ejidal y 2 (dos) campesinos beneficiados, ya que si bien es cierto estuvo presente en dicha diligencia un grupo de campesinos del ejido y otro grupo de poseionarios, que dijeron encontrarse trabajando parte de los terrenos deslindados, también lo es que éstos no tuvieron intervención en el acta respectiva y tampoco quedó acreditado que la asamblea haya autorizado al presidente del Comisariado Ejidal para que suscribiera el referido convenio. Además que al haberlo celebrado J. Socorro Huichapa Cuéllar, quien ostenta el cargo de presidente del Comisariado Ejidal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 37 y 48 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, que resulta aplicable, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la *Ley Agraria*, por provenir el asunto de que se trata del llamado rezago agrario, que disponen, respectivamente, que “... el Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero...” “... son facultades y obligaciones de los comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes...”, no surte efectos jurídicos, ya que, como lo disponen los preceptos legales transcritos, para que la actuación del Comisariado Ejidal tenga plena validez, sus integrantes deben actuar de manera conjunta y al no haberlo hecho así, el convenio celebrado por J. Socorro Huichapa y Atanacio Vázquez Pérez, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, debe declararse nulo. Consecuentemente, tampoco puede formar parte del acta de ejecución levantada en esa misma fecha. — Respecto del agravio relativo a que se aplicaron disposiciones de la derogada *Ley Federal de Reforma Agraria*, para calificar la posesión de los demandados, debe decirse que resulta infundado en virtud de que el artículo tercero transitorio de la *Ley Agraria* dispone que “... La *Ley Federal de Reforma Agraria* que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales...”, y en el caso concreto, la posesión que detentan sobre los terrenos que el núcleo ejidal les reclama en restitución es anterior a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio de los llamados de rezago agrario, por lo que resulta correcta la aplicación por parte del *A quo* del ordenamiento legal antes invocado. Ahora bien, no obstante que resulta nulo el convenio de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por J. Socorro Huichapa Cuéllar y Atanacio Vázquez Pérez, partes actora y demandada en el juicio natural, respectivamente, resulta improcedente restituir al núcleo ejidal la superficie que reclama, en razón de que la posesión de los demandados no la

obtuvieron con base en dicho convenio, sino que es anterior a su celebración, hecho que acreditaron los demandados con la prueba testimonial desahogada de su parte, incluso con la desahogada por los actores, hoy recurrentes, es decir, que los demandados se encuentran en posesión de parcelas dentro del ejido desde hace más de veinte años (fojas 249 a 252); así como del acta de ejecución de la sentencia que dotó al núcleo actor, en la que se asentó que al inicio de dicha diligencia "... se suscitó una discusión entre los beneficiados con los terrenos de la dotación del ejido, los órganos de representación del mismo y un grupo de posesionarios que dicen encontrarse trabajando una parte de estos terrenos..." (fojas 61 a 70), la cual se reanudó ese mismo día, habiéndose ejecutado en sus términos dicho fallo, estando en posesión los demandados, ya que no se advierte que hayan sido desalojados de los terrenos materia de litis; en esa virtud, la nulidad del multicitado convenio celebrado el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, entre J. Socorro Huichapa Cuéllar y Atanasio Vázquez Pérez no tiene efectos restitutorios.— Además de lo anterior, tampoco se da el presupuesto de la acción restitutoria, consistente en que se ejerza contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra particulares y los demandados son campesinos poseedores de hecho al existir un parcelamiento económico de las tierras ejidales, debiendo destacar que seis de ellos son ejidatarios, legalmente reconocidos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la *Ley Agraria*, que dispone que "... Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes..."; en relación con el artículo 18 de la *Ley Orgánica de Tribunales Agrarios*, se dispone que: [Se transcribe] y en el caso concreto, como quedó precisado anteriormente, los demandados no obtuvieron la posesión por actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juicio o como particulares, y al contestar la demanda solicitaron su reconocimiento como ejidatarios, por ser originarios del lugar y tener más de veinte años cultivando esas tierras, por considerar que gozan del orden de preferencia para la adjudicación de unidades de dotación, conforme a lo supuesto por el artículo 72, fracción III, de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, sin que exista el ánimo de sustraer las tierras del patrimonio ejidal. Ahora bien, tomando en consideración que la sentencia del Tribunal Superior Agrario de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que dotó de tierras al ejido Sauz de Cruces, dispuso en la parte final, del segundo punto resolutivo que "... en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la *Ley Agraria*...", a ésta corresponde dar cumplimiento a dicho fallo. Sirve de sustento al razonamiento anterior, el criterio siguiente: — ACCIÓN RESTITUTORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, ENTRE SUJETOS DEL RÉGIMEN AGRARIO. [Se transcribe.] — En lo referente a que la posesión de los demandados no les genera derechos ejidales, por considerar que no ha sido en terrenos ejidales, sino de propiedad particular y que el artículo 200 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* establece los requisitos de capacidad individual para ser ejidatario, dicho argumento también deviene infundado ya que el precepto legal citado dispone que: [Se transcribe] y como puede observarse del texto transcrito, no hace distinción de si las tierras que se poseen deben ser ejidales, comunales o particulares. — QUINTO. En las relatadas condiciones, procede modificar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, para el efecto de declarar nulo el convenio de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por J. Socorro Huichapa y Atanasio Vázquez Pérez, por contravenir los artículos 37 y 48 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* e improcedente la acción restitutoria, por las razones señaladas en el último párrafo del considerando que antecede. — Por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los artículos 19 y 200 de la *Ley Agraria*;

10 y 70 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, y en debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3062/2001; se R E S U E L V E: PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, Guanajuato, en contra de la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario 19/96, relativo a la nulidad de documentos y conflicto por tenencia de la tierra.— SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el ejido Sauz de Cruces, parte actora en el juicio natural, por lo mismo, se modifica la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 para quedar en los términos siguientes:— “PRIMERO. Resultó IMPROCEDENTE restituir a los actores miembros del Comisariado Ejidal la superficie que reclaman; en consecuencia, SE ABSUELVE a los CODEMANDADOS de dicha prestación. Se DECLARA nulo el convenio suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.— SEGUNDO. Resultó IMPROCEDENTE la acción de nulidad hecha valer en reconvencción por los demandados; en consecuencia, SE ABSUELVE a la parte actora de las pretensiones de los demandados y reconventores, atento a lo razonado en el considerando segundo de esta resolución. — TERCERO. Notifíquese esta resolución a las partes, entregándoles copia autorizada, haciéndoles saber que en contra de la misma sólo procede el juicio de amparo que se promueva ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, atento al artículo 200 de la *Ley Agraria*. — CUARTO. Anótese esta resolución en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal, y en su oportunidad archívense los autos como asunto totalmente concluido”. — TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen y en su oportunidad archívense el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo D.A. 3062/2001. — CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. La parte quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

VIOLACIONES FLAGRANTES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, COMETIDAS POR LAS RESPONSABLES EN LA SENTENCIA RECLAMADA: — De conformidad con lo establecido por los artículos 159, fracciones II, IX y XI; 161, 225, 226 y 227 de la *Ley Federal de Amparo*, las responsables cometen una serie de violaciones en nuestro perjuicio, como es en los casos siguientes: 1. Las responsables VIOLAN lo dispuesto por el artículo 164 de la *Ley Agraria*, esto es, en el CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia materia de la impugnación donde se expresan: — “... ADEMÁS DE LO ANTERIOR, TAMPOCO SE DA EL PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA, consistente en QUE SE EJERCE CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, FUERA DE JUICIO O CONTRA PARTICULARES...”. — En la sentencia que dictó el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DEL DISTRITO ONCE, en el Considerando TERCERO, TAMBIÉN SE APUNTA LA MISMA VIOLACIÓN: — “... RESULTA OPORTUNO acotar que en la especie no se demanda la RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES, por parte del núcleo de población...”. — DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LA SENTENCIA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO DE ESTE AMPARO NO SE SUJETÓ A LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS POR LA LEY AGRARIA, NI MUCHO MENOS A LOS QUE LE MANDA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE DECLARA IMPROCEDENTE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA DE TIERRAS EJIDALES, EN PERJUICIO DEL POBLADO QUEJOSO, SAUZ DE CRUCES, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, CON SU ACTUAR AL POBLADO QUEJOSO. — De lo anterior analizamos que la nueva sentencia materia de este amparo no se sujetó al procedimiento previsto por la propia *Ley Agraria*, pues declara improcedente un JUICIO ORDINARIO

AGRARIO, en el que se reclama la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, dejando en completo estado de indefensión al poblado hoy quejoso. — 2. Las responsables violan en forma flagrante el artículo 189 de la *Ley Agraria*, en virtud de que dichas responsables no aprecian conforme a derecho los hechos planteados por las partes en el juicio agrario, relativo a la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES y mucho menos le dan cumplimiento a la ejecutoria, que dictó con fecha 19 de octubre de 2001 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que dicha situación se aprecia en el considerando CUARTO que dictó la responsable y que se combate mediante este juicio de garantías como acto reclamado, toda vez que la responsable se aparta del cumplimiento que debe darle a la ejecutoria, dejándonos en completo estado de indefensión. — 3. De la misma forma con el considerando ya citado y con el Punto Resolutivo Segundo, Apartado Primero, en que manifiesta la responsable: "... resultó improcedente restituir a los actores miembros del Comisariado Ejidal la superficie que reclaman; en consecuencia, se absuelve a los codemandados de dicha prestación. Se declara nulo el convenio suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco...". — Es obvio que las responsables violan el artículo 195 de la citada *Ley Agraria*, ya que a pesar de que los hoy quejosos, poblado SAUZ DE CRUCES, planteamos un asunto por restitución de tierras ejidales y que dichos puntos controvertidos se encuentran en el expediente relativo, y la nueva sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el 8 de enero del año 2002, en el recurso de revisión 149/97-11, viola flagrantemente el precepto legal en comento, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, además se aparta de los lineamientos que le ordena la ejecutoria ya mencionada, del 19 de octubre del año 2001, esto porque declara improcedente un juicio agrario, relativo a una acción restitutoria de tierras ejidales, pretendiendo hacer creer que en el juicio original los hoy quejosos ejercitamos una acción diversa a la de restitución de tierras ejidales. — 4. En razón de lo expresado en el punto inmediato anterior, se tiene que la responsable Tribunal Superior Agrario, al dictar la nueva sentencia con fecha 8 de enero del año 2002 en el recurso de revisión número 149/97-11, viola con su actuar los artículos 198 fracción II, 200 de la *Ley Agraria* en relación con el artículo 18, fracción II de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, al declarar improcedente en dicha sentencia la acción de restitución de tierras ejidales, por considerar que no se ejercitó la acción a que dichas fracciones de los numerales en cita se refieren; situación por demás falsa, ya que, como se ha demostrado a lo largo de la secuela procesal de este juicio agrario, el escrito inicial del juicio, el primer acuerdo, la contestación de la demanda inicial y todos los medios de prueba aportados en dicho juicio inicial, en el recurso de revisión y en los demás recursos extraordinarios, todos se refieren a una acción de restitución de tierras ejidales, siendo entonces legalmente procedente, al dictar la nueva sentencia el Tribunal Superior Agrario, el juicio de amparo, a efecto de analizar las violaciones hechas a las leyes del procedimiento que analizamos. — 5. De la misma manera con el Considerando CUARTO, Párrafo Quinto ya referido y con el Resolutivo SEGUNDO, APARTADO PRIMERO, claramente se aprecia: — "... Respecto del agravio relativo a que se aplicaron disposiciones de la derogada *Ley Federal de Reforma Agraria*, para calificar la posesión de los demandados, debe decirse que resulta infundado en virtud de que el artículo tercero de la *Ley Agraria* dispone que "... La *Ley Federal de Reforma Agraria* que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques, aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales..., y en el caso concreto, la posesión que detentan sobre los terrenos que el núcleo ejidal les reclama en restitución es anterior a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio de los llamados de rezago agrario, por lo que resulta correcta la aplicación por parte del *A quo* del ordenamiento legal antes invocado...". — 6. El tribunal responsable argumenta en la nueva sentencia del 8 de enero de 2002 que los 57 codemandados forman parte del núcleo de población SAUZ DE CRUCES, ya que estiman que son posesionarios, y que la posesión que detentan sobre los terrenos que el núcleo ejidal les reclama en restitución es anterior a la ejecución de una sentencia dictada en los juicios llamados de re-

zago agrario, y que se les deberán reconocer derechos ya que han trabajado las tierras conforme al artículo 68 en relación con el 200 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*. — El artículo 72 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, establece: [Se transcribe] “I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido. — II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional. — III. Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en los censos, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular, durante dos o más años siempre y cuando su ingreso y su trabajo no hayan sido en perjuicio de un ejidatario con derechos. — IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años. — V. Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios. — VI. Campesinos procedentes de los núcleos de población colindantes. — VII. Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde faltan tierras”. — Consecuentemente, existe violación a este dispositivo, ya que para que un ejidatario se encuentre debidamente reconocido de derechos y con capacidad agraria, debe reunir los requisitos del artículo 200 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* ya citado, o bien haberse sujetado a alguno de los procedimientos que señala el artículo 72 de la misma *Ley Federal Agraria* ya invocado; asimismo, cuando debió efectuarse el parcelamiento en el ejido debieron tomarse en consideración los artículos 70 y 73 de la multicitada *Ley de Reforma Agraria*, que claramente señala: “... La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el artículo 72 para la adjudicación de las unidades de dotación”. — 7. En razón de lo expresado en el punto inmediato anterior, se tiene que la responsable Tribunal Superior Agrario, al dictar la nueva sentencia que analizamos, encontramos que los supuestos 57 codemandados y poseionarios no cumplieron con ninguno de los supuestos que establecen los artículos 72, 73 ni el 228 y relativos y aplicables de la *Ley Federal de Reforma Agraria*. A mayor abundamiento al análisis que se hace del acta de ejecución del 16 de marzo de 1995, en el resultando PRIMERO se anota: “... que el 30 de abril de 1960, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado: SAUZ DE CRUCES, del municipio de Salamanca, estado de Guanajuato, elevó al gobernador del estado solicitud de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias...”. — Luego entonces, del propio análisis de esta acta de ejecución en cita, específicamente en la parte de los resultados, se concluye que los supuestos poseionarios no cumplieron con lo establecido en la fracción II del artículo 72 ya mencionado, contradiciendo totalmente la postura que sigue la responsable Tribunal Superior Agrario, ya que en la parte conducente de dicha acta se habla en el Resultando CUARTO que en el censo agrario original fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, a través de Jorge Andrade Ardines, quien rindió informe de los trabajos censales levantados el 23 de septiembre de 1960, haciendo saber de la existencia de 112 habitantes en general, 21 jefes de familia, 32 campesinos capacitados y el acto de clausura de dichos trabajos fue el 26 de agosto de 1960, y en ninguna de sus partes se menciona para nada a ninguno de los 57 supuestos poseionarios, y tampoco refiere a la responsable que exista un documento que exprese categóricamente la posesión que dicen tener los poseionarios sobre los terrenos del núcleo ejidal anterior a la solicitud de tierras del poblado quejoso, tal como lo marca el artículo 210, fracción I, de la *Ley Federal de Reforma Agraria*. Lo que sí es cierto es que la nueva sentencia emitida por la responsable Tribunal Superior Agrario se aparta de los lineamientos jurídicos que ordena el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 19 de octubre del año 2001.— 8. En relación con el razonamiento expresado en el punto inmediato anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, fracción I, de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, en un análisis más profundo, ciertamente se aprecia que los actos de transmisión de derechos y otros no producirán efectos jurídicos, si estos se realizaron con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras en las que se señalen los predios afec-

tables, o de la publicación del acuerdo que inicia los procedimientos de oficio dotatorios. En el caso que nos ocupa, el poblado hoy quejoso, desde el 30 abril de 1960, elevó formal solicitud al gobierno del estado para ser beneficiado con la acción de dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación los predios denominados LOS LOQUITOS DE DOMEZÁIN, propiedad de María Refugio Domezáin y SAUZ DE CRUCES, propiedad de Jesús Casillas, tal como se manifiesta en el Resultando PRIMERO del acta de ejecución del 16 de marzo de 1995. Luego entonces, resulta contradictorio y carente de certeza jurídica lo manifestado en el Párrafo Quinto del Considerando CUARTO de la nueva sentencia que se combate en este juicio de amparo, en virtud de que los actos realizados por los demandados son inexistentes, conforme lo dispone este numeral citado. A mayor abundamiento, del propio Párrafo Quinto que analizamos, la responsable no certifica con documental pública creíble en que basa su aseveración, en el sentido que la posesión que dicen detentar los codemandados sobre terrenos ejidales es anterior a la ejecución y, por ende, a la solicitud de tierras original que hizo el poblado quejoso al gobernador del estado. Esta situación nos lleva a concluir que este razonamiento hecho por la responsable causa agravios al poblado quejoso, dejándonos en total estado de indefensión. — 9. A mayor análisis en razón de lo expresado en el punto inmediato anterior, el punto 18o del Capítulo de los Resultandos, de la mencionada Acta de Ejecución, se asienta que en sesión celebrada el 8 de marzo de 1989, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un punto de acuerdo para que se realizaran “unos trabajos técnicos e informativos complementarios” de conformidad con el artículo 186, fracciones II y III de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, los cuales estuvieron a cargo del ING. BERNARDO CARMONA GAMBOA, quien atendió esta comisión, mediante oficio 03222 de 19 de mayo de 1989, y en dichos trabajos jamás se menciona, ni por error a ninguno de los 57 codemandados, supuestamente poseesionarios de las tierras pertenecientes al ejido. En el punto 20 de la citada Acta de Ejecución se asentó que la Sala Regional de Guanajuato ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios a través de la Delegación Agraria, se ordenó al ING. ALEJO LÓPEZ ELÍAS que los hiciera y éste rinde su informe el 1o de junio de 1993, en el cual asentó que entendió la diligencia de depuración censal, entre otros, con los integrantes del poblado, así como con los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, pero jamás menciona a ninguno de los 57 codemandados; por lo tanto, no pueden haber sido incluidos en ninguna depuración censal, ni en ningún censo agrario que les conceda derecho alguno a detentar la posesión o propiedad social de las tierras del ejido denominado SAUZ DE CRUCES. Lo cierto es que la responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, al cumplir con la ejecutoria de fecha 19 de octubre de 2001, se apartó e incumplió la misma en perjuicio de nuestro ejido, tal como se razona en este capítulo de agravios, dejándonos con esta actitud en un completo estado de indefensión. — 10. A MAYOR ABUNDAMIENTO y en relación con la supuesta posesión de los codemandados, el acta de ejecución en su Parte Considerativa, en el Segundo Punto establece que la diligencia censal realizada el 23 de septiembre de 1960 arrojó un total de 32 campesinos debidamente capacitados, situación ésta totalmente falsa, ya que de los censados originalmente, solamente existen 12 personas y solamente aparecen 6 en el documento mencionado que cita la autoridad responsable, entre los que están: REFUGIO HUICHAPA, ESTEBAN HERNÁNDEZ, MACARIO RAMÍREZ, JOSÉ CUÉLLAR. Así pues, en estas condiciones, al cumplir la autoridad responsable con la ejecutoria del 19 de octubre de 2001 y al dictar una nueva sentencia, ésta se aparta de los lineamientos de la ejecutoria en cita, no cumple con el contenido de la misma, sobre todo en la parte considerativa y resolutive, y con esta actitud la responsable nos causa agravios, ya que esta sentencia es violatoria de derechos, en perjuicio del poblado que representamos, hoy quejoso denominado SAUZ DE CRUCES, ya que al omitir resolver sobre la acción original que se planteó que fue la de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, por ende, todavía reconoce derechos a los codemandados, lógicamente, conculcó leyes de fondo y principios de fondo y principios de derecho dentro del procedimiento, INEXACTAMENTE APLICADOS O DEJADOS DE APLICAR, como los mencionados, además de los artículos 12 y 56 de la *Ley*

*Agraria*, pues el Tribunal Responsable pretende reconocer derechos a personas que no tienen capacidad agraria y mucho menos la categoría de ejidatarios derechosos, violando complementariamente garantías constitucionales, como son las de LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPIEDAD SOCIAL. — A este respecto, son aplicables las siguientes ejecutorias y jurisprudencias en materia de depuraciones censales agrarias: [Se transcribe]. — 11. También les causa agravios a los hoy quejosos el hecho de que la autoridad responsable no aplique correctamente el artículo 349 del supletorio *Código de Procedimientos Civiles*, ya que la nueva sentencia que se ataca, en sus Considerandos TERCERO Y CUARTO, así como en el Resolutivo SEGUNDO, no se ocupa solamente de las acciones y excepciones derivadas de la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, como lo puntualiza en el artículo 49 de la *Ley Agraria* vigente, tal como a simple lectura de la nueva sentencia en su parte considerativa y resolutive se puede observar, que la misma se ocupa de acciones y excepciones relativas a “un supuesto conflicto posesorio”, que nunca fue materia del juicio original, tal como se desprende de la simple lectura de la demanda y contestación de la misma, del primer auto que dictó para fijar la litis, el Tribunal Unitario Agrario, del Decimoprimer Distrito en Guanajuato. — Lo que sí es cierto es que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, dicta una nueva sentencia el 8 de enero del año 2002, apartándose de los lineamientos de la ejecutoria de amparo que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, causándonos agravios irreparables a los hoy quejosos y dejándonos en total estado de indefensión. — 12. Asimismo en el TERCER Considerando y en el Resolutivo SEGUNDO Apartado Primero, la responsable Tribunal Superior Agrario claramente manifiesta: [Se transcribe]. — 13. En relación con el razonamiento que se hace en el punto inmediato anterior, relativo al Considerando TERCERO, y al Resolutivo SEGUNDO, Apartado Primero, en el sentido de que aunque se declare nulo el convenio de 4 de septiembre de 1995 se seguirá respetando el derecho natural a la posesión que dicen tener los codemandados, en virtud de que para este efecto la responsable, Tribunal Superior Agrario, le otorga plena validez a las testimoniales desahogadas por las partes en el juicio natural ante el Tribunal Unitario Agrario, del Decimoprimer Distrito (fojas 249-252). Es incuestionable que interpretando el espíritu y naturaleza jurídica del artículo 53 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, los bienes agrarios conforme a este numeral son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmitibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en ninguna forma cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en partes, todas las operaciones o contratos, compraventas o amigables composiciones, que se pretendan llevar a cabo en contravención a este dispositivo serán inexistentes a la luz del derecho agrario, y por ende nulos de pleno derecho, como es el caso que nos ocupa, en el presente convenio que se cita y que se hizo en contravención a los derechos subjetivos del ejido que representamos. A mayor abundamiento, a este respecto, como analizamos en los puntos 7 y 8 de este capítulo de conceptos de violación, la responsable Tribunal Superior Agrario no valoró el hecho de que los hoy quejosos elevamos solicitud de dotación de tierras al gobierno del estado, con fecha de 30 abril de 1960, y que dicha solicitud se publicó en el periódico oficial del estado el 23 de junio siguiente, y lógicamente que en estas tierras que solicitamos y que ya señalamos en el punto 8 de este capítulo, para nada tenían ni tuvieron la posesión legal los supuestos posesionarios que menciona en el Apartado Sexto del Considerando CUARTO la autoridad responsable, y nada tiene que ver la valoración de la prueba testimonial en el alcance que pretende darle la responsable, en virtud de que el poblado quejoso elevó solicitud de dotación de tierras el 30 de abril de 1960, misma que se publicó el 23 de junio siguiente en la *Gaceta de Gobierno del Estado*, con lo cual es contradictorio y fuera de todo derecho lo manifestado por la responsable, en el sentido de que los 57 supuestos posesionarios tengan legitimado derecho alguno sobre las tierras del ejido, en virtud y de conformidad con el artículo 210, fracción I, “el que es primero en tiempo es primero en derecho”. En conclusión, la solicitud de dotación de tierras hecha por el poblado quejoso es muy anterior a la supuesta posesión que pretende la responsable de legítimar a los 57 posesionarios. De lo anterior se concluye que la responsable Tribunal Superior Agrario, al dictar la

nueva sentencia el 8 de enero del presente año, se apartó totalmente y fuera de todo derecho de los lineamientos señalados en la multicitada ejecutoria de 19 de octubre del año 2001, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, dejándonos con esta actitud en total estado de indefensión. A mayor abundamiento, es incongruente que en todas las depuraciones censales que cita el acta de ejecución del 16 de marzo de 1995 y que ya analizamos en los puntos 6 y 7 de este capítulo de agravios, en ninguna de ellas se mencionan para nada los supuestos 57 posesionarios, y solamente se soslayan a *grosso modo* a seis censados en una diligencia censal de 23 de septiembre de 1960, situación ésta que invalida toda la argumentación que aducen las responsables en la sentencia del 8 de enero que hoy se combate mediante este juicio de amparo. — VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 76 BIS, FRACCIÓN III, 161, 225, 226, 227, 232, DE LA LEY DE AMPARO. A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE LAS RESPONSABLES COMETEN EN PERJUICIO DEL POBLADO QUEJOSO AL DICTAR LA NUEVA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2002. — 1. Primeramente hemos de mencionar que dichas violaciones, cometidas en nuestro perjuicio se objetivizan cuando la responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO dicta la nueva sentencia el 8 de enero de 2002, y se aparta de los lineamientos de la ejecutoria de 19 de octubre de 2001, ya que no cumple con lo ordenado en ella, y se aparta totalmente del cumplimiento jurídico de la misma, la primera de las violaciones que se cometen en nuestro perjuicio es que así como el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DECIMOPRIMER DISTRITO, habiendo admitido a trámite un juicio agrario por RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 12, 14, 16, 49, 163, 170 de la *Ley Agraria*, y después sin ninguna justificación legal, cambia la litis a un CONFLICTO POSESORIO y en la nueva sentencia QUE DICTA LA RESPONSABLE, TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL CONSIDERANDO CUARTO, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO, APARTADO PRIMERO, sucede lo mismo sin motivación y fundamentación alguna, la responsable resuelve sobre una acción diversa, y no sobre acción original planteada, que es la de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, dejando con esta actitud jurídica al hoy quejoso, poblado SAUZ DE CRUCES, en total estado de indefensión, por tal, la autoridad responsable incumple la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, causándonos perjuicios irreparables. — 2. LA RESPONSABLE, TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, viola nuestra garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y propiedad social al dictar la nueva sentencia que se combate, y negarse a conocer y resolver lo que le ordena la ejecutoria del 19 de octubre de 2001 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, y resolver sobre la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, Y ESTA VIOLACIÓN LA COMETE LA RESPONSABLE EN EL CONSIDERANDO CUARTO, PÁRRAFO SÉPTIMO Y RESOLUTIVO SEGUNDO, APARTADO PRIMERO, ya que la responsable no cumple con la ejecutoria en cuestión y se aparta totalmente de los lineamientos de ella. — 3. El poblado quejoso demandó en vía de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES la entrega material de 200-00-00 hectáreas que ILEGALMENTE DETENTAN LOS CODEMANDADOS... —Precisando además que el fundamento de la acción ejercitada por el ejido, hoy quejoso, fue la fracción II del artículo 18 de la *Ley Orgánica de Tribunales Agrarios*, que incuestionablemente se refiere a la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. Igualmente, el ejido quejoso fundamentó su acción en el artículo 49 de la LEY AGRARIA, situaciones las anteriores de las que se desprende la violación a las leyes del procedimiento y a derechos constitucionales, como son los citados en el punto número 2, ya que la responsable no cumplió los lineamientos de la ejecutoria del 19 de octubre de 2001. — 4. En el CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA NUEVA SENTENCIA que dicta la responsable, TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, manifiesta que “se declara nulo el convenio suscrito el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco...” y sigue diciendo: “... suscrito por J. SOCORRO HUI-CHAPA CUÉLLAR Y ATANASIO VÁZQUEZ PÉREZ, partes actora y demandada en el juicio, respectivamente, resulta improcedente restituir al núcleo ejidal la superficie que reclama en razón de que la sesión de los demandados no la obtuvieron con base en dicho convenio, sino que es anterior a su celebración, hecho que acreditaron los

demandados con la prueba testimonial...”. — 5. En atención a lo expuesto en el punto inmediato anterior, de conformidad con el artículo 210, fracción I, resultan inoperantes y fuera de toda aplicación del derecho los razonamientos de la responsable, en virtud de que interpretando este numeral en la fracción I, claramente expresa: “LOS FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN DE OFICIO...”. Así pues, resulta obvio que el argumento que sostiene la responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO en el sentido de que: “... ES IMPROCEDENTE RESTITUIR AL NÚCLEO EJIDAL LA SUPERFICIE QUE RECLAMA (200 HAS), EN RAZÓN DE QUE LA POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS NO LA OBTUVIERON CON BASE EN DICHO CONVENIO, SINO QUE ES ANTERIOR A SU CELEBRACIÓN, HECHO QUE ACREDITARON CON LA PRUEBA TESTIMONIAL...”. — TAL COMO LO ANALIZAMOS EN EL CAPÍTULO DE AGRAVIOS, la afirmación de la responsable en forma categórica y fuera de toda aplicación de derecho, de que la posesión en materia agraria se puede legitimar y sostener con simples testimoniales presuntivas de los propios demandados. Indudablemente, esta afirmación jurídica está viciada de origen, tal como se señala e interpreta en el numeral agrario que citamos, y por tal la posesión que dicen detentar los propios demandados está viciada de origen y lógicamente es inexistente y, por ende, nula de propio derecho a la luz del derecho agrario, ya que su aplicación deriva del artículo 210 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, y ésta tiene su fundamento jurídico en el artículo tercero transitorio de la Reforma al Artículo 27 Constitucional; luego entonces, la posesión que detentan los demandados es nula de pleno derecho, ya que en ninguna parte del juicio agrario que sustentaron ante los TRIBUNALES AGRARIOS, jamás demostraron que su posesión fuera anterior a la publicación de la solicitud de tierras ejidales por el poblado quejoso. — 6. EN RELACIÓN CON EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, tal como se señaló en el punto 9 del capítulo de agravios, los posesionarios jamás aparecen en ninguna de las depuraciones censales que se realizaron en el ejido; aún más, nunca hicieron ninguna gestión para lograr algún reconocimiento por esta vía, que era la idónea, atento a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, situación ésta que nunca se hizo, por lo cual los demandados o posesionarios no tienen ningún derecho sobre las tierras que detentan, porque de las documentales anexas al expediente agrario no se legitima ningún derecho en su favor. Lo que sí es cierto es que la responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, al no seguir los lineamientos de la ejecutoria del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y dictar una nueva sentencia, nos causa perjuicios irreparables, ya que nos deja en total estado de indefensión. — 7. En relación con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es aplicable la siguiente jurisprudencia: **Fraccionamiento de predios afectables, casos de improcedencia del juicio de amparo, aplicación del artículo 64, fracción I, del Código Agrario (hoy 210 LFRA)** (Se transcribe). 8. En concordancia con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es obvio que el convenio del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco es inexistente y, por ende, nulo de pleno derecho a la luz del Derecho Agrario, tal como se señala en el artículo 53 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* (razonamiento hecho en el capítulo de agravios). LUEGO ENTONCES, LA RESPONSABLE, TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LO DECLARA NULO DE PLENO DERECHO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO, APARTADO PRIMERO, de la sentencia del 8 de enero del presente año, y si dicho convenio fue el origen de parte de la apócrifa posesión que detentan los codemandados, y al declararlo nulo se quita el obstáculo aparentemente legal que tenía el poblado hoy quejoso, para que le fueran restituidas sus 200 hectáreas, que indebidamente les despojaron, y fuera de todo derecho. Ahora bien, existe perjuicio en contra nuestra, en virtud de que las responsables, si bien es cierto que declaran la nulidad del instrumento en cita, se niegan a entrar a juzgar la procedencia de la restitución de nuestras tierras, apartándose del sentido jurídico y de los lineamientos que les marca la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y al incumplir la ejecutoria en cuestión, con esta actitud, violatoria de derechos, se nos deja en total y completo estado de indefensión. — VIOLACIONES

CONSTITUCIONALES: — DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS, LEYES DE FONDO Y PRINCIPIOS DE DERECHO INEXACTAMENTE APLICADOS O DEJADOS DE APLICAR, EN LA SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA RESPONSABLE, TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO AL NO SEGUIR LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001. — I. De lo analizado en líneas anteriores y como hemos afirmado y repetimos, el ejido que representamos, hoy quejoso, ejerció la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES ORIGINALMENTE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO ONCE; SIN EMBARGO, SIN MOTIVAR Y FUNDAR Y FUERA DE TODO CONTEXTO CONSTITUCIONAL, ambas autoridades señaladas como responsables, cambian la acción ejercitada por nuestro ejido, para convertir una acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES en un conflicto posesorio de tierras ejidales, lo anterior sin sustento legal para este fin, actitud esta violatoria, desde luego, de garantías constitucionales, consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, se nos conculcan derechos de audiencia, seguridad jurídica y propiedad social; además de que la nueva sentencia no se dictó conforme a los lineamientos jurídicos expresados en la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, causándonos perjuicios irreparables y dejándonos en completo estado de indefensión, ya que no existe fundamento jurídico para incumplir la ejecutoria en cita. — II. En el mismo orden de ideas, la responsable Tribunal Superior Agrario viola las garantías constitucionales que gozamos, al no seguir los lineamientos jurídicos de la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, y entrar a juzgar la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, no obstante que el tribunal de origen dio entrada a la demanda de los hoy quejosos el 22 de enero de 1996, en la cual le reclamaron, entre otras acciones, la de: “ASÍ COMO LA RESTITUCIÓN DE 200-00-00 (DOSCIENTAS HECTÁREAS) DE TERRENOS DOTADOS AL EJIDO”. — Y de manera inexplicable en la nueva sentencia que dicta la responsable, TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, incumpliendo la ejecutoria del 19 de octubre de 2001, vuelve a declarar improcedente la acción de restitución de tierras ejidales, violando completamente los LINEAMIENTOS DE LA MENCIONADA EJECUTORIA, Y DEJÁNDONOS CON ESTA ACTITUD, EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA. — III. Se dejó de aplicar el artículo 9 de la *Ley Agraria*, pues con el indebido cumplimiento que le da a la ejecutoria, del 19 de octubre de 2001, pues a pesar de haberse acreditado la propiedad social del ejido sobre las 200 hectáreas que se deben restituir al poblado quejoso, las responsables se niegan a entrar al fondo y estudiar la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. Y tanto en las sentencias emitidas por el Tribunal Original como las emitidas por el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO se pretende privar de las tierras al poblado hoy quejoso, violando nuestro derecho, el cual está amparado por el artículo 27 constitucional el cual expresa: [Se transcribe]. — Luego entonces, en estas condiciones, se viola el cumplimiento de la EJECUTORIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, porque la responsable se aparta de los lineamientos jurídicos de dicha ejecutoria, al dictar la nueva sentencia del 8 de enero del presente año, causándonos perjuicios irreparables en nuestros derechos subjetivos agrarios.— IV. En el Considerando CUARTO, APARTADO TERCERO, la responsable, TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, claramente expresa: [Se transcribe]. — Es incongruente lo manifestado por la responsable en este punto transcrito en el párrafo anterior, en virtud de que la citada acta de posesión y deslinde de fecha 16 de marzo de 1995 nos causó agravios irreparables, en virtud de que se dejaron de aplicar en nuestro favor los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y relativos de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, en virtud de que según esta acta se deslindó y delimitó una superficie de 467-96-55 hectáreas de terrenos de temporal, propiedad de los hermanos CASILLAS VIEYRA, demasías y terrenos nacionales, propiedad de la nación; sin embargo, al realizar el deslinde y el consiguiente reparto y ubicación de parcelas en el ejido, resultó que a varios ejidatarios del censo original y a otros nos dejaron sin parcela, tal como es el caso que ocurrió con el hoy quejoso PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, SEBASTIÁN HUICHAPA CUÉLLAR, a quien dejaron sin parcela, violando en nuestro perjuicio y del poblado

que representamos garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y propiedad social, consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, así como las disposiciones del procedimiento agrario, contenidas en los artículos 79, 80 y 81 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, ya citada, la cual expresa: que los derechos individuales agrarios son los que corresponden a los ejidatarios, sobre todo en los bienes del ejido, que se conservan en común o se explotan en *FORMA COLECTIVA*. Derechos concretos son los que corresponden *INDIVIDUALMENTE A LOS EJIDATARIOS SOBRE LA PARCELA O UNIDAD DE DOTACIÓN QUE SE LES HA ENTREGADO PARA SU USU-FRUCTO*. En ambos casos, los derechos son inalienables e inembargables y no podrán gravarse. El ejidatario tendrá derecho a permutar su unidad de dotación por otra del mismo ejido, pero nunca dejarlo sin tierra, y si por error del deslinde que se realizó dejaron a algunos de los hoy quejosos sin parcela, es obligación de las Autoridades Agrarias corregir dicho error, ya que nuestros derechos son *IMPREScriptIBLES* y están por encima de cualquier otro a ejecutarse; luego entonces, con esta actitud la responsable, *TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, AL APARTARSE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001*, nos causa perjuicios irreparables, *Y LAS VIOLACIONES QUE NOS COMETE* están fuera de todo contexto Constitucional. A mayor abundamiento, al no dejar consagrados nuestros derechos a salvo sobre nuestras parcelas, para ser tomados posteriormente en cuenta, dentro del propio ejido existen graves violaciones a nuestros derechos de *AUDIENCIA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPIEDAD SOCIAL*, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 27 DE LA *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Pero en cambio reconocen derechos agrarios a 57 posesionarios, que jamás aparecen en ninguna depuración censal, ni mucho menos en censo original básico y fundamental, causándonos graves perjuicios a nuestros derechos subjetivos agrarios, tutelados por el artículo 27 constitucional, al apartarse del cumplimiento de la ejecutoria que dictó el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*. — V. EL *TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO*, en su carácter de *AUTORIDAD RESPONSABLE, CONCLUCA DERECHOS CONSTITUCIONALES, LEYES DE FONDO, PRINCIPIOS DE DERECHO* inexactamente aplicados o dejados de aplicar. Los derechos constitucionales, las leyes de fondo, dejadas de aplicar o inexactamente aplicadas, *EN NUESTRO PERJUICIO Y QUE POR ESTA SITUACIÓN NOS CAUSAN AGRAVIOS IRREPARABLES* y nos dejan en total estado de indefensión, son: los artículos 14, 16 y 27 constitucionales al violentar derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y propiedad social; 70, 72, 73, 76, 77, 79, 80, 81 y 210 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*; y 18, fracción II, de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. Lo anterior en virtud de que la responsable, *TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO*, pretende reconocer derechos a personas (57) que no son titulares de derechos agrarios, declarando improcedente la acción de restitución de tierras ejidales, sin entrar al fondo del problema, sin ceñirse al procedimiento que le ordenó la *EJECUTORIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, ya que la responsable se apartó e incumplió, no siguió los lineamientos de dicha ejecutoria, causándonos graves perjuicios, los cuales son *IRREPARABLES PARA EL POBLADO QUE REPRESENTAMOS, YA QUE NOS DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA. A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE DEJAN DE APLICAR LOS NUMERALES 9, 12, 49, 56 Y RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, YA QUE LA RESPONSABLE, TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, INCUMPLIENDO LA EJECUTORIA, DECLARA IMPROCEDENTE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, PORQUE ARGUMENTA QUE LOS CODEMANDADOS SUSTENTAN LA POSESIÓN EN PRUEBA TESTIMONIAL, SITUACIÓN ÉSTA VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, COMO SON LOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPIEDAD SOCIAL, VIOLANDO TAMBIÉN Y, CONSECUENTEMENTE, EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA, EN RELACIÓN CON EL TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1992, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, AL NO APLICAR EXACTAMENTE CONFORME A DERECHO LOS DISPOSITIVOS CITADOS, CAUSÁNDONOS PERJUICIOS IRREPARABLES EN NUESTROS DERECHOS SUBJETIVOS*. — VI. En la sentencia que declara infundado el recurso de queja del 31 de mayo de 2002 expresa: “BAJO LA ÓPTICA ES INCON-

CUSO QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO SÓLO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DADA SU PROPIA NATURALEZA, DICHA VINCULACIÓN JURÍDICA NO PUEDE EXTENDERSE HASTA FIJAR EL SENTIDO EN QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DEBÍA RESOLVER EL RECURSO; POR ENDE, LOS ASERTOS QUE ESTÁN ENDEREZADOS A COMBATIR LA LEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO NO PUEDEN SER COMBATIDOS A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA...” — Además, sigue diciendo, el recurso en cita *NO ESTUVO MOTIVADO NI DEBIDAMENTE FUNDADO* y por tal es infundado.— Así pues, en este orden de ideas, la ejecutoria del 19 de octubre de 2001 claramente señala: “LA RESPONSABLE VIOLENTA DERECHOS CONSTITUCIONALES, COMO SON LOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPIEDAD SOCIAL, EN CORRELACIÓN CON PRINCIPIOS DEL JUICIO AGRARIO, COMO DE EQUIDAD Y CONGRUENCIA JURÍDICA, PUES NO RESUELVEN LA ACCIÓN PLANTEADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, YA QUE SON OMISAS Y RESUELVEN SOBRE UN CONFLICTO POSESORIO, QUE NADA TIENE QUE VER CON LA ACCIÓN ORIGINAL PLANTEADA, POR EL POBLADO HOY QUEJOSO...”. VII. Abundando más en el tema, la Resolución de la Queja del 31 de mayo de 2002, que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito expresa que “... SOLAMENTE ORDENÓ A LA RESPONSABLE ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN Y QUE LOS LINEAMIENTOS JURÍDICOS QUE CONCLUYA LA RESPONSABLE SON DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA DICTAR UN NUEVO FALLO...”. — ANTE ESTA ACTITUD JURÍDICA, ASUMIDA POR EL PROPIO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL EMITIR ESTE ÚLTIMO FALLO SE NOTA UNA INCONGRUENCIA EN EL SENTIDO QUE DICTA SUS RESOLUCIONES POR LOS RAZONAMIENTOS YA ANOTADOS, Y EN CONSECUENCIA, EL SENTIDO JURÍDICO DE ESTOS FALLOS AGRARIOS NOS CAUSAN AGRAVIOS IRREPARABLES EN VIRTUD DE QUE SE CONCLUCAN DERECHOS CONSTITUCIONALES, COMO SON: DE SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y DE PROPIEDAD SOCIAL, ASÍ COMO PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CONGRUENCIA JURÍDICA, YA QUE HAY VARIACIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS SOBRE TODO EN EL ÚLTIMO FALLO, Y EN ESTAS CONDICIONES SE DEBE CONCEDER AL POBLADO HOY QUEJOSO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE SE SOLICITA, YA QUE DE NO HACERLO SE NOS DEJARÍA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN CONSTITUCIONAL.— A ESTE RESPECTO SON APLICABLES LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

**Competencia en amparo.** [Se transcribe] — **Resoluciones presidenciales dotarias o ampliatorias de ejidos. Su modificabilidad. Aplicación del artículo 33 del Código Agrario.** [Se transcribe] — **Queja. Recurso de. Procede aun cuando algunas cuestiones impugnadas no hayan sido objeto de estudio en la ejecutoria de amparo.** [Se transcribe] — **Jurisprudencia. Su transcripción por los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones, puede ser apta para fundarlas y motivarlas, a condición de que se demuestre su aplicación al caso.** [Se transcribe] — **Apelación. El tribunal de alzada debe analizar con profundidad y circunstancialmente los agravios expresados por el inconforme, aun cuando éstos resulten infundados, en caso contrario viola los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.** [Se transcribe] — **Agrario. Suplencia de la queja en el amparo en materia agraria. Naturaleza.** [Se transcribe] — **Suplencia de la queja en el amparo social agrario. Evolución legislativa.** [Se transcribe] — **Sentencias de amparo. Debe tener congruencia la parte considerativa con los puntos resolutivos.** [Se transcribe] — **Sentencia agraria, principio de congruencia interna y externa que debe guardar la.** [Se transcribe] — **Agrario. Reformas legales supervenientes a la revisión. Procede modificar la sentencia impugnada, para que sus efectos guarden congruencia con las nuevas disposiciones aplicables.** [Se transcribe] — **Sentencias. Principio de congruencia en las.** [Se transcribe] — **Sentencias. Congruencia de las.** [Se transcribe] — **Sentencias. Cuando violan el principio de congruencia.** [Se transcribe] — **Sentencias de amparo, principios de congruencia y exhaustividad en las.** [Se transcribe]

QUINTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, es conveniente tener en cuenta los siguientes antecedentes de la resolución reclamada:

- a) El treinta de abril de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos radicado en el poblado Sauz de Cruces, del municipio de Salamanca, estado de Guanajuato, solicitó dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, de la cual tocó conocer a la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado de Guanajuato. Se registró la solicitud con el número 3231, se siguieron los trámites correspondientes y el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio 1639/93, el Tribunal Superior Agrario determinó dotar al poblado solicitante de diversas fracciones de tierras para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados.
- b) El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en cumplimiento a la sentencia dotatoria de tierras, se inició la diligencia de posesión y deslinde, la cual se interrumpió por espacio de más de cuatro horas, en virtud de que se suscitó una discusión entre los beneficiados con la dotación de terrenos, los órganos de representación del ejido y un grupo de posesionarios que dijeron encontrarse trabajando una parte de los terrenos, lo que se resolvió por un convenio celebrado ante la fe del notario público número 20 de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.
- c) El ejido que nos ocupa promovió ante el Tribunal Unitario del Decimoprimer Distrito, en el estado de Guanajuato, conflicto por la tenencia y posesión de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos número 19/96, en el que demandó la nulidad del convenio antes referido y la restitución de las tierras ejidales materia del mismo. Instruido el juicio, mediante sentencia del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, dicho tribunal resolvió que eran improcedentes las pretensiones de los actores y la acción de nulidad planteada en la reconvenición por los demandados.
- d) Inconformes con lo anterior, el núcleo de población hoy quejoso interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, en donde quedó registrado con el número 149/97-11 y en resolución de veintisiete de agosto de ese año se resolvió que el recurso era improcedente.
- e) En contra de lo anterior, el ejido quejoso promovió el juicio de amparo directo 3062/2001, del cual tocó conocer a este tribunal colegiado y en sesión de diecinueve de octubre de dos mil uno, determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión para el efecto de que admitiera el citado recurso.
- f) El ocho de enero de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario dictó una nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano colegiado, en la que resolvió que fue procedente el recurso de revisión y modificar la sentencia recurrida.
- g) Por escrito recibido el ocho de abril de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, el Comisariado Ejidal quejoso interpuso recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado, quedando registrada con el número Q.A. 34/2002 y en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dos se resolvió: *"Único. Es infundado el recurso de queja a que este toca se refiere"*.

SEXTO. Ahora bien, son inoperantes los argumentos expresados en los conceptos de violación, relativos al indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada por este tribunal en el D.A. 3062/2001, así como los referentes a que este órgano colegiado al resolver el recurso de queja Q.A. 34/2002 es incongruente, lo que deja al ejido quejoso en estado de indefensión y le causa agravios irreparables.

Lo anterior, toda vez que al ser esta vía un juicio de amparo cuya materia consiste, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la *Ley de Amparo*, en analizar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en el procedimiento y por violaciones de garantías cometidas en aquéllas, este tribunal no puede ocuparse de cuestiones relativas al debido cumplimiento de otra ejecutoria de amparo.

Además, en contra de la determinación que recaiga al recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo directo no procede recurso o medio de defensa alguna, lo que hace que las consideraciones de este tribunal al resolver el Q.A. 34/2002 sean inatacables al haber alcanzado el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, los demás conceptos de violación que hacen valer son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, en virtud de que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada. En efecto, en la resolución de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada por este Tribunal Colegiado al resolver D.A. 3062/2001, determinó lo siguiente:

“Por tanto, si en el escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario por el Comisariado Ejidal del ejido Sauz de Cruces se planteó la restitución de tierras, con apoyo en la fracción II del artículo 18 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, y dicho tribunal admitió la demanda con apoyo, entre otros preceptos, en la citada fracción (foja 76 del expediente agrario), le asiste razón al núcleo quejoso en cuanto a que el Tribunal Unitario Agrario de que se trata, al emitir su sentencia, varió sin razón legal alguna la litis del asunto sometido a su conocimiento, al resolver que éste se constreñía a resolver un conflicto por la tenencia de la tierra entre ejidatarios y posesionarios y, en consecuencia, procedía que el Tribunal Superior Agrario conociera el recurso de revisión interpuesto (...) Como se aprecia de la lectura del transcrito precepto, el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario sólo procede limitativamente en los supuestos previstos en las fracciones antes transcritas; por ende, es inconcusos que está obligado a conocer del recurso de mérito, porque el poblado quejoso ejerció la acción de restitución de tierras ejidales y así se admitió la demanda”.

Entonces, si el núcleo quejoso solicitó, además de la nulidad del convenio de mérito, la restitución de las tierras que le fueron dotadas, el tribunal responsable debió ocuparse del fondo de la acción restitutoria, pues el juicio agrario, origen de este amparo, desde su inicio se planteó solicitando la restitución de tierras y así fue admitido. En efecto, al haberse demostrado que la posesión de las tierras cuya restitución se pretende no era derivada del convenio que se anuló, el Tribunal Superior Agrario, al resolver la controversia, debió analizar los puntos sujetos a su consideración conforme a la litis planteada, tomando en cuenta las posturas adoptadas por cada una de las partes en controversia; por lo que si en el caso se ejerció la acción restitutoria, debió examinarse si el núcleo de población quejoso tiene la titularidad de las tierras que reclama, si la parte demandada tiene la posesión del terreno y si hay identidad del inmueble, de modo que no pueda dudarse cuáles son las tierras cuya restitución se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la jurisprudencia VI.3o J/11, mismo que este tribunal comparte, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 481, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Acción restitutoria en materia agraria. Sus elementos.** Gramaticalmente restituir es “devolver lo que se posee injustamente” y reivindicar es “reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro”. De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) si es un núcleo de población la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario la titularidad de la parcela que reclama; b) la posesión por el demandado

de la cosa perseguida, y c) la identidad de la misma, o sea, no puede dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Además, la autoridad responsable debió tomar en cuenta, para resolver sobre si el actor tiene la propiedad sobre el inmueble en controversia y si los demandados se lo tienen que entregar, lo que alegan estos últimos en el sentido de que tienen la posesión de las tierras desde hace más de veinte años, es decir, si la posesión fue anterior a la dotación de tierras al poblado quejoso y, de ser así, determinar quién tiene mejor derecho sobre ellas.

En las relacionadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación planteados, procede conceder al quejoso El Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 192 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Amparo*, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo directo, respecto del acto reclamado al actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario, al Tribunal Unitario Agrario del Decimoprimer Distrito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y al actuario adscrito a este último.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege al poblado agrario denominado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de ocho de enero de dos mil dos dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente número 149/97-11, en los términos del considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: Con el testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados María Antonieta Azuela de Ramírez (presidenta), Carlos Amado Yáñez (ponente) y Arturo Iturbe Rivas, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Firman la magistrada presidenta y el magistrado ponente del tribunal, con la intervención de la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. La licenciada María Lorena García Gutiérrez, secretaria de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, C E R T I F I C A: que las presentes copias constantes de CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, concuerdan fiel y exactamente con sus originales que obran en el toca en el juicio de amparo directo D.A. 509/2002, promovido por el poblado agrario denominado Sauz de Cruces, municipio de Salamanca, estado de Guanajuato, expidiéndose en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de doce de noviembre próximo pasado, dictado en ese expediente. Doy fe.

México, D.F., 17 de noviembre de 2003

### III.3 Poblado La Unión, municipio de Torreón, estado de Coahuila

#### Comentario

En cuanto al poblado de La Unión, municipio de Torreón, estado de Coahuila, este amparo se promovió en virtud de que hubo violaciones flagrantes

tes a los arts 8o, 14, 16 y 27 constitucionales y la técnica jurídica que se aplicó en este juicio es la correspondiente al art 27 original de la Carta Magna, técnica que es diferente de la aplicada en el art 27 constitucional de la reforma de enero de 1992, como se aprecia en el amparo anterior de Sauz de Cruces.

Se violaron el art 8o constitucional porque las autoridades agrarias se negaron a ejecutar la resolución presidencial ampliatoria de tierras ejidales, del 3 de diciembre de 1936, así como los numerales 14, 16 y 27, porque se conculcaron derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y propiedad social.

Las autoridades agrarias no pudieron ejecutar el fallo del 3 de diciembre de 1936 en cita, ya que 10 hectáreas de terreno las tenían en posesión Roberto Villarreal Roiz y Mario Díaz Flores; además, las 13 hectáreas restantes se pretendieron ubicar como terrenos propiedad de Román Cepeda y sus causahabientes (persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras): Carlos Román, María del Pilar y Rosa María Cepeda, y toda la superficie (es decir, de 23 hectáreas) la pretendieron amparar con un acuerdo de inafectabilidad agrícola, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de febrero de 1943 no a nombre de cualquiera de ellos, sino de Carlos González Farino. Entonces, en virtud de que terceros de buena fe habían adquirido esta superficie en lotes en el fraccionamiento nombrado San Isidro, decidieron, junto con el gobierno del estado, obligar a Roberto Villarreal Roiz, Román Cepeda y causahabientes a pagar a los ejidatarios del poblado de La Unión la superficie de 23 hectáreas, con el valor de un mil pesos por metro cuadrado, cobrando las autoridades del ejido la cantidad de 230 millones de pesos aproximadamente. Dicho convenio se formalizó el 15 de marzo de 1993.

En este asunto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro núm 193 116.

Localización:

Novena época.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

X, octubre de 1999.

Página: 1277.

Tesis: V.1o.22K.

Tesis aislada.

Materia(s): común.

**Garantía de legalidad, no se viola por falta de cita precepto legal.** Si el tribunal de apelación no señaló ningún precepto que lo autorizara a considerar improcedente uno de los agravios del recurso de apelación, ello no produce violación a la garantía de legalidad, ya que esta omisión no se tradujo en la transgresión de alguna norma jurídica concreta, dado que el estudio y conclusión a que arribó son jurídicamente correctos, porque sus razonamientos y decisión se encuentran acordes a un determinado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 789/97. Banoro, S.A. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ana María Serrano Ocegüera de Torres. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.<sup>3</sup>*

Séptima época.

Núm de registro: 394 852.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Jurisprudencia.

Fuente: apéndice de 1995.

Materia(s): común.

Volumen: tomo VI, parte TCC.

Tesis: 896.

Página: 616.

Genealogía: 7a época, vols 151-156, pág 227

7a época TCC, tomo XIII, pág 4274

Apéndice 75, tesis, no ap pág

Apéndice 85, tesis, no ap pág

Apéndice 95, tesis 896, pág 616

**Petición, derecho de.** Este tribunal no encuentra justificación a la pretensión de las autoridades responsables de que se sobresea un juicio de amparo promovido por violación al derecho de petición, no con el argumento de haber dado ya la respuesta constitucionalmente obligada para ellas, sino mediante defensas y argumentos que sólo hacen que transcurra aún más tiempo antes de acatar el mandato constitucional. La defensa constitucional aceptable a la violación del artículo 80, es la demostración de que se ha notificado al quejoso la respuesta a su petición. Lo contrario puede dar la impresión de que las autoridades responsables procuran entorpecer, por vía de litigio, la obtención por el particular de una resolución negativa que dichas autoridades desearían dar, pero que no pueden fundar correctamente en derecho, y que sería más rápidamente anulada por medio de las defensas conducentes si se contesta, que si se acude a la evasión de la respuesta como primera providencia. Y los tribunales se harían partícipes, en alguna forma, de esa posible conducta, si aceptaran que con sutilezas procesales las autoridades se abstengan de dar respuestas rápidas, formales y oportunas a las peticiones que les son elevadas.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t X, octubre de 1999, tribunales colegiados de circuito, pág 1277.

<sup>4</sup> Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1995, tribunales colegiados de circuito, jurisprudencia, pág 616.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima época:

Amparo en revisión 351/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S.A. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 257/76. Enrique Barros Castelazo. 22 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 757/77. Jovita Vázquez de Orozco. 11 de enero de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 67/81. Laboratorios Ayerst, S. de R. L. 18 de junio de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1244/80. Uriel Manuel Rodríguez Toledo. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos.

## Demanda

POBLADO: LA UNIÓN  
MUNICIPIO: TORREÓN  
ESTADO: COAHUILA

C. JUEZ DE DISTRITO EN LA LAGUNA  
P R E S E N T E

MIGUEL MARTÍNEZ MOLINA, FRANCISCO REYES CASTRO Y BASILIO TORRES, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado citado al rubro, personalidad que acreditamos en los términos del escrito de 19 de agosto de 1980, expedido por la Delegación Agraria en el Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa ubicada en la calle de Blanco número 145 Sur de esta ciudad y autorizando para oír las y recibirlas en nuestro nombre a los CC. LIC. ÁLVARO MORALES JURADO, RAFAEL BARREDO, BENITO ALVARADO OLVERA, MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ E ISABEL ORTIZ, respetuosamente comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 103 fracción I, 107, fracciones I, II párrafo V, VII y 114 constitucionales y 1o, 2o, 4o, 36, 212, 213, 214, 217, 226, 233, 234 de la citada *Ley de Amparo*, venimos en nombre y representación del poblado citado a promover juicio de amparo en contra de los actos de autoridades que señalaremos como responsables y por las violaciones que con tales actos cometen a las garantías que establece la Ley Suprema del país.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la invocada *Ley de Amparo*, manifestamos:

I. QUEJOSOS: ejido La Unión, municipio de Torreón, estado de Coahuila, con domicilio en el poblado La Unión, municipio de Torreón, estado de Coahuila, donde puede ser emplazado por conducto de los suscritos.

II. TERCEROS PERJUDICADOS:

1. Banca Serfin, como fiduciaria en el fideicomiso relativo al fraccionamiento Villa San Isidro, pudiendo ser emplazada en Av. Morelos número 1321 de Torreón, estado de Coahuila.

2. Los causahabientes de Jorge y Carlos González Reyna y Román Cepeda:

a) Roberto Villarreal Roiz y Mario Díaz Flores, propietarios del fraccionamiento Villa San Isidro, quienes pueden ser emplazados en Delicias número 393, Torreón, Coahuila, y en Hamburgo esquina con Madrid, Torreón, Coahuila.

b) Carlos Román, Rosa María, María del Pilar y Román Cepeda, personas que pueden ser emplazadas en la calle Independencia número 60 Oriente, Torreón, Coahuila.

## III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Presidente de la República.
2. Secretario de la Reforma Agraria.
3. Subsecretario de asuntos agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria.
4. Director general de la Tenencia de la Tierra.
5. Subdirector de Inafectabilidad Agraria.
6. Gobernador del estado.
7. Director general de Obras Públicas del estado.
8. Delegado agrario del estado.
9. Subdelegado de Procedimientos y Controversias en el estado.
10. Director general del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
11. Presidente municipal de Torreón.
12. Jefe de Obras Públicas Municipales de Torreón, Coahuila.

## IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del C. Presidente de la República:

*a)* Reclamamos en primer término la omisión y falta de contestación a nuestros escritos, el último del 16 de abril de 1980, con lo cual violan el derecho de petición que consagra el artículo 8o constitucional, por cuanto no se cumplimentó el fallo agrario que nos amplió de ejidos, y sólo se hizo en forma parcial, según acta de posesión y deslinde del 20 de febrero de 1939, la cual nos da una superficie de 163-00-00 Has, y no 188-00-00 Has como señala la resolución presidencial del 3 de diciembre de 1936.

*b)* Como consecuencia de lo anterior, le reclamamos también la sustracción de 23-00-00 Has de las 188-00-00 Has que se nos dotaron, al no ordenar, a pesar de nuestras promociones, a las que no se ha dado contestación, que la ampliación se hiciera del total de las tierras a que se refiere su decreto; de las citadas 23-00-00 Has, 13-00-00 Has son terrenos que pretenden que queden comprendidos dentro de la propiedad de Román Cepeda y sus causahabientes, Carlos Román, Rosa María y María del Pilar de apellidos Cepeda, y 10-00-00 Has, en manos de Roberto Villarreal Roiz y Mario Díaz Flores y donde están fincando un fraccionamiento denominado Villa San Isidro, manejado mediante el fideicomiso Villa San Isidro, en el que figura como fiduciaria Banca Serfín. Como están fraccionando el ejido que representamos, esta actitud temeraria perjudica en sus derechos y posesiones a la unión que representamos y tiende a hacerla desaparecer.

2. Del C. secretario de la Reforma Agraria:

*a)* Reclamamos en primer término la desposesión de 23-00-00 Has de terrenos que pretenden tomar de las tierras que nos dieron en vía de ampliación, según resolución presidencial del 3 de diciembre de 1936, y, como explicamos, de 13-00-00 Has que quedan comprendidas dentro de la propiedad de Román Cepeda y sus causahabientes y 10-00-00 Has más están siendo fraccionadas por Roberto Villarreal Roiz y Mario Díaz Flores, y estos actos los realizan con la colaboración de las autoridades del Estado y de la Reforma Agraria, y pretendiendo tanto las autoridades como las personas citadas amparándoles con un supues-

to acuerdo de inafectabilidad agrícola, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de febrero de 1943 y a nombre de Carlos González Fariño.

b) Reclamamos también del secretario la violación al artículo 8o constitucional, por no atender nuestra petición y mandar cumplimentar en sus términos el fallo agrario que nos amplió de ejidos, según resolución presidencial del 3 de diciembre de 1936, ya que dicha petición, por cierto la última, es del 16 de abril de 1980.

### 3. Del C. subsecretario de la Reforma Agraria:

a) Reclamamos la desposesión inminente de 23-00-00 Has de terrenos del predio llamado El Tajito, que son del ejido la Unión, y que tácitamente esta autoridad consiente al negarse a ejecutar el fallo agrario y cumplimentarlo en sus términos, violando para esto el derecho de petición consagrado en el artículo 8o constitucional.

b) Reclamamos todas las consecuencias jurídicas derivadas del acto anterior y que son responsabilidad de dicha autoridad; además, la protección que brinda a Villarreal Roiz y Díaz Flores, al tratar de solapar su actitud amparándoles con un acuerdo de inafectabilidad, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de febrero de 1943, a nombre de Carlos González Fariño.

### 4. Del C. director general de la Tenencia de la Tierra:

a) Reclamamos de esta autoridad la omisión y falta de cumplimiento del fallo agrario, que nos amplió de ejidos, según resolución presidencial del 3 de diciembre de 1936, violando con esto en nuestro perjuicio el derecho de petición que consagra el artículo 8o constitucional, al colaborar con las autoridades del estado de Coahuila para que se desposea de 23-00-00 Has de terrenos al ejido La Unión, en el municipio de Torreón, estado de Coahuila, para fincar un fraccionamiento y venderlas a personas ajenas al mencionado poblado.

b) Reclamamos además la inminente desposesión que siga haciendo de las tierras del ejido, al consentir el fraccionamiento hecho y los que se sigan continuando, para lo cual sólo una medida cautelar puede ampararnos y frenar estos actos.

### 5. Del C. subdirector de Inafectabilidad Agrícola:

a) Reclamamos la posible desposesión de 23-00-00 Has del ejido La Unión, al considerar que las propiedades de Villarreal Roiz y Díaz Flores, así como de Román Cepeda están amparadas con un acuerdo de inafectabilidad agrícola, que se publicó el 11 de febrero de 1943, y con esta actitud está permitiendo el fraccionamiento de parte de nuestro ejido, y los que se sigan haciendo, sin tomar en consideración la petición hecha el 16 de abril de 1980, y cumplimentar en sus términos el fallo que nos amplió de ejidos, que ya citamos.

### 6. Del C. Gobernador del estado:

a) Reclamamos las órdenes que dio en la licencia para desposeernos de 10-00-00 Has de terrenos y autorizar la construcción del fraccionamiento denominado San Isidro, propiedad de Roberto Villarreal Roiz

y Mario Díaz Flores, los cuales fraccionaron parte del ejido denominado La Unión, con el objeto de vender lotes, con el consentimiento de las autoridades de la reforma agraria, ya que argumentan un acuerdo de inafectabilidad agrícola, publicado el 11 de febrero de 1943, con el cual pretenden amparar dicha superficie, más las 13-00-00 Has restantes que pretenden ubicar en terrenos que se dice son propiedad de los causahabientes de Román Cepeda.

b) Reclamamos las consecuencias inherentes a tal acto, es decir, la pretendida desposesión de terrenos, que son del ejido La Unión, sin respetar el mandamiento de la primera autoridad agraria del país, que ya citamos, ni tampoco el replanteamiento de linderos del 26 de agosto de 1980 y otras posteriores al anterior, donde se reconoce que dichos terrenos son del ejido.

7. Del C. director general de Obras Públicas en el estado.

a) Reclamamos las órdenes contenidas en la licencia del fraccionamiento y, por ende, se autoriza fraccionar 10-00-00 Has del predio El Tajito, que pertenecen al ejido La Unión, según resolución presidencial del 3 de diciembre que nos amplió de ejidos y, por tanto, en la pretendida desposesión de tierras del mencionado poblado, al autorizar fraccionar parte de nuestro ejido, y en los fraccionamientos que se sigan haciendo por los señores Villarreal Roiz y Díaz Flores, con el consentimiento de las autoridades de la reforma agraria, habiendo el peligro inminente de que desaparezca nuestro poblado, para lo cual sólo la medida cautelar aplicable al caso puede detener la actitud de estas personas.

8. Del delegado agrario en el estado:

a) La posible desposesión de 23-00-00 Has de terrenos del ejido, al tolerar el fraccionamiento de tierras ejidales, que pretende amparar con un acuerdo de inafectabilidad agrícola, de fecha de publicación 11 de febrero de 1943, esta superficie en beneficio de personas ajenas al ejido, y pretender la defensa de intereses ajenos al mismo ejido, sin tomar en cuenta el fallo agrario que nos las dio, es decir, la resolución presidencial del 3 de diciembre de 1936.

9. Del subdelegado de Procedimientos y Controversias:

a) La inminente desposesión de 23-00-00 Has de terrenos del ejido al permitir junto con las autoridades del estado fincar un fraccionamiento en terrenos ejidales y consentir las ventas subsecuentes, hechas a personas ajenas al poblado La Unión, en menoscabo del patrimonio ejidal de dicho poblado, y todavía pretende amparar dicha superficie con un acuerdo de inafectabilidad agrícola, publicado el 11 de febrero de 1943.

10. Del C. director general del registro público de la Propiedad y del Comercio de Torreón:

a) Reclamamos el registro de inscripción de los siguientes actos notariales, en perjuicio del patrimonio ejidal de nuestro ejido, La Unión:

1. Escritura número 143, a fojas 145 y siguientes, volumen 230, sección I, pasada ante la fe del notario público Amador Vázquez Camarillo, ya que con dicho documento se hace la adjudicación y se legaliza en favor de la C. Zoila Reyna viuda de González Fariño, varios bienes y entre ellos tierras que son propiedad del ejido La Unión, como lo es el predio llamado El Tajito.

2. Reclamamos también la escritura del 28 de abril de 1950, inscrita en el volumen V,-89, partida número 50, fojas 53 y siguientes, primera sección, y con este documento se legaliza y se registra la venta de 150-00-00 Has de terrenos del predio denominado El Tajito, del C. Ingeniero González Fariño como vendedor al C. Román Cepeda como comprador, incluyéndose terrenos del ejido La Unión, como ya citamos.

3. Reclamamos también la escritura 112 del 18 de diciembre de 1965, inscrita con el número 65 a fojas 61 y siguientes, volumen 254, sección primera, del 8 de marzo de 1966, pasada ante la fe del notario Raymundo Córdova Zúñiga, y según este documento se adjudican en favor de los CC. Jorge y Carlos, Zoila María González Reyna varios bienes, entre ellos el predio El Tajito, que, repetimos, pertenece a terrenos del ejido que representamos.

4. Reclamamos también la escritura de compraventa que se inscribe en la partida 175, a fojas 177 y siguientes del volumen 262, sección primera, y pasada ante la fe del notario público Lic. Jesús Cedillo G., ya que con este documento se legaliza la venta hecha entre Jorge y Carlos González Reyna, como vendedores y los CC. Roberto Villarreal Roiz y Mario Díaz Flores del predio El Tajito, que es del ejido La Unión, el cual representamos.

b) Reclamamos también la tendencia a la desposesión material y definitiva de las 23-00-00 Has de terrenos, comprendidas dentro del predio El Tajito, por cuanto con estos actos de inscripción y protocolización se da margen a la desposesión que apuntamos en perjuicio del ejido La Unión, municipio de Torreón, Coahuila, así como todas las consecuencias jurídicas inherentes a dichos actos de inscripción.

11. Del C. presidente municipal de Torreón:

a) Reclamamos las órdenes contenidas en la licencia citada, con la cual se nos desposeerá en definitiva de 10-00-00 Has de terrenos del ejido La Unión para fincar un fraccionamiento, llamado San Isidro, en esta ciudad, y pretendiéndose seguir fraccionando el ejido *en perjuicio de la desaparición inminente de nuestro poblado*, lo cual se puede impedir sólo con la medida cautelar adecuada.

12. Del C. jefe de Obras Públicas de Torreón:

a) Reclamamos las órdenes materiales contenidas en la licencia por la cual se nos privará definitivamente de 10-00-00 Has de terrenos que pertenecen al ejido La Unión, según resolución presidencial del 3 de diciembre de 1936, para fincar un fraccionamiento, llamado San Isidro, en perjuicio de la tranquilidad patrimonial del ejido que representamos y sin atender al derecho que nos asiste y estando temerosos de que al seguirse fraccionando tierras ejidales se cause con esta conducta negativa la *desaparición del ejido que representamos, en detrimento de nuestras familias, actitud que sólo con la medida cautelar aplicable al caso se puede frenar, para tranquilidad y salvación de nuestro poblado*.

V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS. Las consagradas en los artículos 8o, 14, 16 y 27 constitucionales.

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los que formulamos en seguida en el proemio de este escrito de demanda.

VII. PROTESTA: bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los actos reclamados, antecedentes y derecho en que se funda esta demanda son ciertos y aplicables.

## ANTECEDENTES

1. Por resolución presidencial del 24 de octubre de 1936 se creó el ejido denominado La Unión, municipio de Torreón, Coahuila, y se le concedió por concepto de dotación de ejidos una superficie de 500-00-00 Has, que se tomarían de la siguiente manera: 200-00-00 Has de riego, 67-00-00 Has de terrenos de eriazos y 3-00-00 Has ocupadas por el caserío y pertenecientes a las haciendas de La Unión y La Concha, la cual se anexa.

2. Al mencionado poblado se le concedió ampliación, según resolución presidencial del 3 de diciembre de 1936, concediéndole ahora una superficie de 188-00-00 Has de terrenos, las cuales se tomarían del predio El Tajito, destinándose dicha superficie para la formación de 47 parcelas para los usos comunes del ejido, la cual se anexa.

3. El 20 de febrero de 1939 se deslindó el predio El Tajito (acta de deslinde) y el 16 de diciembre del mismo año se entregaron a los ejidatarios del ejido La Unión sólo 127-00-00 Has, porque no se encontraron más terrenos para cumplimentar dicho fallo agrario, ya que sólo quedaban las propiedades de los señores Román Cepeda y Carlos González Fariño, la cual se anexa.

4. Así las cosas, el 4 de julio de 1939, por oficio 2 247 se ordenó cumplimentar el mencionado fallo agrario del 3 de diciembre de 1936, pero sólo se hace entrega de 36-00-00 Has más, con lo cual la superficie de 127-00-00 Has aumenta a 163-00-00 Has, según acta de replanteo de linderos del 26 de agosto de 1980, que dice que al ejido de La Unión le faltaron 23-00-00 Has para cumplimentar la ampliación que le dieron, y sigue diciendo que 3-00-00 Has más están incluidas en la zona federal del río Nazas, con lo cual queda completa la cantidad de 188-00-00 Has, con que se amplió el ejido La Unión, la cual se anexa.

5. De las 23-00-00 Has que le faltan al ejido La Unión, 13 están incluidas dentro de las 150-00-00 Has de terrenos propiedad de Román Cepeda y sus causahabientes, Carlos Román, María del Pilar y Rosa María Cepeda y las 10-00-00 Has restantes están en terrenos de Roberto Villarreal Roiz y Mario Díaz Flores, y todas esas hectáreas las pretenden amparar con un acuerdo de inafectabilidad agrícola, publicado el 11 de febrero de 1943, no de ellos, sino a nombre del C. ingeniero Carlos González Fariño.

6. Lo anterior se comprueba según la citada acta de replanteo de linderos, la cual anexamos.

7. Con fecha 13 de enero de 1980, nos enteramos de que la sucursal bancaria Serfin, en Torreón, Coahuila, maneja un fideicomiso con el cual se creó el fraccionamiento Villa San Isidro, pretendiendo privarnos para ello de 10 hectáreas que son del poblado La Unión que representamos.

8. Por lo expuesto, los suscritos como representantes del ejido La Unión, municipio de Torreón, Coahuila, nos vemos en la necesidad de someter esta controversia a la jurisdicción de los tribunales federales, atento a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, II, párrafo quinto, y VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y resuelvan lo que en derecho proceda.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

a) En relación con la *Ley Federal de Reforma Agraria*: los actos reclamados violan las disposiciones contenidas en los artículos 80, 51, 53, 117, 203, 207, 241, 251, 255, 273, 275, 298, 305, 307, 308, 311, 325, 450, 451 y 452.

El artículo 80 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, similar al 33 del *Código Agrario* de 1942, consagra el principio de que el presidente de la República es la suprema autoridad agraria y que las resoluciones presidenciales tienen el carácter de definitivas e inmodificables, subrayando entre otras las que amplíen o doten de tierras, bosques y aguas a ejidos.

Este mandamiento legal se relaciona con el artículo 241 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, que dice: “siempre que los núcleos de población ejidal no tengan tierras, bosques o aguas en cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean”.

Lo anterior comprueba que en los replanteos de linderos hechos en el ejido La Unión, y específicamente el del 26 de agosto de 1980, el ejido citado cultiva las tierras de siembra que le dieron en vía de dotación y las que le dieron en vía de ampliación y que, por tanto, el ejido que representamos: La Unión, municipio de Torreón, Coahuila, tiene derecho y lo está ejercitando al pedir que se cumplimente el fallo agrario, que lo amplió de tierras, por cuanto las necesita para satisfacer sus necesidades apremiantes de carácter agrario.

A mayor abundamiento, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido jurisprudencia uniforme en el sentido de que las ampliaciones concedidas a los núcleos de población son incuestionables e inmodificables, a saber:

**Ampliación de ejidos, la ampliación de ejidos equivale a dotar de terrenos a un pueblo y por tanto, son incuestionables las facultades de las autoridades agrarias para, con apoyo en la ley de la materia, ampliar la dotación a un pueblo** (tomo X, página 1099, Ana Fernández viuda de Sela. Tomo XI, página 172, Ana María Sela y Manuela Fernández, página 1148. Magdalena de Sela Paz, página 1148, Ángel Sela y Fernández).

Así pues, concluimos que las resoluciones presidenciales que se den en vía de dotación, ampliación de tierras, bosques o aguas serán inmodificables y firmes, ya que, en caso contrario, se lesionaría la naturaleza jurídica y económica de los núcleos de población afectados. Jurisprudencia:

**Resoluciones presidenciales.** Las resoluciones del Poder Ejecutivo en materia agraria son enteramente firmes, pues participan del carácter de resoluciones judiciales que procrean y extinguen derechos, producen los efectos de cosa juzgada y no pueden ser modificadas ni revocadas, ni aun por el mismo presidente de la República, porque violarían los derechos creados de carácter patrimonial y no tendría estabilidad la propiedad social.

*Tomo XV, página 335, Menchaca Jon O. Tomo XVIII, página 142, Cervantes Matilde y coags. Tomo XIX, página 96, Gómez Jesús C.; página 366, Coutolec Antonio; página 575, Rodríguez Ramón.*

Lo anterior se cumplimenta con el art 307 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* vigente, por cuanto expresa:

***La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población comprenden:***

- I. La notificación a las autoridades del ejido;***
- II. La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;***

- III. *El acta de apeo y deslinde de los bienes afectados y la posesión de los mismos;*
- IV. *La determinación y localización de las tierras afectadas;*
- V. *El fraccionamiento de las tierras laborales que de conformidad con la ley de la materia deben ser objeto de adjudicación individual.*

De lo apuntado inferimos que los supuestos propietarios de la superficie de 23-00-00 Has de terrenos, Roberto Villarreal Roiz, Mario Díaz Flores, Román Cepeda y sus respectivos vendedores, Jorge y Carlos González Reyna, así como el padre de éstos, Carlos González Fariño, no pueden argumentar ignorancia y decir que equivocadamente tomaron esta superficie sin saber que pertenecía al ejido La Unión y que era patrimonio ejidal, atento a la resolución presidencial de ampliación de ejidos emitida el 3 de diciembre de 1936 y que con esta actitud están propiciando la desaparición total de nuestro ejido, lo que se traduce en que necesitamos que la justicia federal nos ampare con la medida cautelar adecuada, para frenar estos actos de desposesión en perjuicio de nuestro poblado La Unión.

Son manifiestas e irrefutables las violaciones de los actos reclamados en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, concordantes con los artículos 130, 138 y 139 del *Código Agrario* de 1942, en los cuales se determina que la propiedad ejidal de tierras, bosques y aguas se constituye a partir de que se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución presidencial que dota o amplía de tierras a los campesinos; que desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios; que es una propiedad inafectable, imprescriptible e intransferible, inalienable e inembargable; consecuentemente, los bienes sujetos a este régimen “no podrán en ningún momento ni en forma alguna enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en partes. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o se pretendan ejecutar en contravención de este dispositivo”; artículo 53 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* vigente.

Por otra parte, el citado precepto declara inexistentes todos los actos de particulares y las resoluciones, *acuerdos o decretos* tanto de las autoridades municipales, como locales o federales, que hayan tenido o tengan como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en contravención a lo dispuesto por la ley de la materia. En este caso, de conformidad con el artículo 233 de la *Ley de Amparo* vigente, deberá decretarse de plano la medida cautelar adecuada para frenar estos actos atentatorios del patrimonio a la propiedad ejidal.

Así, en el caso que nos ocupa, deberán declararse inexistentes los actos de compraventa y adjudicación celebrados por los notarios públicos, Amador Vázquez Camarillo, Raymundo Córdova Zúñiga y Jesús Cedillo en lo que se relaciona con la venta y adjudicación de 23-00-00 Has de terrenos, que se tomaron del predio El Tajito y que pertenecen al ejido que representamos, ya que dichos actos atentan contra el patrimonio ejidal del citado poblado y van en detrimento de nuestra seguridad agraria. A mayor abundamiento expresamos:

**Inexistencia jurídica en materia agraria.** Aun cuando es cierto que en el derecho común a la inexistencia se le da el mismo tratamiento que a las nulidades y éstas por regla general deben ser declaradas por la autoridad judicial competente, también es cierto que tales principios son inoperantes en materia agraria, en atención a que en esta legislación expresamente se instituye la figura jurídica de la inexistencia respecto de actos que hayan tenido o tengan como consecuencia privar total o parcialmente de sus bienes agrarios a los núcleos de población si no están expresamente autorizados por la ley, tal es el contenido expreso del artículo 53 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, que acoge a la inexistencia, la cual fue estable-

cida también por los anteriores ordenamientos sobre la materia que enseguida mencionaremos: *Código Agrario* de 1934 (artículo 117), *Código Agrario* de 1940 (artículo 122) y *Código Agrario* de 1942 (artículo 139). El mismo principio de la inexistencia está igualmente previsto en relación con los diversos artículos a que se contraen los artículos 53, 210, 213, 214, 215, 217 del ordenamiento en vigor.

*Amparo en Revisión 4426/73, Canaleja, S.A. y otros. 12 de marzo de 1975. Cinco votos.  
Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Félix Hernández Hernández.*

Se viola también el artículo 117 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, por cuanto este precepto expresa claramente:

***... las expropiaciones de bienes ejidales y comunales urbanos o suburbanos se harán indistintamente a favor del Banco Nacional De Obras y Servicios Públicos, S.A., del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural de la Vivienda Popular o del Departamento del Distrito Federal...***

Lo anterior quiere decir que en las expropiaciones ejidales o comunales que se hagan o pretendan hacer sobre la propiedad de los núcleos agrarios, el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad deberá autorizar dichas expropiaciones, siempre y cuando se garanticen las correspondientes indemnizaciones en beneficio de ejidos y comunidades.

En el presente caso, Roberto Villarreal Roiz y Mario Díaz Flores, si pensaban fraccionar tierras propiedad del ejido La Unión, debieron ocurrir al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para que dicho organismo les autorizara fraccionar dichas tierras, específicamente las 10-00-00 Has de terrenos que se tomaron del predio El Tajito, y siempre que al hacer dicho fraccionamiento no se lesionara la integridad y seguridad patrimonial del mencionado poblado, lo cual no sucedió, sino que dichas personas, con autorización de las autoridades del estado y de la reforma agraria, otorgaron su consentimiento, fraccionando bienes agrarios, con el peligro inminente de que con dichos actos desapareciera nuestro ejido.

Por analogía jurídica, también se viola en nuestro perjuicio el artículo 308 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* vigente, por cuanto el citado precepto establece que en las resoluciones de dotación y por ende de ampliación de tierras, bosques o aguas que se concedan a los pueblos se levantará acta en la cual conste la posesión que se otorga a los núcleos agrarios, así como el correspondiente deslinde. Entonces, la ejecución de las resoluciones se perfecciona al recibir los campesinos las tierras sin otro trámite subsecuente. Con la conducta de las autoridades responsables también se viola la seguridad patrimonial del ejido que representamos, porque, no obstante habérsenos dado dichas tierras por resolución presidencial y haberse asignado las mismas según acta de deslinde del 4 de julio de 1939, se nos pretende despojar de 23-00-00 Has de terrenos de las 188-00-00 que nos dieron, por resolución ampliatoria de ejidos del 3 de diciembre de 1936.

Hay violación también al art 451 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* vigente por cuanto este precepto dispone:

***... en las operaciones en que autoricen o registren los notarios y registros públicos de la propiedad operaciones y documentos sobre propiedad rural, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de la extensión y ubicación del predio de que se trate...***

En el caso actual hay flagrantes violaciones a este precepto, ya que los notarios públicos Amador Vázquez Camarillo, Raymundo Córdova Zúñiga y Jesús Cedillo, al efectuar actos de adjudicación y protocolización de ventas sobre el predio denominado El Tajito, cometen actos de desacato a un precepto de la ley de la materia, ya que legalizan en beneficio de particulares propiedades que pertenecen al régimen ejidal, ya que son patrimonio del ejido La Unión y que por la naturaleza de dichos bienes tienen la característica de ser *inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles*, conforme lo establece el artículo 52 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* vigente y concordantes con el 138 del *Código Agrario* de 1942. Consecuentemente, todos los actos efectuados en contravención a dicho precepto son inexistentes de pleno derecho, como lo prevé el precepto 53 de la misma ley, concordante con el artículo 139 del *Código Agrario* de 1942, aplicado en sus exactos y expresos términos.

b) En relación con el artículo 27 constitucional existe:

*Violación a las garantías constitucionales consagradas en los artículos, 8o, 14, 16 y 27 de la Ley Suprema del país*

En primer término hay violación al artículo 8o constitucional toda vez que las autoridades responsables, el presidente de la República, el secretario de la Reforma Agraria, el subsecretario de la Reforma Agraria y el director general de la Tenencia de la Tierra, omitieron contestar nuestra petición que les hicimos en el sentido de que ejecutaran en sus términos la resolución presidencial que nos amplió de ejidos, del 3 de diciembre de 1936, situación que no aconteció, sino que los responsables han consentido junto con las autoridades del estado, en la desposesión que hemos venido sufriendo en parte de nuestras tierras, específicamente en 23-00-00 Has de terrenos, de las cuales en 10-00-00 Has se finca y se pretende fincar un fraccionamiento denominado Villa San Isidro, y en dicho fraccionamiento han intervenido Banca Serfin de Torreón, Coahuila, en su calidad de fiduciaria y los señores Villarreal Roiz y Díaz Flores en su calidad de fideicomisarios, para llevar a efecto el despojo de las tierras al ejido denominado La Unión, municipio de Torreón, Coahuila. Estos actos desposesorios son atentatorios de la propiedad ejidal del mencionado poblado que representamos, pues con ellos, que se están cometiendo de momento a momento o continuamente, nuestro núcleo agrario se halla en peligro inminente de desaparecer.

A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio jurídico:

**Agrario. Suspensión de procedimiento lesivo de garantías.** Si las autoridades responsables han suspendido sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario, tal suspensión conculca en perjuicio del solicitante quejoso no sólo el derecho de petición que como garantía individual consigna el artículo 8o de la Constitución federal, sino también la garantía que consagra el artículo 14 de la propia Constitución federal, ya que priva al promovente de sus derechos a que se prosigan, expediten y ejecuten los trámites ulteriores de dicho procedimiento agrario, hasta obtener el correspondiente fallo presidencial y, en su caso, la posesión definitiva de las tierras inherentes al mismo.

*Amparo en revisión 853/68, Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado El Realejo, municipio de Jacona, Michoacán.*

*Fallado el 13 de agosto de 1969. 612/69. Comisariado Ejidal del poblado La Cabecera, municipio de Olinálá, Guerrero.*

*Fallado el 3 de agosto de 1960. 5282/-69. Comunidad indígena de San Ángel, municipio de Zurumucapio, Michoacán.*

*Fallado el 5 de agosto de 1970. 646/70. Poblado La Palma, municipio de Misantla, Veracruz..*

*Fallado el 19 de agosto de 1970. 468/70. Poblado La Guinea, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.*

*Fallado el 24 de agosto de 1970.*

De la tesis apuntada concluimos que la suspensión y falta de cumplimentación del fallo agrario que amplió de ejidos al poblado que representamos, La Unión, son violatorias de garantías por no haberse atendido el derecho de petición que consagra el artículo 8o, porque además se viola la garantía de exacta aplicación de la ley de la materia al no concluirse el procedimiento de entrega de tierra a los ejidatarios, como lo manda el citado fallo agrario del 3 de diciembre de 1936, el cual nos amplió de ejidos.

El artículo 27 constitucional dice en la fracción VIII:

*Se declaran nulas entre otras:*

***b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier autoridad federal desde el día 1o de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invalidado y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los núcleos de población.***

Es decir, este precepto, inferido del ordenamiento máximo del país, por analogía se aplica al presente caso por cuanto se pretende desposeer de terrenos ejidales al ejido La Unión que representamos, argumentando para dicha desposesión un *supuesto acuerdo de inafectabilidad agrícola* publicado el 11 de febrero de 1943 y que ampara 150-00-00 Has de terrenos del predio El Tajito, a nombre de Carlos González Fariño, lesionándose la integridad patrimonial de nuestro ejido al atentar contra la propiedad de éste y afectarse para hacer un *supuesto fraccionamiento de los señores Villarreal Roiz y Díaz Flores 10-00-00 Has de terrenos que se toman del citado predio y 13-00-00 Has más, para venderlas a personas ajenas al ejido La Unión, actos que cuentan con la anuencia de las autoridades del estado y el consentimiento de las autoridades de la reforma agraria, sin tomar en consideración que esas superficies son nuestras, según resolución presidencial que nos las da, de fecha 3 de diciembre de 1936, y que, de seguir fraccionándose el ejido, éste tiende a desaparecer sin que podamos frenar dichos actos, los cuales, sólo con la medida cautelar adecuada que otorgue su señoría, podremos frenar hasta que se juzgue la constitucionalidad del acto que reclamamos.*

A mayor abundamiento, nos sigue diciendo la fracción X del citado artículo 27 constitucional:

***... Los núcleos que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, como en el presente caso, serán dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de la población...***

Este precepto se cumplimenta con el artículo 241 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* citada, que dispone:

***... Siempre que los núcleos de población ejidal no tengan tierras, bosques o aguas en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido...***

El artículo 27 constitucional añade que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias, restitutorias y ampliatorias de ejidos o aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dicten no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de garantías (fracción XIII del precepto constitucional citado). Completa esta aseveración jurídica al expresar que el presidente de la República es la suprema autoridad en materia agraria y que sus fallos son inmodificables.

Además, sigue apuntando el mencionado precepto constitucional en la fracción XVI, las tierras que son objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse en el momento de ejecutarse el fallo agrario, y deslindar y fraccionar las tierras del ejido, situación que se hizo en nuestro poblado, según acta de deslinde del 4 de julio de 1939 y subsecuentemente con las diversas actas de replanteo de linderos, hechas en el poblado y específicamente en el predio denominado El Tajito, las cuales se anexan.

*Hay violaciones a la garantía de audiencia e inexacta aplicación de la ley, la del debido proceso legal, la de la indebida interpretación y aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria y la del exacto cumplimiento de las disposiciones de orden público, por cuanto apreciamos y exponemos lo siguiente:*

El artículo 14 constitucional, dispone:

***... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*La garantía de audiencia*, porque se trata de privarnos de una fracción de tierras que pertenece a nuestro ejido, según resolución presidencial de ampliación de ejidos del 3 de diciembre de 1936. Esto se hizo y se hace con el consentimiento escrito de las autoridades del estado y con el consiguiente de las autoridades de la reforma agraria, sin que se nos oiga en defensa de los intereses que representamos, es decir, la defensa del núcleo de población en su propiedad patrimonial, que es diezmada y atacada por gente amparada por órdenes de autoridades que atropellan nuestra integridad al fraccionar por un lado 10-00-00 Has de terrenos que toman del predio El Tajito y, por otro, la venta de 13-00-00 Has que toman también del mismo predio, en menoscabo y perjuicio de nuestros bienes agrarios, los cuales están en peligro de desaparecer, si se sigue permitiendo esta conducta de las autoridades responsables, en que se apoyan los señalados como terceros perjudicados para la venta que están haciendo de parte de nuestro ejido La Unión, sin permitirnos ser oídos y vencidos en juicio por tribunales previamente establecidos, donde se respeten las formalidades mínimas del procedimiento aplicable.

*Hay violación por inexacta aplicación de la ley, porque las autoridades responsables no se ajustaron a la ley que rige la materia al permitir, en contravención al artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, que se fincara el fraccionamiento llamado San Isidro en tierras del ejido en 10-00-00 Has y se permitiera la venta de 13-00-00 Has. Por otro lado, de acuerdo con el citado precepto, son actos insubsistentes porque no están amparados ni sancionados por la mencionada ley; por el contrario, los declara inexistentes de pleno derecho, porque dichos actos son atentatorios de la propiedad patrimonial ejidal que detentamos, conforme a la resolución que nos las dio, es decir, la del 3 de diciembre de 1936.*

*Hay violación a la interpretación y aplicación jurídica de la ley, porque las autoridades responsables interpretaron la ley de la materia a su arbitrio y no como debió ser, al permitir la venta y fraccionamiento de tierras ejidales de nuestro ejido La Unión, en detrimento de nuestra propiedad patrimonial y de nuestra seguridad interna en el propio ejido, ya que, de seguirse fraccionando el ejido que representamos y de no frenar esta actitud temeraria de los señores Villarreal Roiz y Díaz Flores, que fueron autorizados por el gobernador del estado para cumplir dichos fines, nuestro ejido se perjudica y hasta puede desaparecer en poco tiempo.*

*Hay violación al exacto cumplimiento de las disposiciones de orden público, toda vez que las autoridades responsables atentaron contra la Ley sobre Fraccionamientos Urbanos en sus artículos 10-60, 90, 10 y demás relativos aplicables, así como los preceptos 10-70, 10, 23, 24, 25, 29 y demás relativos y aplicables del reglamento de dicha ley, ya que al autorizar la licencia de construcción, no se percataron de que las tierras*

donde autorizaron fincar el mencionado fraccionamiento San Isidro son ejidales y pertenecen al régimen agrario porque son propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible de nuestro núcleo agrario, La Unión, municipio de Torreón, Coahuila, según el fallo agrario del 3 de diciembre de 1936.

*Hay violación al artículo 16 constitucional, que dice:*

***... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...***

En el caso que nos ocupa, las autoridades responsables nos causan graves perjuicios en nuestra propiedad patrimonial al ordenar la desposesión de tierras ejidales que nos fueron dadas en vía de ampliación por resolución presidencial del 3 de diciembre de 1936, y porque al negarse a respetar nuestra integridad como núcleo agrario, nos diezman y cada día que pasa nos causan perjuicios, que pueden traducirse en la desaparición de nuestro poblado; además, al negarse a contestar nuestros diversos escritos de petición, en los cuales solicitamos la cumplimentación del mencionado fallo agrario y al hacer caso omiso del exigimiento de tal derecho, violan lo dispuesto por los artículos 298, de aplicación analógica, 307, 308 y demás aplicables que invocamos de la ley de la materia. En estas circunstancias, las autoridades responsables nos dejan en total estado de indefensión y sólo con la intervención de los jueces y tribunales federales se podrán reparar estos actos lesivos y atentatorios para la integridad patrimonial del ejido que representamos, y el C. Juez deberá decretar de oficio y hacer cumplir de plano la medida cautelar que dicte para que nuestros bienes agrarios no se sigan dilapidando y se malversen por manos ajenas a nuestros ejidatarios y a nuestro poblado, a los cuales representamos.

En la especie, se estima que procede citar la siguiente jurisprudencia del más alto tribunal del país:

**Fundamentación y motivación formal y material del artículo 16 constitucional.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso legal encaje en las hipótesis normativas, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

*Amparo en revisión 411/73. Séptima época, sexta parte, volumen 158, página 35.*

#### PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 123, 124, 131 y 233 de la *Ley de Amparo* vigente, solicitamos que se nos conceda de oficio la suspensión del *acto reclamado*, en la inteligencia de que dicha suspensión se decretará de plano, atento a lo dispuesto por el artículo 233 de la citada *Ley de Amparo*, pues se pretende que se siga fraccionando nuestro ejido La Unión, y con estos actos sucesivos que se vienen haciendo de continuo, hay peligro de que desaparezca nuestro núcleo agrario, lo cual causa perjuicio que no tiene reparación alguna.

Según el artículo 233 de la *Ley de Amparo* vigente:

***... procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad respon-***

*sable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal...*

Como existe el peligro inminente de que por la ejecución de actos sucesivos que se están cometiendo en nuestro poblado La Unión (es decir, la venta de tierras ejidales a particulares), el ejido está en peligro de desaparecer, previamente procede la medida cautelar solicitada contra los actos de las autoridades responsables, las cuales han atentado y atentan contra la seguridad jurídica de nuestra integridad patrimonial, al permitir la desposesión de nuestros bienes agrarios que son nuestros, porque lo manda así la primera autoridad agraria, el C. presidente de la República, según el fallo agrario del 3 de diciembre de 1936. Y es claro que la suspensión servirá para preservar la materia del amparo, en términos del párrafo final del artículo 121 de la ley en cita.

El precepto anterior se complementa con el artículo 123 de la *Ley de Amparo* vigente, el cual expresa que la suspensión de oficio se decretará a instancia de parte agraviada y cuando no se perjudique o lesione el interés social, como en la especie, y es acorde con la jurisprudencia que ha sustentado de manera uniforme la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los actos que se cometen y se sigan cometiendo en nuestro poblado tienen la característica de ser *actos de tracto sucesivo* y que se ejecutan de momento a momento sin que exista el medio legal adecuado para frenarlos, diverso de la suspensión instada. Por tanto, es aplicable también el siguiente criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Tratándose de hechos continuos, procede la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que reclaman. Arts 122, 123, 124, de la *Ley de Amparo* vigente.

*Apéndice 1917, octava parte, Pleno y salas, tesis 18, página 34.*

Comprobada nuestra personalidad e interés jurídico con las pruebas documentales que se anexan a este juicio de garantías, procede el presente juicio, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 1o, 2o, 4o, 36, 212, 213, 214, 217, 226, 227, 233 y demás relativos de la *Ley de Amparo* vigente.

#### PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Admitir esta demanda de garantías, dándole entrada con sus copias simples y anexos que se acompañan.

SEGUNDO. En el auto de admisión de la demanda de garantías, concedernos la suspensión de oficio, la cual se decretará de plano, conforme al artículo 233 de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

TERCERO. Notificar a las autoridades responsables la medida cautelar concedida, para frenar los actos reclamados, pues, de seguirse ejecutando, existe el peligro inminente de que desaparezca de nuestro ejido La Unión; además, solicitarle a dichas autoridades agrarias, sus informes conforme a la ley de la materia, que deberán rendir con la documentación que la *Ley de Amparo* exige y que ofrecemos como pruebas.

CUARTO. En su caso, dar vista al C. agente del Ministerio Público adscrito a este H. juzgado, conforme el artículo 4o, fracción VII, a fin de que este funcionario consigne por el delito o delitos que resulten a los responsables que intervinieron en las ventas y adjudicaciones de 23-00-00 Has de terrenos que se tomaron del predio El Tajito, de la propiedad ejidal de nuestro núcleo agrario.

QUINTO. En la audiencia constitucional, rendidas las pruebas y presentados los alegatos de ley, dictar resolución concediéndonos el amparo y protección de la justicia federal que solicitamos, por ser los actos reclamados notoriamente violatorios de garantías de los derechos ejidales que representamos.

SEXTO. Extender por triplicado copias debidamente certificadas de la suspensión provisional que se dictó en el auto admisorio de la demanda, autorizando para recogerlas en nuestro nombre a los profesionistas autorizados en el proemio de esta demanda, en los términos del artículo 27 de la *Ley de Amparo*, indistintamente.

SÉPTIMO. En su caso impetramos que se supla la deficiencia de la queja.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Torreón, Coahuila, 22 de julio de 1981

Miguel Martínez Molina  
Presidente del Comisariado Ejidal

Francisco Reyes Castro  
Secretario

Basilio Torres  
Tesorero

### **III.4 San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal**

#### **Comentario**

En cuanto al poblado de San Miguel Xicalco, delegación de Tlalpan, Distrito Federal, se promovió el juicio de amparo número 503/99-1 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, y los derechos violentados fueron los contenidos en los arts 14, 16 y 27 constitucionales, por cuanto se reclama la sentencia interlocutoria del 6 de agosto de 1999, boletínada el 12 de agosto del mismo año y dictada en el toca número 2878/98-1, relativo al juicio ordinario civil 420/97, promovido por Florencio Arista Rosas en contra de Pedro Flores Inclán y otros ante el juez sexagésimo civil en el Distri-

to Federal, formado con el incidente de reposición de autos, mediante el cual declara procedente reponer los autos principales del juicio ordinario civil que se cita, así como el toca 2878/98-1, con las constancias que hayan quedado precisadas en el único considerando de la resolución que se impugna. Además, la falta del debido emplazamiento a la sustanciación del procedimiento formado en el incidente de reposición de autos dictado en el toca 2878/98-1, referente al juicio ordinario civil 420/97 citado.

La violación flagrante a la garantía de audiencia, contenida en el art 14 constitucional, es obvia. La SCJN expresa al respecto:

Esta tesis se identifica como 1a.9c.C.17-C, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 537, del tomo II, de agosto de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, novena época, que es del siguiente rubro y texto:

**Incidente de reposición de autos, primera notificación en él.** La primera notificación que se hace en un incidente de reposición de autos a la parte contraria de quien lo promueve debe efectuarse en forma personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, habida cuenta de que el auto que ordena la reposición es de naturaleza urgente, dado que, mediante el conocimiento de éste a la parte que no sabe del extravío, es como la misma puede aportar las constancias necesarias para la pronta integración del expediente.<sup>5</sup>

## Demanda

POBLADO: SAN MIGUEL XICALCO  
MUNICIPIO: DELEGACIÓN TLALPAN  
ESTADO: DISTRITO FEDERAL  
AMPARO INDIRECTO

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL  
EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE

Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, mexicanos, por nuestro propio derecho, señalando como representante común en términos del artículo 20 de la *Ley de Amparo* al C. Pedro Flores Inclán, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la Dirección General de Servicio Social, Asesoría, Seminarios y Capacitación a Campesinos e Indígenas, de la Confederación Nacional Campesina, ubicado en las calles de Doctor Mariano Azuela número 121, 2o piso, de la co-

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, ob cit, novena época, t II, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil.

Sánchez, Conejo, Magdalena. El juicio de amparo agrario (2a. ed.), IURE Editores, 2017. ProQuest Ebook Central,

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/urnchihuahuasp/detail.action?docID=5513356>.

Created from urnchihuahuasp on 2019-03-07 21:32:48.

lonia Santa María la Ribera, C.P. 06400, México, D.F, autorizando para oírlas y contestarlas en términos del artículo 27 de la *Ley de Amparo* a la CC. Lic. María Magdalena Sánchez Conejo, así como a los pasantes de derecho Martín López Quintana, Marlen Mendoza Morelos, Liliana Jiménez Guzmán y Benito Alvarado Olvera indistintamente, ante usted, con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 4, 5, 27, 36, 44, 49, 50, 54, 114, fracción IV, 116, 122, 124, 125, 130, 136, 212, 217, 220, 225, 226, 227 y 229-234 de la *Ley de Amparo*, venimos a solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de las autoridades que enseguida se mencionan.

Para ajustarnos a lo establecido en el artículo 116, de la *Ley de Amparo* manifestamos:

## CAPÍTULO I

NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS: Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, nombrando como representante común en términos del artículo 20 de la *Ley de Amparo*, al C. Pedro Flores Inclán, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la Dirección General de Servicio Social, Asesoría, Seminarios y Capacitación a Campesinos e Indígenas, de la Confederación Nacional Campesina, ubicado en la casa marcada con el número 121, 2o piso, de la calle de Doctor Mariano Azuela, colonia Santa María la Ribera, C.P. 06400, México, D.F.

## CAPÍTULO II

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: Florencio Arista Rosas, con domicilio en la calle de Waldo Martín del Campo número 97, colonia Moctezuma, primera sección, C.P. 15500, México, D.F.

## CAPÍTULO III

### AUTORIDADES RESPONSABLES

Señalamos como autoridad responsable en su carácter de ordenadora a la siguiente:

1. CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del D.F., con domicilio en la calle de Río de la Plata número 148, colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.

Señalamos como autoridad responsable en su calidad de ejecutora a la siguiente:

2. C. Juez sexagésimo de lo civil en el Distrito Federal, con domicilio en la calle de Niños Héroes número 132, colonia Doctores, C.P. 06720, México, D. F.

## CAPÍTULO IV

### ACTOS RECLAMADOS

1. De los CC. magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reclamamos la sentencia interlocutoria de fecha 6 de agosto de 1999, boletínada el 12 de agosto de 1999, dictada en el toca número 2878/98-1, relativo al juicio ordinario civil número 420/97, promovido

por Arista Rosas Florencio en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega ante el C. Juez sexagésimo civil en el Distrito Federal, formado con el incidente de reposición de autos, por medio del cual declara procedente reponer los autos principales del juicio ordinario civil que se cita, así como el toca número 2878/98-1, con todas las constancias que hayan quedado precisadas en el único considerando de esta resolución.

2. La falta del debido emplazamiento y notificación a la sustanciación del procedimiento formado en el incidente de reposición de autos dictado en el toca número 2878/98-1, relativo al juicio ordinario civil número 420/97, promovido por Arista Rosas Florencio, ante el C. Juez sexagésimo civil en el Distrito Federal, mediante el cual declara procedente reponer los autos principales del juicio ordinario civil indicado, promovido por Arista Rosas Florencio, en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, toda vez que no se notificó a los demandados la iniciación del procedimiento de reposición de documentos, ni se notificó en forma personal dicha sentencia interlocutoria.

## CAPÍTULO V

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: las consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

GARANTÍAS SOCIALES VIOLADAS: artículos del 212 al 234 de la *Ley Federal de Amparo* VIGENTE.

## CAPÍTULO VI

PROTESTA LEGAL: los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son ciertos y así lo declaramos bajo protesta de decir verdad:

## CAPÍTULO VII

### ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 25 de marzo de 1997, el C. Florencio Arista Rosas, por su propio derecho y en la vía ordinaria civil demandó de los señores Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, las siguientes prestaciones: *a)* la declaración judicial, con el carácter de cosa juzgada, de que el suscrito es propietario del terreno de labor llamado Tepexomulco, ubicado dentro de los límites del pueblo de Xicalco de la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, con superficie de 11 200 m<sup>2</sup>, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, en 259 m<sup>2</sup>, con Reyes Peralta, Juan Rosas y terrenos del pueblo de Santiago Tepalcatlalpan; al Sur, en 290 m<sup>2</sup> en nueve tramos y linda con el terreno de Xicalco; al Oriente, no se hace constar por ser de forma irregular y al Poniente, en 62 m<sup>2</sup>, con Gil González. *b)* La desocupación y entrega del inmueble referido del inciso anterior con sus frutos y acciones. *c)* El pago de los daños y perjuicios que los demandados me han causado en mi patrimonio por la posesión ilícita del inmueble mencionado en el inciso *a)* de esta demanda. *d)* El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de la tramitación de este juicio.

2. Emplazados los demandados a juicio, comparecieron oportunamente a él y negaron la procedencia de la acción ejercitada en su contra y opusieron las defensas en su escrito de contestación de demanda.

3. Continuados con los trámites legales, la C. Juez sexagésimo de lo civil en el Distrito Federal emitió sentencia el 10 de julio de 1998, que en sus puntos resolutive establece:

PRIMERO. Procedió la vía elegida, en donde la parte actora probó su acción y los demandados no justificaron sus defensas; en consecuencia...

SEGUNDO. Se declara procedente la acción reivindicatoria hecha valer por la parte actora; la misma tiene pleno dominio en relación con el terreno de labor denominado Tepexomulco, que se encuentra ubicado dentro de los límites del pueblo San Miguel Xicalco, Delegación Política de Tlalpan, en esta ciudad de México, D.F., con superficie de 11 200 m<sup>2</sup> con las medidas y colindancias que se describen en el cuerpo de esta resolución; por lo tanto, se condena a los demandados Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega a entregar a la parte actora Florencio Arista Rosas dentro del término de cinco días de notificada esta sentencia el inmueble antes señalado, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda, apercibidos de que, de no hacerlo en el plazo señalado, serán lanzados a su costa...

TERCERO. Se condena a los demandados al pago de los daños y perjuicios que se traducen en los frutos civiles que deberán cubrir a favor de la parte actora, de acuerdo con lo razonado en el considerando IV de esta resolución, cantidad que se cuantificará y se liquidará en ejecución de sentencia, previo el incidente respectivo...

CUARTO. Se declara inprocedente el incidente de tachas de testigos planteados por los demandados...

QUINTO. No se hace especial condena en costas...

SEXTO. Notifíquese esta resolución...

4. Inconformes con esta resolución, los demandados Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega interpusimos recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del D.F., turnándose dicho recurso a la Cuarta sala civil y registrándose con el toca número 2878/98-1.

5. La Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia en el toca número 2878/98-1, relativo al juicio ordinario civil número 420/97, promovido por Arista Rosas Florencio en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, del 15 de octubre de 1998, que en sus puntos resolutive establece:

PRIMERO. Se revoca la sentencia definitiva dictada el 10 de julio de 1998 por la C. Juez Sexagésimo de lo Civil en los autos del juicio ordinario civil promovido por Florencio Arista Rosas en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, cuyos resolutive deberán quedar en los términos especificados en el considerando III de esta resolución...

SEGUNDO. Notifíquese. Copia autorizada de la presente resolución y constancia de sus notificaciones, remítase con los autos originales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca...

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Valentín Vázquez Castellanos, Rafael Avante Martínez y Juan Lara Domínguez, siendo ponente el último de los nombrados ante el C. secretario de acuerdos que da fe...

6. Inconforme con esta resolución, la parte actora, Arista Rosas Florencio, interpone por conducto de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal demanda de amparo directo, ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno.

7. Es importante señalar que el predio en litigio denominado Tepexomulco, mismo que se encuentra ubicado en el pueblo de San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, forma parte del polígono IX; por lo tanto, se encuentra incorporado al régimen ejidal del poblado mencionado.

A mayor abundamiento, existe el oficio número I/88-910 fechado el 7 de enero de 1988, mediante el cual se informa al C. José Merino Castrejón, entonces delegado agrario en el Distrito Federal y remitido por el C. Manuel Orozco Ciriza, coordinador agrario en Tlalpan, Distrito Federal, en el cual se informa fehacientemente que dentro del polígono número IX, se encuentra el predio denominado Tepexomulco; además, se señala en la conclusión tercera lo siguiente:

TERCERO. Considerando que el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado de San Miguel Xicalco, aún no concluye con la resolución presidencial correspondiente, se deduce que continúa en trámite y, por ende, el derecho de propiedad del poblado está *sub-judice*, independientemente de que los títulos primordiales hayan sido declarados auténticos o no, pues de acuerdo con la fracción VII, del artículo 27 constitucional, los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan; por otra parte, el artículo 359 (a) de la *Ley Federal de Reforma Agraria* establece: “La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos: localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente”. Si a estas consideraciones agregamos lo que establece el artículo 3o del reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, que a la letra dice: “La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de títulos de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública”. Llegamos a estimar que es la Secretaría de la Reforma Agraria la competente para conocer de este asunto, mismo que deberá resolverse mediante la resolución presidencial que ponga fin al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que se tramita bajo el expediente agrario número 276.1/238, máxime que en el dictamen de antecedentes se establece que el polígono IX, que es donde se encuentra el terreno de Tepexomulco, está en posesión total del pueblo, el cual es utilizado como parcela escolar...

CUARTO. Aún más, refuerza nuestra postura la decisión que la Dirección General de Tenencia de la Tierra asume en el dictamen, al resolver que: “Por tal motivo el régimen a que ha quedado sujeto el poblado promovente en forma total y absoluta es el régimen ejidal”. Quiere esto decir, pues, que los polígonos en posesión del poblado que forman parte de las tierras solicitadas, para el reconocimiento y titulación por la comunidad de San Miguel Xicalco, quedan, en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, bajo el régimen ejidal. En nuestro concepto, ésta es la conclusión resultante...

8. Por motivos que desconocemos, se extraviaron las actuaciones y documentos que integraban el juicio ordinario civil número 420/97 promovido por Arista Rosas Florencio, en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, ante el Juzgado sexagésimo civil en el Distrito Federal, así como las actuaciones del toca número 2878/98-1 tramitado en la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo cual motivó que la parte actora promoviera incidente de reposición de autos, que culminó con la resolución del 6 de agosto de 1999, boletinada el 12 de agosto

de 1999, en la cual se declara procedente la reposición de autos respectiva. Dicha resolución viola en nuestro perjuicio las garantías individuales, toda vez que la misma no estuvo debidamente fundada ni motivada.

## CAPÍTULO VIII

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1. Se viola en nuestro perjuicio el artículo 14 constitucional, que a la letra dice:

*... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

En el presente caso, las autoridades señaladas como responsables violaron las formalidades esenciales del procedimiento, en relación con los artículos 95, 96, 97 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*. En efecto, la parte actora Florencio Arista Rosas promovió ante la Cuarta Sala civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, incidente de reposición de autos, mediante escrito del 10 de junio de 1999 y por auto del 14 de junio se admitió dicho recurso y se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Los documentos que aportó la parte actora son insuficientes, toda vez que no acompañó el documento base de la acción y la copia fotostática no hace prueba plena; además, la parte actora no manifestó que no la tuviera a su disposición; tampoco acreditó haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar donde se encontrara el original, por lo que, interpretando *a contrario sensu*, el artículo 95, fracciones II y III del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, resulta obvio que la resolución dictada en el incidente de reposición de autos promovido por la parte actora, de fecha 6 de agosto de 1999, resulta violatoria de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues en ella se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en relación con el ofrecimiento de las pruebas. En efecto, la parte actora no exhibió el documento base de la acción durante la tramitación del incidente de reposición de autos; tampoco señaló en qué oficina o lugar se encontraba dicho documento, mucho menos exhibió copia del escrito mediante el cual se demostrara en forma fehaciente que había solicitado copia certificada del documento base de la acción que ejercita.

La sentencia interlocutoria del 6 de agosto de 1999, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número 2878/98-1, formado con motivo del incidente de reposición de autos, por medio del cual se declara procedente reponer los autos del juicio principal del ordinario civil promovido por Arista Rosas Florencio en contra de Flores Inclán Pedro. En este juicio incidental, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia hace una certificación de la existencia del documento base de la acción intentada por el actor Arista Rosas Florencio sin decir a qué se refiere dicho documento base de la acción, ni a su contenido, ni a su alcance jurídico, ni la autoridad o autoridades o personas que hayan intervenido en su expedición o celebración, independientemente de que jamás la Sala nos notificó sobre la existencia de dicho documento y dicha certificación ministerial, se viola de forma flagrante el artículo 95 del *Código de Procedimientos Civiles*, vigente para el Distrito Federal, ya que dispone reglas claras para la presentación de documentales fundatorias de acciones básicas tanto en las demandas como en los incidentes.

tes anexos, y es el caso de la presente violación flagrante en este aspecto; ya que la Cuarta Sala, al emitir la interlocutoria en la parte considerativa de la resolución, al hablar de la posible existencia del documento base de la acción, que la parte actora jamás acompañó a su escrito inicial incidental, violó en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y de la debida motivación y fundamentación, al resolver procedente dicho incidente de reposición de autos, sin tener el documento base de la acción, o bien indicar con copia sellada de la solicitud debidamente donde está dicho documento, o donde se puede requerir, o el lugar donde se puede encontrar, situación que no se da en la especie en el caso que nos ocupa. En este renglón son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Novena época.

Instancia: segunda sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

Tomo: VII, abril de 1998.

Tesis: 2a/J. 21/98.

Página: 213.

Número de registro: 196 457.

Jurisprudencia.

Materia (s): común.

**Interés jurídico en el amparo. Las copias fotostáticas simples por sí solas no lo acreditan.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del *Código de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley de Amparo*, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualquiera otra aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico; por ello, debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado, afectó real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

*Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos.*

*Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.*

*Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos.*

*Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos.*

*Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos.*

*Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez.*

*Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos.*

*Ponente: Mariano Azuela Huitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la sala de este alto tribunal, en sesión privada del 27 de marzo de 1998.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI. Materia común.*

*Tesis 194, pág. 133, de rubro: "Copias fotostáticas, su valor probatorio".*

Novena época.

Instancia: segunda sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*.

Tomo: III, febrero de 1996.

Tesis: 2a VI/96.

Página: 265.

Número de registro: 200 651 aislada

Materia (s): común

**Copias fotostáticas sin certificar. Su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial como indicio.**

La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, segunda parte, vol II, pág 916, número 533, con el rubro: "Copias fotostáticas, su valor probatorio", establece que conforme al artículo 217, del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley, cuyo arbitrio queda al prudente criterio del juzgador. Como indicio, por tanto, no resulta apegado a derecho al negar todo valor probatorio a las copias fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

De lo anteriormente expuesto, resulta que la sentencia interlocutoria dictada el 6 de agosto de 1999, boletínada el 12 de agosto del mismo año, pronunciada en el toca número 2878/98-1 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al juicio ordinario civil número 420/97, promovido por Arista Rosas Florencio en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, ante el C. Juez sexagésimo civil en el Distrito Federal, toda vez que durante la tramitación de dicho incidente se violaron en nuestro perjuicio los artículos 111, 112, 113, 114, 116 y 119 del *Código de Procedimientos Civiles* para el Distrito Federal. Por lo tanto, dicha resolución viola la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional en virtud de que no se emplazó la demanda a los quejosos, ni se notificó la sustanciación del procedimiento, ni mucho menos la sentencia interlocutoria en cita.

2. Violación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, que a la letra dice:

*... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De acuerdo con esta garantía constitucional, la resolución interlocutoria dictada por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número 2872/98-1 relativo al juicio or-

dinario civil número 420/97 promovido por Arista Rosas Florencio en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, de fecha 6 de agosto de 1999 y boletina del 12 de agosto del mismo año, viola flagrantemente lo previsto en este dispositivo constitucional, ya que se nos pretende privar de la posesión de nuestras tierras ejidales sin que medie una exacta aplicación de la ley, pues existen violaciones flagrantes a las notificaciones personales y a los emplazamientos, que jamás hicieron como lo establecen los artículos 111, 112, 113, 114, 116 y 119 del *Código de Procedimientos Civiles*, para el Distrito Federal; además, no se tomó en consideración que las tierras que tenemos en posesión están sujetas a un régimen ejidal, atento a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 27 constitucional, que textualmente dice:

*Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...*

*La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas...*

*La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores...*

*La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan con el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela...*

La sentencia interlocutoria, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., viola flagrantemente los derechos sociales de los quejosos, en virtud de que no tomó en consideración que las tierras ejidales están sujetas a un régimen social especial, toda vez que, de los casi 11 250 metros cuadrados que forman parte del predio denominado Tepexomulco, están precisados como propiedad ejidal, de conformidad con el dictamen del 3 de noviembre de 1980, el cual, en el considerando III, expresa: “Aun cuando se practicaron durante la tramitación del expediente del poblado que nos ocupa las diligencias propias de la secuela procedimental, relativas al reconocimiento y titulación de bienes comunales, lo cierto es que dichas actuaciones no producen ningún efecto legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, mismo que a la letra dice”:

... Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal.

Innegablemente que es el caso que nos ocupa, pues el poblado de San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, D.F., fue beneficiado por una resolución presidencial del 1 de febrero de 1930, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo del mismo año, la cual nos concede en vía ejidal dotatoria una superficie de 84-46-00 Has de tierras de temporal de segunda, así como el acta de posesión y deslinde de dichas tierras, donde consta que están sujetas a un régimen ejidal y en favor del poblado San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, D.F., documentos que están anexos en el recurso de alzada que se tramitó ante

la Cuarta Sala del propio Tribunal Superior de Justicia del D.F., así como en el Juzgado Sexagésimo Civil del D.F., quedando registrado en el Tribunal de Alzada con el número 2878/98-1.

Es obvia la violación flagrante que se comete en perjuicio de los quejosos, en virtud de que el predio motivo de la disputa, denominado Tepexomulco, está sujeto a un régimen ejidal; luego entonces, todos los actos y escrituras son inexistentes de plano y de derecho a la luz del derecho agrario, como lo señala el artículo 53 de la entonces *Ley Federal de Reforma Agraria*, que así lo disponía.

A mayor abundamiento, de este asunto no debió conocer un juez del orden natural, como lo fue la C. Juez Sexagésimo de lo Civil del D.F., sino un Tribunal Federal Agrario; sin embargo, a pesar de que se hizo valer la incompetencia, por tratarse de un asunto de orden público, de naturaleza agraria y que afectaba a núcleos agrarios, dicha juez lo juzgó y en el recurso de alzada, promovido ante la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del D.F. se hizo valer nuevamente esta situación; fallándose en favor del poblado que representamos, porque la parte actora, Arista Rosas Florencio, no acreditó los elementos del tipo reivindicatorio; es decir, no pudo acreditar la identidad del predio que demandó en juicio reivindicatorio, porque ni siquiera pudo precisar los límites, colindancias y superficie del predio denominado Tepexomulco, y la prueba pericial que ofreció para precisar su identidad jurídica, al final de cuentas, se desistió de ella a su perjuicio; por tal motivo, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del D.F. falló en nuestro favor el recurso de apelación que interpusimos, en el toca número 2878/98-1, del cual se anexa el incidente de reposición de autos en beneficio de la parte actora, Arista Rosas Florencio, sin tomar en consideración que no se encuentra en el expediente el documento base de la acción, es decir, la *escritura de compraventa*, en la que pretende sustentar su derecho sobre el predio denominado Tepexomulco, causándonos con esta actitud una violación flagrante a nuestros derechos sociales de legalidad y de audiencia que consagran los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Son aplicables a este asunto los artículos 143, 144, 145, 146 y demás relativos del código civil; asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**Materia agraria, su connotación acción reivindicatoria corresponde la competencia al fuero federal para conocer del asunto y no a la potestad común, cuando un particular demanda tierras ejidales.**

Quando un particular ejercita una acción reivindicatoria y aun cuando el juicio de amparo, como es natural, fue tramitado como un asunto de naturaleza civil, pero en el fondo subyace una cuestión agraria que indudablemente tiene repercusiones jurídicas que afectan al núcleo ejidal quejoso, es indudable que se está ante un juicio de connotación agraria, por lo que deben aplicarse las reglas del juicio de amparo específico a que se refiere la fracción II del artículo 107, constitucional, así como el libro segundo del amparo en materia agraria de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*. Lo anterior porque en la demanda con que se inició el juicio civil reivindicatorio, de donde proviene el acto reclamado del amparo que dio motivo al recurso de revisión en cuestión, consta de los propios demandantes que argumentaron que el predio, cuya reivindicación reclaman, perteneció al ejido; en consecuencia, al ser una de las partes ejidal, que es uno de los entes protegidos por la fracción II del artículo 107 constitucional, es correcto que de ello se derive la competencia del fuero federal para conocer del problema y si en el caso, el juicio reivindicatorio lo conoció el juez del orden común, ello fue incorrecto, pues se trata de una incompetencia por razón de la materia y por lo mismo es improrrogable, sin que sea válido el argumento de que hubo cumplimiento tácito de las partes, ya que no debe tenerse como legal lo actuado por la autoridad, que por ley ya era incompetente, toda vez que esas cuestiones son

de orden público y la autoridad está obligada a cumplir, antes que nada, con la propia ley y, por lo tanto, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal.

*Octava época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, diciembre, Tesis: XI. C.P.405, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.*

3. Se viola la garantía social del derecho de propiedad consagrada en la fracción VII del artículo 27 constitucional, la cual expresa:

***Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...***

***La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas...***

***La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores...***

***La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela...***

La propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad son tres formas que reconoce y sanciona el artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación, en el *Diario Oficial de la Federación*, de la resolución presidencial que dota de tierras, bosques o aguas a los campesinos. Desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido la posesión de las tierras dotadas o se las confirma si las tienen en posesión provisional. La ley reglamentaria impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población trascendentales modalidades, que se justifiquen en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de las clases campesinas. Es to es, no pueden en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, salvo en los casos de excepción que autoriza la ley. El artículo 53 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, de aplicación en este caso, es muy claro al respecto, puesto que afirma la inexistencia de todos los actos de particulares y de toda clase de autoridades que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, como es el caso que nos ocupa en el poblado de San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, D.F., en virtud de que la resolución interlocutoria, del 6 de agosto de 1999 pretende privarnos de la posesión del predio denominado Tepexomulco, sujeto a régimen ejidal, violando flagrantemente la fracción VII del artículo 27 constitucional y como corolario la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 y la de audiencia que consagra el artículo 14, ya que claramente establece el considerando III del dictamen del 3 de noviembre de 1980:

Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, este cambio operará en virtud de resolución dictada por el presidente de la República, pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos al régimen ejidal.

Innegablemente que el caso que nos ocupa del poblado de San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, D.F., fue beneficiado por una resolución presidencial del primero de febrero de 1930, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo del mismo año y por ese solo hecho nuestros bienes agrarios, sean de índole comunal o no, pasan automáticamente a ser ejido, conforme lo dispone el artículo 62 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, ya anotado.

Interpretando el espíritu del artículo 53 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, es incuestionable que los bienes agrarios son *inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles*; por tanto, no podrán en ningún caso ni en ninguna forma cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en partes. Interpretando la naturaleza jurídica de los artículos 52, 53, aplicables en este caso, todas las operaciones o contratos o compraventas, que se pretendan llevar a cabo en contravención a estos dispositivos serán inexistentes a la luz del derecho agrario.

Indudablemente, todos los actos que se hubieren hecho en contravención a esta disposición agraria por el actor, Arista Rosas Florencio, al pretender mediante un supuesto acto de compra, ajeno al régimen ejidal, querer despojarnos de nuestras tierras y, más aún, cuando las tenemos en posesión y trabajándolas para beneficio de nuestras familias, sin que para la desposesión que pretenden hacer de nuestras tierras se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento, como lo marcan los artículos 14, 16 y 27 constitucionales y que, en obvio de repeticiones, se marcan las violaciones flagrantes a estos derechos constitucionales en nuestro perjuicio y aún más, puesto que este asunto no es competencia de un juez civil, como se hizo indebidamente, ya que por su naturaleza social, de orden público, debió conocerlo un tribunal agrario federal, pero lo cierto es que lo hizo un juez civil en forma violatoria de los artículos 143, 144, 145, 146 y relativos aplicables del código civil vigente en el D.F. La incompetencia, según la Juez Sexagésimo Civil del D.F., tuvo que hacerse valer por las partes, situación que se realizó en el presente caso; sin embargo, indudablemente la juez conoció de un asunto que no era de su competencia, violando flagrantemente garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales. Si bien la excepción de competencia se puede hacer valer como medio de excepción de incompetencia por el ejercicio de la declinatoria e inhibitoria, la Juez Sexagésimo Civil del D.F., debió estudiar esta excepción de oficio, máxime porque se trata de un *asunto de naturaleza social agraria* y de orden público, porque el predio Tepexomulco está sujeto automáticamente a un régimen ejidal.

Se viola también el artículo 27 constitucional en su numeral 3o transitorio, en virtud de que las acciones agrarias básicas, como la de dotación, ampliación y otras anexas a éstas, las deberá conocer un tribunal de índole social agraria, ya que las cuestiones de tierras ejidales son de índole social, de naturaleza pública. Por ende, la competencia de este asunto es de un tribunal agrario, conforme lo establecen los artículos 14, 16, y 27 de la Carta Magna, en relación con los artículos 8o, 9o y 18 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, ya que dichos dispositivos protegen las garantías de legalidad, de audiencia y de propiedad social de los núcleos agrarios ejidales y comunales. Por tal, cabe resaltar que este asunto lo debió conocer un tribunal federal agrario, pues la incompetencia se hizo valer ante la C. Juez Sexagésimo Civil del D.F. y la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Esto se comprueba con las documentales que en copia se exhiben: la del dictamen del 3 de noviembre de 1980 y la del informe del 8 enero de 1988, donde expresan que los bienes comunales del poblado de San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, D.F., entre ellos el polígono IX, llamado Tepexomulco, son de naturaleza ejidal ya que el informe y el dictamen expresan:

... por tal motivo, el régimen a que ha quedado sujeto el poblado promovente en forma total y absoluta es el régimen ejidal...

Quiere esto decir, pues, que los polígonos en posesión del poblado que forma parte de las tierras solicitadas en reconocimiento y titulación por la comunidad de San Miguel Xicalco se dan en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, bajo el régimen ejidal...

En nuestro concepto, ésta es la conclusión resultante.

## CAPÍTULO IX

### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 124, 125, 130, 233, 234 de la *Ley de Amparo* y relativos aplicables, venimos a solicitar la suspensión provisional de los actos que reclamamos, mediante esta demanda de amparo, y con posterioridad la suspensión definitiva de ellos, toda vez que tales actos son de inminente ejecución y privación que llevan aparejadas un principio de desposesión de nuestras tierras ejidales, como consecuencia del juicio ordinario civil reivindicatorio número 420/97, promovido ante la C. Juez Sexagésimo de lo Civil en el D.F. por Arista Rosas Florencio, del que derivamos los actos que ahora reclamamos en esta demanda de amparo, que, de llegarse a consumar sobre nuestras tierras, nos dejan en total estado de indefensión.

Debido a que los ahora quejosos tenemos el carácter de ejidatarios del núcleo de población de San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, D.F., como se acredita con las copias originales de las constancias de posesión a nombre de Pedro Reza García, Pascual Reza Peña, Reveriano Maguellar Ortega y Pedro Flores Inclán, de fecha 18 de agosto de 1999, solicitamos a Su Señoría nos exima de exhibir la garantía para obtener la medida cautelar solicitada, es decir, la *suspensión de los actos que se reclaman*. Esta medida de suspensión la solicitamos conforme al artículo 124, en relación con el 233 y el 234 de la *Ley de Amparo* citada.

Con fundamento en el artículo 31 de la *Ley de Amparo*, solicitamos a Su Señoría ordene que la notificación a las autoridades responsables se haga por la vía telegráfica a nuestra costa.

## CAPÍTULO X

### FUNDAMENTO DE ESTA DEMANDA

#### CAPÍTULO DE DERECHO

Sirven de fundamento los artículos 8o, 14, 16, 27 fracción VII, 103 fracción I, 107 fracción III, inciso b), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3o transitorio del artículo 27 constitucional, relativo a la reforma que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992; artículos 4o, 8o, 27, 36, 44, 49, 50, 54, 76 bis, 114 fracción IV, 116, 212, 217, 221, 222, 225, 226, 227, 230, 232, 233 y 234 de la *Ley Federal de Amparo*; 54 fracción I, 57 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 52, 53 y relativos de *Ley Federal de Reforma Agraria*; 8o, 9o y 18 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*; 143, 144, 145 y 146 del *Código Civil para el Distrito Federal*; 95, 96, 97, 111, 112, 113, 114, 116, 119 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, y 3o del *Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales* vigente.

Octava época.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomo: XIV, julio de 1994.

Página: 558.

**Documento base de la acción, obligación de exhibirse con la demanda, salvo cuando la ley otorga excepciones.**

Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 95 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco*, que señala que debe de acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, también lo es, cuando la acción no se basa en un derecho que se encuentre consignado en un determinado documento, que el actor está obligado a exhibirlo precisamente en su demanda, sino en hechos susceptibles de comprobarse durante el juicio por cualquiera de los medios establecidos por la ley. Puede entenderse por exhibidos durante el periodo probatorio los documentos o pruebas respectivas; de tal manera que si la actora no aporta con su demanda los documentos base de la acción, por no existir contrato de compraventa por escrito, sino lo que se pretendía probar era precisamente la existencia de ese contrato para la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura, entonces al aportar los medios probatorios con posterioridad que fueron admitidos por la autoridad resolutoria, es claro que ninguna violación ocasiona a la parte demandada, ahora quejosa, máxime que ésta estuvo en actitud de objetar las pruebas ofrecidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 71/914. Blanca Nidia Moscoso May. 10 de mayo de 1994.*

*Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.*

Octava época.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomo: XIV, julio de 1994.

Página: 572.

**Prueba documental. Acompañada a la demanda como base de la acción, el juez debe valorarla en la sentencia** (legislación del Estado de México).

Tomando en cuenta que el artículo 581 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México* impone al actor la obligación de acompañar a la demanda los documentos base de la acción cuando éste observa esa obligación y el juez los valora en la sentencia, ello no es violatorio de garantías, aunque el actor no los haya ofrecido posteriormente como prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 81/90. Manuel Yezcas. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.*

*Octava época. Instancia: tribunal colegiado de circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, segunda parte-I. Página: 299.*

## CAPÍTULO XI

## PRUEBAS

Exhibimos como pruebas documentales públicas las siguientes:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el dictamen de fecha 30 de noviembre de 1980, dictado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria. Esta prueba se relaciona con el capítulo de agravios.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe de fecha 7 de enero de 1988 emitido por el coordinador agrario en Tlalpan, D.F., y dirigido al Lic. José Merino Castrejón, delegado agrario en el D.F. Esta prueba se relaciona con el capítulo de agravios.

En ambos escritos o documentos se expresa que los bienes agrarios de San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, D.F., automáticamente han quedado sujetos a régimen ejidal, conforme al artículo 62 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, tal como se expresa en el capítulo de agravios. Esta prueba se relaciona con el capítulo de agravios.

Ofrecemos copias simples fotostáticas de dichas documentales y pedimos que Su Señoría solicite las copias certificadas de las mismas documentales al Registro Agrario Nacional, por medio del Lic. Joaquín Contreras Cantú, director general en jefe del Registro Agrario Nacional, ubicado en Avenida 20 de Noviembre número 195, Col. Centro, en el D.F. Estas pruebas las relacionamos con el capítulo de agravios de esta demanda de amparo. Fundamos nuestra petición en el artículo 152 de la *Ley de Amparo* (anexamos copia simple, debidamente sellada, de la petición hecha al Registro Agrario Nacional de las citadas copias).

3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito presentado por la parte actora, Arista Rosas Florencio, de fecha 8 de junio del año en curso, ingresado el 10 de junio de este año, mediante el cual se le tiene iniciando incidente de reposición de autos. Esta prueba se relaciona con el capítulo de agravios.

4. CERTIFICACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA DEL ACUERDO DEL 29 DE JUNIO DE 1999. Esta prueba se relaciona con el capítulo de agravios de la presente demanda.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución de fecha del 6 de agosto de 1999 dictada en el incidente de reposición de autos, en el toca número 2878/98-1, por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del D.F., relativo al juicio ordinario civil número 420/97, promovido por Arista Rosas Florencio ante el Juzgado Sexagésimo de lo Civil en el D.F.

*BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*, manifestamos que solicitamos se requiera a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del D.F. para que remita las pruebas citadas a este juzgado de distrito, en virtud de la solicitud presentada el 13 de agosto de 1999 por conducto del demandado Pedro Flores Inclán, como se acredita con la copia sellada que se anexa, así como con la ficha de depósito realizada ante el Banco Bital.

Fundamos nuestra petición en el artículo 152 de la *Ley de Amparo*.

6. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en constancias de posesión de los CC. Pedro García Reza, Pascual Reza Peña, Reveriano Maguellar Ortega y Pedro Flores Inclán, ejidatarios del poblado de San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, D.F., certificadas por la Subdelegación Agraria de Tlalpan, D.F., de fecha 18 de agosto de 1999. Dicha prueba se relaciona con el capítulo de agravios de esta demanda.

Por lo expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

*Primero.* Admitir esta demanda de amparo, copias y anexos.

*Segundo.* En el auto de admisión, señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

*Tercero.* Pedir a las autoridades responsables sus informes previos y justificados y dar la intervención que corresponda al C. agente del Ministerio Público federal adscrito.

*Cuarto.* En la audiencia constitucional, rendidas las pruebas y presentados los alegatos, dictar sentencia concediendo a los quejosos, el amparo y protección de la justicia federal.

*Quinto.* Tener como representante común de los quejosos al C. Pedro Flores Inclán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el proemio de esta demanda y autorizando para oírlos a las personas señaladas en la demanda.

*Sexto.* Se supla la deficiencia de la queja, de conformidad con los artículos 76 bis y 227 de la *Ley Federal de Amparo* vigente, y ordene que la notificación a las autoridades responsables se haga conforme al artículo 31 de la *Ley de Amparo*.

*Séptimo.* Se nos expidan copias certificadas del auto que conceda la suspensión provisional y por Triplicado a nuestra costa, autorizando para recogerlas a los CC. Lic. María Magdalena Sánchez Conejo, Benito Alvarado Olvera, Martín López Quintana y Gabriel Hernández Hernández, indistintamente.

*Octavo.* Se requiera en forma personal al C. director del Registro Agrario Nacional, Joaquín Contreras Cantú, para que remita a este juzgado las copias certificadas del dictamen del 3 de noviembre de 1980 y del informe del 8 de enero de 1988. Ambos documentos están en los archivos del Registro Agrario Nacional, cuyo domicilio es: Avenida 20 de Noviembre número 195, Col. Centro, de esta ciudad de México, D.F.

*Noveno.* Requerir en forma personal a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. para que remita las copias certificadas, detalladas en el capítulo de pruebas de esta demanda, documentales que tenemos solicitadas en dicha Sala, como se demuestra y se acredita con la copia sellada de la solicitud que se anexa, así como de la ficha de depósito (pago) realizada ante el Banco Bital. El domicilio del Tribunal Superior de Justicia, Cuarta Sala, es Río de la Plata número 48, Col. Cuauhtémoc, D.F., C.P. 06500.

*Décimo.* Se anexan las copias certificadas, de las documentales públicas, consistentes en las constancias de posesión de los CC. Pedro García Reza, Pascual Reza Peña, Reveriano Maguellar Ortega y Pedro Flores Inclán, en su calidad de ejidatarios del poblado de San Miguel Xicalco, Delegación de Tlalpan, D.F.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F., a 31 de agosto de 1999

PEDRO FLORES INCLÁN, PASCUAL REZA PEÑA,  
REVERIANO MAGUELLAR ORTEGA, PEDRO GARCÍA REZA.

## Sentencia

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, hora y día señalados por auto del día once de los corrientes (folio 723), para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo número 503/99-I, promovido por Pedro Flores In-

clán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, por su propio derecho; está en audiencia pública de derecho el licenciado Neófito López Ramos, Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, asistido del secretario que da fe, y la declara legalmente abierta, sin la asistencia personal de las partes ni de persona alguna que las represente. A continuación el secretario da cuenta con el escrito del quejoso Pedro Flores Inclán, por el que ofrece pruebas y formula alegatos. El juez acuerda: “Agréguese a los autos el escrito del quejoso Pedro Flores Inclán, y con las pruebas que ofrece y alegatos que formula, dése nueva cuenta en las etapas de pruebas y alegatos”. No habiendo promociones pendientes de acordar, el juez abre la etapa de pruebas y el secretario da cuenta con las ofrecidas por la parte quejosa en su demanda y en sus escritos registrados con los números 12 038 y 12 927 (folios 17, 18, 664 a 672, 728 a 732), así como con las ofrecidas por el tercero perjudicado, en sus escritos registrados con los números 11 555 y 11 639 (folios 139, 140, 152 y 153). El juez acuerda: “Se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa en su escrito de demanda” y en los registrados con los números 12 038 y 12 927. De igual manera, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y documentales ofrecidas por el tercero perjudicado, Florencio Arista Rosas, en sus escritos registrados con los números 11 555 y 11 639. No habiendo pruebas pendientes de desahogar, el juez cierra esa etapa y abre la de alegatos. Acto seguido, el secretario da cuenta con los formulados por la quejosa en sus escritos registrados con los números 11 951, 12 038 y 12 927 (folios 655 a 660, 664 a 672 y 728 a 732) y con los formulados por el tercero perjudicado en su escrito registrado con el número 11 555 (folios 139 y 140). El juez acuerda: “Se tienen por reproducidos los alegatos formulados por la parte quejosa y por el tercero perjudicado, en los escritos de cuenta, y por precluido el derecho del Ministerio Público federal adscrito para formular pedimento”. Con lo anterior, el juez dio por concluida esta audiencia. Enseguida procede a dictar resolución. Doy fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número 503/99-1, promovido por Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, por su propio derecho contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia y Juez Sexagésimo de lo Civil, ambas autoridades del Distrito Federal; y

## RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de demanda de amparo, presentado el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve ante la Oficialía de Partes Común a los juzgados de distrito en materia civil de esta ciudad, Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia y Juez Sexagésimo de lo Civil, ambas autoridades del Distrito Federal, por estimarlos violatorios en su perjuicio de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, y que precisaron como sigue: “1. De los CC. magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reclamamos la sentencia interlocutoria de fecha 6 de agosto de 1999, boletínada el día 12 de agosto de 1999, dictada en el toca número 2878/98-I, relativo al juicio ordinario civil número 420/97, promovido por Arista Rosas Florencio, en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, ante el C. Juez Sexagésimo Civil en el D.F., formado con el incidente de reposición de autos, a través del cual declara procedente reponer los autos principales del juicio ordinario civil que se cita, así como el toca número 2878/98-I, con todas las constancias que hayan quedado precisadas en el único considerando de esta resolución. 2. La falta del debido emplazamiento y notificación a la sustanciación del procedimiento formado en el incidente de reposición de autos, dictado en el toca número 2878/98-I, relativo al juicio ordinario civil número 420/97, promovido

por Arista Rosas Florencio, ante el C. Juez Sexagésimo Civil en el D.F., a través del cual declara procedente reponer los autos principales del juicio ordinario civil antes indicado, promovido por Arista Rosas Florencio, en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, toda vez que no se notificó a los demandados la iniciación del procedimiento de reposición de documentos, ni tampoco se notificó en forma personal dicha sentencia interlocutoria” (folio 3)

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de que se trata a este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y, previo desahogo de la prevención que se hizo a los quejosos mediante proveído de tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 110), se admitió por acuerdo del día nueve siguiente (folio 121).

Asimismo, en ese auto admisorio se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, se ordenó emplazar a juicio al tercero perjudicado Florencio Arista Rosas, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público federal adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que finalmente inició en términos del acta que antecede.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 54, fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 36 y 114, fracción III, de la *Ley de Amparo*, en atención a que se trata de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos efectuados después de concluido un juicio de naturaleza civil, seguido ante una autoridad judicial del orden común, con jurisdicción dentro del ámbito de competencia de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Se presumen ciertos los actos reclamados a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, porque no rindió informe justificado, no obstante que se le solicitó oportunamente.

No obsta que la Secretaría de Acuerdos de dicha Sala manifestó rendir el informe justificado correspondiente (folio 130), porque no tiene facultad de representación de la Sala. Además, la certeza de los actos se corrobora con las constancias remitidas en apoyo a dicho informe (folios 131 a 133) y con las anexadas a su oficio registrado con el número 11 765, relativas al toca de apelación número 2878/98/1, del que emana el acto reclamado a dicha Sala (folios 188 a 653).

Por su parte, al rendir su informe justificado, la Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal manifestó que se adhería al rendido por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero no precisó si es cierto o no el acto que se le atribuye (folio 136); por tanto, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 149 de la *Ley de Amparo*, se presume la certeza de los actos que se le imputan, lo que se corrobora con las constancias certificadas del toca del que emanan los actos reclamados, anexadas por la Sala responsable a su oficio registrado con el número 11 765 (folios 188 a 653), máxime que fue señalada como autoridad responsable ejecutora y los actos de la Sala ordenadora son ciertos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 106 del *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 193-198, primera parte, séptima época, del siguiente rubro y texto:

**Informe justificado. Deben presumirse ciertos los actos si no se expresa si son o no ciertos.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la *Ley de Amparo*, deben pre-

sumirse ciertos los actos reclamados cuando la autoridad responsable no rinde informe justificado, lo que no sólo se presenta cuando materialmente no se rinde informe, sino también cuando, habiéndose presentado en él, simplemente se transcriben los actos reclamados en la demanda, sin manifestarse si los mismos fueron o no ciertos.

TERCERO. Previamente al estudio del fondo del juicio de amparo, se analiza su procedencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, último párrafo, de la *Ley de Amparo*.

En el caso, en su escrito de alegatos registrado con el número 11 555 (folios 139 y 140), el tercero perjudicado Florencio Arista Rosas solicita se decrete el sobreseimiento del juicio, porque, afirma sustancialmente, en el informe rendido por la autoridad señalada por los quejosos como responsable consta que en ningún momento se les han violado sus derechos procesales ni sus garantías constitucionales, con motivo de la reposición de los autos en donde fue debidamente notificado por el actuario adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y porque con el amparo sólo se retrasa la resolución del amparo, que solicitó con motivo de la resolución dictada en el toca 2878/98/1, aunado a que misteriosamente desaparecieron los autos originales del juicio principal y del amparo solicitado, entorpeciendo con ello ese amparo y cuyo interés único y legítimo tiene para que se resuelva, razón por la cual, estima, el amparo solicitado por los quejosos carece de materia.

No procede decretar el sobreseimiento del juicio de garantías por las razones expuestas por el tercero perjudicado, porque de ellas no se advierte que se surta alguna de las causas de improcedencia del amparo previstas por el artículo 73 de la *Ley de Amparo*, y si no se violaron los derechos procesales y las garantías individuales de los quejosos, es una cuestión que debe analizarse a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías.

CUARTO. En su escrito de demanda de amparo, los quejosos señalan como uno de los actos reclamados la falta de debido emplazamiento y notificación a la sustanciación del procedimiento del incidente de reposición de autos, relativo al toca número 2878/98-1, derivado del juicio ordinario civil número 420/97 promovido por Florencio Arista Rosas en contra de Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Magueallar Ortega, ante el Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal, a través del cual se declara procedente reponer los autos principales de ese juicio, puesto que no se les notificó la iniciación del procedimiento de reposición, ni tampoco se notificó en forma personal dicha sentencia.

Asimismo, en lo conducente del punto número 1 (uno) del capítulo de conceptos de violación, los quejosos aducen, esencialmente, que la Sala responsable hizo una certificación sobre la existencia del documento base de la acción del juicio ordinario civil de origen y jamás se les notificó esa certificación, que tampoco se les notificó la iniciación del procedimiento de reposición de autos y que durante ese procedimiento se violaron los artículos 111, 112, 113, 114, 116 y 119 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, y, por lo tanto, la resolución reclamada de seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve viola la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, en virtud de que no se les emplazó con la demanda, ni se les notificó la sustanciación del procedimiento, ni la sentencia interlocutoria.

Esos conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado. En efecto, con las copias certificadas de las constancias que integran el toca de apelación número 2878/98/1, que remitió la Sala responsable con su oficio registrado con el número 11 765 (folios 188 a 653), que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley de Amparo*, porque se trata de actuaciones judiciales, se demuestra lo siguiente:

A solicitud de Florencio Arista Rosas, actor en el juicio de origen, aquí tercero perjudicado, mediante proveído de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado en el toca mencionado con antelación, el magistrado semanero de la Sala responsable ordenó a la Secretaría de Acuerdos que certificara la existencia anterior y falta posterior del juicio de origen y documentos base de la acción (folio 471).

El mismo día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría de Acuerdos de la Sala responsable hizo constar que a fojas ciento sesenta y siete, del libro de gobierno respectivo, aparece registrado bajo el número 2878/98/1 el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, derivada del juicio ordinario civil seguido por Florencio Arista Rosas en contra de Pedro Flores Inclán y otros, sustanciado ante el Juez Sexagésimo de lo Civil, así como que aparece registrado con un expediente y una bolsa con documentos, y que hizo una búsqueda en el archivo y no fueron encontrados los autos del toca 2878/98/1, autos principales y documentos base de la acción; y mediante proveído de la misma fecha se tuvo por practicada la certificación que antecede y con la misma dio vista a las partes para los efectos establecidos en el artículo 70 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, así como al agente del Ministerio Público adscrito a esa Sala (folio 472).

El proveído mencionado en el párrafo que antecede fue notificado a las partes a través del boletín judicial número 105, correspondiente al tres de junio de mil novecientos noventa y nueve (folio 473).

Mediante escrito de ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el ahora tercero perjudicado, Florencio Arista Rosas, promovió incidente de reposición de autos, anexando para tal efecto copias de diversas constancias (folios 474 a 477) y por auto del día catorce siguiente, el magistrado semanero de la Sala responsable tuvo a la actora iniciando el referido incidente, y con el mismo dio vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que se notificó a las partes por medio del boletín judicial número 114, correspondiente al día dieciséis de ese mismo mes y año (folio 644).

Por escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, recibido el día veintiocho siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala responsable, el actor, aquí tercero perjudicado, acusó la rebeldía de la demandada por no desahogar la vista de catorce del mismo mes y año y solicitó se dictara la interlocutoria correspondiente (folio 645).

Mediante proveído de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, el magistrado semanero de la Sala responsable tuvo por acusada la rebeldía de la demandada, por no haber desahogado la vista que se le dio con el incidente de reposición de autos y citó a las partes para oír sentencia (folio 646), la que dictó el día seis de agosto del mismo año (folios 650 a 651).

En el contexto apuntado con antelación está plenamente acreditado que tanto el proveído de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que la Sala responsable dio vista a las partes del juicio de origen con la certificación de la Secretaría de esa Sala en la que hizo constar la existencia anterior y falta posterior del toca número 2878/98/1, autos principales del juicio de origen y documentos base de la acción, para los efectos establecidos en el artículo 70 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, como el auto del día catorce de junio del mismo año, por el que tuvo por iniciado el incidente de reposición de autos promovido por el actor en el referido juicio y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, no fueron notificados en forma personal a los ahora quejosos, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, del código adjetivo civil mencionado con antelación, sino que se notificaron por medio de boletín judicial.

Esos acuerdos de treinta y uno de mayo y catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, antes precisados, únicamente se notificaron a las partes por boletín judicial y no en forma personal a los quejosos, quienes no promovieron el incidente de reposición de autos, por lo que existe una violación manifiesta del artículo 114,

fracción IV, del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, conforme al cual, cuando se trate de caso urgente, deben ser notificados personalmente los litigantes en sus domicilios señalados para tal efecto, y esa falta de notificación los dejó sin defensa.

Ello, porque el auto que ordena la reposición de autos es de naturaleza urgente, dado que tiende a lograr que las actuaciones originales extraviadas se reintegren, y es una cuestión sumamente importante para las partes porque se trata de que las situaciones jurídicas queden demostradas, a fin de que el juicio continúe en la etapa en que se hallaba al momento del extravío.

Luego, debe hacerse del conocimiento en forma personal porque con la notificación, por medio de boletín judicial, la parte que no sabe del extravío, en el caso la parte demandada, ahora quejosa, no estuvo en aptitud de aportar las constancias que tuviera y fueran necesarias para la pronta y debida integración del expediente, y aun objetar las constancias exhibidas por el incidentista para la reposición, y alegar que no corresponden a aquellas con las que estaba integrado el expediente extraviado.

Además, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 70 del aludido código adjetivo civil, los autos que se perdieren deben ser repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además debe pagar los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del código penal, lo que implica que si los quejosos no fueron notificados personalmente de la iniciación del incidente de reposición de autos, estuvieron impedidos para comparecer a ese incidente, exhibir oportunamente las constancias que tuvieran en su poder para la debida integración del expediente extraviado, objetar los documentos o copias exhibidos por el ahora tercero perjudicado para dicha integración y alegar lo conducente, a fin de que, en su caso, no fueran considerados como responsables de la pérdida del expediente y no quedaran sujetos a las disposiciones del código penal.

No obsta para lo anterior el hecho de que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala responsable, el día doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, el quejoso Pedro Flores Inclán hubiese solicitado la expedición de copias certificadas de diversas constancias del toca del que derivan los actos reclamados, porque del contenido del mismo no se advierte que se haya expresado la conformidad con las constancias que obran en el incidente de reposición de autos de que se trata y que, por ende, se hubiese convalidado la falta de notificación personal del acuerdo por el que se inició el mismo, ni mucho menos la conformidad con ese procedimiento de los diversos quejosos Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, máxime que el acuerdo recaído a ese escrito se dictó en la misma fecha en que se pronunció la sentencia reclamada.

En el contexto apuntado, como no se notificó en forma personal a los quejosos el inicio del incidente de reposición de autos de que se trata, se violó en perjuicio de los mismos el artículo 114, fracción IV, del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* y, por ende, su garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, lo que motiva conceder el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que la Sala responsable deje sin efecto el acto reclamado, consistente en la resolución de seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve en los autos del toca 2878/98/1, relativa al incidente de reposición de autos mencionado, y ordene reponer el procedimiento a efecto de que notifique en forma personal a los impetrantes de garantías los proveídos de treinta y uno de mayo y catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, a fin que estén en condiciones de comparecer al trámite del incidente a deducir sus derechos.

Norma el criterio expuesto con antelación la tesis identificada como la.9c.C.17.C, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 537, del tomo II, agosto de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, novena época, que es del siguiente rubro y texto:

**Incidente de reposición de autos, primera notificación en el.** La primera notificación que se hace en un incidente de reposición de autos a la parte contraria de quien lo promueve debe efectuarse en forma personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, habida cuenta de que el auto que ordena la reposición es de naturaleza urgente, dado que mediante el conocimiento de éste a la parte que no sabe del extravío es como la misma puede aportar las constancias necesarias para la pronta integración del expediente.

Por lo anterior, es innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, dado que el analizado conduce a la concesión de la protección federal y a dejar insubsistente la resolución reclamada a la Sala responsable. Es aplicable al caso la jurisprudencia identificada con el número VI, 2o J/316, publicada en la página 83 del tomo 80, agosto de 1994 de la gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, que es del siguiente tenor:

**Conceptos de violación. Cuando su estudio es innecesario.** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a la Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal, porque su subsistencia requiere como presupuesto la del acto de la ordenadora, y dichos actos de ejecución no se reclaman por vicios propios. Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 295, publicada en la página 516, de la Segunda Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años de 1917-1988 del siguiente tenor:

**Autoridades ejecutoras. Actos de. No reclamados por vicios propios.** Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución si no se reclaman especialmente vicios de ésta.

Por lo expuesto, fundado y con el apoyo, además, en los artículos 1o, fracción I, 76 a 80 y 155 de la *Ley de Amparo*, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a Pedro Flores Inclán, Pascual Reza Peña, Pedro García Reza y Reveriano Maguellar Ortega, por su propio derecho, contra los actos que reclamaron de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia y Juez Sexagésimo de lo Civil, ambas autoridades del Distrito Federal, que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte tercera perjudicada.

Así lo resolvió y firma el licenciado Neófito López Ramos, Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hasta hoy, veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante el secretario que da fe. Doy fe.

### III.5 San Miguel Tocuila, municipio de Texcoco, Estado de México

(Uno de los integrantes de los pueblos de San Salvador Atenco)

#### Comentario

Atenco (del náhuatl: en la orilla del agua) es uno de los 124 municipios del Estado de México, localizado en la zona oriente del valle de México, que forma parte del área metropolitana de la ciudad de México. Cercano a otras cabeceras municipales (como Ecatepec, Texcoco y Nezahualcóyotl), es una de las áreas con menos desarrollo económico de la zona metropolitana.

En cuanto al amparo agrario de San Miguel Tocuila, municipio de Texcoco, Estado de México, junto con el de San Salvador Atenco, según decreto expropiatorio que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de octubre de 2001, en el cual se señala que serían expropiadas casi 5 000 hectáreas de terrenos agrícolas, ubicadas al noroeste del Distrito Federal, por causa de utilidad pública, de los 13 pueblos del municipio de Texcoco, de acuerdo con la versión oficial el 75% del proyecto para construir el aeropuerto de la ciudad de México sería financiado por capital privado, y la inversión inicial sería de 18 000 millones de pesos, y la afectación sería para casi 500 campesinos, pertenecientes a los pueblos de:

- San Salvador Atenco
- San Miguel Tocuila
- Nexquipayac
- San Francisco Acuexcomac
- San Felipe
- Santa Cruz de Abajo
- San Bernardino
- San Luis Huexotla
- Santa Isabel Ixtapa
- Chimalhuacán
- Francisco I. Madero
- Panoaya
- El Salado

Todos del municipio de Texcoco, Estado de México.

Todos estos pueblos, por la necesidad de defender sus tierras, se agruparon en una organización que denominaron Frente de Pueblos en Defen-

sa de la Tierra, organización que se consolidó el 3 de noviembre de 2001. Los pueblos de San Bernardino, San Luis Huexotla, Santa Isabel Ixtapa, Chimalhuacán y San Miguel Tocuila trataron de promover amparos para lograr que se les pagara el precio justo y real por sus tierras expropiadas, además como un medio de presión en contra de las autoridades agrarias y del propio presidente de la República, ya que, para ellos, el precio real por metro cuadrado era de 3 000 o 4 000 pesos, y no de 7 pesos por metro cuadrado, como se les pretendía pagar por concepto de indemnización constitucional.

Cabe resaltar que también existía un estudio técnico y topográfico de las tierras expropiadas en el municipio de Texcoco y que había realizado la Universidad Nacional Autónoma de México, en el cual se dictaminó que la superficie de casi 5 000 hectáreas en la cual se pretendía construir el aeropuerto era una superficie permeable, filtrable, porosa y un pulmón de respiración para los pueblos del municipio de Texcoco y a la vez para el Distrito Federal. Este estudio volvió a solicitarlo la Confederación Nacional Campesina a la universidad el 13 de noviembre de 2001 para apoyar a estos pueblos y a petición de los ejidatarios de los pueblos que se mencionan, ya que, de ser real el análisis que hizo la universidad y de que los terrenos fueran filtrables y permeables, sería imposible construir el aeropuerto en esta zona, porque se correría el riesgo de que la construcción se hundiera en menos de dos años.

El 3 de noviembre de 2001, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela promovió demanda de amparo a favor de los ejidatarios de San Salvador Atenco, argumentando que el decreto expropiatorio no motivaba la causa de utilidad pública.

El 29 de noviembre de 2001, el pueblo de San Miguel Tocuila obtuvo la primera suspensión provisional contra la afectación de sus tierras, en una superficie de 599-046-140 hectáreas, de temporal, de uso común e individual que afectarían a este pueblo en particular. Para el 2 de diciembre de 2001, un juzgado de distrito del Estado de México concedió a los ejidatarios de San Salvador Atenco otra suspensión provisional sobre el decreto expropiatorio del 22 de octubre del 2001, por una superficie de más de mil hectáreas.

El 5 de diciembre de 2001, los municipios de Texcoco y Acolman, del Estado de México, así como el gobierno del Distrito Federal presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación “*controversias constitucionales*” para recurrir el decreto expropiatorio.

El 6 de agosto de 2002, el presidente Vicente Fox Quezada mandó publicar en el *Diario Oficial de la Federación* la abrogación de los decretos ex-

propiatorios de los 13 pueblos del municipio de Texcoco, del Estado de México, situación que fue un triunfo para los casi 500 campesinos involucrados en dicha expropiación. Al promover este amparo se pretendió revocar el avalúo de 7 pesos por metro cuadrado y, como consecuencia, revocar también la expropiación publicada en el DOF, el 22 de octubre de 2001.

El amparo que se muestra a continuación, por el poblado de San Miguel Tocuila y otros pueblos afectados, se presentó como un formato jurídico y como un medio de presión para que las autoridades agrarias y federales desistieran de la expropiación en perjuicio de estos pueblos.

Este amparo que se describe para el estudio jurídico de los alumnos se analiza sin nombres de identidad y sin datos de modo, tiempo y lugar, para guardar la secrecía de los entes y entidades participantes en él. Es innegable que en este amparo se violentaron derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y propiedad social consagrados en los arts 14, 16 y 27 constitucionales. A continuación se transcribe una tesis de jurisprudencia que es aplicable en este caso.

Registro núm 179 910.

Localización:

Novena época.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

XX, diciembre de 2004.

Página: 1344.

Tesis: 1.15o.A.3 A.

Tesis aislada.

Materia(s): administrativa.

**Expropiación. La garantía de audiencia rige después de dictado el decreto y permite cuestionar todo el procedimiento relativo.**

De lo dispuesto en la ley de expropiación se desprende que el acto administrativo expropiatorio consta de dos etapas. La primera, comprendida entre el inicio del procedimiento en que se declara la causa de utilidad pública y la emisión del decreto correspondiente, en la que el Estado debe realizar, de manera unilateral, estudios para fundar y motivar la causa de utilidad pública y la necesidad de la obra a la cual va a destinar los bienes expropiados. La segunda, que abarca desde la notificación del decreto a los interesados hasta que se lleva a cabo su total ejecución. De acuerdo con la naturaleza de cada una de esas fases, en la primera no es exigible otorgar audiencia a los interesados, pues este requisito no está comprendido en el artículo 27 constitucional, salvo que en la ley se hubiese fijado en la normatividad aplicable un procedimiento con audiencia previa del interesado, en cuyo caso sería necesario agotar ese procedimiento. En cambio, en la segunda etapa sí rige la garantía de audiencia, pues debe notificarse el decreto al interesado para que pueda desplegar su defensa en alguna de las siguientes vías: interponer el recurso de revocación contra ese decreto, cuestionar judicialmente el monto de la indemnización que se haya

fijado por el bien materia de la expropiación; exigir el pago de la indemnización una vez vencido el plazo legal; en su caso, solicitar la reversión de la expropiación cuando dentro del plazo legal no se destine la cosa al fin público que se invocó en el decreto; o incluso promover directamente el juicio de amparo en contra del decreto y los vicios de que pudiere adolecer el procedimiento expropiatorio, en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad.

DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/2004. María Teresa Meraz viuda de Formento. 18 de agosto de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Ormelas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo VII, mayo de 1998, página 1034, tesis II.A.37 A, de rubro: "Monto de indemnización, oportunidad para inconformarse en materia de expropiación,"*

*Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII, febrero de 1991, página 49,*

*tesis 3a.XV/91, de rubro: "Expropiación. Sólo los titulares de derechos reales sobre el inmueble expropiado tienen interés jurídico para impugnar en amparo el decreto relativo,"*

*séptima época, volumen 88, sexta parte, página 41,*

*tesis de rubro: "Expropiación. Notificación personal del decreto de recurso de revocación."<sup>6</sup>*

## Demanda

AMPARO INDIRECTO

QUEJOSO:

COMISARIADO EJIDAL DE SAN MIGUEL TOCUILA,

MUNICIPIO DE TEXCOCO, MÉXICO.

UNO DE LOS INTEGRANTES DE

LOS PUEBLOS DE SAN SALVADOR ATENCO

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO  
CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL  
PRESENTE:

\_\_\_\_\_, promoviendo en mi carácter de (comisariado ejidal o ejidatarios).  
\_\_\_\_\_, lo que se acredita con (el acta de asamblea de elección de fecha  
\_\_\_\_\_ o certificado parcelario), \_\_\_\_\_ señalando como domicilio para  
recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_, en Ciudad Nezahualcóyotl,  
y autorizando para oír notificaciones en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la *Ley de Amparo*,  
a los licenciados en derecho \_\_\_\_\_, respetuosamente comparecemos ante usted para  
exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I, 107 fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 212, 213, 214, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y demás relativos aplicables de la *Ley de Amparo*, vengo a demandar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de las autoridades que más adelante señalaré como responsables, en virtud de que violan en mi (nuestro) perjuicio las garantías individuales

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XX, diciembre de 2004, tribunales colegiados de circuito, pág. 1344.

consagradas en los artículos 14, 16, y 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 94 de la *Ley Agraria*.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la *Ley de Amparo*, manifestamos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: (comisariado en representación del ejido o ejidatarios o representante común de ejidatarios o quejosos).

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS:

a) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con domicilio en lateral del Anillo Periférico Sur número 4209, sexto piso, fraccionamiento Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

b) Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con domicilio en avenida Universidad y Xola s/n, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.

c) Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, México, Distrito Federal.

d) Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, con domicilio en avenida Revolución número 828, colonia Mixcoac, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 03910, México, Distrito Federal.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES: señalo como autoridades responsables con carácter de ordenadoras las siguientes:

a) Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en el edificio principal de Palacio Nacional, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06066, México, Distrito Federal.

b) Secretario de la Reforma Agraria, con domicilio en avenida Heroica Escuela Naval número 701, Colonia Presidentes Ejidales, C.P. 04801, México, Distrito Federal.

c) Director de Expropiaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con domicilio en avenida Heroica Escuela Naval número 701, colonia Presidentes Ejidales, C.P. 04801, México, Distrito Federal.

Señalo como autoridades responsables con carácter de ejecutoras a las siguientes:

a) Director general de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de la Secretaría de la Función Pública con domicilio en avenida Revolución número 642, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 03800, México, Distrito Federal.

b) Director en jefe del Registro Agrario Nacional, con domicilio en avenida 20 de Noviembre número 195, C.P. 06067, México, Distrito Federal.

c) Director del Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal, hoy Registro Público del Patrimonio Federal, con domicilio en Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, C.P. 04010, México, Distrito Federal.

d) Director del Registro Público de la Propiedad en Texcoco, Estado de México, con domicilio en Juárez sur, esquina con Emiliano Zapata, Barrio San Lorenzo, C.P. 56100, Texcoco, México.

IV. ACTO RECLAMADO: se reclama de la autoridad que señalo como ordenadora en el inciso a) el decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie pública de \_\_\_\_\_, del ejido de \_\_\_\_\_ municipio de Texcoco, Estado de México, publicado en el *Diario*

*Oficial de la Federación*, el 22 de octubre de 2001, en el que se decreta: primero [por favor, checar en el diario oficial lo que corresponda a cada ejido afectado].

De la autoridad que señalo como responsable en el inciso *b)*, reclamo el dictamen que emitió por medio de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la ilegal integración del expediente del procedimiento expropiatorio, llevado a cabo por las autoridades que señalamos como responsables. De la autoridad que señalo como responsable en el inciso *c)*, reclamo la conformidad y la aprobación que dio al trámite del expediente de expropiación, sin que previamente hubiese convocado a una asamblea general extraordinaria, para recabar la anuencia de los ejidatarios afectados con dicha expropiación y saber si estaban de acuerdo, antes que nada, con el monto que se les iba a cubrir por el concepto de pago, por indemnización constitucional, sobre su(s) parcela(s); y una vez hecho lo anterior, como lo dice el citado artículo 94 de la *Ley Agraria*, procediera la solicitud de expropiación; de no recabar, en asamblea de ejidatarios, la anuencia de los afectados, la aceptación del precio fijado, por el pago de la indemnización constitucional para cubrirles el precio de su(s) parcela(s). Luego entonces, si no se agota este requisito constitucional, señalado por la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, jamás *procederá la citada expropiación que pretenden hacer, la cual está fuera de todo contexto legal*.

De la autoridad responsable señalada como ejecutora en el inciso *a)*, reclamo el dictamen sobre el monto de la indemnización mediante avalúo número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, con vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, habiéndose considerado su valor comercial que prescribe el artículo 94 de la *Ley Agraria*, asignando como valor unitario asignado el de \$ \_\_\_\_\_, por hectárea; por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las \_\_\_\_\_, hectáreas es de \_\_\_\_\_, el de expropiar es de \_\_\_\_\_ [checar cada caso individual o sea el núcleo afectado].

De la autoridad responsable señalada como ejecutora en el inciso *b)*, la inscripción del decreto por el que se expropien terrenos del ejido \_\_\_\_\_, municipio de Texcoco, Estado de México, en los asientos correspondientes del Registro Agrario Nacional.

De la autoridad responsable señalada como ejecutora en el inciso *c)*, igualmente reclamo la inscripción del presente decreto por el que se expropien terrenos del ejido \_\_\_\_\_, municipio de Texcoco, Estado de México, en los asientos correspondientes.

De la autoridad responsable señalada como ejecutora en el inciso *d)*, reclamo la inscripción del presente decreto por el que se expropien terrenos del ejido \_\_\_\_\_, municipio de Texcoco, Estado de México, en los asientos correspondientes.

V. FECHA EN QUE FUI NOTIFICADO DEL ACTO RECLAMADO [tener presente si se trata de Comisariado Ejidal o de ejidatarios en lo individual].

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: artículos 14, 16 y 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 94 de la *Ley Agraria*.

VII. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: manifiesto que los siguientes hechos, que constituyen los antecedentes del acto reclamado, son ciertos.

#### ANTECEDENTES

1. El (ejido o ejidatarios) \_\_\_\_\_ fue beneficiado por resolución presidencial de fecha \_\_\_\_\_, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha [verificar bien el dato con el ejido que corresponda].

2. Mediante asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha \_\_\_\_\_, la asamblea general de ejidatarios, acorde con lo previsto en los artículos 23, 24 a 28 y 31, así como 56 de la *Ley Agraria*, me asignó la parcela número \_\_\_\_, la cual es amparada mediante el certificado de derechos parcelarios número \_\_\_\_\_, inscrito en el folio número \_\_\_\_\_, del Registro Agrario Nacional, el cual, en términos del artículo 16 de la *Ley Agraria*, me acredita la titularidad de dichos derechos, por haber sido expedido en mi favor por el delegado del Registro Agrario Nacional.

3. El quejoso se encuentra en posesión física del terreno (de los terrenos), con el cual fue favorecido por la resolución presidencial a que se refiere el numeral que antecede, destinado(s) habitualmente a la agricultura.

4. El terreno (los terrenos) que posee el quejoso es(son) el(los) adecuado(s) para el desarrollo del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México.

5. Es deseo del promovente del amparo manifestar su desacuerdo con el decreto presidencial por el cual se expropia(n) el terreno (o los terrenos) que el suscrito (o los suscritos) tiene(n) en posesión, en cuanto se refiere exclusivamente al monto de la indemnización establecida en el propio decreto, para destinarse a la construcción del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de México por el precio de la indemnización fijada, mediante avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en virtud de que no se tomó en consideración el valor comercial y la plusvalía que obtendrá la tierra, motivo de este decreto, como lo establece el artículo 94, párrafo primero, de la *Ley Agraria*, sin que al quejoso(s) se le hubiese brindado la oportunidad de objetar y oponerse a dicho avalúo, toda vez que el monto de la indemnización fue conocido por el peticionario de garantías hasta el momento en que le fue notificado el decreto expropiatorio.

[Checar bien cada caso individual en cuanto a los antecedentes y destino del inmueble afectado.]

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: los actos conculcados, consistentes en el decreto que constituye el acto reclamado de todas las autoridades responsables que señalo como ordenadoras y ejecutoras, consistente en el decreto que expropia por causa de utilidad pública la superficie de \_\_\_\_\_ hectáreas de \_\_\_\_\_, terrenos del ejido de \_\_\_\_\_, municipio de Texcoco, Estado de México, en el que se determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de octubre de 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiéndose considerado el valor comercial que según la autoridad responsable prescribe el artículo 94 de la *Ley Agraria*, asignándole como valor unitario el de \_\_\_\_\_ por hectárea; por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las \_\_\_\_\_ hectáreas de terreno de \_\_\_\_\_ expropiadas es de \_\_\_\_\_. Violan las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Carta Magna, que a continuación transcribo.

**Artículo 14.** *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Artículo 27.** *Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

[...]

*Fracción VI. Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.*

*Fracción VII. Se reconoce personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...*

Vinculado con lo anterior, el artículo 94 de la *Ley Agraria* dice a la letra:

**Artículo 94.** *La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados...*

Son aplicables al respecto las tesis jurisprudenciales siguientes:

**Monto de indemnización. Oportunidad para inconformarse en materia de indemnización.**

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado reiteradamente el criterio de que, tratándose de expropiaciones, no rige la garantía de audiencia; sin embargo, cuando un particular no estuvo en condición legal de oponerse al avalúo emitido en el procedimiento relativo, es el juicio de amparo el medio idóneo para reclamar la violación de la garantía de legalidad y poder controvertir el valor determinado en el avalúo para determinar la indemnización correspondiente, sin que ello contravenga lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley Agraria*, no el texto y espíritu del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; ya que ambos dispositivos en forma alguna impiden que los afectados se manifiesten inconformes con el valor que se haya asignado a los bienes expropiados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 249/97. Luis Sánchez Gómez y otra. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

**Agrario. Expropiación de bienes ejidales. Avalúo de éstos, amparo procedente en su contra.**

No obstante que el último párrafo del artículo 344 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* nada dice al respecto de que debe darse intervención al núcleo de población a que pertenecen los predios que se expropián, es evidente que cuando el avalúo practicado en un procedimiento expropiatorio de bienes ejidales no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 121 y 122 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, el único medio con que cuenta el núcleo de población afectado para defender sus intereses es el juicio constitucional, al existir una violación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

*Amparo en revisión 1537/80. Comisariado Ejidal de San Matías Jalatlaco, municipio de Oaxaca, Oaxaca.*

*19 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.*

Como conclusiones de que existe una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica por las autoridades que hemos señalado como responsables en este juicio de garantías, en virtud de que en ningún momento nos fue notificada la iniciación del procedimiento que tuvo por objeto la expropiación de las tierras, que hoy resultan afectadas, mucho menos tuvimos conocimiento del precio que por indemnización nos sería entregado; por ello, consideramos el precio como irrisorio e inconstitucional. Por tal motivo nos permitimos manifestar a continuación algunos conceptos que nos causan perjuicio en nuestro patrimonio familiar y que son los siguientes:

Se pretende privar al quejoso de sus propiedades, posesiones y derechos, sin habersele brindado la oportunidad de oponerse al precio fijado como indemnización.

Se perturba y afecta la esfera jurídica del quejoso, sin citar los preceptos legales que sirven de apoyo al acto de molestia, ni se expresan los razonamientos que llevaron a las responsables a la conclusión de que el monto de la indemnización fue fijado atendiendo al valor comercial.

Se determina el monto de la indemnización de manera unilateral, sin escuchar a los afectados, ni darles a conocer el procedimiento técnico de valuación y, lo que es más grave sin atender al valor comercial.

A mayor abundamiento, previamente a la expedición del decreto expropiatorio del 21 de octubre de 2001, se me (nos) debió de notificar la solicitud de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría de la Reforma Agraria en relación con la expropiación que realizó mediante oficio número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, lo cual en ningún momento se hizo, sino que fue hasta con posterioridad a la publicación del decreto expropiatorio cuando nos enteramos de ella. Por ello, no se nos dio la oportunidad de conocer la cantidad a que ascendía el avalúo de nuestras tierras para acudir en caso de inconformidad, como lo es, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio de la Dirección General de Procedimientos Agrarios a hacerla valer; pero, como es el caso, durante el procedimiento expropiatorio no se nos otorgó nuestra garantía de audiencia para presentar nuestra *oposición en contra del avalúo con que fueron cotizadas nuestras tierras*. Antes de dar por concluido el trámite expropiatorio se me (nos) debió dar la oportunidad de oponerme (nos) o aceptar el avalúo y, una vez resuelto este punto; concluir el trámite expropiatorio y fijar el monto de la indemnización correspondiente y así proceder a publicar el decreto expropiatorio en el *Diario Oficial de la Federación*.

De ahí que se vulneren en nuestro perjuicio las garantías de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 27 constitucionales. Por ello, no es válido que en el procedimiento expropiatorio no se haya observado el procedimiento que prevén los artículos 93, fracciones II, VII y VIII de la *Ley Agraria* en relación con el 7o de la *Ley de Aguas Nacionales* y 94 de la invocada *Ley Agraria*.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Decreto expropiatorio. Previa su publicación debe resolverse la inconformidad opuesta respecto al avalúo que fija el monto de la indemnización.**

De conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 94 de la *Ley Agraria*, la autoridad competente para resolver la inconformidad con el avalúo en un procedimiento expropiatorio lo es la Secretaría de Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, quien deberá resolver la oposición interpuesta en contra del avalúo de referencia, para estar en aptitud de dar por concluido el trámite expropiatorio y fijar el monto de la indemnización correspondiente, para, una vez realizado lo anterior, publicar el decreto expropiatorio; de lo contrario, tal decreto es violatorio de garantías, ya que previamente a su emisión debe resolverse la oposición hecha valer, para fijar la indemnización que correspondería de conformidad a lo dispuesto en el precepto legal de referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 276/93. Comisariado Ejidal del poblado de San Cristóbal Texcalucan, municipio de Huixquilucan, Estado de México, 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág 301.*

**Agrario. Expropiación de bienes ejidales o comunales. Garantía de audiencia.** Cuando el legislador ordinario establece la garantía de audiencia previa a la expropiación, como lo hizo en el artículo 394 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, tal requisito constituye una norma esencial del procedimiento y su inobservancia se traduce en violación al artículo 14 de la Constitución federal.

*Amparo en revisión 1330/80. Comunidad agraria de Santa Ana Tepetitlán, municipio de Zapopan, estado de Jalisco. 26 de noviembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Javier Aguilar Domínguez.*

*Séptima época, tercera parte:*

*Volúmenes 91/96, pág 33. Amparo en revisión 5498/75. Comisariado Ejidal de Chapultepec, municipio de Acapulco, estado de Guerrero. 5 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.*

*Véase Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol 27, tercera parte, pág 14, tesis de rubro "Agrario. Expropiación de terreno ejidal. Procedimiento. No tiene la forma de juicio".*

*Nota: en el informe de 1982 y en el de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "Expropiación de bienes ejidales o comunales. Garantía de audiencia".*

Séptima época.

Instancia: segunda sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomos: 139-144, tercera parte.

Página: 24.

**Agrario. Expropiación de bienes ejidales. Avalúo de éstos; amparo procedente en su contra.** No obstante que el último párrafo del artículo 344 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* nada dice respecto a que debe darse intervención al núcleo de población a que pertenecen los predios que se expropián, es evidente que cuando el avalúo practicado en un procedimiento expropiatorio de bienes ejidales no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 121 y 122 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, el único medio con que cuenta el núcleo de población afectado para defender sus intereses es el juicio constitucional, al existir una violación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

*Amparo en revisión 1537/80. Comisariado Ejidal de San Matías Jalatlaco, municipio de Oaxaca, Oaxaca. 19 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.*

*Véase apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, Segunda Sala, tesis 391, página 649, bajo el rubro: "Expropiación, la garantía de previa audiencia no rige en materia de".*

*Nota: En el apéndice 1917-1985, página 154, la tesis aparece bajo el rubro "Expropiación de bienes ejidales. Avalúo de éstos; amparo procedente en su contra".*

Séptima época.

Instancia: segunda sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomos: 205-216, tercera parte.

Página: 34.

**Agrario. Expropiación de bienes ejidales. La prueba pericial es la idónea para resolver si los avalúos practicados en el procedimiento se ajustan a la ley.** Cuando se estima que el avalúo practicado en un procedimiento expropiatorio de bienes ejidales no se ajusta a lo preceptuado por los artículos 121 y 122 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, el único medio con que cuenta el núcleo de población afectado para defender sus intereses al respecto es el juicio constitucional, pues, en ese supuesto, existiría una violación a la garantía de legalidad establecida por el artículo 14 de la Carta Magna; pero, para poder establecer si efectivamente hubo una violación, es necesario que en el juicio de amparo correspondiente se reciba la prueba pericial, ya sea a petición del ejido quejoso o de oficio, en términos del artículo 225 de la *Ley de Amparo*, por ser la idónea para resolver si el avalúo practicado en el procedimiento de expropiación de bienes ejidales se ajusta o no a los aludidos preceptos de la *Ley Federal de Reforma Agraria*.

*Amparo en revisión 1266/86. Juan Álvarez Escutia y coagraviados. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Guillermo Muñoz Jiménez.*

*Séptima época, tercera parte: volúmenes 145-150, página 139. Amparo en revisión 1537/80. Comisariado Ejidal de San Matías Jalatlaco, municipio de Oaxaca, Oaxaca. 19 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.*

*Nota: En el informe de 1981 y de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "Expropiación de bienes ejidales. La prueba pericial es la idónea para resolver si los avalúos practicados en el procedimiento se ajustan a la ley."*

*En el apéndice 1917-1985, página 156, la tesis aparece bajo el rubro "Expropiación de bienes ejidales. La prueba pericial es la idónea para resolver si los avalúos practicados en el procedimiento se ajustan a la ley."*

Séptima época.

Instancia: sala auxiliar.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomos: 199-204, séptima parte.

Página: 236.

**Agrario. Expropiación de bienes ejidales. Pericial, es prueba necesaria para resolver si los avalúos practicados en el procedimiento se ajustan a la ley.** El artículo 344 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* establece que el avalúo relativo a la expropiación de bienes ejidales deberá efectuarlo la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología), sin que en él se señale que deba darse intervención al núcleo agrario afectado. No obstante lo anterior, cuando el avalúo practicado en el procedimiento expropiatorio no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 121 y 122 de la ley de la materia, el único medio con que reciba, ya sea a petición del ejido quejoso u oficiosamente, en los términos del artículo 225 de la *Ley de Amparo*, es la prueba pericial, que es la idónea para poner de relieve si el avalúo efectuado en el procedimiento de expropiación se ajusta a las disposi-

ciones de la *Ley Federal de Reforma Agraria*. Ante la falta de esa prueba, se está en el caso de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el juez de distrito ordene la recepción de la prueba pericial en los términos de la ley.

*Amparo en revisión 8886/83. Comisariado Ejidal del ejido Buena Vista, municipio de Tultitlán, México. 3 de octubre de 1985. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.*

Asimismo, resulta aplicable la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que a la letra dice:

Novena época.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

Tomo: VII, mayo de 1998.

Tesis: II. A.37A.

Página: 1034.

**Monto de indemnización. Oportunidad para inconformarse en materia de expropiación.**

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado reiteradamente el criterio de que, en tratándose de expropiaciones, no rige la garantía de audiencia; sin embargo, cuando un particular no estuvo en condición legal de oponerse al avalúo emitido en el procedimiento relativo, es el juicio de amparo el medio idóneo para reclamar la violación de la garantía de legalidad y poder controvertir el valor determinado en el avalúo para determinar la indemnización correspondiente, sin que ello contravenga lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley Agraria*, ni el texto y espíritu del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que ambos dispositivos en forma alguna impiden que los afectados se manifiesten inconformes con el valor que se haya asignado a los bienes expropiados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 249/97. Luis Sánchez Gómez y otra. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

En estas condiciones, lo que procede es otorgar al quejoso(s) el amparo y protección de la justicia federal para el único efecto de que se determine de nueva cuenta el monto de la indemnización constitucional con base en el valor comercial y de acuerdo con la plusvalía que alcance el bien (s) expropiado (s).

Atento a lo dispuesto en el artículo 227 de la *Ley de Amparo*, solicito muy atentamente a Su Señoría la suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto a mis exposiciones, comparecencias y alegatos en el presente juicio de garantías, por ser el suscrito de los sujetos de derecho agrario que contempla el artículo 212 del ordenamiento legal antes invocado.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 123, 124, 233 y 234 de la *Ley de Amparo*, solicito muy atentamente a Su Señoría se me conceda la suspensión provisional del acto reclamado y en su oportunidad la definitiva, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público con la sus-

pensión del acto reclamado, que ha quedado precisado. Es aplicable al respecto la tesis jurisprudencial que sigue:

**Agrario. Expropiación de tierras ejidales. Suspensión procedente.** Es cierto que en términos generales se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que es improcedente la suspensión tratándose de expropiaciones, pero no lo es menos que existe también interés social en la entrega y mantenimiento a los beneficiados con tierras como consecuencia de una dotación agraria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 constitucional, y en tal aspecto ambas situaciones se equiparan en cuanto al interés social y si no se rindió alguna prueba por las autoridades que confesaron los actos y tienen el carácter de ordenadoras, sobre la existencia de la utilidad social que se persigue con la expropiación, pues no es suficiente el destino de los bienes expropiados y, no advirtiéndose que se trastornen o pongan en peligro los intereses sociales, mientras se resuelve el amparo en el fondo, y en cambio se llena la finalidad del incidente de suspensión, que es conservar la materia del juicio de garantías y evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que se causen a los agraviados, con la ejecución de los actos reclamados de que se trata, quedando satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la *Ley de Amparo*, resulta procedente decretar la suspensión del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Incidente en revisión. 337/73. Benigno Juárez Salvador y coagraviados. 14 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.*

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO: tenernos por presentados con este escrito de demanda de garantías, mediante el cual solicitamos el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO: dictar auto admisorio, requiriendo a las autoridades responsables los informes justificados, señalando día y hora para que tenga efecto la celebración de la audiencia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la *Ley de Amparo*.

TERCERO: en su oportunidad, una vez analizadas las pruebas y alegatos, pronunciar la sentencia concediendo el amparo y protección de la justicia federal.

CUARTO: conceder la suspensión provisional del acto reclamado y en su momento la definitiva, para el efecto de que el acto reclamado se mantenga en el estado en que se encuentra, hasta en tanto no se resuelva la constitucionalidad del acto reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad Nezahualcóyotl, Méx., 27 de octubre de 2001

## ANEXO IV

---

# Formulario de juicios de amparo administrativo (art 8o constitucional, derecho de petición)

- Poblado: Cruz de Huanacastle  
Municipio: Bahía de Banderas  
Estado: Nayarit  
(demanda)
- Antonio Pérez Rosas, quejoso  
(demanda y sentencia)
- José Claudio Salazar Suárez, quejoso  
(demanda y sentencia)

### Comentario

En cuanto a los amparos administrativos de este anexo IV, relativos a la garantía de petición, es decir, el derecho de petición, art 8o constitucional, uno en materia agraria y dos en materia administrativa, son: Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con número 203/03 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por Humberto Contreras C. y otros; amparo adminis-

trativo número 509/2002-II, promovido por Antonio Pérez Rosas, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y amparo administrativo número 338/01, promovido por José Claudio Salazar Suárez, ante el juez 2o de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Lo fundamental en este tipo de amparos es la violentación al derecho de petición, garantía de petición, consagrada en el artículo 8o constitucional.

En este tipo de amparos, la doctrina expresa que son actos llamados omisivos o negativos aquellos por los cuales las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los gobernados. Entre ellos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer, o en un no aceptar, en una omisión de lo solicitado por el gobernado, lo que los diferencia de los actos prohibitivos. Si se cumple con los requisitos exigidos por la ley, el juicio de amparo es procedente contra los actos negativos y el efecto de la sentencia que lo concede será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a que cumpla lo que dicha garantía exige: “contestar al gobernado”, si procede o no, su petición, o bien, es omisa. En consecuencia, en los actos negativos con efectos positivos, la limitación de estos actos estriba en los efectos que producen y que se traducen en actos efectivos de autoridades que tienden a imponer obligaciones a los gobernados. Se diferencian de los actos negativos en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades, apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos. En contra de dichos actos negativos, es procedente el juicio de amparo y la suspensión en términos que la *Ley de Amparo* establece.

En este tipo de amparos son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia, por violación al artículo 8o constitucional, que a la letra expresa:

Localización:

Octava época.

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomo: X, octubre de 1992.

Página: 318.

**Derecho de petición. Qué debe entenderse por breve término y cuál es aquel en que la autoridad debe dictar el acuerdo respectivo y darlo a conocer al peticionario.** No es

verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o constitucional para considerar transgredido dicho

precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre en los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y *“en breve término,” debiéndose entender por éste aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.* En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 994/92. Arnulfo Ortiz Guzmán. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.<sup>7</sup>

Localización:

Novena época.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

VIII, diciembre de 1998.

Página: 1061.

Tesis: XIV.1o.8 K.

Tesis aislada.

Materia(s): común.

**Jurisprudencia. Es obligatoria para las autoridades administrativas y civiles en acatamiento al principio de legalidad que dimana del artículo 16 constitucional.**

Si bien los artículos 192 y 193 de la *Ley de Amparo* que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en salas y cada uno de los tribunales colegiados de circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del ar-

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t XX, octubre 1992, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativo del Primer Circuito, pág 318.

título 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador local jurídico de ingresos de Mérida. 1o de octubre de 1998. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Nota: esta tesis contendió en la contradicción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a/J.38/2002, página 175, con rubro: "Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplirla con la garantía de fundar y motivar sus actos."<sup>8</sup>

## IV.1 Poblado Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit (art 8o constitucional)

### Demanda

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO

HUMBERTO CONTRERAS C., J. FÉLIX PÉREZ, CRESCENCIANO ARREOLA, ALBINO CRUZ GONZÁLEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ CHÁVEZ, JUAN GUTIÉRREZ CHÁVEZ, JOSÉ ASCENCIÓN CORTÉS BARRERA, JOSÉ AGUIRRE CARRILLO, ELPIDIO AGUIRRE CARRILLO, SANTIAGO ORTEGA JIMÉNEZ, FELIPE GUTIÉRREZ C., JOSÉ MARÍA CARRILLO O., FILEMÓN GONZÁLEZ C., HIGINIO GARCÍA GÓMEZ.

Ejerciendo la representación sustituta del ejido denominado Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, en términos del artículo 213, fracción II, de la *Ley de Amparo*, personalidad que acreditamos con la copia certificada expedida por el Lic. Arturo Rafael Sánchez Zavala, director general de Titulación y Control Documental del registro agrario nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, del dictamen negativo emitido por el cuerpo consultivo agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 7 de octubre de 1981, la cual anexamos al presente curso; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Secretaría de Acción Agraria y la dirección general del servicio social de la Confederación Nacional Campesina, ubicada en el segundo piso de la casa marcada con el número 121 de la calle de Mariano Azuela, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06400, de esta ciudad, autorizando para oírlas y contestarlas en términos del artículo 27 de la *Ley de Amparo* a los CC. Lic. Magdalena Sánchez Conejo, Martín López Quintana, José Luis Chávez Sánchez y Benito Alvarado Olvera indistintamente, ante usted respetuosamente comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I, 107 fracciones II y VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 114 fracción II, de la *Ley de Amparo*, y en el ejercicio de la representación sustituta, en virtud de que el Comisariado Ejidal del poblado denomi-

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t VIII, diciembre 1998, tribunales colegiados de circuito,

nado Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, no ha interpuesto amparo dentro del término de quince días que señala el artículo 213, fracción II, de la *Ley de Amparo*, acreditando nuestra personalidad, como lo dispone el artículo 214, fracción II, de la *Ley de Amparo*, con la copia certificada del dictamen negativo de fecha 7 de octubre de 1981, dictado en el expediente del poblado Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, misma que anexamos al presente ocuro.

Para ajustarnos a lo establecido en el artículo 116 de la *Ley de Amparo*, manifestamos:

## CAPÍTULO I

NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS QUEJOSOS: Humberto Contreras C., J. Félix Pérez, Crescenciano Arreola, Albino Cruz González, Alejandro Gutiérrez Chávez, Juan Gutiérrez Chávez, José Ascención Cortés Barrera, José Aguirre Carrillo, Elpidio Aguirre Carrillo, Santiago Ortega Jiménez, Felipe Gutiérrez C., José María Carrillo O., Filemón González C., e Higinio García Gómez, con el domicilio ubicado en la calle Marlin marcada con el número 12 (doce), poblado Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, con teléfono (329) 8 06 85.

## CAPÍTULO II

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: bajo protesta de decir verdad, manifestamos que ignoramos si existe.

## CAPÍTULO III

### AUTORIDADES RESPONSABLES

1. Secretario de la Reforma Agraria, con domicilio en Av. Heroica Escuela Naval Militar número 701, Col. Presidentes Ejidales, C.P. 04801, México, D.F.
2. Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, con domicilio en Av. Heroica Escuela Naval Militar número 701, Col. Presidentes Ejidales, C.P. 04801, México, D.F.
3. Director General de la Unidad de Concertación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, con domicilio en Av. Heroica Escuela Naval Militar número 701, Col. Presidentes Ejidales, C.P. 04801, México, D.F.
4. Unidad Técnica Operativa de la Dirección General de la Unidad de Concertación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria con domicilio en Av. Heroica Escuela Naval Militar número 701, Col. Presidentes Ejidales, C.P. 04801, México, D.F.
5. Dirección General de Asuntos Jurídicos con domicilio en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 701, Col. Presidentes Ejidales, C.P. 04801, México D.F.
6. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Agraria, con domicilio en Motolinía número 11, colonia Centro, C.P. 06066, México, D.F.

## CAPÍTULO IV

## ACTOS RECLAMADOS

- a) La falta de contestación a nuestra petición formulada por medio de la Procuraduría Agraria, contenida en el oficio número 0525, fechado el 18 de septiembre de 1996, mediante el cual se solicitó a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria que el expediente por segunda gestión de primera ampliación de ejido del poblado denominado Cruz de Huanacaxtle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, se turnara para su resolución definitiva al Tribunal Superior Agrario.
- b) La negativa ficta de las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora señaladas como responsables, para poner en estado de resolución el expediente por segunda gestión de primera ampliación de ejido del poblado denominado Cruz de Huanacaxtle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, así como la negativa de remitir dicho expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.
- c) Asimismo, le reclamamos la negativa a recibir nuestras pruebas documentales, tendientes a demostrar que dentro del radio de afectación de los 7 kilómetros existen predios afectables y que actualmente están abandonados.

Todos estos actos reclamados se los atribuimos a cada una de las autoridades responsables.

## CAPÍTULO V

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: las consignadas en los artículos 8o, 14, 16 y 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

## CAPÍTULO VI

PROTESTA LEGAL: los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son ciertos y así lo declaramos bajo protesta de decir verdad.

## CAPÍTULO VII

## ANTECEDENTES

1. Por resolución presidencial de fecha 18 de agosto de 1937, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de octubre de 1940, se concedió al poblado Cruz de Huanacaxtle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, dotación de ejido con una superficie de 1444-00-00 Has para 30 capacitados.
2. Por resolución presidencial del 8 de abril de 1969, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de julio de 1969, fue negado a nuestro poblado la primera ampliación de ejidos, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros.
3. Por escrito de fecha 8 de agosto de 1971, el núcleo campesino del poblado denominado Cruz de Huanacaxtle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, solicitó una segunda gestión de ampliación de ejidos por falta de fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros.

4. Nuestra solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del estado de Nayarit el 4 de febrero de 1972 y publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nayarit* el 11 de abril de 1972.
5. El 8 de enero de 1973 la Comisión Agraria Mixta del Estado de Nayarit emitió dictamen en el siguiente sentido:

“PRIMERO: es procedente la acción intentada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit.

“SEGUNDO: se niega la segunda ampliación solicitada, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros del núcleo solicitante.

“TERCERO: se dejan sus derechos a salvo a 41 campesinos capacitados del núcleo de población denominado Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit”.

6. El gobernador constitucional del estado de Nayarit, no dictó su mandamiento gubernamental, por lo que se considera tácitamente negativo.
7. Remitido el expediente a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, el H. Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha 7 de octubre de 1981, emitió su dictamen correspondiente en el siguiente sentido:

“PRIMERO: es procedente la solicitud de segundo intento de ampliación de ejido promovido por el núcleo de campesinos del poblado denominado Cruz de Huanacastle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit.

“SEGUNDO: se confirma el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 8 de enero de 1973, en cuanto a que se niega la acción intentada por falta de fincas afectables, dentro del radio legal de 7 kilómetros del poblado solicitante, y se confirma el mandamiento gubernamental tácitamente negativo.

“TERCERO: se dejan a salvo los derechos de los 41 campesinos capacitados y en los términos del artículo 326 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, e instáurese el expediente del nuevo centro de población ejidal, previa recabación de la conformidad de los promoventes.

“CUATRO: Túrnese el presente dictamen a la dirección general de tenencia de la tierra, de la *Secretaría de la Reforma Agraria*, a efecto de que se formule el proyecto de resolución presidencial correspondiente”.

## CAPÍTULO VIII

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1. Se viola en nuestro perjuicio el artículo 8o constitucional, que a la letra dice:

***Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.***

***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.***

Las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria señaladas como responsables de este juicio constitucional infringen en nuestro perjuicio el derecho de petición. En efecto, los representantes legales del poblado denominado Cruz de Hunacastle, municipio de Bahía de Banderas, del estado de Nayarit, solicitaron la intervención legal de la Procuraduría Agraria para que ésta interviniera ante la Secretaría de la Reforma Agraria, formulándose para tal efecto el oficio número 0525196 del 18 de septiembre de 1996, dirigido a la secretaria general del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se solicitaba que se reconsiderara el dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 7 de octubre de 1981, así como que se enviara el expediente al Tribunal Superior Agrario, petición que jamás fue contestada por las autoridades responsables, lo que constituye una violación al derecho de petición, cometido en perjuicio de los suscritos.

2. Se viola en nuestro perjuicio el artículo 14 constitucional, que a la letra dice:

***Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

De conformidad con este precepto constitucional, nadie puede ser privado de la vida, sus propiedades y posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento*. En efecto, en el presente caso se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto al ofrecimiento y valoración de las pruebas que fueron aportadas por nuestra parte, por medio de la dirección general de asuntos jurídicos y dirección de lo contencioso de la Procuraduría Agraria, mediante escrito del 18 de septiembre de 1996, entre las que destacan la certificación notarial del 21 de junio de 1995, pasada ante la fe del Lic. Jorge Rogelio Careaga Pérez, notario público número 4 de Compostela, estado de Nayarit, contenida en la escritura pública número 1024, volumen V, libro segundo, en donde se demuestra en forma fehaciente que el predio San Ignacio de la Cruz se encuentra ocioso, enmontado y sin instalaciones industriales, ni posesiones, ni cultivos, sino sólo una vegetación tupida, pruebas documentales que no fueron valoradas por las responsables, mucho menos se nos notificó que aquéllas se admitían. Por otra parte, con dichas probanzas se demuestra sin alguna duda que el predio que se señala como presunto afectable se halla ocioso y que es susceptible de afectación agraria, motivo por el cual, al no hacer una valoración de las pruebas ofrecidas, las autoridades responsables violaron la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 14 constitucional.

3. Se viola en nuestro perjuicio el artículo 16 constitucional, que a la letra dice:

***Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

De acuerdo con este precepto constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por el mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su resolución; en este caso concreto, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria violan la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional. En efecto, el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su dictamen el 7 de octubre de 1981 en sentido negativo, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación, señalándose que se debía hacer el proce-

dimiento que señala el artículo 326 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* e instaurar el procedimiento de nuevo centro de población ejidal, previa recabación de la conformidad de los promoventes; por lo tanto, esa negativa ficta de las autoridades responsables de seguir el procedimiento que señala el artículo 326 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* resulta violatoria de la garantía de legalidad, pues tal negativa no está debidamente fundada ni motivada, motivo por el cual procede que se nos conceda el amparo solicitado, porque desde el año de 1981 a la fecha las autoridades responsables no han efectuado ningún trámite para que se dé cumplimiento con lo ordenado por el dictamen del cuerpo consultivo agrario, lo cual resulta violatorio de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional.

4. Violación al artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De conformidad con el artículo 3o transitorio de la *Ley Agraria* y de la reforma al artículo 27 constitucional de mil novecientos noventa y dos, se debió remitir nuestro expediente al Tribunal Superior Agrario.

Cuando en un expediente se dicte dictamen negativo, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, que textualmente dice:

*Artículo tercero: La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto. Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.*

Por lo tanto, como se advierte que hasta la fecha nuestro expediente de segundo intento de primera ampliación de ejido del poblado Cruz de Huanacaxtle, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, no se remitió al Tribunal Superior Agrario, es obvio que en nuestro perjuicio se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14,16 y 27 constitucionales, por lo que procede que este tribunal nos conceda el amparo y protección de la justicia federal.

Por lo expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentes en tiempo y en forma con nuestro escrito de demanda, copias y anexos, solicitando sea admitida en todos sus términos.

SEGUNDO. Se señale día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitándole a las autoridades responsables rindan sus correspondientes informes justificados.

TERCERO. Una vez analizadas las pruebas y alegatos, se dicte resolución, en el sentido de concedernos el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos de las autoridades que se indican en la presente demanda de amparo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F., a 28 de julio de 1999

## IV.2 Antonio Pérez Rosas (artículo 8o constitucional)

### Demanda

QUEJOSO: ANTONIO PÉREZ ROSAS  
AMPARO INDIRECTO

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
EN EL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE:

ANTONIO PÉREZ ROSAS, promoviendo a mi nombre y por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en la calle de Ánfora número 35, de la colonia Industrial Vallejo, código postal 07890, Delegación Gustavo Adolfo Madero de esta ciudad de México, Distrito Federal; asimismo autorizo conforme al artículo 27 de la *Ley de Amparo* a los licenciados en derecho Antonio López Hernández y Juan Escobar Chávez indistintamente, con cédula profesional respectivamente 801700 y 801334, expedidas por la Dirección General de Profesiones, así como a los pasantes en derecho Socorro Escutia Pérez y Juan Hernández Suárez (adscritos a la Dirección de servicio social, asesoría, seminarios y capacitación a campesinos e indígenas, Facultad de Derecho, UNAM-CNC).

En términos del presente escrito y con fundamento en los artículos 1o, 6o, 8o, 14, 16, 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 4o, 11, 21, 24, 36, 40, 76, 76 bis, 77, 114 fracción II, 116, y demás relativos y aplicables de la *Ley de Amparo* vigente, además de en los criterios sostenidos por los altos tribunales de este Poder Judicial, los cuales invocaré en el proemio del presente libelo, vengo a solicitar el amparo y la protección de la justicia de la Unión, en contra de los actos y de las autoridades que más adelante señalo, por lo que, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 116 de la *Ley de Amparo*, manifiesto lo siguiente:

- I. QUEJOSO: Antonio Pérez Rosas, con domicilio en la calle Ánfora número 35, colonia Industrial Vallejo, C.P. 07890, Delegación Gustavo Adolfo Madero, de esta ciudad de México, Distrito Federal.
- II. TERCERO PERJUDICADO: bajo protesta de decir verdad; ignoro si existe.
- III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. H. Congreso de la Unión, con domicilio oficial: en avenida Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15969, de esta ciudad de México, Distrito Federal.

2. Secretario de Hacienda y Crédito Público, con domicilio oficial en: Palacio Nacional, primer patio Mariano, tercer piso, oficina 3045, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06066, México, Distrito Federal.

3. Titular de la Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio oficial en: Barranca del Muerto número 275, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900, México, Distrito Federal.

#### IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del H. Congreso de la Unión: se reclama la omisión injustificada para dar respuesta a mi petición formulada en forma pacífica y respetuosa, presentada el 3 de junio de 2002, de la cual anexo copia debidamente sellada de recibido, y que, como ciudadano mexicano en ejercicio de mi derecho de petición e información, presenté al H. Congreso de la Unión. Dicha negativa persiste, pues por el tiempo transcurrido, desde la fecha en que formulé mi petición y hasta el día de hoy, es bastante y suficiente para que la autoridad responsable emita respuesta a mi petición, omisión que señalo como acto reclamado; o sea, información sobre impuesto sobre la renta (ISR) para personas físicas, relativo al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, 2002-2006.

2. Del secretario de Hacienda y Crédito Público: se reclama la omisión que ha hecho en mi perjuicio, debido a que, en los ordenamientos o documentos en que se señalen de forma precisa y correcta la situación y obligatoriedad de las reformas fiscales, esta autoridad tiene obligación de informar al Congreso de la Unión del estado que guarde su ramo y el sector paraestatal que le corresponde, como es avisar e informar al Congreso, siempre que sea citado para ello, cuando se discuta una ley o se estudie un impuesto concierne a sus actividades, como lo establece el reglamento interior de dicha secretaría.

3. Del Titular de la Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: de éste se reclama el hecho de que hasta el día de hoy ha sido omiso y no ha dado respuesta a mi petición, hecha el 3 de junio del 2002, como lo establece el artículo 15 del reglamento interior de dicha secretaría.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: los artículos 60, 80 y 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

#### VI. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y omisiones que me constan y que constituyen los antecedentes inmediatos y directos del acto reclamado, así como los fundamentos de los conceptos de violación, son los siguientes:

1. El que suscribe es ciudadano mexicano y se ha propuesto hacer un seguimiento de la situación jurídica que guarda la reforma fiscal de fechas 30 y 31 de mayo de 2002, dado el veto del Ejecutivo federal con fecha 1o de enero del presente año, así como la controversia constitucional, interpuesta por la hoy autoridad responsable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, por los sucesos mencionados sobre dicha reforma fiscal, me encuentro en inseguridad y duda acerca de la aplicabilidad y obligatoriedad de la citada reforma.

2. En ejercicio de mi derecho a la información y de petición, el 3 de junio de 2002 presenté un escrito ante el H. Congreso de la Unión que contiene mi petición formulada en forma pacífica y respetuosa y

hasta esta fecha, sin motivo ni fundamento alguno, se ha omitido dar respuesta a mi pedimento, en virtud de que la autoridad tiene la obligación de notificar la respuesta, situación que aún no se ha hecho.

El anterior criterio lo sustentó en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Instancia: tribunales colegidos de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

Parte: primera, abril de 1995.

Tesis: VIII.2o.3 K.

Página: 175.

**Petición, derecho de. Debe existir constancia de que la autoridad responsable notificó el acuerdo al interesado para que se estime agotada la garantía que consagra el artículo 8o de la Constitución.**

La garantía tutelada por el artículo 8o constitucional contiene dos requisitos formales, que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición, sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal, con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal, que regula al acto que se reclama; de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 37/95. Presidente municipal de Durango, Durango. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

Instancia: tribunales colegidos de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

Parte: IV, noviembre de 1996.

Tesis: XX.94 K.

Página: 426.

**Derecho de petición. Debe acreditarse fehacientemente que la responsable notificó el acuerdo al quejoso para dar cumplimiento al artículo 8o constitucional.**

El artículo 8o constitucional, contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente, y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado, conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a

conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o de la Carta Magna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 114/96. Gilberto Ramírez López. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.*

3. Invoco en este acto, en vía de la restitución del derecho constitucional conculcado, los siguientes criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por lo que hace al término de presentación de la demanda de garantías, manifiesto:

Séptima época.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

Parte: 10 julio, 1998.

Tesis: aislada.

Página: 200.

**Petición, derecho de. Oportunidad del amparo.** Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención el que se reclama y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento expreso, ni tácito, en términos del artículo 73, fracciones XI y XII, de la *Ley de Amparo*, ni por lo mismo de extemporaneidad de la demanda. Pues con el término razonable de que habla el precepto constitucional no está definido en forma precisa, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda. Ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 41/81. Dionisio Reséndiz González y coagraviados. 1o de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

En cuanto al interés jurídico de mi parte, en el presente juicio de garantías, a fin de que se me conceda el amparo y protección de la justicia federal y toda vez que el suscrito presentó el ocurso de petición legalmente requisitado a la autoridad responsable, sin que se me haya hecho saber, ni mucho menos notificado la respuesta, situación ésta que pruebo con la copia debidamente sellada con el acuse de recibo por la autoridad responsable.

En cuanto al tiempo que ha dejado de transcurrir la autoridad responsable para el efecto de dar contestación a mi escrito de petición, viola mi garantía constitucional consagrada en el artículo 8o de la Carta Magna, considerando que el contenido de mi pedimento me es útil y necesario para tener certeza jurídica acerca de la normatividad obligatoria, respecto a la reforma fiscal de fecha 30 de mayo de 2002, ya que de

lo contrario cometería omisiones fiscales en detrimento de las autoridades hacendarias; por tal motivo, invoco los siguientes criterios jurisprudenciales:

Séptima época.

Instancia: tribunales colegiados de circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Parte: II, 1o abril, 1981.

Tesis: aislada.

Página: 390.

**Petición, derecho de breve término.** La garantía que se consagra en el artículo 8o constitucional tutela el derecho de los particulares para que les sea contestada toda petición que eleven a las autoridades en breve término y si la demanda de amparo se promueve antes de transcurridos cuatro meses, desde la presentación del escrito que no ha sido contestado y no existe motivo alguno para considerar que no pudo haberse dado debida respuesta en dicho lapso, existe violación al artículo octavo constitucional, en perjuicio de la parte quejosa, pues las características de la petición son las que determinarán el término para que se estime violado dicho precepto, e inclusive éste podría ser computado en días, si la naturaleza de la solicitud así lo exige.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1966/88. Sergio Castillo Figueroa. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

## VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. El acto reclamado que se atribuye a la autoridad responsable es violatorio del artículo 8o constitucional, que a la letra dice:

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

El acto reclamado es violatorio de este precepto en virtud de que, a pesar de que desde el 3 de junio de 2002 formulé mi petición en forma escrita, pacífica y respetuosa, la autoridad responsable no ha dado respuesta en breve término, como lo señala el artículo 8o constitucional, a mi derecho hasta la fecha de petición; violándose además, en perjuicio del quejoso, una garantía fundamental de audiencia, establecida en el artículo 14 constitucional, en virtud de que no se le ha dado respuesta alguna a mi petición, hecha, repito, el 3 de junio de 2002 al H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se viola en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia y de seguridad jurídica, en virtud de que las responsables nunca me notificaron ninguna respuesta a la petición que les formulé y que está consagrada en el artículo 8o constitucional, que en su parte conducente, dice:

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito a la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Se viola este precepto en virtud de que la autoridad responsable, al omitir dictar resolución por la cual se me proporcione la información que solicité en mi escrito presentado el 3 de junio de 2002, conculca en mi perjuicio el derecho de petición y de información que el Estado se halla constitucionalmente obligado a garantizar, motivo por el cual pedimos se me conceda el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se requiera a la autoridad responsable y dé respuesta escrita a mi pedimento y de esta forma se me restituyan las garantías constitucionales conculcadas con la indebida omisión, que señalo como acto reclamado.

## PRUEBAS

1. Documental: consistente en el escrito de petición debidamente sellado de recibido por la autoridad responsable, el cual demuestra que ejercité el derecho que tutela la Constitución a mi favor y que ha transcurrido un término considerable para que la autoridad emita contestación y que a la fecha no ha hecho ni me ha notificado. Anexo al presente copia simple debidamente sellada de mi escrito de petición.

2. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana: en todo lo que me favorezca.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado por mi propio derecho con este escrito de demanda, copias y anexos, solicitando el amparo y protección de la justicia federal en contra del acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables y que se menciona en el proemio de este recurso de garantías.

SEGUNDO. Analizadas las pruebas, alegatos y constancias del expediente, resolver la procedencia de los conceptos de violación expresados y conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos de que Su Señoría ordene a la autoridad responsable conteste y me notifique debida respuesta escrita a mi petición, formulada en forma pacífica y respetuosa.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 25 de junio de 2002

## Sentencia

MÉXICO, D.F., A DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo 509/2002-II promovido por Antonio Pérez Rosas, por su propio derecho, contra actos del H. Congreso de la Unión, secretario de Hacienda y Crédito Público y del titular de enlace del Congreso de la Unión, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por considerarlo violatorio de los artículos 8o, 14 y 16 constitucionales; y

## RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el 26 de junio del año en curso ante la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, remitido al día hábil por razón de turno a este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Antonio Pérez Rosas demandó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto del H. Congreso de la Unión que estimó violatorio en su perjuicio de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 8o, 14 y 16, acto que hicieron consistir en lo siguiente:

“H. Congreso de la Unión: de éste se reclama la omisión injustificada para dar respuesta a mi petición formulada en forma pacífica y respetuosa presentada el día 3 de junio de 2002, de la cual anexo copia debidamente sellada de recibido y que, como ciudadano mexicano en ejercicio de mi derecho de petición e información, presenté al H. Congreso de la Unión. Dicha negativa persiste, pues por el tiempo transcurrido desde la fecha en que formulé mi petición y hasta el día de hoy, es bastante y suficiente para que la autoridad responsable emita respuesta a mi petición, omisión que señalo como acto reclamado.

“Secretario de Hacienda y Crédito Público: de éste se reclama la omisión que ha hecho en mi perjuicio, debido a que, en los ordenamientos o documentos en que se señalen de forma precisa y correcta la situación y obligatoriedad de las reformas fiscales, esta autoridad tiene obligación de informar al Congreso de la Unión del estado que guarde su ramo y el sector paraestatal que le corresponde, como es avisar e informar al propio Congreso, siempre que sea citado para ello, cuando se discuta una ley o se estudie un impuesto concerniente a sus actividades, tal y como lo establece el reglamento interior de dicha secretaría.

“Titular de la unidad de enlace con el Congreso de la Unión, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: de éste se reclama el hecho de que hasta el día de hoy ha sido omiso y no ha dado respuesta a mi petición, hecha el día 3 de junio de 2002, tal y como lo establece el artículo 15 del reglamento interior de dicha secretaría”.

SEGUNDO. Los antecedentes expresados por el quejoso en su escrito inicial de demanda se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

TERCERO. Por auto de fecha 29 de junio del año en curso, se admitió a trámite la demanda de garantías, se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, mismo que rindieron con fecha 9 de julio del año dos mil dos; no se señaló tercero perjudicado por no existir en el presente asunto, el C. agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a quien se dio la intervención legal correspondiente, no formuló pedimento y, finalmente, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició al tenor siguiente; y

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y 36, 114, fracción II, de la *Ley de Amparo*.

SEGUNDO. La existencia del acto que se reclama del H. Congreso de la Unión quedó demostrada por así manifestarlo al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con la minuta debidamente sellada de fecha tres de junio de dos mil dos, registrada por la Oficialía de Partes del H. Congreso de la Unión, que envió dicha autoridad como complemento de su informe.

TERCERO. Las partes no hicieron valer las causales de improcedencia y al no advertirse alguna que de oficio se deba analizar, se procede al estudio de fondo del presente juicio de garantías.

CUARTO. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos, como si se insertaran a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada en las páginas 414 y 415 del apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, tomo IV, materia común, tesis 477.

QUINTO. Atendiendo al acto que reclama el quejoso, el cual tiene una naturaleza puramente negativa, pero no obstante lo anterior, es susceptible de que se violen garantías individuales, como lo señala la tesis jurisprudencial, y atendiendo a lo anterior y en virtud de que ese H. Congreso de la Unión no ha dado cumplimiento al requerimiento, al cual constitucionalmente está obligado en términos del artículo 8o constitucional, que consagra el derecho de petición del gobernado y el cual es de reclamarse en amparo indirecto como lo determina la jurisprudencia:

Octava época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tomo: VII, marzo 1994.

Página: 137.

**Derecho de petición, violación al.** La violación al derecho de petición puede ser invocada siempre que un funcionario público no dé respuesta a una solicitud formulada, en los términos exigidos por el artículo octavo constitucional, aun cuando lo que se pide se encuentre expresamente previsto en algún precepto ordinario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 2512/90. Víctor Manuel Rosales Romero. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos.*

*Ponente: María Antonia Azuela de Ramírez. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.*

En tal virtud y toda vez que si bien es cierto la autoridad responsable debe tener un tiempo razonable a efecto de dar contestación a la petición realizada por el hoy quejoso, no menos es cierto que ese tiempo no ha de ser excesivo, ya que con ello en primer lugar, se deja en un estado de desinformación al gobernado, en términos de los artículos 8o, 14 y 16 constitucionales que invoca el hoy quejoso, Antonio Pérez Rosas, y que en la especie y valoradas que son las constancias que obran en las presentes actuaciones, es de hacerse notar que la petición realizada por el hoy quejoso reúne los requisitos constitucionalmente establecidos para tal fin, toda vez que fue presentada su petición con fecha tres de junio de dos mil dos ante la Oficialía de Partes del H. Congreso de la Unión, sin que se diera trámite alguno, o procedimiento alguno, que dé visos de que se procedió a acatar la petición del gobernado, hoy quejoso, tal como se advierte del propio informe justificado que rinde la responsable.

Por tanto y al no desprenderse del informe justificado ni de las constancias que al mismo se acompañaron que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a los artículos 8o, 14 y 16 constitucionales que invoca el hoy quejoso, y que sí queda demostrado que el hoy quejoso ejerció su derecho de petición, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades constitucionalmente establecidas y de ser el derecho de petición un derecho originario, es decir, que no se encuentra reglamentado por ley secundaria alguna, es de considerarse como una violación flagrante a los dispositivos constitucionales y, en consecuencia, una violación a las garantías individuales del hoy quejoso.

Además, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial (hecha valer por el quejoso en su demanda de amparo):

Novena época.

Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

Tomo: IV, noviembre de 1996.

Tesis: XX-94 K.

Página: 426.

**Derecho de petición. Debe acreditarse fehacientemente que la responsable notificó el acuerdo al quejoso para dar cumplimiento al artículo 8o constitucional.**

El artículo 8o constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objetivo de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente, y b) que se comuniquen en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal, o a través del acuse de recibo del servicio postal mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal, contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o de la Carta Magna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 114/96. Gilberto Ramírez López. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.*

En consecuencia, al no acreditarse por parte de la autoridad responsable la situación de haber notificado al quejoso la resolución respectiva a su escrito de petición, es de tenerse por reunidos los requisitos indispensables consistentes en, primera, la existencia del acto reclamado por parte del H. Congreso de la Unión al no dar constatación al escrito de fecha 3 de junio de este año, presentado ante la Oficialía de Partes con esa misma fecha, en segunda, la inconstitucionalidad del acto reclamado, al no haber dado el trámite correspondiente a la petición constitucionalmente requisitada por parte del hoy quejoso, Antonio Pérez Rosas.

Por lo que hace a las demás autoridades señaladas como responsables, al ser el acto reclamado el ejercicio de un derecho originario de la Constitución y de ser una petición exclusiva y directa al H. Congreso de la Unión, no son en consecuencia tales autoridades (secretario de Hacienda y Crédito Público y el titular de la Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) partes del presente juicio de garantías, no existiendo, por tanto, relación jurídica sustancial entre el acto reclamado y dichas autoridades responsables.

En consecuencia, la justicia de la Unión ampara y protege a Antonio Pérez Rosas, contra el acto del H. Congreso de la Unión, consistente en la negativa a dar respuesta al derecho de petición ejercido por el hoy quejoso, mediante escrito presentado con fecha tres de junio de 2002 ante la Oficialía de Partes del H. Congreso de la Unión.

Se concede al H. Congreso de la Unión un término de 24 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia de amparo, debiendo informar a esta autoridad federal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 1o, 76 a 80 y 151, 155, 192 y relativos de la

*Ley de Amparo:*

## SE RESUELVE

PRIMERO. La justicia de la Unión ampara y protege a Antonio Pérez Rosas contra el acto del H. Congreso de la Unión, consistente en la negativa a dar respuesta al derecho de petición ejercido por el hoy quejoso, mediante escrito presentado con fecha tres de junio de 2002 ante la Oficialía de Partes del H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se concede al H. Congreso de la Unión un término de 24 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de amparo, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, debiendo informar a esta autoridad federal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese personalmente, a las partes.

Así lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa, con el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

### **IV.3 José Claudio Salazar Suárez (artículo 8o constitucional)**

#### **Demanda**

JOSÉ CLAUDIO SALAZAR SUÁREZ  
AMPARO INDIRECTO

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN TURNO, EN EL  
DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E

José Claudio Salazar Suárez, por mi propio derecho, propietario del restaurante denominado Papolote, con domicilio en Unidad Habitacional Villa Panamericana; edificio MEME, departamento 301, rinconada Macondo, colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán, código postal 04700, en México, Distrito Federal; autorizando para oír y recibir notificaciones en mi nombre al C. Lic. José Presa García (adscrito a la Dirección de servicio social, asesoría, seminarios y capacitación a campesinos e indígenas, Facultad de Derecho, UNAM-CNC), en los términos del artículo 27 de la *Ley de Amparo* vigente, ante usted con todo respeto expongo:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1o, 36, 114, fracción II, 116 y demás relativos de la *Ley de Amparo*, vengo a promover juicio de garantías en contra de los actos y autoridades que más adelante se detallan.

#### **I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

José Claudio Salazar Suárez con domicilio en: Unidad Habitacional Villa Panamericana, edificio MEME, departamento 301, rinconada Macondo, colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán, código postal 04700, México, Distrito Federal.

## II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

Bajo protesta de decir verdad, declaro que ignoro si existe.

## III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Jefe de gobierno del Distrito Federal: Plaza de la Constitución número 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06066, México, Distrito Federal.
2. Jefe delegacional y gobierno en Coyoacán: Plaza Hidalgo número 1, primer piso, Delegación Coyoacán, código postal 04210, México, Distrito Federal.
3. Director jurídico y gobierno en Coyoacán: Plaza Hidalgo número 1, primer piso, Delegación Coyoacán, código postal 04210, México, Distrito Federal.
4. Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos en Coyoacán: Plaza Hidalgo número 1, primer piso, Delegación Coyoacán, código postal 04210, México, Distrito Federal.
5. Inspector adscrito a la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos de Coyoacán: Plaza Hidalgo número 1, primer piso, Delegación Coyoacán, código postal 04210, México, Distrito Federal.

## IV. ACTO RECLAMADO:

Del jefe de gobierno del Distrito Federal se reclama la falta de contestación a mi escrito, de fecha 12 de octubre de 2000, el cual fue foliado con el número 5674.

Del jefe de la Delegación de Coyoacán se reclama la falta de contestación al escrito, de fecha 3 de septiembre de 2000, foliado por Oficialía de Partes común con el número 3743.

Del director jurídico de gobierno se reclama la falta de contestación a mi solicitud de reposición de licencia de funcionamiento, dicho escrito fechado el 2 de junio de 2000 y foliado bajo el número 2127.

Del jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos, la falta de contestación a mi escrito de inconformidad de fecha 1o de noviembre de 2000, el cual no ha sido resuelto.

Del inspector adscrito a la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos de la Delegación de Coyoacán, la falta de motivación y fundamentación, en su citatorio de fecha 6 de marzo de 2001, donde se me requiere para aclarar la vigencia de la citada licencia de funcionamiento.

## V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 8o, 14 y 16 constitucionales.

## HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que a continuación relato son ciertos, mismos que constituyen antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento a los conceptos de violación.

1. Con fecha 1o de junio de 2000 se levantó acta de extravío de licencia de funcionamiento, ante el primer turno del XXIII Juzgado Cívico; dicha licencia fue registrada con folio número 1620 de fecha

- 7 de noviembre de 1998, expedida por el delegado de Coyoacán, que ampara el legal funcionamiento de mi restaurante denominado Papatote.
2. Con fecha 2 de junio de 2000 se presentó ante la Dirección Jurídica y de Gobierno de la propia delegación solicitud de reposición de la licencia de funcionamiento número 1620 del 7 de noviembre de 1998, autorizada por la propia delegación; dicha solicitud fue foliada con número 2127, ocurso en el que se acompañó diversa documentación, sin que hasta la fecha haya habido respuesta favorable.
  3. El 3 de septiembre de 2000, se presentó escrito ante la Oficialía de Partes común, dirigido al jefe delegacional, mismo que fue foliado con el número 3743, solicitando se agilizará mi solicitud de reposición de licencia de funcionamiento, siendo la autoridad omisa a mi reclamo.
  4. El 2 de febrero de 2001 encontré pegado en la cortina del local donde se encuentra mi negocio un citatorio para que me presente el día 12 de marzo de 2001 y aclaré la falta de tenencia de la licencia de funcionamiento de dicha negociación.
  5. A la fecha de presentación de esta demanda, el signante no ha revalidado la licencia de funcionamiento, por lo que se promueve esta demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o, 14 y 16 constitucionales, en contra de la actitud omisa de las autoridades responsables antes mencionadas, en virtud de que a la fecha no se me ha proporcionado la reposición de la licencia de funcionamiento ya descrita en el proemio de estos hechos, ni tampoco se me ha contestado ninguna de mis peticiones.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. Se viola en mi perjuicio el artículo 8o constitucional, en virtud de que la reposición de la licencia en mención no ha sido autorizada, ni mucho menos se me ha dado contestación a mis diversos escritos de petición por las autoridades señaladas como responsables, situación que es violatoria de mi derecho de petición que hago valer y que se regula en el artículo 8o constitucional.

El artículo 8o constitucional textualmente dispone:

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario.*

Jurisprudencia artículo 8o constitucional:

Novena época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta.

Tomo: X, julio de 1999.

Tesis: 1a XV/99.

Página: 59.

Materia: administrativa. Tesis aislada.

**Afirmativa ficta. Requisitos para su eficacia (*Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Ley del Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal*).** Los artículos 16, 19 y 20 de la *Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles* y 89 y 90 de la *Ley del Procedimiento Administrativo*, ambas del Distrito Federal, establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta es necesario que los interesados en obtener la licencia de funcionamiento acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, y la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el *Código Financiero del Distrito Federal*, deberá expedir la licencia de funcionamiento. Transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la *Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.

*Amparo en revisión 264/99. La Barca de Jalisco y su salón Las Fabulosas, S.A. de C.V. 28 de abril de 1999. Cinco votos.  
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

SEGUNDO. Violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. El artículo 16 establece en su primer párrafo: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En el caso que nos ocupa, las autoridades responsables violan en mi perjuicio este supuesto jurídico, en virtud de que han sido omisas y no han dado respuesta a mis peticiones, en el sentido de que se me autorice la licencia de funcionamiento, no obstante haber reunido todos los requisitos legales para dicha expedición. Ante esta flagrante violación en mi perjuicio, se me deja en total estado de indefensión, ya que las autoridades responsables ni siquiera han dado contestación a mis diversos escritos de petición, lo cual considero un acto de intimidación violatoria, que afecta mis garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Se viola en mi perjuicio el artículo 14 constitucional, en virtud de que las autoridades responsables, al no contestar mis diversos escritos de petición y al no emitir la resolución respectiva respecto de la reposición de la licencia de funcionamiento, foliada con el número 1620 de fecha 7 de noviembre de 1998, expedida por la propia Delegación Política de Coyoacán, violan en mi perjuicio la garantía de audiencia y como consecuencia la de legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, este H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, debe conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión.

#### PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma por mi propio derecho, con este escrito de demanda, copias simples, documentos y anexos, solicitando el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables, mismas que se mencionan en el proemio de esta demanda.

SEGUNDO. Correr los traslados de esta demanda a las autoridades responsables, solicitándoles rindan sus informes justificados.

TERCERO. Señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional, con el fin de que se desahoguen y valoren las pruebas ofrecidas, analizando los conceptos de violación hechos valer en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Dictar sentencia, concediéndome el amparo y protección de la justicia de la Unión.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., 8 de marzo de 2001

## Sentencia

México, Distrito Federal, a 7 de mayo de 2001: -----

Vistos, para dictar sentencia en los autos del juicio de amparo 338/01, promovido por José Claudio Salazar Suárez, contra actos de los CC. jefe de gobierno del Distrito Federal, jefe delegacional en Coyoacán, director jurídico y de gobierno en Coyoacán, jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos en Coyoacán e inspector adscrito a la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos en Coyoacán, por violaciones a las garantías consagradas en los artículos 8o, 14 y 16 constitucionales, y

### RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado el 8 de marzo de 2001 ante la Oficialía de Partes común de los juzgados de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, José Claudio Salazar Suárez, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y los actos que a continuación se transcriben: autoridades responsables: CC. jefe de gobierno del Distrito Federal, jefe delegacional en Coyoacán, director jurídico y de gobierno en Coyoacán, jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos en Coyoacán e inspector adscrito a la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos en Coyoacán. Actos reclamados: del C. jefe de gobierno del Distrito Federal se reclama la falta de contestación a su escrito de fecha 12 de octubre de 2000, el cual fue foliado con el número 5674. Del C. jefe delegacional en Coyoacán, se reclama la falta de contestación al escrito de fecha 3 de septiembre de 2000, foliado por la Oficialía de Partes común con el número 3743. Del C. director jurídico y de gobierno se reclama la falta de contestación a la solicitud de reposición de licencia de funcionamiento, según escrito de fecha 2 de junio de 2000, foliado bajo el número 2127. Del C. jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos, la falta de contestación al escrito de inconformidad de fecha 1o de noviembre de 2000, el cual no ha sido resuelto. Del C. inspector adscrito a la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos de la Delegación de Coyoacán la falta de motivación y fundamentación en su citatorio de fecha 6 de marzo de 2001, donde se cita al quejoso para aclarar la vigencia de la licencia de funcionamiento.

SEGUNDO. Por proveído de fecha 16 de marzo de 2001 se admitió la demanda, misma que se registró bajo el número 338/01, se pidieron informes justificados a las autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente le corresponde al C. agente del Ministerio Público federal adscrito y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, que se llevó a cabo como aparece en el acta relativa.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 36 y 114, fracc II, de la *Ley de Amparo*, 52 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, dada la naturaleza del acto reclamado.

SEGUNDO. Las autoridades responsables. Del C. jefe de gobierno del Distrito Federal se reclama la falta de contestación del escrito de fecha 12 de octubre de 2000, el cual fue foliado con el número 5674. Del C. jefe delegacional en Coyoacán se reclama la omisión al escrito del 3 de septiembre de 2000, con folio 3743; no obstante haber rendido sus informes justificados, en los cuales niegan ambos los actos que se les atribuyen, este juzgado considera que son responsables de la emisión de dichos actos, ya que aceptan haber contestado la petición del quejoso, pero no anexan constancia de haberle notificado dicha respuesta, como lo declara el quejoso en sus conceptos de violación, por no haber dado contestación a los respectivos escritos y por no existir constancia de haber notificado al propio quejoso, dichas contestaciones sobre el asunto en ellos planteado. Por lo que violan en su perjuicio el artículo 8o constitucional y, por tanto, resulta fundado el concepto de violación que esgrime la parte quejosa. Por lo que respecta al director jurídico y de gobierno, a quien se le reclama la falta de contestación al escrito de reposición de licencia de funcionamiento de fecha 2 de junio de 2000, foliado bajo el número 2127. Esta autoridad, al rendir su informe justificado del mismo, se infiere que jamás dio contestación a la petición que le formuló el quejoso, ni tampoco le notificó dicha respuesta.

En efecto, el artículo 8o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a la letra dice:

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

En la especie de la integridad de la demanda de amparo se evidencia que el quejoso José Claudio Salazar Suárez interpuso ante las mencionadas autoridades varios escritos, haciendo la respectiva petición como se puede observar en los propios ocurso, que están glosados en copias simples y debidamente foliados por la Oficialía de Partes común respectiva en el presente expediente, sin que a la fecha exista constancia de la notificación hecha por escrito al quejoso, en donde le hayan contestado, y obviamente tampoco existe constancia de que hayan sido notificados dichos acuerdos, toda vez que no obran en autos constancias fehacientes que demuestren tales extremos.

Luego entonces resulta claro que dichas omisiones reclamadas a las autoridades responsables son violatorias del artículo 8o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme al cual, como ya se ha dejado anotado con anterioridad, las responsables tienen la obligación legal de dar contestación a los escritos del hoy quejoso y de hacerlo en breve término, por lo que es procedente conceder *el amparo y protección de la justicia de la Unión*. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**Petición, derecho de. Solicitud de informes.** El respeto de la garantía consagrada en el artículo 8o constitucional, cuando la petición contiene una solicitud a través del recurso de inconformidad planteado, implica que, en un plazo razonable se resuelva sobre dicha solicitud. Y si la autoridad suspende o paraliza el trámite relativo, sin causa justificada para ello, es evidente que está violando la citada garantía. Ahora bien, aunque la autoridad recurrente solicitó información para estar en aptitud de resolver y dice que no ha recibido tal información y no contesta, es claro que se está violando el artículo 8o constitucional si la autoridad se abstiene de resolver o de contestar, por estar en espera de algún informe, sin que de su parte haya seguido ningún otro trámite para contestar o para notificar la resolución respectiva al recurrente del amparo; el argumento que da la responsable para no resolver o contestar las peticiones ante ellas formuladas, aduciendo su imposibilidad para ello por falta de los informes conducentes para la solución del asunto, lo que indudablemente trae como consecuencia, es una flagrante violación del contenido del artículo 8o constitucional, conforme al cual el hoy quejoso tiene derecho no sólo a que en forma pronta y expedita se le conteste su petición y también se le notifique la misma a la brevedad, como se mandaba en el citado artículo 8o constitucional.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 103/71 (181/67). Gabino Cabriales Hernández. 14 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 30, sexta parte, pág 53.*

La sola negativa de los actos reclamados por las autoridades señaladas como responsables, tratándose de la violación al artículo 8o constitucional, en virtud de que dada la naturaleza de los actos reclamados, habiendo reconocido que se les formuló una solicitud por escrito, corresponde a las propias autoridades demostrar el hecho positivo de que sí tuvo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es que no tuvo tal contestación.

TERCERO. Las autoridades responsables, jefe de la Unidad de Licencias y Reglamentos e inspector adscrito a la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos de la Delegación de Coyoacán, no rindieron sus informes justificados que les fueron solicitados, tal como se puede apreciar en las constancias de autos que obran glosadas en el expediente. En consecuencia y con fundamento en el artículo 149 de la *Ley de Amparo* en su párrafo tercero, se presumen ciertos los actos que se les atribuyen; y tiene relación al caso que nos ocupa la tesis jurisprudencial, visible a fojas 17, número 79, del mes de julio de 1994, octava época de la gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

**Informe justificado, su falta sólo hace presumir cierto el acto reclamado y no la totalidad de los actos señalados en la demanda.** En términos del artículo 149 de la *Ley de Amparo*, párrafo tercero, la omisión de la autoridad responsable, de no rendir su informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80, 81, 155 y 193 y relativos aplicables de la *Ley de Amparo* se

## RESUELVE

PRIMERO. **La justicia de la Unión ampara y protege a José Claudio Salazar Suárez**, en contra de los CC. jefe de gobierno del Distrito Federal, jefe delegacional en Coyoacán, director jurídico y de gobierno, jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos de la Delegación Coyoacán e inspector adscrito a la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos de la propia delegación, por los actos reclamados que quedaron precisados en el resultando primero, considerandos segundo y tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede a los CC. jefe de gobierno del Distrito Federal, jefe delegacional en Coyoacán, director jurídico y de gobierno en Coyoacán, jefe de la Unidad de Licencias y Reglamentos de la Delegación de Coyoacán e inspector adscrito a dicha Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos de la propia delegación un término de 24 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, y den cabal contestación a los diversos escritos del hoy quejoso, José Claudio Salazar Suárez; asimismo, el mismo término para que el director jurídico y de gobierno, en coordinación con el jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Reglamentos en dicha delegación, den contestación al propio quejoso respecto de la solicitud de reposición de la licencia de funcionamiento a que hace alusión en sus diversos escritos de petición.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes. Así lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos, con quien actúa, autoriza y da fe.



## Glosario de conceptos procesales

**Acción.** Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma es correspondiente a su derecho.

**Acción de amparo.** Derecho público subjetivo que tiene toda persona como gobernado de acudir ante los tribunales de la Federación cuando considere que una ley o acto de cualquier autoridad del Estado en las hipótesis que contemplan los arts 103 y 107 de la Constitución federal viola sus garantías individuales, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de ellas.

**Acta de deslinde.** Relación escrita en la que se consignan los límites, colindancias, superficies y calidades de tierra de los predios rústicos afectados por un mandamiento de gobernador o resolución presidencial que concede tierras a un núcleo de población.

**Acta de posesión.** Instrumento en el que se transcriben los puntos resolutivos de los mandamientos o de las resoluciones presidenciales cuyos efectos recaen sobre superficies y calidades de tierras y volúmenes de

aguas que mencionan, en la que se hace declaración de entrega de los bienes y se aclara que se complementa con el deslinde.

**Actividad agrícola.** Acción humana intencional que, con la participación vital de la naturaleza, tiene por objetivo producir y conservar las fuentes productivas de aquélla.

**Acto de autoridad.** Hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, realizado por una autoridad del Estado, de *facto* o de *jure*, con facultades de decisión o de ejecución o de ambas, que produce afectación en situaciones generales y abstractas o particulares y concretas, que tiene como características ser imperativo, unilateral y coercitivo.

**Acto de autoridad federal.** Hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, realizado por una autoridad del Estado con facultades de decisión o ejecución, o de ambas, que produce afectación en situaciones particulares y concretas, que tiene como características ser imperativo, unilateral y coercitivo.

**Acto reclamado.** Aquel que es autoritario, es unilateral y coercitivo, porque para su existencia y eficacia no requiere el concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita; imperativo, porque supedita la voluntad de dicho particular; coercitivo, porque constriñe y fuerza al gobernado a hacerse respetar.

**Acto unilateral.** Aquel que emite o ejecuta la autoridad del Estado en el ámbito jurídico del gobernado, sin tomar en cuenta la voluntad de éste, pues sólo impera el criterio de aquél.

**Actos consentidos en sus dos modalidades.** Conductas violatorias de garantías individuales realizadas por la autoridad responsable en perjuicio del quejoso y que no fueron combatidas mediante el amparo (modalidades: art 73 fraccs XI y XII).

- I. *Actos consentidos expresamente:* manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento.
- II. *Actos consentidos tácitamente:* aquellos en que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que señala la ley respectiva (arts 21, 22, 217 y 218 de la *Ley de Amparo*).

**Actos consumados.** Conductas o actuaciones que realiza la autoridad responsable que ya no se pueden reparar aun si se obtiene la protección de la justicia federal.

**Actos de tracto sucesivo.** Aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, para la satisfacción integral de su objeto se

requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

**Actos declarativos.** Aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de los derechos o de las situaciones existentes. En virtud de que simplemente declaran una situación jurídica, estos actos no producen afectación en el ámbito jurídico de los individuos; por ende, al no originarse perjuicio, no puede decirse que existe el agravio y, en consecuencia, no puede reclamarse en el juicio de amparo porque sería improcedente.

**Actos definitivos.** Aquellos emitidos por la autoridad del Estado en contra de los cuales no procede recurso ordinario o medio de defensa legal, conforme a las leyes comunes, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

**Actos inminentes.** Aquellos cuya existencia es indubitable y que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por así demostrarlo los actos previos, y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten.

**Actos negativos.** Aquéllos por los que las autoridades se rehúsan acceder a las pretensiones de los individuos. Entre ellos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, que los diferencia de los actos prohibitivos (en los cuales la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) y de los omisivos (en los cuales la autoridad se abstiene de actuar) y se subdividen en:

- I. *Actos positivos con efectos inminentes de ejecución:* consisten en la actividad autoritaria, que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer.
- II. *Actos negativos con efectos positivos:* aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos. La limitación de estos actos reside en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos), que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos.

**Actuaciones.** Conjunto de actos que integran un expediente.

**Acueducto.** Conducto artificial por donde el agua se desplaza hacia un lugar determinado. Se denomina así, en general, a la construcción que

conduce agua al atravesar un valle o una hondonada sin perder la línea de pendiente.

**Acuerdo.** Resolución de trámite dictada por un tribunal. Decisión de un servidor público de carácter general dictada por el Poder Ejecutivo.

**Adjudicar.** **1.** Conceder, otorgar o entregar por autoridad pública al mejor postor la posesión o propiedad de un bien mueble o raíz, sacado a pública subasta. **2.** Declarar en juicio o en otra forma a quién pertenece o debe pertenecer una cosa litigiosa.

**Adjudicatario.** Persona a quien se adjudica una cosa, un derecho o una acción.

**Administración agrícola.** En el terreno agrícola, manejo de explotación de las fincas. Puede ejercerla el dueño, en cuyo caso es administración directa, o el usufructuario. El primero es el más interesado en dirigir por sí mismo todas las actividades, por lo cual invierte dinero, energía e iniciativas en provecho propio.

**Agostadero.** Del latín *augustus*, lugar o sitio donde pastan los ganados en el verano que, por reunir condiciones de altitud y temperatura moderadas, conserva los pastos en condiciones favorables para el consumo del ganado, mientras el resto de la vegetación se agota por efecto de los fuertes calores de la estación.

**Agrario.** Perteneciente o relativo al agro.

**Agravio.** Desde el punto de vista jurisprudencial, ofensa a los derechos o intereses del quejoso.

**Agrícola.** Lo referente al cultivo de la tierra, ganadería, silvicultura, caza, pesca o industrias conexas. En otros países, los vocablos *agrícola* y *agrario* son sinónimos.

**Agricultor.** **1.** Persona que aplica un esfuerzo personal al cultivo de la tierra. **2.** Por extensión, persona que emplea su capital en la agricultura.

**Agricultura.** **1.** Labranza o cultivo de la tierra. **2.** Arte de cultivar, beneficiar y hacer producir la tierra. Su objeto es realizar todas las actividades necesarias para el buen cultivo de los vegetales, útiles para el hombre y para los animales de que se sirve. Es una de las actividades que se han desarrollado con más lentitud durante el transcurso de los siglos. El uso de los abonos fue tardío. La fertilización periódica liberaba al agricultor de la necesidad de aportar el único abono de la época: el estiércol. Sólo posteriormente advirtió que el cultivo repetido de las tierras y la falta de fertilización las esterilizaban. El estiércol fue el abono natural y único durante siglos, que aportaba a la agricultura sus elementos nitrogenados y su riqueza bacteriológica. Los abonos artificiales seleccionados y do-

sificados han sido conquista de nuestra época, ya que la ciencia químico-biológica es reciente.

**Agrología.** 1. Del griego *agros*, tierra, y *logos*, tratado, ciencia o discurso.

2. Parte de la agronomía que estudia el suelo y sus relaciones con la vegetación y las modificaciones que provoca el cultivo de vegetales.

**Alegatos.** Argumentaciones expuestas por las partes en la audiencia constitucional en el amparo directo en el momento que señale la ley, que se dirigen a tratar de demostrar sus pretensiones deducidas oportunamente en juicio.

**Amparo agrario.** Institución social, protectora, tutelar, de los derechos subjetivos públicos consagrados en la Ley Suprema, su ley reglamentaria o sus reglamentos, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como objeto directo o indirecto afectar o privar el régimen jurídico agrario (derechos o bienes agrarios) de los núcleos de población ejidales, comunales, ejidatarios y comuneros, aspirantes a estas categorías.

**Amparo directo.** Consta de una sola instancia, llamada uniinstancial, la cual se sigue ante los tribunales colegiados de circuito que correspondan, con fundamento en el art 107, fraccs V y VI, constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser revocadas o modificadas. Cuando el juicio reúna características especiales, la SCJN podrá resolverlo mediante la facultad de atracción.

**Amparo indirecto.** Consta de dos instancias, llamado biinstancial, la que se desarrolla en primer grado ante los jueces de distrito y la que sustenta, en segundo grado, ante los tribunales colegiados de circuito o ante la SCJN según las competencias establecidas en la Constitución y en la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*.

**Apercibimiento.** Medida disciplinaria que tiende a obligar a las partes en un juicio o incluso a terceros a acatar las decisiones del tribunal a efecto de obtener el debido cumplimiento de una resolución o de una decisión necesaria para proteger los intereses controvertidos, o para obtener la reparación del perjuicio que se haya ocasionado a otra persona cuando determinada conducta haya resultado ilegal.

**Artículo de previo y especial pronunciamiento.** Incidente que puede promoverse dentro del juicio de amparo y que se resuelve previamente a la sentencia definitiva en una sentencia interlocutoria.

**Asociaciones rurales de interés colectivo (ARIC).** Agrupación de ejidos, comunidades, uniones de ejidatarios o comuneros, sociedades de producción rural o uniones de ese tipo de sociedades. Su objeto es la integración de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para establecer industrias (empresas), aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas. Su personalidad deriva del acto registral (Registro Agrario Nacional) y su régimen social es igual al de la Unión de Ejidos.

**Audiencia constitucional.** Diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto y en la cual se recibe el informe con justificación de la autoridad responsable y las pruebas, así como los alegatos que formulen las partes, dictándose en ella la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

**Audiencia incidental.** Diligencia que se lleva a cabo en el trámite del incidente de suspensión, en la que se ofrecen pruebas documentales y de inspección ocular por el quejoso y se resuelve sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

**Autoridad de amparo.** Aquélla que conforme a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Ley de Amparo* y *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* se encuentra facultada para conocer del juicio de amparo ya sea en primera, segunda o única instancia.

- I. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Si funciona en pleno, será amparo en revisión, directo o indirecto.
- II. *Funcionando en salas*. Amparo directo en única instancia, mediante la facultad de atracción, y amparo en revisión: directo o indirecto.
- III. *Juez de distrito*. Amparo indirecto en primera instancia, con excepción de lo que señala el art 29 fracc I de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.
- IV. *Tribunal colegiado de circuito*. Amparo directo en única instancia o amparo directo en revisión.
- V. *Tribunal unitario de circuito*. Amparo indirecto en primera instancia vía jurisdicción concurrente o en la hipótesis prevista en el art 29 fracc I de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.
- VI. *Superior del tribunal de una entidad federativa o del D.F.* Amparo indirecto en primera instancia vía jurisdicción concurrente...

**Autoridad responsable.** 1. La que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (art 11 de la *Ley de Am-*

*paro*). **2.** Denominación que se otorga a la autoridad del Estado y en la que, en contra de sus actos, se promueve el juicio de amparo.

**Bajo protesta de decir verdad.** Declaración que formula el quejoso o agraviado en la demanda de amparo indirecto que le es obligatoria por disposición expresa de la ley, en la que manifiesta conducirse con verdad respecto a los antecedentes del acto reclamado, para que si procede con falsedad se hará acreedor a las penas privativas de libertad que señala el art 211 de la *Ley de Amparo*.

**Bosque.** **1.** Sitio poblado de árboles. **2.** Monte. **3.** Del latín *boscus* y éste del griego *bosko*, por ser los bosques buenos sitios para hierbas de pasto. El bosque y la selva son la vegetación natural de ciertas regiones climatológicas. **4.** Producto natural de la lluvia, no a la inversa, como a veces se sostiene. El bosque virgen se diferencia del cultivado, cuidado y explotado por el hombre de acuerdo con determinadas reglas, lo cual constituye el bosque típico de explotación forestal.

**Braceros espaldas mojadas.** Del latín *brackium*. Se dice de los jornaleros mexicanos de origen campesino, principalmente, que emigran hacia Estados Unidos para trabajar en la época de cosechas en las regiones del sur y, por excepción, en las del norte.

**Cabeza de ganado mayor.** Dícese del buey, vaca, caballo, mula y asno.

**Cabeza de ganado menor.** Se aplica al carnero, cabra y cerdo. El *Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera* considera que cinco cabezas de ganado menor equivalen a una cabeza de ganado mayor. De acuerdo con ello, la propiedad ganadera inafectable es la superficie requerida para el sostenimiento de hasta 500 cabezas de ganado mayor o 2 500 de ganado menor.

**Caducidad.** **1.** Implica la acción o el efecto de caducar o perder su fuerza una disposición legal o un derecho. **2.** Doctrinalmente, sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho por quien lo detenta.

**Caducidad de la instancia.** Figura de carácter procesal que declara el fin de la segunda instancia en el juicio de amparo por el tribunal que conoce de él por establecerse la presunción de que el recurrente ha abandonado sus pretensiones, ya que se abstiene de realizar promoción alguna para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda en el recurso interpuesto durante el término de 300 días, en materia civil o administrativa y del trabajo cuando el recurrente sea el patrón.

**Calpulli.** **1.** Linaje de gente antigua, gente conocida. En el año 1325 d.C., se fundan cuatro barrios y 20 años después se crean 20 en el Valle del Anáhuac. El pueblo azteca basó su organización de la tierra en el *calpu-*

lli y el trabajo comunal de sus habitantes, **2.** Unidad política, administrativa, social, económica, cultural, religiosa y fiscal. Los principales principios jurídicos del *calpulli* son, entre otros, los siguientes:

- Estas tierras pertenecían al núcleo de población llamado *calpulli*.
- Se dividían en parcelas llamadas *talmillis*, con una superficie de 20 por 20 pies, y la propiedad del *talmilli* se otorgaba a cada jefe de familia.
- Cada jefe de familia tenía derecho a una parcela.
- El titular de esta parcela la trabajaba de por vida, pero no podía grabarla, transmitirla o enajenarla.
- No se permitía el acaparamiento de parcelas.
- No era lícito otorgar un *talmilli* a quien no pertenecía a dicho barrio.
- Estaba prohibido con pena de muerte el arrendamiento de parcelas.
- Los posesionarios debían trabajar la tierra personalmente y hacerla producir.
- El pariente mayor, llamado *chinancallec*, formaba el Consejo de Ancianos e influía en la forma de distribución de las parcelas.
- Si el titular de una parcela no la cultivaba, perdía su derecho por más de tres años, entre otros.

**Campeños.** **1.** Perteneciente o relativo al campo. **2.** Individuo trabajador manual de las tierras, asalariado o no.

**Campo.** **1.** Sitio espacioso y extenso en especial, que está fuera del poblado. **2.** Tierra laborable en oposición a campiña.

**Causas de improcedencia del amparo administrativo.**

- Que la resolución administrativa que se dictó no sea definitiva.
- Que no exista el acto reclamado.
- Que el acto sea general y abstracto.
- Que el acto no cause agravio.
- Que no se presente por escrito, con excepción del art 22 constitucional.
- Que este acto no sea nuevo sino consecuencia del que se juzgó.
- Si hay desistimiento expreso del afectado.
- Si no se acredita la personalidad jurídica.
- Si no se satisface el requerimiento de la autoridad, entre otras.

**Caza.** Del latín *captare*. Actividad humana de tipo agrario que tiene por objeto apropiarse de un animal salvaje, mediante las armas apropiadas y

en zonas no vedadas. En nuestro país, la caza realizada por el campesino representa, la mayoría de las veces, una forma de allegarse recursos para obtener otros bienes de subsistencia o, en el mejor de los casos, para la alimentación de su familia.

**Censo agrario.** Documento que se hace en los núcleos de población que promueven dotación de ejidos, para determinar cuántos capacitados son, las unidades individuales que necesitan en terrenos de cultivo y precisar, de acuerdo con el ganado, la superficie de agostadero que requieren para su sostenimiento y prosperidad.

### **Clasificación de tierras entre los aztecas.**

- I. *Atoctli*: tierra amarilla.
- II. *Cuauhtlalli*: tierra de árboles podridos.
- III. *Tlalcoztli*: tierra fértil.
- IV. *Tlalhuitectli*: tierra labrada.
- V. *Tlalahuioc*: tierra abonada.
- VI. *Atlalli*: tierra mojada.
- VII. *Tepetlalli*: tierra seca.
- VIII. *Tetlatlalli*: tierra pedregosa.
- IX. *Tlalzolli*: tierra vieja.

**Comuna china.** Unidad popular, territorial y organizada de la República Popular China, constituida por varias aldeas (50 000 habitantes cada una como mínimo), con una actividad económica rural de carácter colectivo, basada en la agricultura, con industria auxiliar. Las comunas son organizaciones económicas fundadas en la propiedad colectiva de la tierra, que cuenta con medios de producción y atribuciones para que cada brigada produzca cierta cantidad de renta, que se destina al fondo de acumulación. Los miembros de las comunas rurales, aparte de las actividades agrícolas, también se ocupan de obras públicas, puentes, carreteras, además de que cuentan con crédito amplio, el cual funciona bajo el control y con el apoyo de la Caja Nacional de Crédito Agrícola del Gobierno. Los principales cultivos son arroz, trigo, cereales, algodón, yute, cáñamo, lino, seda y azúcar.

**Comunidad indígena.** Forma especial de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible que la Constitución reconoce y sanciona a favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal sobre tierras, montes y aguas.

**Considerandos.** En cumplimiento a la fracc II del art 77 de la *Ley de Amparo*, la cual expresa que la sentencia deberá contener: los fundamentos legales en que se apoye para sobreeser en el juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este punto, el juez tiene la obligación de tomar como marco de referencia la Constitución y, por otro lado, los conceptos de violación formulados por el quejoso, así como de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados como su inconstitucionalidad o constitucionalidad. Es decir, es la fundamentación y motivación de la sentencia.

**Cooperativa francesa.** Doctrina que sostiene que la cooperación en los campos económicos y social es el mejor medio para lograr que los productores (artesanos, agricultores y clase media) y los consumidores integrados en asociaciones voluntarias, denominadas cooperativas controlen la producción, lo cual elimina de la vida económica la competencia imperfecta, el espíritu de lucro. Existen cooperativas de consumo familiares, las de producción, que se convierten en empresas comerciales. Las primeras cooperativas surgieron en Francia y Gran Bretaña entre 1820 y 1840, entre las cuales destacaron la Asociación de Carpinteros y la Asociación de Topógrafos (que era de producción), ambas en París en 1831.

**Cosecha.** Del latín *collectea, colligere*, recoger, cosechar. **1.** Conjunto de frutos que se recogen de la tierra, como cebada, maíz, trigo, patata, algodón, etc. **2.** Frutos obtenidos por el cultivo. **3.** Tiempo en que se recogen los productos del campo, lo que puede aludir a un solo vegetal (cosecha de trigo y maíz) o al conjunto de varias plantas cultivadas en una misma finca. **4.** Producción comarcal, regional o nacional de un vegetal o varios afines (cosecha de cereales). **5.** Se emplea también para designar las operaciones de recolección.

**Crédito agrícola.** **1.** En el más amplio sentido, el que se refiere a la agricultura, cualquiera que sea el sector de ésta al que se aplique y las garantías exigidas. **2.** En su acepción usual y más restringida, el que se otorga al cultivador para proporcionarle capital de explotación, lo que lo diferencia del territorial o inmobiliario, pues éste supone la garantía de inmuebles.

**Cuaderno principal.** **1.** Expediente que se tramita en el amparo indirecto en el cual se resuelve la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman. **2.** Cuerpo de servicios periciales. **3.** Grupo de personas que pertenecen a la procuraduría especializada en distintas

disciplinas profesionales y técnicas. Tiene a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por dicha dependencia.

### ¿Cuáles son las partes que intervienen en un amparo administrativo?

- a) *Quejoso o quejosos*. Gobernado, persona física o moral con independencia de sexo, nacionalidad, etc, que por sí mismo o por interpósita persona puede promover y ejercitar la acción constitucional en el juicio de amparo.
- b) *Autoridad responsable*. Órgano del Estado que ejecuta un acto de autoridad contra el cual se demanda la protección de la justicia federal.
- c) *Tercero perjudicado*. La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado provenga de un juicio que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el juicio cuando el amparo sea promovido por un extraño.
- d) *El ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño*. Aquellos que puedan exigir la reclamación o responsabilidad civil en la comisión de un delito.
- e) *Gobernados con derecho al pago de las responsabilidades administrativas*.
- f) *Personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo cuando se trate de providencias dictadas por las autoridades distintas de las judiciales, o del trabajo o que tengan interés directo en la subsistencia del acto*. El tercero tiene derecho a interponer el recurso de queja conforme a los arts 95 y 96, fraccs IV y IX de la *Ley de Amparo* por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia ante el juez de distrito o tribunal colegiado de circuito, según sea el caso, de conformidad con los arts 98 y 99 de la *Ley de Amparo*, pero debe satisfacer dos necesidades:
  - Que la ejecución de la sentencia de amparo cause un agravio al tercero y que lo justifique.
  - Que se trate de un exceso o defecto en la ejecución.
- g) *Ministerio Público federal adscrito*. Deberá intervenir como parte representativa del interés público y de la pureza de procedimientos que se llevan a cabo en los juicios.

**Cuerpo de servicios periciales.** Grupo de personas que integran la Procuraduría referente al equipo de las distintas disciplinas profesionales y

técnicas que requiera la institución. Tendrá a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la dependencia.

**Dar cuenta.** Cuando la secretaria de acuerdos del tribunal pone en conocimiento del juez o magistrado que corresponda las promociones que presentan las partes o un tercero en el juicio para que sean acordados con estricto apego a derecho.

**Dar entrada.** Cuando el tribunal federal admite un recurso promovido por alguna de las partes en el juicio de amparo o por un tercero, conforme lo establece la *Ley de Amparo*.

**Dasocracia.** **1.** Parte de la dasonomía que trata de la administración de los montes, a fin de obtener mayor productividad. **2.** Ordenación de los bosques, regulación de la tala, con el objeto de recibir la mayor renta anual y constante dentro de la especie, método y turno de beneficio que se hayan adoptado.

**Dasometría.** **1.** Parte de la dasonomía que se ocupa de las medidas del monte en sus más variadas expresiones, es decir, dendometría epidometría. **2.** Formación del inventario forestal.

**Dasonomía.** Del griego *dáso*, bosque y *nomos*, ley. Ciencia que trata de la cría, cultivo, conservación y aprovechamiento integral de los bosques.

**De plano, suspensión.** Medida cautelar que concede el juez federal a los núcleos agrarios recurrentes en el mismo auto admisorio de la demanda de amparo en la que son partes afectadas.

**Demografía.** Del griego *demos*, pueblo y *graphie*, grafía, descripción. **1.** Estudio de la población. **2.** En particular, investigación estadística de las tendencias y de las influencias sobre la composición, volumen y distribución de la población, como la tasa de nacimiento, de mortalidad, de edad media, de matrimonio, de la familia, migraciones, etc, de cuyo estudio se pueden obtener “leyes” demográficas. La demografía moderna se basa principalmente en información obtenida en los censos. Actualmente se habla de la demografía como la ciencia que tiene por objeto el estudio de la población de un país, región o ciudad, utilizando generalmente métodos estadísticos.

**Dendrografía.** Del griego *dendron*, árbol y *graphie*, descripción. Estudio y descripción de los árboles.

**Dendrología.** Parte de la botánica que trata de los árboles y arbustos.

**Dendrometría.** Del griego *dendron*, árbol y *metron*, medida. Parte de la esteriometría o xilometría forestales, que señala los procedimientos para determinar el volumen total o fraccionario de los árboles aislados, así

como de las partes en que éstos se dividen según la naturaleza de sus órganos.

**Derechos individuales.** En la terminología agraria, derechos que corresponden a cada uno de los ejidatarios o comuneros para participar en los bienes agrarios de que disfruta el núcleo de población de que forman parte.

**Desalinización.** Conjunto de medios científicos y técnicos económicamente costeables para hacer del agua salina un recurso apto para beber, para la agricultura y para la industria.

**Desechamiento, auto de.** Acuerdo que dictan los jueces federales o las autoridades judiciales que conocen del juicio de amparo administrativo; si encontrare algún motivo manifiesto de indudable improcedencia, resolverá el desechamiento de la demandante de amparo durante el término de 24 horas, contadas desde el momento en que la demanda fue presentada, conforme al artículo 148 de la *Ley de Amparo*.

**Deuda.** 1. Vínculo de derecho que impone el cumplimiento de obligación contraída. 2. Compromiso de pagar, satisfacer o reintegrar a otro, por lo común dinero, o cumplir un deber. El deudor está obligado a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

**Deuda agraria.** Obligación del Estado de pagar a los dueños de predios rústicos el valor de los bienes que se les expropián, para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población.

**Dictamen.** Opinión y juicio que el perito en cualquier ciencia o arte formula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden, o espontáneamente para servir a un interés social.

**Dictamen agrario.** En la terminología agraria, estudio y proposición que se formula en las comisiones agrarias, mixtas o en el cuerpo consultivo agrario. En el primer caso sirve de base al mandamiento provisional que dicta el gobernador del estado y en el segundo funda la resolución definitiva que pronuncia el presidente de la República (hoy tribunales agrarios).

**Diligencia de posesión.** En la terminología agraria, actos que realizan los comités particulares ejecutivos agrarios, asesorados por funcionarios oficiales, mediante los cuales los núcleos de población a que pertenecen entran en posesión de las tierras, bosques y aguas que se les conceden.

**Diligencia de prueba.** Actos judiciales mediante los cuales se efectúan las diversas pruebas que las partes hacen valer para demostrar el derecho

que les asiste, como las relativas a la confesión de los litigantes, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de los peritos, etcétera.

**División.** 1. Acción y efecto de repartir. 2. Separar en partes. 3. Distribuir. 4. Partir entre varios.

**División de ejidos.** Separación de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, para entregarlos a otro u otros núcleos, de acuerdo con la personalidad jurídica de cada uno para disfrutar de ellos.

**Documento:** 1. Título, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho. 2. Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servirse de él en caso necesario.

**Domicilio.** 1. Morada fija y permanente. 2. Lugar que habita una persona y/o el principal asiento de sus negocios. 3. Circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, ya que en él ejercita sus derechos y cumple con sus obligaciones.

**Ecología:** Del griego *oikos*, casa, logia, y *logos*, tratado, ciencia o discurso. 1. Ciencia que trata de la interdependencia de los seres vivos con el medio geográfico en que se desarrollan. 2. Tierra con vegetación, que es el medio en que viven el hombre y los animales.

**Ecología social.** Ciencia que trata de las condiciones de existencia y de la interacción o influencia recíproca entre los individuos y medio físico social.

**Economía agrícola.** 1. Ciencia que estudia los problemas económicos de la agricultura y actividades afines. 2. Rama de la economía aplicada, cuya existencia se debe a la especialización profesional impuesta por el progreso y a la complejidad creciente de la ciencia y de las tecnologías contemporáneas. Persigue fines idénticos a la economía general, excepto que lo hace dentro del marco específico de la agricultura.

**Edafología.** Del griego *edhapos*, suelo, logia, y *logos*, tratado, ciencia o discurso. Ciencia que trata de la naturaleza y condiciones del suelo en su relación con las plantas.

**Educación agrícola.** Del latín *educare*, dirigir, encaminar, doctrinar. Educar es, en sentido general, transmitir a las nuevas generaciones el tesoro cultural de la comunidad. En el campo de la enseñanza especializada, la educación agrícola es la preparación científico-técnica de los alumnos, en los mejores procedimientos para cultivar la tierra, incluidas las ramas conexas: ganadería, silvicultura, apicultura, avicultura, caza, pesca, etcétera.

**Ejido.** Institución toral de la reforma agraria, destinada a tutelar los bienes agrarios de los núcleos de población, cuya propiedad social comienza a partir de la publicación de la resolución presidencial en el *Diario Oficial de la Federación* en beneficio del núcleo ejidal, lo cual lo convierte en propietario de las tierras, aguas y montes (bienes agrarios), que en dicha resolución se indican, desde luego con las modalidades y sujeto a las regulaciones de la ley agraria.

**Erosión.** Del latín *erosio, onis*, roedura. **1.** Depresión o concavidad producida en la superficie de un cuerpo por el roce de otro. **2.** Acción de un flujo u otra sustancia que disgrega o desgasta alguna superficie. En geología, desgastes de la superficie de la tierra por la acción de la atmósfera, ríos, torrentes, hielos, etc. A veces el viento transporta partículas con gran velocidad, lo cual pule las superficies por las que corre. Los cambios repentinos de temperatura resquebrajan las rocas, fragmentos que después son desparramados por el viento y el agua.

**Estructura agraria.** Su concepto parte de la sociología. **1.** Patrón del estatus y roles interrelacionados en una sociedad o un grupo agrario o urbano y que constituye un conjunto relativamente estable de relaciones sociales. **2.** Conjugación de las relaciones sociales, económicas y jurídicas que surgen de la actividad agrícola que tiene por objeto los bienes, servicios y obras, que por su naturaleza o destino son indispensables para el desenvolvimiento de la comunidad rural. A este concepto de estructura se debe agregar la idea de funcionalidad.

**Estupefacientes.** Cualquier sustancia natural (opio, *cannabis*, hongos alucinantes, el peyote, paja dormidera, coca y sus derivados) o sintética, comprendida en una lista aprobada por la convención de 1961 de la Organización de las Naciones Unidas, en la que estuvieron representados 73 estados, entre ellos España y México, que debilitan o suspenden la acción cerebral.

**Expediente suspensivo.** Cuaderno que se forma con motivo de la medida cautelar (suspensión de plano), que en materia agraria se concede en el mismo auto en que el juez federal admite la demanda.

**Explotación agropecuaria.** Distintos modos de llevar a cabo la producción agrícola y ganadera; por ejemplo, la hacienda que produce los forrajes para alimentar el ganado, además de los pastos. Negocio o empresa que dedica sus actividades al campo y obtiene sus utilidades de la agricultura, al mismo tiempo que de la cría de ganado.

**Farmers.** **1.** Granja. **2.** Granjero. **3.** Unidades de producción agrícola de Estados Unidos que pueden ordenarse o clasificarse de acuerdo con su ta-

maño: en menos de 10 acres, en más de 1 000 acres, extensión media de 100 a 250 acres y empresas regionales de 2 000 a 10 000 acres. De estas áreas, aproximadamente 70% de la tierra apta para labranza se emplea para el cultivo. Dichas empresas tienen alta tecnificación y créditos amplios, así como la más avanzada mecanización tanto de mano de obra como de maquinaria agrícola. Su producción está altamente subsidiada y sus principales cultivos son trigo, algodón, tabaco, manzana, papa, etc (un acre = 4 046.8 metros cuadrados, un metro cuadrado = 0.0002471 acres).

**Fauna.** Derivado del latín *faunus*, semidiós de campos y selvas. **1.** Conjunto de animales de un país o región. **2.** Conjunto de especies animales que caracterizan a un territorio determinado y catálogo de éstas. La fauna avícola se denomina *ornis*.

**Fenología.** **1.** Del griego *phoenomenum*, *phainomenon*, *phainomai*, aparecer, manifestarse; y *logos*, tratado, ciencia. Rama de la bioclimatología de gran importancia para la práctica de la agricultura. Estudia las relaciones entre los factores climáticos y los fenómenos periódicos de la vida vegetal y animal, las cuales deduce de la observación continuada de las plantas y de los animales silvestres, incluso de plantas cultivadas y animales domésticos que sean de gran interés económico, siempre que el método de cultivo y explotación de estos últimos no modifique la acción de los factores climáticos. **2.** Es el estudio de los fenómenos periódicos que presentan los organismos vivos y su reacción con el proceso meteorológico. La Fenología agrícola se refiere a los fenómenos periódicos que presentan las plantas y su relación con las condiciones ambientales tales como temperatura, luz, humedad, etc. Fenómeno es toda manifestación de un hecho, y fenómenos periódicos son las manifestaciones externas que se producen en los vegetales, con algunas variaciones, año tras año y en las mismas épocas: aparición de las hojas, floración, maduración, etcétera.

**Fertilidad.** Del latín *fertilitas*, *-atis*. **1.** Aptitud de la tierra para suministrar abundantes cosechas y sus derivados. **2.** Facultad que poseen los suelos en límites variables de usos para que los cultivos desarrollados en ellos produzcan rendimientos óptimos. La fertilidad puede ser natural o provocada por medio de las enmiendas, el laboreo y el abono. La fertilidad natural de los suelos se debe no sólo a los abundantes elementos nutritivos en estado asimilable que éstos contengan, sino también a la carencia de otros que pueden resultar nocivos (carbonato sódico, cloruro sódico, etcétera).

**Fertilizantes.** Del latín *fertilis*, fértil; *deferre*, llevar, sustancia que fertiliza, que se lleva o se aplica en la tierra para que produzca frutos o semillas. Material orgánico que contiene uno o más elementos químicos indispensables para que las plantas completen su ciclo vegetativo.

**Fitogenética.** Del griego *phyton*, planta y génesis, engendramiento, producción; derivado de fotógeno. **1.** Parte de la biología que trata de la herencia. **2.** En materia agraria, genética vegetal, especialmente la utilizada para mejorar las plantas cultivadas mediante procedimientos de hibridación.

**Flor.** Del latín *flos, floris*, flor. **1.** Conjunto de órganos de reproducción de las plantas fanerógamas, compuesto generalmente por cáliz, corola, estambres y pistilo. **2.** Vulgarmente se emplea esta denominación para designar la parte más vistosa de la planta, aunque a veces no se trate de verdaderas flores en sentido fisiológico.

**Flora.** Del latín *flora*, diosa de las flores. Tratado acerca de ellas que las enumera y describe. Uno de los aspectos más importantes de la botánica que trata lo relacionado con las plantas es el conocimiento de la flora terrestre.

**Forestal.** Relativo a los bosques y su aprovechamiento.

**Fruticultura.** Voz compuesta de fruto (del latín *fructus*) y cultura. Rama especial de la fitotecnia, dedicada particularmente al estudio de los árboles y especies utilizadas para producir frutos.

**Fundo agropecuario.** Complejo de bienes y servicios agrarios que se asientan sobre un predio rural propio o ajeno, organizado en función de la producción agropecuaria, en cualesquiera de sus formas y especializaciones y cuya dirección ejerce un sujeto agrario.

**Fundo legal.** Extensión de terreno señalado a los pueblos indios para su fundación y edificación.

**Fusión.** En terminología agraria, procedimiento mediante el cual se fusionan los bienes ejidales de dos o más núcleos de población para formar uno solo.

**Ganadería.** De ganar, vocablo *godo*, proveniente del hebreo atesorar y *ganag*, hurtar; se deriva de *gan, ganó*, que significa huerto; del alto alemán *weidanon, weidajaj*, cazar, apastar, o del nombre *weida*, casa, pasto. Actualmente el vocablo tiene varias acepciones: crianza, riqueza pecuaria, granjería, tráfico de ganado y, en fin, razas especiales de ganados. Con la invención de las máquinas (tractores, trilladoras, etc) y el descubrimiento de los abonos químicos, la ganadería ha dejado de ser factor técnico predominante en la agricultura, no así en la alimentación y vestido.

**Ganadero.** Perteneciente al ganado. Persona física o moral que, como propietaria de animales domésticos de cualquier especie, realiza funciones de dirección y administración de una explotación pecuaria.

**Garantía.** **1.** Seguridad que se ofrece para el cumplimiento de una obligación, ya sea por tercera persona (garantía personal) o mediante una cosa (garantía real). **2.** Acción y efecto de afianzar lo estipulado. **3.** Depósito, prenda o hipoteca.

**Garantía social.** Derecho reivindicador, tutelar y protector de las personas morales (ejidos y comunidades) y físicas (ejidatarios, comuneros y aspirantes a dichas titularidades) de sus derechos o bienes agrarios propios de ellos, como la tierra, los bosques y las aguas, que están amparados por la ley, cuando existen actos que tengan por objeto privarlos parcial o totalmente de dichos derechos o bienes.

**Genética.** Del griego *genera*, nacimiento y *progenie*, derivado del latín *genesis*, engendramiento. Ciencia que estudia las características biológicas hereditarias y su mecanismo de transmisión.

**Geología.** Del griego *geo*, tierra y *logo*, tratado. Ciencia que estudia o trata de la composición de la tierra.

**Grupo comunal o subcomunal.** La subcomunidad es conocida normalmente como anexo y puede ser entendida como el grupo del núcleo de población comunal, asentado en una porción territorial determinada, que depende jurídicamente de la comunidad, con gestión administrativa delegada y con posibilidad de adoptar formas de organización diversas.

**Hectárea.** Medida de superficie que corresponde a un cuadrado de 100 metros por lado, es decir, un hectómetro cuadrado, equivalente a 10 000 metros cuadrados.

**Hidrología.** Del griego *hidros*, agua y *logías* de *logos*, tratado, ciencia o discurso. Ciencia que estudia las propiedades mecánicas, físicas y químicas de las aguas. La hidrología aplicada a la agricultura estudia cómo se pueden aprovechar las aguas para optimizar los cultivos.

**Hortaliza.** Del latín *hortus*, huerto; derivados: *hortal*, hortaliza. Se da el nombre de hortaliza a las plantas (verduras) comestibles que se cultivan en el huerto. Vegetales herbáceos producidos en las huertas y destinados en parte o totalmente a la alimentación del hombre.

**Imprescriptible.** **1.** Acciones o derechos no sujetos a prescripción. Como regla general, las acciones son prescriptibles, salvo declaración expresa de la ley en sentido contrario. **2.** Derecho que no está sujeto a prescripción.

**Improcedencia.** Imposibilidad jurídica que tiene el órgano jurisdiccional de dar curso a la acción desplegada por el quejoso en virtud de existir o sobrevenir alguna de las causales que prevé la ley reglamentaria.

**Impuesto territorial.** Impuesto es la parte de la riqueza individual que obligatoriamente los habitantes (propietarios o no) entregan al Estado para realizar los fines de éste. Gravamen que afecta a la tierra a favor del fisco para llevar a cabo sus funciones y atribuciones, tasado en relación con su valor, su aprovechamiento o sus rendimientos.

**Inalienable.** **1.** Adjetivo, negativo o privativo, que en castellano genera otros adjetivos, verbos y sustantivos abstractos, como alienable, alienar, enajenado, enajenar. **2.** Cosa que no se puede vender o enajenar válidamente. **3.** Bien fuera del comercio, es decir, no puede ser enajenado, ni se puede vender.

**Incapacidad agraria.** Falta de aptitud jurídica para realizar, gozar o ejercer derechos, o contraer obligaciones por sí mismo.

**Incidente de suspensión.** Cuestión distinta del asunto principal, pero relacionada con él, que surge con motivo de la medida cautelar que se otorga a los entes agrarios y que se concede en el mismo auto admisorio, de plano, de oficio y sin otorgar garantía económica, porque se trata de cesar temporalmente la ejecución de los actos reclamados.

**Indígena.** **1.** Originario del país de que se trata. **2.** Alude a los individuos de razas aborígenes de la República mexicana, a su cultura, tradiciones, costumbres, etc (existen 62 culturas, de ellas seis en extinción).

**Indivisibilidad.** El derecho de propiedad social sobre bienes comunales no es divisible, debido a que constituyen una unidad correspondiente a la entidad o núcleo de población (pueblos indígenas).

**Inembargable.** Que no puede ser objeto de embargo o gravámenes.

**Inhábil.** Imposibilidad general de hacer y recibir una cosa. La indignidad y la incapacidad son casos de inhabilidad, lo cual implica que la persona que las padece carece de las calidades y condiciones necesarias para realizar determinada actividad.

**Intensivo.** En materia agrícola, sistema de cultivo que consiste en obtener el mayor provecho posible por unidad de superficie de tierra; se caracteriza por las siembras continuas y el uso de mejoradores y fertilizantes.

**Intermediario.** De *inter*, dentro y *mediar*, en medio de dos o más personas. Se dice de los traficantes, proveedores, tenderos, etc, que elevan el costo de los artículos de consumo.

**Internados indígenas.** Establecimientos patrocinados por el Estado, situados en zonas indígenas en los que se imparten enseñanzas a jóvenes a

fin de que las hagan extensivas a sus comunidades al reintegrarse a ellas.

**Invasión.** En la terminología agraria, ocupación violenta de propiedades rústicas ajenas, realizada por campesinos, como medio para presionar a las autoridades agrarias con el fin de que resuelvan sus demandas de solicitudes de tierras, o para quedarse con ellas en forma definitiva, con el consentimiento tácito de las mismas autoridades; o bien, el despojo de las tierras ejidales y comunales por personas o entidades ajenas a ellas.

**Inventario agrícola.** **1.** Relación ordenada de bienes y derechos de una persona o institución social. **2.** Documento en el que se presentan ordenadamente los bienes, datos, censos o títulos virreinales comunales inventariados.

**Irrigación.** Del latín *irrigatio*, *-onis*. Acción y efecto de irrigar o regar un área cultivada.

**Juicio constitucional.** Procedimiento jurisdiccional federal previsto en la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* y que se sustenta en los arts 103 y 107.

**Justicia federal.** Véase Unión, justicia de la.

**Juzgado de distrito.** Órgano jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial federal que conoce, tramita y dicta sentencias en materia de amparo indirecto.

**Kibbuts o kibutz.** **1.** Voz hebrea que significa colonia agrícola de producción y de consumo. **2.** Institución de carácter voluntario, asentada sobre una forma de vida colectiva, basada en la propiedad, producción, trabajo, consumo y educación de los hijos. Existen otras formas de esta organización, como los *moshav ovdim*, instituciones rurales de colonización agrícola intermedia basada en dos principios: uno individual y otro colectivo. El primero consiste en que cada aldea está compuesta por varias decenas de granjas de propiedad nacional que explotan familiarmente la tierra. El segundo se fundamenta en los convenios comunes, la cooperación económica y la existencia de instituciones nacionales que promueven la colaboración entre sus miembros. Sus autoridades son la asamblea general, un consejo de administración, un secretario interno y otro externo, principalmente. También existe el *moshav shitufi*, tipo de colonización agraria en el que todos sus miembros, propietarios comunes de la tierra, participan en la administración y el trabajo de ésta, a la vez que asumen una responsabilidad común. El *moshava*, aldea de tipo privado, muy parecida a las anteriores, es una granja individual.

**Koljoz.** Organización cooperativa voluntaria de campesinos para explotar en común una gran hacienda agraria con medios de producción colectivizados. La tierra es propiedad de todo el pueblo, de acuerdo con la Constitución de Rusia, y fue entregada a los koljoses en usufructo gratuito y a perpetuidad. La restructuración rural se realizó después de la Revolución de Octubre y del decreto del congreso de los soviets del 26 de octubre de 1917, el cual ordenó entregar a los trabajadores del campo más de 150 millones de hectáreas.

**Labrador.** 1. Persona que trabaja la tierra para que produzca de forma adecuada. 2. Persona que posee tierras de labor y las cultiva por su cuenta.

**Labrantío.** 1. Campo o tierras de labor. 2. Terreno que se dedica al cultivo y recibe labores de arado.

**Lacustre.** Del latín *lacus*, lago, perteneciente a los lagos, relativo al lago. En biología agrícola se aplica ecológicamente a la flora, fauna o especies que tienen su hábitat en aguas estancadas, charcas y lagos de todos tamaños.

**Latifundio.** 1. Propiedad rural de gran extensión. 2. En nuestro país, dominio cuya extensión sea mayor que la fijada para la pequeña propiedad, siempre y cuando el aumento del número de hectáreas expuestas a cultivo no dependa de los esfuerzos del pequeño agricultor.

**Legalidad.** Adecuación de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades federales con estricto apego a la Constitución.

**Ley de *homestead*.** Derechos de posesión de la tierra de Estados Unidos sancionados en 1862 que exigían cinco años de residencia para legitimarlos. Su objetivo era proteger a los agricultores y dotarlos de los recursos necesarios para hacer producir la tierra y arraigarlos a ella junto con sus familias. Las metas principales de esta ley fueron: abastecimiento de maquinaria, servicios educacionales, investigación para mejorar cultivos, asistencia técnica en la compra de semillas y otorgamiento de crédito a los agricultores. Entre 1900 y 1997 los créditos otorgados a *farmers* superaron los 51 billones de dólares; a su vez, los *squatters* eran grupos de hombres segregados establecidos en un lugar determinado a fin de obtener títulos de propiedad con base en las leyes de posesión.

**Ley orgánica.** Norma que tiene por objeto la organización de instituciones o de las dependencias del gobierno.

**Ley reglamentaria.** Precepto legal que tiene por objeto facilitar la aplicación de las disposiciones constitucionales, ya sea mediante la determinación de la forma como debe hacerse, la creación de los organismos

especiales necesarios y la definición de los casos en que tales disposiciones deban observarse.

**Ley retroactiva.** Disposición que obra en el pasado y cuya aplicación lesiona derechos adquiridos por sus titulares; por tanto, hay violación a un derecho constitucional que afecta al gobernado.

**Ley secundaria.** Disposición emanada del legislador que no contravenga el contenido de la Constitución.

**Leyes agrarias.** Por antonomasia, leyes de los Gracos de la Roma antigua que regulaban la repartición de las tierras conquistadas. En México, se consideran tales las que con diversas denominaciones se han puesto en vigor desde 1915 hasta la fecha para servir de apoyo a la reforma agraria mexicana.

**Leyes del *preemption*.** Disposiciones legales cuyo objetivo fue regular la costumbre de ocupar terrenos baldíos para tener derecho a ganar un título legal. De acuerdo con ellas, cuando un terreno se ponía en venta, su poseedor tenía derecho de preferencia para adquirirlo legalmente. Este privilegio se consagró en las leyes federales en 1841, ya que antes se aplicaba la costumbre.

**Litis.** Controversia que surge en un juicio entre la parte actora y la demandada, en la cual se discuten los hechos indicados en la demanda y en la contestación.

**Mayeques.** Aparceros que trabajan las tierras de conquista.

**Medida cautelar.** Suspensión del acto reclamado que emite la autoridad federal jurisdiccional con fundamento en la *Ley de Amparo*.

**Mediero.** Persona que hace un trabajo o vende un producto a medias.

**Meteorología.** Del griego *meteoros* y *logos*, tratado, ciencia, discurso. **1.** Estudio científico de los fenómenos atmosféricos: luz, viento, lluvia, etc, que influyen en la vida vegetal o animal. **2.** Ciencia muy útil para la agricultura, ganadería y silvicultura.

**Minifundio.** Propiedad demasiado pequeña.

**Monocultivo.** Sistema agrícola destinado a producir una sola especie vegetal.

**Motivación.** Razonamiento jurídico que emite la autoridad al resolver y dictar una resolución jurisdiccional, pues ajusta los presupuestos legales en que fundamenta sus razonamientos jurídicos a las leyes federales en que la sustenta.

**Municipio.** Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional regido por autoridades propias. La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* le otorga plena autonomía en cuanto a sus decisiones económicas, políticas y sociales.

**Nativo.** Persona que pertenece al lugar donde ha nacido.

**Neolatifundismo.** Lugar o linaje de latifundista formado a partir de los años veinte. Su antecedente inmediato lo encontramos en el México colonial.

**Notario.** **1.** Profesional del derecho. **2.** Persona investida de fe pública que otorga certidumbre a actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad. **3.** Titular de la función pública, consistente, de manera esencial, en dar fe de actos jurídicos que se celebren ante él.

**Notificación.** Hacer saber a las partes en un juicio de amparo la verdad procesal para estar en posibilidad de establecer una defensa.

**Núcleo de población.** Desde el punto de vista agrario, vocablo que se emplea para designar a los agrupamientos humanos, estén o no catalogados en los mapas de división territorial de los estados de la Federación.

**Núcleo de propiedad comunal.** Grupo de habitantes con un porcentaje importante de aborígenes, que disfruta de bienes para su uso colectivo y que conserva su estado comunal ancestral.

**Núcleo de propiedad ejidal.** Agrupación a la que se ha concedido una cantidad importante de tierras.

**Octalli.** Medida agraria, 3 varas de burgos, equivalentes a 2 514 metros.

**Organización agraria.** Aplicación de métodos y procedimientos para mejorar económica y socialmente a los núcleos de población ejidales y comunales.

**Partes en el juicio de amparo.** Personas que tienen el interés jurídico que se sigue en determinado tribunal federal o del orden común.

**Partes que intervienen en el amparo administrativo.**

- I. Quejoso o quejosos: persona física o moral con independencia de sexo, nacionalidad, etc, que por sí mismo o por interpósita persona puede promover el ejercicio de la acción constitucional en el juicio de amparo.
- II. Autoridad responsable: órgano del Estado que trata de ejecutar un acto de autoridad contra el cual se demanda la protección de la justicia federal.
- III. Tercero perjudicado: contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado provenga de un juicio que no es de orden penal, o cualquiera de las partes cuando el amparo sea promovido por un extraño.
- IV. El ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño, que puedan exigir indemnización o responsabilidad civil en la comisión de un delito.

- V. Persona con derecho al pago de las responsabilidades administrativas.
- VI. Personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo cuando se trate de providencias dictadas por las autoridades distintas de las judiciales, o del trabajo o que tengan interés directo en la subsistencia. El tercero tiene derecho a interponer el recurso de queja conforme a los arts 95 y 96, fraccs IV y IX de la *Ley de Amparo* por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, haciéndolo ante el juez de distrito o tribunal colegiado de circuito, según sea el caso, de conformidad con los arts 98 y 99 de la *Ley de Amparo*, pero debe satisfacer dos requisitos:
1. Que la ejecución de la sentencia de amparo cause un agravio al tercero y que lo justifique.
  2. Que se trate de un exceso o defecto en la ejecución.
- VII. Ministerio Público federal adscrito: a efecto de que intervenga como parte representativa del interés público y de la pureza de procedimientos que se llevan a cabo en los juicios.

**Pastizal.** Del latín *pastus*, acción de plantar. **1.** Hierba en que el ganado pasta. **2.** Terreno donde se cría y pasta el ganado. **3.** Terreno de abundante pasto. **4.** En sentido agrícola tiene una acepción contraria, ya que se considera un terreno cuya producción herbácea es baja, poco densa y desigual, por su poca y regular frescura.

**Pasto.** Nombre que se aplica a las hierbas silvestres que se aprovechan para que el ganado se alimente.

**Pequeña propiedad agrícola.** **1.** Área destinada a uso agrícola que no exceda las 100 hectáreas de riego o de humedad, 200 de temporal, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o agostadero de terrenos áridos. **2.** La que no exceda de 150 hectáreas cuando se dedique al cultivo de algodón si recibe riego y de 300 cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, nopal o árboles frutales. Las tierras que excedan estos límites serán fraccionadas y enajenadas en el plazo máximo de un año, de acuerdo con los procedimientos previstos en las legislaciones de los estados (arts 117 y 118 de la *Ley Agraria*).

**Pequeña propiedad forestal.** Explotación integrada por los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas (art 116, fracc III, de

la *Ley Agraria*) de cualquier clase (silvicultura), cuya extensión no supere las 800 hectáreas. A diferencia de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, la ley no menciona la posibilidad de que el dominio forestal se transforme en agrícola o ganadero, o incluso en mixto.

**Pequeña propiedad ganadera.** Área destinada a uso pecuario que no exceda la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate, determinado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Si la calidad de las tierras es mejorada por obras de riego, drenaje o cualesquiera otras, seguirá considerándose pequeña propiedad ganadera, aunque rebase los límites establecidos y continuará computándose conforme al coeficiente de agostadero anterior a la reforma. Si se realizan mejoras de forma y se dedica a usos agrícolas, la superficie utilizada para tales fines no podrá exceder los límites de la pequeña propiedad agrícola, a menos que la producción obtenida se dedique a la alimentación del ganado, en cuyo caso continuará considerándose pequeña propiedad ganadera. De acuerdo con la *Ley Agraria* vigente, si las tierras de una pequeña propiedad ganadera se convierten en forestales, seguirán considerándose pequeña propiedad, aunque rebasen las 800 hectáreas. Los excedentes de tierra deberán ser enajenados en el plazo máximo de un año, de acuerdo con los procedimientos previstos en las legislaciones de los estados (arts 120 y 123 de la *Ley Agraria*).

**Política agraria.** Arte de gobernar con el objeto de conservar el orden y la armonía entre los grupos beneficiados con dotación de tierras o con la confirmación o titulación de bienes comunales.

**Principal cuaderno.** Instrumento que se tramita en el amparo indirecto y donde se resuelve la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman.

**Propiedad.** Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes.

**Propiedad pública.** Terrenos de propiedad de la nación que por sus características son inadecuados y antieconómicos para explotación agrícola y ganadera. 2. Predios que por su destino cumplen funciones específicas para conservar el equilibrio ecológico y el desarrollo educativo y tecnológico.

**Pruebas.** Obtención o cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos o discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario probar para dictar la resolución judicial del conflicto sometido a proceso.

**Pruebas en el amparo administrativo.** 1. Del latín *probo*: bueno, honesto, experimentar o patentizar. 2. Obtención o cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos o discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del litigio ante tribunales federales o del fuero común. 3. Verificación o confirmación de las afirmaciones que expresan las partes.

**Puntos resolutivos.** 1. También conocidos como dispositivos de la sentencia. 2. Los que contienen las decisiones de las cuestiones controvertidas en el juicio. **Carnelutti** las define como “la enunciación del efecto jurídico querido por el juez”; por tanto, consisten en el acercamiento o modificación de la situación jurídica sobre lo que ha sido llamado a proveer. 3. Decisión del juez. 4. Razonamientos jurídicos de cómo debe resolverse la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

**Quejoso.** Agraviado, persona física o moral que ataca un acto de autoridad que le viola un derecho.

**Quemas de limpia.** Procedimientos que tienen por objeto preparar las tierras para el cultivo del próximo ciclo agrícola.

**Rancho.** 1. Del antiguo alemán *hring*, círculo, asamblea, reunión que se hace para muchos. 2. Lugar fuera del poblado donde se albergan diversas familias o personas. 3. En México, mediana propiedad, desde las 100 hectáreas de riego hasta las 200 o 400 de temporal o agostadero, respectivamente.

**Recurrente.** 1. Parte en un juicio de amparo, a quien también se le llama quejoso, impetrante o agraviado. 2. En el contexto del procedimiento administrativo de este juicio, la SCJN lo nombra quejoso.

**Recurso.** 1. Medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con el que no se esté conforme. 2. Medio de defensa legal que tiene el gobernado en contra de las violaciones que comete el Estado cuando dicta actos o resoluciones violatorias de derechos en su perjuicio.

**Reforma agraria.** Del latín *reformare*, reformar, volver a formar, rehacer, reparar, restaurar, restablecer, etc. En materia agraria, medidas aplicadas por el Estado para transformar las relaciones entre las clases que ostentan la posesión o propiedad de la tierra y los que la trabajan.

**Régimen ejidal.** Estatuto al que se hallan sujetos los bienes que se conceden a los núcleos de población por dotación de ejidos mediante resolución presidencial.

**Repetición del acto reclamado.** Esta situación ocurre cuando, concedido el amparo por la autoridad federal a la parte quejosa, la sentencia o la

suspensión provisional decretada, al ser cumplimentada por la autoridad o autoridades responsables, permite realizar actos iguales a los que fueron reclamados con motivo de la interposición del amparo. Por tanto, deberá abrirse un incidente con fundamento en los arts 108 y 109 de la *Ley Federal de Amparo*, aplicando también la fracc XVI del art 107 de la Constitución en contra de la autoridad que haya cometido la conducta ilegal al repetir el acto violatorio de garantías.

**Requisitoria o exhorto.** Oficio que un juez dirige a otro, mediante el cual lo manda (cuando es de inferior categoría al requerido) o lo exhorta (si es de igual categoría) para que ejecute alguna resolución del tribunal que requiere.

**Restitución.** En materia agraria, los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o de sus aguas podrán acudir directamente o por medio de la Procuraduría Agraria ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

**Riego.** Del latín *rigare*. **1.** Esparcir agua sobre cierta superficie de tierra para beneficiarla. **2.** Operación de dar agua a las plantas o terrenos en que se vaya a cultivar con el fin de suplir la insuficiencia o falta de oportunidad por las lluvias.

**Riego por goteo.** Aquel que llega a través de tubos de pequeño diámetro que terminan en una fluvial goteadora, la cual se coloca en la raíz de la planta.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.** Antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dependencia del Ejecutivo federal encargada de fomentar la agricultura en el ámbito nacional y de aplicar los programas agrarios en beneficio de los campesinos (Alianza para el Campo, Procampo, etcétera).

**Secretaría de la Reforma Agraria.** La *Ley de la Administración Pública Federal* establece que a esta dependencia corresponde aplicar las disposiciones del art 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, incluida la planeación, organización y promoción de la producción agrícola y ganadera de los núcleos ejidales, comunales, nuevos centros de población agrícola, entre otras, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**Sembrar.** Del latín *seminare*, **1.** Arrojar, esparcir semillas en tierras preparadas para tal fin. **2.** Fijar o colocar las semillas en la tierra con el objeto de dar vida a nuevas plantas. **3.** Primera operación en el secular proceso de la multiplicación de vegetales y aprovechamiento de la tierra

preparada por el hombre, a diferencia de la vegetación espontánea, en cuya siembra no interviene la mano del hombre.

**Semilla.** Del latín *seminula*, de semen, simiente, semilla. En botánica, rudimento que forma el óvulo fecundado y transformado de las plantas fanerógamas, que contiene en su interior el embrión de la nueva planta.

**Sentencia.** Resolución que concluye el juicio, mediante la cual el juez define los derechos y obligaciones de las partes contendientes. Existen diversos tipos de ellas, a saber:

- I. *Declarativa*: resolución que reconoce una situación fáctica preexistente, sancionada como jurídica y legal.
- II. *Condenatoria*: resolución judicial que ordena determinada conducta a alguna de las partes: dar, hacer o no hacer.
- III. *Constitutiva*: fallo judicial que crea, modifica o extingue una situación jurídica establecida.
- IV. *Definitiva*: sentencia que decide sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y pone término a aquél. Este tipo de sentencia puede ser total o parcial: la primera las resuelve todas, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica de los actos o resoluciones que se reclamaron en el juicio constitucional, y la segunda resuelve sólo alguna o algunas de las cuestiones litigiosas.
- V. *Desestimatoria*: resolución mediante la cual el juez estima infundada la pretensión de alguna de las partes.
- VI. *Estimatorias*: decisión en la que el juez estima fundada la pretensión de alguna de las partes.
- VII. *Firmes*: fallo que ya no puede ser impugnado por ningún medio de defensa legal, o sea, es cosa juzgada.
- VIII. *Interlocutorias*: decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

**Silvicultura.** Ciencia que se ocupa del aprovechamiento y explotación de los bosques.

**Sobreseimiento.** Resolución judicial emitida por el juez u órgano jurisdiccional por la que se pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna si *la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa*. Por ello, sus efectos son: dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de interponer la demanda de amparo.

**Sociedades de producción rural.** Organizaciones similares a las sociedades mercantiles, aunque su denominación es cuestionable. Tienen ra-

zón social, que debe ir seguida de las palabras “sociedad de producción rural” o su abreviatura “SPR”. Este requisito sólo se exige a las sociedades mercantiles y a las civiles.

**Suelo.** Del latín *solum*. Superficie de tierra donde existen sustancias orgánicas y minerales que nutren principalmente a las plantas.

**Sujeto de derecho agrario.** Individuo que tiene derecho a disfrutar de los bienes agrarios cuando las autoridades del sector satisfacen sus requerimientos, conforme a la ley de la materia.

**Suplencia de la queja.** Facultad de los órganos jurisdiccionales para suplir las deficiencias procesales a los entes agrarios: núcleos de población ejidales, comunales, ejidatarios y comuneros; cuando la demanda es irregular; si falta la personalidad; proveer copias; pruebas necesarias para mejor juzgar; proveer acerca de los conceptos de violación. El acto se juzga como aparece probado, no como se reclama; no proceden el sobreseimiento, ni el desistimiento o la caducidad de la instancia.

**Suspensión de oficio.** Resolución judicial que dicta la autoridad jurisdiccional para paralizar o cesar temporalmente la ejecución de los actos reclamados, es decir, mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarse ésta hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio. En materia agraria procede sin que los entes agrarios otorguen garantía para su válida procedencia.

**Tercero perjudicado.** Persona física o moral que tiene un interés opuesto al quejoso. En términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna y, por ello, tiene interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que se dicte.

**Términos en el juicio de amparo agrario.** Existen dos tipos: cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que causen perjuicios a los derechos de ejidatarios o comuneros, el término para interponerlo será de 30 días. Cuando se señalen actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidales o comunales, el término para promoverlo será indefinido.

**Terrenos baldíos.** Terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido, ni han sido deslindados ni medidos.

**Tierra de uso común.** Superficie ejidal de uso común, que constituye el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, formada por aquellas tierras que no hubieren sido reservadas especialmente por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni hayan sido parcelas.

**Tierras comunales.** Tierras que se trabajan en común.

- I. *Altepetlallis* o *altepemillis*: tierras comunes que se encontraban a la salida de los pueblos.
- II. *Calpullallis* o *chinancallis*: tierras del barrio (trabajadas en común).

**Tierras de riego.** Área que en virtud de obras artificiales dispone de agua suficiente para sostener, de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

**Tierras de temporal.** Del latín *temporalis*, perteneciente al tiempo. Tierras que dependen del tiempo de lluvias, que tienen humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo directa y exclusivamente con base en la precipitación pluvial.

**Tierras parceladas.** Áreas sobre las cuales los ejidatarios tienen los derechos de aprovechamiento, uso y usufructo.

**Tierras públicas.** Áreas destinadas al sostenimiento del Estado (pueblo azteca), a saber:

- I. *Tecpantlalli*: superficie destinada al sostenimiento de los palacios.
- II. *Tlatocalalli*: tierras del *Tlatocan* (consejo de gobierno).
- III. *Milchimalli* o *cacalomitli*: tierras para gastos de la guerra (caballeros águilas y caballeros tigres).
- IV. *Tecuhtlatocalli*: tierra de los jueces.
- V. *Yautlalli*: áreas de propiedad de las autoridades.
- VI. Tierras de los señores
  1. *Pilalli*: tierras de nobles *pipilzines*.
  2. *Tecpillalli*: nobles de abolengo (*tecpiltinis*).

**Tribunales agrarios.** Órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, en términos de la fracc XIX, del art 27 constitucional, es decir, la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional.

**Tribunales de circuito.** Tribunales del Poder Judicial federal que funcionan en una circunscripción determinada territorial (división jurisdiccional del Poder Judicial federal, en circuitos).

**Tribunales de la Federación.** **1.** Tribunales del Poder Judicial federal. **2.** Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial federal. **3.** Tribunales competentes en asuntos del orden federal.

**Unión, justicia.** Terminología que se utiliza en el proemio de la demanda de amparo, por ejemplo: “Vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal”.

**Uniones de ejidos.** Forma de producción colectiva, asociativa y con características iguales a una sociedad mercantil. Buscan desarrollar proyectos en común para realizar actividades colectivas de asistencia mutua, comercialización y otras no prohibidas por la ley; tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio diferente del que tiene el ejido, duración y objeto.

**Unipersonal.** Tribunales de la Federación que se integran con un solo juez o magistrado, por ejemplo: Unitarios agrarios.

**Unitario federal.** Tribunal federal compuesto por un solo magistrado, quien revisa los actos de los jueces de distrito en los juicios federales diferentes del juicio de amparo.

**Valoración de las pruebas.** Acto jurídico-procesal en virtud del cual la autoridad jurisdiccional verifica, confirma, da o niega valor a las pruebas que se ofrecen y desahogan en la secuela del procedimiento, hasta que dicta la sentencia definitiva.

**Violación procesal a la *Ley Federal de Amparo*.** Violación o quebrantamiento de la formalidad del procedimiento del amparo por autoridades, las que violan, con impunidad en algunas ocasiones, los derechos que establece la Constitución,

**Violación de la Constitución.** **1.** Infringir los derechos de los gobernados. **2.** Quebrantamiento del orden establecido en la parte dogmática y estructural de la Constitución. **3.** Desacato fuera del contexto del derecho en detrimento de la Constitución. **4.** En el juicio de amparo directo e indirecto, tanto en la parte dogmática como en la organizativa de la Ley Suprema.

**Violación manifiesta de la ley del juicio de amparo agrario.** La que se advierte en forma clara y patente cuando se afectan derechos agrarios de los ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros y aspirantes a estas categorías, cuando las autoridades emiten actos o resoluciones en contravención al art 27 constitucional.



# Bibliografía

- BALLARÍN MARCIAL, A., *Diccionario de derecho agrario mexicano*, edición especial, México, 1995.
- BORRELL NAVARRO, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107*, SISTA, México, 1992.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 7a ed, Editorial Porrúa, México, 1972.
- \_\_\_\_\_, *El juicio de amparo*, 32a ed, Editorial Porrúa, México, 1995.
- CABANELLA, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Atalaya, Buenos Aires, 1946.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Diccionario jurídico Harla (juicio de amparo)*, vol 7, Harla, México, 1997.
- DE IBARROLA, Antonio, *Conceptos jurídicos*, Editorial Porrúa, México, 1988.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 2a ed, Duero, México, 1992.
- Decreto de Reformas del Artículo 27 Constitucional (tercero transitorio), *Diario Oficial de la Federación*, 6 de enero de 1992.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 4a ed, Editorial Porrúa, México, 1994.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 9a ed, Editorial Porrúa, México, 1996.
- LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 2a ed, Limusa, México, 1978.

*Ley Agraria*, Tribunal Superior Agrario, edición actualizada, México, 1994.

*Ley Federal de Amparo*, 56a ed, Editorial Porrúa, México, 1992.

LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. ALCERRECA, *Diccionario de derecho agrario mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1982.

ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., *Manual del juicio de amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, México, 1988.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Antología de historia del derecho mexicano*, 2 tomos, DUAD, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1991.

SÁNCHEZ CONEJO, María Magdalena, *Apuntes de derecho procesal administrativo*, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1991.

*Semanario Judicial de la Federación*.

### Jurisprudencias y ejecutorias

Apéndice 1917-1985, tesis 93, tercera parte, pág 186.

Apéndice 1917-1975, tesis contenida en págs 22-23, tercera parte.

Apéndice 1917-1985, tesis 92, tercera parte, pág 186.

Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1985, tesis relacionadas, págs 273, 283-290, 322, y las jurisprudencias 135, 139, 140, 142, 144 y 171.

Apéndice 1917-1985, tesis 107, tercera parte, pág 213.

Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Jurisprudencia 109, pág 219.

*Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols 205-216, Segunda Sala, pág 67.

*Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols 127-132, Pleno, pág 17.

*Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vols 157-162, Segunda Sala, pág 104.